

393  
24



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

## EVOLUCION DE LA PENA DE PRISION EN MEXICO

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**ARTURO HURTADO CHAVEZ**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
DEDICATORIAS.	
INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO UNO</b>	
<b>DE LAS PRISIONES ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES....</b>	<b>15</b>
a) ENTRE LOS AZTECAS ALGUNOS DELITOS Y PENAS CORRESPONDIENTES.....	15
b) LA PRISION ENTRE LOS MAYAS, ALGUNOS DELITOS Y SUS PENAS CORRESPONDIENTES.....	34
c) LA PRISION EN EL PUEBLO ZAPOTECA.....	41
d) LA PRISION EN EL PUEBLO TARASCO.....	43
<b>CAPITULO DOS</b>	
<b>DE LAS CARCELES DE MEXICO.....</b>	<b>47</b>
a) CARCEL DE LA CIUDAD.....	47
b) REAL CARCEL DE CORTE.....	47
c) CARCEL DE LA ACORDADA.....	48
<b>CAPITULO TRES</b>	
<b>ALGUNOS PROCESOS RELEVANTES DURANTE DE LA EPOCA COLONIAL.</b>	<b>49</b>
a) LA CONJURA DE MARTIN CORTES.....	53
b) PROCESO DE CHICHIMECATECUTLI, CACIQUE DE TEXCOCO Y NIETO DEL REY POETA NETZAHUALCOYOTL....	57
c) AUTO DE MANI.....	59
d) PROCESO AL PIRATA INGLES JOHN HAWKINS Y WILLIAMS COLLINS.....	65
e) TUMULTO DEL OCHO DE JUNIO DE 1692.....	69
f) PROCESO POR LA MUERTE DE DON LUCAS DE GALVEZ Y MONTES DE OCA, CAPITAN GENERAL E INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE YUCATAN.....	74
g) PROCESOS A DON LUIS DE CARVAJAL EL MOZO Y DON LUIS DE CARVAJAL EL VIEJO.....	79
h) PROCESO POR LA MUERTE DE DON JOAQUIN DONGO.....	83
i) DON MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE.....	86
j) NOTAS BREVES SOBRE EL DISCURSO DE LAS PENAS.....	87
<b>CAPITULO CUATRO</b>	
<b>INFLUENCIA DE CONNOTADOS PENITENCIARISTAS EN LA ADMINISTRACION MODERNA.....</b>	<b>103</b>
a) BERNARDINO DE SANDOVAL.....	107
b) CERDAN DE TALLADA.....	108
c) CRISTOBAL DE CHAVEZ.....	109
d) JOHN HOWARD.....	110
e) JEREMIAS BENTHAM.....	117
f) CESAR BECCARIA.....	122
g) MANUEL DE MONTESINOS Y MOLINA.....	125
h) CONCEPCION ARENAL.....	128
i) MACONOCHE Y W. CROFTON.....	131
j) MARIANO RUIZ FUNES.....	131

k)	CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ.....	133
l)	VICTORIA KENT.....	133
m)	LUIS JIMENEZ DE ASUA.....	137

**DE ARGENTINA**

a)	JOSE DE SAN MARTIN.....	137
b)	JOSE INGENIEROS.....	138
c)	JUAN JOSE O'CONNOR.....	139
d)	ELIAS NEWMAN.....	140
e)	HILDA MARCHIORI.....	140
f)	RAQUEL SALAMA.....	141

**DE BRASIL**

a)	ANTONIO CANEPA Y ARMIDA BERGAMINI.....	141
----	--	-----

**DE MEXICO**

a)	FRAY JERONIMO DE MENDIETA.....	141
b)	MIGUEL S. MACEDO.....	142
c)	CARLOS FRANCO SODI.....	143
d)	CELESTINO PORTE PETIT.....	143
e)	ALFONSO QUIROZ CUARON.....	143
f)	DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.....	144
g)	ANTONIO SANCHEZ GALINDO.....	145
h)	DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.....	146
i)	IGNACIO MACHORRO.....	146
j)	GUILLERMO BEGUERICE.....	147
k)	RICARDO FRANCO GUZMAN.....	147

**DE VENEZUELA**

a)	FRANCISCO DE MIRANDA.....	147
b)	MIRLA LINARES ALEMAN.....	148

**CAPITULO CINCO**

	<b>SIGLO XIX MEXICANO.....</b>	<b>149</b>
a)	MADAM CALDERON DE LA BARCA.....	151
b)	LLEGADA DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO, PROCESO Y MUERTE EN QUERETARO.....	160
c)	CODIGO PENAL DE 1871, DE ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, ARTICULOS RELATIVOS.....	186
d)	CARCEL DE LA CIUDAD.....	216
e)	CARCEL DE BELEM.....	216
f)	CARCEL MILITAR DE SANTIAGO TLATELOLCO.....	217

**CAPITULO SEIS**

	<b>ALGUNOS CUERPOS DE LEYES MEXICANAS.....</b>	<b>218</b>
a)	REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.....	218
b)	CODIGO PENAL DE 1929.....	228
c)	CODIGO PENAL DE 1931.....	233
d)	LA PENA DE MUERTE.....	241
e)	LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	251
f)	ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.....	264

<b>CAPITULO SIETE</b>	
<b>ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.....</b>	<b>266</b>
a) ANTIGUA CARCEL DE LECUMBERRI.....	266
b) COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS.....	268
c) NUEVOS RECLUSORIOS.....	269
d) DIFERENTES CONSTRUCCIONES DE INSTALACIONES PENITENCIARIAS.....	272
e) TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.....	285
f) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.....	289

<b>CAPITULO OCHO</b>	
<b>PERTURBACIONES DEL INSTINTO SEXUAL Y SUS FORMAS DE MANIFESTACION EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.....</b>	<b>335</b>
a) IMPORTANCIA DE LA ENDOCRINOLOGIA Y EL PSICOANALISIS PARA LA DETERMINACION DE LAS PERTURBACIONES DEL INSTINTO SEXUAL.....	336
b) ANAFRODICIA.....	340
c) SATIRIASIS Y NINFOMANIA.....	341
d) PERTURBACIONES CUALITATIVAS DEL INSTINTO SEXUAL.....	342
e) ONANISMO.....	342
f) FETICHISMO.....	345
g) BESTIALIDAD.....	345
h) HOMOSEXUALISMO.....	346
i) SADISMO.....	349
j) MASOQUISMO.....	350
k) PROSTITUCION.....	350
l) NECROMANIA O NECROFILIA.....	351
m) MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA DELINCUENTES SEXUALES ENAJENADOS.....	351
n) CASTRACION.....	352
ñ) ESTERILIZACION.....	353

<b>CAPITULO NUEVE</b>	
<b>EL REGIMEN DE PRELIBERACION Y LA PRISION ABIERTA.....</b>	<b>354</b>
a) REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	354
b) LIBERTAD PREPARATORIA.....	356
c) CONDENA CONDICIONAL.....	356
d) SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION.....	360
e) MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.....	360
f) EL OFICIAL O DELEGADO DE PRUEBA.....	361
g) PROBATION.....	363
h) PAROLE.....	363
i) LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO.....	364
j) SEMILIBERTAD.....	365

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>367</b>
--------------------------	------------

**BIBLIOGRAFIA.**

## I N T R O D U C C I O N

De la eterna y negra noche de los tiempos, surge desgarradora e impetrante la apenas audible voz del prisionero, que tras del enorme, alto y grueso murallón perimetral de su prisión, clama comprensión y exige en sus pronunciadas etapas silenciosas tratamiento social; el que por desgracia un elevadísimo porcentaje de la comunidad de internos a la que pertenece, un buen día por transgredir la norma penal o por falta de providencia en muchos casos, de quien ostenta el monopolio del ejercicio penal, o por mesquindad o codicia de su Juez instructor fuera arrojado al enorme y pestilente hocico de la prisión para que en este, durante el período de instrucción a veces breve, a veces largo, las papilas gustativas de aquellas fauces empiezan a degustar la carne nueva, unos reincidentes, otros primarios, para luego de certero navajazo en su sentencia sea segregado de la comunidad social a la que ofendió y sea lanzado por el tubo digestivo de la miserable y promiscua prisión para caer en su estómago, conocido como sección de ingreso en donde a posteriori y luego de algunos exámenes médicos, psiquiátricos, de trabajo social, estudios de personalidad, etc. le sea elaborada la ficha criminológica respectiva para ser desplazado como un número a los intestinos de la miseria moral de la prisión que con su funcionamiento altamente criminógeno, que aunado a los factores endógenos de crimina-

lidad ya poseídos por el nuevo interno, que conjugados con los de tritus viscerales de carácter exógeno que la propia promiscuidad de la sociedad carcelaria lleva aparejados, hacen caer más y más por ese conducto intestinal carcelario al presidiario sin que la comunidad social externa se manifiesta conscientemente por la suerte de aquellos infelices, es entonces cuando queda el fenómeno de prisionalización, término creado por el penitenciarista norteamericano Donald Clement, empieza a hacer sus estragos en la ya raquítica tabla de valores morales del nuevo interno y en aquel fértil campo para la maldad, el hombre bueno tornase malo, el malo en perverso y el perverso se confunde con las tinieblas propias de lo antisocial en donde ya carente de todo sentido ético en su vida, y desde las mismas entrañas putrefactas de la prisión, lanza sus dardos envenenados extramuros de la prisión contra pacíficos ciudadanos, indudablemente inducido por móviles de codicia o venganza, presenciándose así como el largo brazo del delito rebasa los barrotes carcelarios y de un sólo golpe despoja patrimonios, envilece a la juventud, acaba con la vida.

La prisión, Catedral del vicio y Universidad del crimen como el maestro Carrancá y Trujillo denominara a ese negro lunar social que como crespon de luto reclama a la comunidad su pronta transformación, al parecer los gobernantes democráticos y con mayor razón aún los gobiernos despóticos y tiránicos como las dictaduras han cerrado herméticamente sus órganos receptores de sonidos para evitar así las audi-

ciones que a manera de reclamo emiten las sociedades carcelarias exigiendo cambios que calen profundamente en el seno de la comunidad penitenciaria. Solamente León Tolstoi en "Resurrección", Fedor Dostoyesky en "La casa de los muertos", narrando sus experiencias como prisioneros en Siberia en la prisión de Oms, Alexander Solzhenitzin en "Archipiélago Gulag", Emilio Solá en su candorosa defensa de Alfred Deifrus, militar judío francés deportado a la Guayana Francesa, Henry Charrier en su obra "Papillón" de la misma Guayana, Oscar Wilde acusado y preso por sodomía a finales del siglo pasado y el mexicano José Revueltas en "Apando" quien describiera sobre la extinta cárcel preventiva de Lecumberri, Antonio Mercue quien a través de una magnífica exposición literaria narrase sus vicisitudes como interno en el penal de las Islas Marías, situadas en el pacífico norte mexicano, ellos todos por sus experiencias y a través de sus atisbos narrativos nos dan a conocer que la reinserción, readaptación y resocialización de los internos en las más de las veces esta muy lejos de suceder, ya que la armamentización, venta de celdas, alimentos, bebidas, drogas lenocinio, proxenetismo, celestinaje o rufianismo, pabellones de distinción como si se tratase de hoteles de cinco estrellas, todo ello converge en el sanjamiento de diferencias entre los propios internos más aún cuando se parte de la premisa de que los miembros de la comunidad a quienes más se anatemiza son las clases sociales marginadas los pobres

de los pobres, ellos integran en su casi totalidad el gran ejército de prisioneros, toda vez que los delincuentes de cuellos blancos en raras ocasiones incursionan por los oscuros laberintos de la prisión porque ellos incurrn en la comisión de antijurídicos patrimoniales, dada su educación, el pueblo en cambio carente de escuelas, de oportunidades laborales dignas, marginadas de ese derecho, para ellos cantinas, vicio, degradación y cárcel. De esas catedrales del vicio y universidades del crimen, egresan profesionales del delito, quienes inspirados por su recia formación profesional en el arte delictivo e inspirados por su doctorado en la maldad, acometen inteligentemente sobre la ciudadanía, estuprando, violando, robando, lesionando y asesinando hasta integrarse en el círculo vicioso en el que perennemente pululan. En esta catedral del vicio, se ordenan sacerdotes, sacristanes y acólitos que con sus mansos ropones de falsa bondad seducen con sus disfrazadas virtudes a los hombres libres de su comunidad y tomando su imaginario crucifijo como garrote, acestando en ellos contundentes golpes, elevando con ello notoriamente el costo social del delito.

Si el pensamiento de aquellos hombres y mujeres que Dios suele arrojar de cuando en cuando en los caminos, hubiesen convertido en caja de resonancia los cerebros de los gobernantes, haciéndose eco en ellos los pensamientos y voces como los de la hispana Concepción Arenal, nacida en Ferrol y que a temprana edad con motivo de su orfandad pater

na hubiese sido recogida por familiares y conducida para vivir en las altas montañas de Santander, para luego, a la madrileña capital hispana en donde con mil peripecias ingresó a la facultad de derecho y tras de encontrar su verdadera vocación de la que hizo un apostolado, el penitenciarismo estructuro estrategias encaminadas todas a las defensas de los reos, logrando llegar a la dirección de prisiones españolas, de la que un día sin causa justificada fue despedida, más ello no la arredró y continuó hasta su muerte escribiendo en libros, periódicos y revistas, artículos sobre el penitenciarismo, y a ésta enorme mujer cuya persona se agiganta en el horizonte del penitenciarismo como una alba figura, a ella se debe la desaparición en las prisiones españolas de las cadenas, grillos y grilletes.

Más la vida es pródiga, pronto otra mujer de su grupo racial, Victoria Kent, realiza labores de continuidad defensiva del entorno, y en un momento dado que la historia reclama la presencia de los hombres grandes que en el mundo han sido, Victoria Kent ordenó que de las prisiones españolas se recogiesen todas las cadenas, grillos y grilletes y las mandó fundir para que con esa candente pasta, libre de escoria fuera modelada a imagen y semejanza de Doña Concepción Arenal, una estatua que sobre un pedestal fuese ubicada en la madrileña avenida de los rossales, no únicamente como ornato capitalino, sino como un augusto reclamo a los gobernantes, para que estos fijen su atención en las infectas cárceles y que lejos de ser centros de conten-

sión de delincuentes lo sean de readaptación y modulación de caracteres de los hombres para que éstos resocializados, sean recibidos con beneplácito por la sociedad a la que ofendieron.

Como ellas surge en la aurora de los tiempos, otra figura también española, Manuel de Montesinos y de Molina, Ex-Director del penal de Valencia, pionero del penitenciarismo y gran luchador para tratar de obtener beneficios para quienes perdieron su libertad, su pensamiento aún enmarca la entrada al penal Valenciano "a esta prisión sólo entra el hombre, los delitos quedan a la puerta", los ingleses Jeremías Bentham, creador del panóptico; John Howard en su libro "El Estado de las Prisiones"; Maconochie, quien fuera el director de la isla penal de Norfolk a mil millas de Australia y prolijamente el creador de las sentencias indeterminadas, quien por su gran espíritu fuere llamado a dirigir la prisión de Birminham en Inglaterra, como ellos, los penitenciaristas brasileños: Nelson Humbría, Guimaraes Díaz y Canepa.

La venezolana Mirla Linares; Miranda, padre del penitenciarismo de este país; los argentinos O'Conors, padre del penitenciarismo de ese país; José de San Martín, cuando gobernador de la provincia de Mendoza saltase a la cabeza del movimiento libertador de su propia Argentina, luego al Perú y después a Chile, José Ingenieros, Hilda Marchiori, Raquel Salama, Elías Newman.

Marchiori y Salama con grandes intervenciones al lado

del doctor Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo en el penal de Almoja en Toluca, Edo. de México, participaron en la formación del personal penitenciario para los nuevos reclusorios de México, D.F., en el año de 1971, entre otros penitenciaristas mexicanos a parte de los ya mencionados, podemos citar al Licenciado Malo Camacho y al preclaro maestro universitario, Director del Seminario de Derecho Penal, penalista y penitenciarista señor Dr. Don Raúl Carrancá y Rivas.

Los penitenciaristas antes mencionados forman parte de una brillante cauda colorida de estudiosos defensores de los internos y que incesantemente han bregado con sus alforjas llenas de hidalguía y lanza en ristre han acometido como el Quijote en los viejos caminos de la mancha contra las herméticamente cerradas puertas de las aduanas penitenciarias, pues tras ellas se enhebran los negros intereses de los administradores penitenciarios y de algunos políticos que como premio de consolación dan a otros también políticos pero en franca decadencia la oportunidad de lucrar con la maserada carne penitenciaria.

Deseamos que la eterna y negra noche de los tiempos carcelarios pronto llegue a un amanecer radiante de iluminación solar, como cuando la noche en su amasiato perenne con el día se suceden inveteradamente la una al otro, más que simples radiaciones pretendemos que sean destellos de franco razonamiento, comprensión y humanitarismo, que el preso sea concebido como hombre y no como bestia, a

la que el único tratamiento para él sea la segregación, sino que tras de éste el sistema progresivo y técnico y el tratamiento individualizado se efectivise, que el hombre no siga desplazándose promiscuamente por el intestino penitenciario, que al cumplimiento de su condena se le expulse como inmundicia y fétida deyección, para que luego con sus reincidencias vuelva a ser devorado, ha menester que su liberación sea como un parto feliz, deseado por la sociedad e invitado al gran banquete de la comunión social.

Más le invito a trasponer el umbral de la aduana penitenciaria para que juntos emprendamos un recorrido al través de esta antiquísima institución, para conocer los progresos, estancamientos y retrocesos de los que adolecen, convencido de que en su generalidad en ella encontremos miseria, explotación, ausencia de auxilio oficial, promiscuidad deleznable, contubernio de autoridades, quienes en su afán de enriquecimiento explotan al preso, muy sobre todo escasas posibilidades de readaptación social.

Otro de los problemas merecedores de especial atención lo constituye el hecho de que frecuentemente en nuestro medio mexicano son nombrados en calidad de directores de las mencionadas instituciones penitenciarias a generales y militares de más baja denominación, quienes por no tener guerra en qué combatir, ni amotinamientos populares que sofocar, son nombrados como ya se dijo, administradores de dichas instituciones, como si se tratase de satisfacer el impío espíritu de Marte, dios de la guerra, más desde

esta modesta tribuna elevo mi airada protesta para exigir y hacer notar que las instituciones penales no son cuarteles ni centros donde se encuentren acantonados grupos paramilitares, que la disciplina no es el único elemento sujeto a control, porque tras esta deben de encontrarse otras actividades científicas y técnicas como lo son, la psicología, la psiquiatría, la pedagogía, trabajo social, criminología, etc., y como los militares están preparados para la guerra y visto que los penales no son campos de combate y considerando que los milites no tienen formación criminológica ni penitenciaria, deben de ser expulsados para siempre de la administración de tales instituciones y en su lugar colocados hombres con la formación cultural, científica y técnica antes mencionada para que con la prudencia y actitud pasionaria propia del humanista, se entregue de lleno a la labor de readaptación, inundando de comprensión dichos recintos, saneando la maldad que en ellos anida, evitando el vicio, la corrupción, y vestido con el albo traje de la virtud desalojen para siempre a la perversidad, formen y entreguen a la sociedad previo cumplimiento de la sanción a hombres nuevos, imbuidos de fe y espíritu social, incapaces de volver a transgredir la norma social y de ofender a sus conciudadanos, capaces de demostrar a su juez instructor que en ellos a operado la readaptación y que no volverán a reincidir, ya que el juez es la única persona capaz de valorar la evolución moral del hombre y que una vez convertidos en reos liberados demuestren

a la comunidad que la axiología es capaz de progresar, que aún cuando se den casos de extratificaciones axiológicas por haber llegado la comunidad a su más alto nivel, no caiga en estereotipias axiológicas derivados de decrepitudes culturales.

Más antes de entrar en materia ha menester establecer someramente las diferencias habidas entre cárcel, prisión y penitenciaría. La voz cárcel deriva del latín *carcel-eris* que indica un local para los presos, es decir es el edificio donde cumplen condena los presos; la voz prisión proviene del latín *prehensio-onis*, e indica acción de prender, por extensión, es igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La penitenciaría es en cambio un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio la voz "penitenciaría" nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora, la penitenciaría en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados.

Después de las anteriores reflexiones, ha menester desplazar nuestro espíritu al través de las tinieblas de la aurora de los siglos, para tratar de encontrarnos con la penología practicada por nuestros ancestros en sus primitivas comunidades, conocer la ferocidad de sus normas culturales quienes ejecutaban las sentencias, en los diferentes

pueblos que habitaron el territorio nacional, pero habremos de partir de una premisa lógica derivada de su organización social en la que la aristocracia religiosa y militar imponen su voluntad para mantener la cohesión política del grupo en el que no todo era desorden, pues todo ello el cronista Bernal Díaz del Castillo, da buena cuenta, más nuestro trabajo habrá de empezar por el análisis de las culturas más importantes encontradas por los conquistadores como lo fueron, la Azteca, la Maya, la Zapoteca y la Tarasca; encuentro que se inicia en los años de 1516, 1517 y 1518, cuando de Cuba y siendo gobernador Diego de Velázquez partiera y descubriera la isla de Cozumel y Yucatañ, Fernández de Córdoba en el año de 1516, expedición en que perdiera algunos hombres, entre otros a Jerónimo de Aguilar quien fuera hecho cautivo por los mayas en el año de 1517.

Juan de Grijalva fué quien llegara al islote que se encontraba frente a lo que hoy es el puerto de Veracruz, mismo que fué bautizado con el nombre de San Juan de Ulúa, San Juan por Juan de Grijalva y Ulúa por la mala interpretación de la explicación que diera un sacerdote encontrado en ésta sacrificando a un niño, extrayendo de ésta la víscera cardiaca, y manifestara que era en honor de los Colúas, y el interprete que capturado en Yucatán entendiera Ulúa por Colúa, siendo así que en esta forma dicho islote fuera registrado por Grijalva en las cartas de mariar como San Juan de Ulúa.

En el año de 1518, luego de problemas habidos entre

Hernán Cortez y el gobernador de la isla de Cuba que ya fue mencionado, y por la codicia del Obispo de Rossano Rodríguez y de Fonseca, finalmente Cortés se embarcó y partió siguiendo la ruta de las anteriores incursiones y llevando por piloto a Antón de Alaminos, quien también lo fuera en las pasadas expediciones, siguió la ruta conocida hasta entonces, Santiago, Cozumel, Yucatán y costeano hasta la isla de San Juan de Ulúa, decidiéndose desembarcar en tierra firme en lo que él bautizó como la Villa Rica de la Veracruz, villa rica porque creyó en ella encontrar mucho oro y de la Veracruz por haber desembarcado un viernes santo del año citado, día de la verdadera cruz, lugar donde de inmediato se fortifica, combate y derrota a Pitalpitoque, cacique de Cingapacinga, poblado cercano al lugar de su desembarco, para luego derrotar al cacique gordo señor de Zempoal, destrozando sus dioses e imponiendo la cruz y oficiando misas el sacerdote Juan Díaz, debiendo de mencionar que el proceso de cristianización se llevó a efecto con la espada conquistadora, que elevada a los gavilanes o la cruceta de ésta, semejava la cruz, pero con el filo de la misma asesinando, espada cristianizante que tuvo por acolitos, arcabuses y lombardas, armas de fuego que con la pólvora desconocida por nuestra raza, empezaba a sufrir el brutal sometimiento, y en ese momento empezamos a vivir la herencia maldita del estupro en que nacimos; luego de ver rodar por las escalínatas de sus cúes a sus dioses Huichilobos, dios de la guerra y Texcatepuca, señor

de los infiernos, para tiempo después llegar y combatir a Xicoténcatl el mozo, hijo de Xicoténcatl el viejo, hombre invidente y cacique de Tlaxcala, enfrentarse en combate con los cuatro capitanes y las tropas tlaxcaltecas, Maseescaci, Chichimecatecuhtli, Tecpanecatli y Guaxobcin, cayendo estos guerreros frente al enemigo hispano y Cortés celebrando alianza con Xicoténcatl el viejo, con esta alianza y las tropas que trajera Pánfilo de Narváez a quien tiempo después Cortés derrotó cerca de Zempoal, pudo hacerse efectiva la conquista, más dando grandes brincos en el tiempo y la historia funda segura de la frontera, por el rumbo de Acajetes Puebla, atravieza los volcanes, llega a Amecameca, pasa por Chalco, luego Mixquic, para ser recibido por el gran Moctezuma Iluicamina, quien flanqueado por sus sobrinos Cuitlahuac, señor de Coyoacán y Cacamtzin, señor de Texcoco, se encuentran y le brinda hospedaje, después de no haberle querido recibir cuando éste se encontraba en Veracruz y le enviara a Cortés dos grandes ruedas, una de oro con el sol y otra de plata con la luna, yendo como emisarios Quintalbor, Pitalpitoque y Tendile; ya era el año de 1520 en el que tras terrible derrota se dice que Cortés lloró la misma bajo un ahuehuete, por el rumbo de popotla más en 1521 y luego de haber sometido a los texcocanos y armado los vergantines con los cuales acortó la distancia entre Texcoco y México para consumar la conquista, siempre apoyado por los capitanes tlaxcaltecas, y de esta manera ya siendo Cortés forzado

huésped de Moctezuma se admiró y conoció las grandezas de mi raza enajenándose completamente cuando testigo fue del gran tianguis habido en lo que hoy se conoce como plaza de las tres culturas, más como Cortés y sus tropas que como fierros muchos y bastantes le acompañaban, lo único que les interesaba era el oro y como de esto y del proceso de transpolación cultural y sobre todo de lo jurídico hablaremos más adelante, hemos de empezar nuestro estudio por los delitos, penas y establecimiento de reclusión que hubieron en nuestro territorio en la época precortesiana para lo cual habremos de iniciar nuestro análisis, partiendo del pueblo imperialista más poderoso militarmente, el Azteca; no sin antes dejar asentado que la palabra MEXICO, nuestro México, quiere decir lugar donde la luna y el sol se juntan.

## CAPITULO UNO

## DE LAS PRISIONES ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES.

- a).- Entre los aztecas algunos delitos y penas correspondientes.
- b).- La prisión entre los Mayas, algunos delitos y sus penas correspondientes.
- c).- La prisión en el pueblo Zapoteca.
- d).- La prisión en el pueblo Tarasco.

- a).- Entre los aztecas algunos delitos y penas correspondientes.

El derecho penal precortesiano fue brutal, sinónimo de una cultura que no había alcanzado la perfección en las leyes.

El derecho penal mexicano, escribió Kohler, es testimonio de severidad moral, concepción dura de la vida y de notable cohesión política, siendo el derecho penal de la época de carácter draconiano y por consecuencia su derecho penitenciario también lo era como el penal, de carácter draconiano; Kohler se refiere a tres condiciones que son de suma importancia, la moral, la concepción dura de la vida y la política, a través de estas circunstancias es como podemos conocer la estructura moral de un régimen político, o como menciona

Alexander Solzhenitzin<sup>2</sup>, a través de las prisiones se conoce un régimen político, su moralidad y cohesión.

George C. Vaillant<sup>3</sup>, mediante la reproducción de unas figuras extraídas del código florentino en las que aparecen cuatro caciques juzgando a dos delinquentes, mismos que condenados a la pena de muerte, ejecutada esta por medio de la horca y el garrote; en la otra figura aparecen varios ladrones en la cárcel, siendo esta de espacio muy reducido y escasa ventilación y una reja pequeña, de la cual se deduce la severidad manifiesta en las penas.

Por otro lado el mismo autor manifiesta en sus estudios que la religión no entrea en el campo de la ética, ya que ningún castigo esperaba al pecador después de su muerte, no siendo este un sistema bien definido de castigos y recompensas, siendo el destierro o la muerte la suerte que esperaba al delincuente que ponía en peligro a la comunidad.

En la época precortesiana se empleaban jaulas o cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos, cumpliendo dichas jaulas y cercados, una primitiva función de lo que hoy modernamente cumple la cárcel preventiva, expresándonos Vaillant que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta en tanto se restituyera lo robado, y en esta forma se entregaba una parte al ofendido y la otra se ingresaba al tesoro del clan. El robo en camino real era sancionado con la muerte, las raterías en el mercado con la muerte con lapidación en el mismo lugar, al que robaba maíz cuando este se encontrara creciendo en las

cementeras, con pena de muerte o esclavitud, el robo de oro, plata o jade con la pena de muerte, previo paseo denigratorio del delincuente y posterior sacrificio en honor de los dios de los plateros, el homicidio aun cuando se tratase de un esclavo, con la muerte, la calumnia con el corte de labios y otras veces también de los ojos, siendo la horca el castigo que se aplicaba a quien violaba las leyes del incesto y la sodomia era reprimida con brutal ferocidad, ya que el sujeto activo del delito era empalado y al sujeto pasivo le eran extraídas las entrañas por el orificio anal, hecho mismo que denota una raquítica evolución cultural y por consecuencia el desconocimiento pleno de lo que tiempo después y mediante el poderoso influjo del vienés Sigmundo Freud, habría de conocerse mediante estudios de psicología profunda las llamadas desviaciones del instinto sexual, que de haberse conocido en aquella primitiva etapa seguramente habrían recurrido a procedimientos hipoterápicos como en la modernidad se emplean.

En consecuencia podemos afirmar que la represión punitiva azteca era brutal, por lo que el azteca desde su infancia era instruido por sus padres para que observase una conducta social correcta con pleno apego a la ley, por que en caso de transgresión a la misma y llegado el momento en que el tlatocan actuase, las consecuencias de una conducta antijurídica sería severamente reprimida, dado que la venganza privada o de sangre, el talión en su mayúsculo esplendor, se manifestaban de inmediato, no importando si

noble o plebeyo era el transgresor.

Cuando Vaillant afirma que ningún castigo esperaba al pecador para después de la muerte, es entendible el por qué era necesario amenazar y castigar en la tierra, y debido a la severidad de tales castigos se puede comprender que la cárcel no era necesaria, de acuerdo a la concepción y evolución cultural que del mundo y de la vida tuvieron los aztecas durante el período precortesiano.

Ahora bien, como la cárcel prácticamente no fue utilizada por los aztecas y cuando la utilizaron fue como un medio de retención previo a la ejecución o sacrificio y recurriendo a un análisis comparativo con nuestra época, nosotros la utilizamos como un medio tendiente a la readaptación social, en cambio los aztecas mantenían a su población mediante un convenio tácito de terror, en la que la prevención del ilícito era la amenaza, que como péndulo de muerte oscilaba sobre las cabezas de los indígenas recordándoles constantemente que las infracciones generalmente se expiaban con sus cabezas, ya que las sanciones en este pueblo no se ejecutaban mediante la aplicación del castigo por castigar, ni únicamente por resacir al ofendido su patrimonio, sino que más importante lo era mantener las relaciones individuales mediante el resarcimiento del orden social quebrantado por el delito, manteniéndose en esta forma su cohesión política, ya que el azteca debía su existencia al favor divino y todo el mundo llevaba una vida similar, por pequeñas o grandes que fueran las ciudades, la ciudad de México

contaba con una población de trescientos mil habitantes, entre los que su sentido comunitario era demasiado fuerte, no había libertad individual, libertad de pensamiento ni riquezas personales, viviendo esta comunidad sujeta a un código que le había dado buenos resultados durante siglos.

Fray Diego Durán en su estudio nos ofrece una descripción de lo que fue el prototipo de la cárcel precortesiana mencionándonos que las hubo con el nombre de CUAHUCALLI, la una y la otra PETLACALI, la primera quiere decir jaula o casa de palo y la otra casa de esteras, habiendo estado esta última donde estuvo la casa de los convalecientes en San Hipólito, siendo esta cárcel una galera grande, ancha y larga con barrotes de palo, en su parte superior había una compuerta con una enorme loza de piedra, que levantada ésta se arrojaba allí a los miserables que habían transgredido la ley y desde ese momento empezaban a sufrir tanto en la comida como en la bebida hasta que se les veían sus negocios.

Sigue narrando Fray Diego Durán y menciona que algunos dicen que los aztecas tuvieron horca, más narra Durán que el no encuentra más que cuatro formas con las que castigaban a los delincuentes, siendo la primera con la que ejecutaban a los adúlteros, mediante lapidación arrojándolos fuera de la ciudad, para dejarlos a merced de perros y auras, la segunda aplicada a los fornicarios de fornicación simple con una virgen dedicada al templo, con hija de honrados padres o pariente, apaleado, quemado y echadas sus cenizas al aire, otra forma de muerte lo era, arrastrar a los delincuentes

con una soga atada al cuello y arrojarlos a las lagunas, siendo esta pena la aplicada a los que hurtaban las cosas sagradas del templo (sacrilegio), la cuarta forma lo era el sacrificio ejecutado en los esclavos, siendo esta ejecución rica en variedad; los abrían por el pecho, degollados, quemados, asetados, despeñados, empalados, desollados, etc.

Fray Diego Durán, no aclara si en el Cuauhcalli o Petlacalli, cárceles aztecas, eran arrojados los presos para engordarlos, luego sacrificarlos y después comerlos, pero dada su descripción de que en ella sufrían hambre los prisioneros, se debe entender que se trataba de un castigo por la comisión de un crimen; por lo que es de hacerse notar que este grupo humano le dió poca importancia a la cárcel dada la brutalidad de sus penas y la rapidez con que eran ejecutadas las sanciones, hicieron nugatoria la existencia de las cárceles y por consecuencia la importancia de su buen funcionamiento, ya que la cárcel vino a representar la humanización de la pena, sustituyendo la ejecución capital por la sanción privativa de la libertad corporal.

Entre Vaillant y Durán, se hace patente una seria contradicción, ya que el primero menciona que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un delito, mientras el segundo habla de cárceles en las que detenían a los delincuentes.

El inolvidable maestro Raúl Carrancá y Trujillo, menciona que en los pueblos que habitaron nuestro territorio hasta antes del descubrimiento, las ideas más seguras de los

historiadores son las desigualdades jerárquicas y sociales, aristocracias guerreras y sacerdotales, que el poder guerrero y sacerdotal siempre han ido unidos para el dominio de los pueblos constituyéndose las oligarquías dominantes con la aplicación de una justicia penal diferenciada, según las clases y penas diversas, y la condición social de los infractores, no debiendo olvidar el vasallaje al que sometieron los aztecas a otros pueblos, mismos que debían pagar tributo a los aztecas, dicho vasallaje se impuso a través de su poderoso imperialismo político, ejemplo de pueblo sometido el tlaxcalteca, estando las penas al servicio de la oligarquía dominante.

El maestro Carrancá y Trujillo nos recuerda el código penal del rey poeta Netzahualcoyotl, en el que los jueces tenían amplia facultad para la aplicación de las penas, entre las cuales se cuentan las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo, prisión en cárcel o en el propio domicilio, y aún cuando Texcoco era un reino aparte del azteca, su proximidad a éste le identificaba con su organización social, siendo así que en los texcocanos se manifiesta al igual que en los aztecas brutalidad en la represión y sistema penal severo.

Entre otros datos históricos heredados por el maestro Carrancá y Trujillo, se pueden mencionar los siguientes: lapidación de los adúlteros, muerte para el homicida intencional, indemnización y esclavitud para el homicida culp-

so, la excluyente o atenuante de embriaguez completa, la excusa absolutoria de robar siendo menor de diez años, la excluyente por estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre; estos datos fueron obtenidos de las ordenanzas de Netzahualcoyotl, reproducidas por don Fernando de Alva Ixtlilochitl.

El maestro Carrancá y Trujillo, nos informa quien juzgaba y ejecutaba las sentencias, lo era el emperador azteca Colhuatecuhtli, Tlatocui o Huitlatoani, quien con el consejo supremo de gobierno o Tlatocan, formado por cuatro miembros que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos y del que alguno de ellos habría de sucederle en el gobierno, siendo éste el que juzgaba y ejecutaba las sentencias<sup>4</sup>. Los pleitos duraban ochenta días, ya que en ese tiempo el Tlatocan se reunía y dictaba las sentencias en audiencias públicas y sin intermediarios, sentenciado sin apelación<sup>5</sup>; por ejemplo, la ley 15 de Netzahualcoyotl citada por Carrancá y Trujillo, consignaban muerte para los homosexuales, el sujeto activo empalado y el pasivo le eran extraídas las entrañas por el ano, menciona Carrancá y Trujillo<sup>6</sup> un caso de talión que sufrían los ejecutores que se negaban a ejecutar las penas, debiendo sufrir éstos la misma que se negaron a cumplir<sup>7</sup>, siendo importante hacer notar, que la suspensión y destitución de empleo así como las penas pecuniarias las conocieron los aztecas siglos antes que nosotros, la pena de muerte se aplicaba en descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote, machacamiento de la cabeza entre

dos lápidas, según estudios de Carlos H. Alvá<sup>8</sup>, siendo fácil advertir que la prisión no era necesaria en medio de penas tan brutales, por lo que tan feroces penas hacían imposible cualquier reglamentación carcelaria, más lo importante consiste en que se le tomó en cuenta aún cuando su aplicación se limitara a aquellos que incurriesen en riña, a aquel que lesionara a un tercero fuera de riña y la cárcel conocida como Teilpiloyan que era el lugar en donde se confinaban a deudores que se negaban a pagar sus créditos y a prisioneros que no tenían pena de muerte, según lo describe Francisco Javier Clavijero.

La ley 41 de Netzahualcoyotl analizada por Kohler establecía la pena de muerte por incineración en vida cuando los sacerdotes tuvieran relaciones sexuales contra natura, siendo esto que tal pena se aplicaba porque los sacerdotes debían llevar una vida ejemplar, debiendo notarse el grado descomunal de la amenaza y la feroz represión de la conducta.

Según la ley 3 de Netzahualcoyotl, cuando el maíz sembrado en un terreno objeto de litigio era destruido por aquel que no lo sembró, pena infamante para el que lo destruyó paseando al culpable por el mercado con el maíz colgado al cuello.

De acuerdo con las leyes 2, 4 y 5 del libro de oro de Netzahualcoyotl, el violador de una ramera no se le aplicaba castigo alguno por no ser delito.

El profesor Lucio Mendieta y Núñez<sup>9</sup>, también manifiesta

en su monografía que la riña entre los aztecas también se castigaba con cárcel, más para los delitos de aborto, abuso de confianza, adulterio, alcahuetería, asalto, calumnias, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falsos testimonios, falsificación de medidas, hechicería, incesto, homicidio, malversación de fondos, peculado, pederastía, riña, robo, sedición, traición, etc. Los castigos corrían una extensa gama de penas quedando casi exceptuada la prisión.

Del florido y colorido torrente de cronistas que emergieran con los conocimientos precortesianos y coloniales de nuestra realidad social, de éste salpico una rosa que quedará eternamente en las frescas riveras de nuestro pasado histórico, rosa de enormes y esplendentes pétalos, impregnada con el rocío de la verdad e inundará a la posteridad con su sabio nectario, esa rosa lo es Fray Bernardino de Sahagún,<sup>10</sup> quien nos dijera a través de sus regios estudios acerca de la mexicanidad que los mancebos de estas nuestras míticas tierras, mismos que se criaban en el Telpochcalli, se hacían cargo de barrer y limpiar la casa, no se emborrachaban, solamente los viejos podían beber el vino secretamente, más también se dice que los viejos septuagenarios podían beber el octli que quisieran, más cuando se encontraba un joven borracho o en esas condiciones cantando en la calle y escandalizando con otros jóvenes, si este era macehual dábanle de palos, matándole a garrotazos delante de los demás mancebos para que tomasen ejemplo y tuvieran

miedo a emborracharse, si noble era el borracho, dábanle garrote secretamente<sup>11</sup>, seguramente lo era así porque como nos lo dijo el antropólogo Beathi, el noble lo era primero de su condición antes que de su opinión y su conducta debía ser ejemplar dada su posición y mejores estudios.

Sahagún, hace mención de las bellas palabras ricas en moralidad que bien pudieron ser comparadas con un moderno discurso de política criminal que el señor electo decía a su pueblo, pieza de oratoria de la cual transcribimos parte de ésta por la importancia de sus sabios consejos, mismos que se encauzaban a título de prevención a priori de los delitos siendo este el siguiente:

"Yo soy electo señor, por la voluntad de nuestro señor Dios", le hablaba a todo el pueblo, exhortándolo a que nadie se emborrachara, ni hurtara, ni cometiera adulterio. "Lo que principalmente encomiendo -decía el señor- es que os apartéis de la borrachería, que no bebáis octli, porque es como veneno que saca al hombre de su juicio, de lo cual mucho se apartan y temieron los viejos y las viejas y lo tuvieron por cosa muy aborrecible y asquerosa, por cuya causa los senadores y señores pasados ahorcaron a muchos, y a otros quebraron las cabezas con piedras y a otros muchos azotaron. Este es el vino que se llama octli, que es raíz y principio de todo mal y de toda perdición, porque este octli y esta borrachería es causa de toda discordia y disensión, y de todas revueltas y desasosiegos de los pueblos y reinos; es como una tempestad infernal, es como un torbe-

llino que todo lo revuelve y desbarata, que trae consigo todos los males juntos".

"De esta borrachería proceden todos los adulterios, estupro y corrupción de vírgenes y violencia de parientes y afines; de esta borrachería proceden los hurtos y robos, latrocinios, violencias; también proceden las maldiciones y testimonio, murmuraciones y detracciones y las vocerías, riñas y gritos; todas estas cosas causan el octlí y la borrachería".

"También es causa el octlí o pulcre de la soberbia o altivez y tenerse en mucho, diciendo que es de alto linaje, y menosprecia a todos y a ninguno estima ni tiene nada, causa enemistades y odios; los borrachos dicen cosas desatinadas, desconcertadas por que están fuera de sí, el borracho con nadie tiene paz, ni de su boca salen palabras pacíficas y sí, destempladas; es destrucción de la paz de la república, esto dijeron los viejos y nosotros lo vemos por experiencia<sup>12</sup>".

Este discurso es prácticamente una omilía que llega hasta el derecho penal y ocupa en la obra de Sahagún de la página 97 a la 109, las penas eran muy severas entre los aztecas, pero los encargados del gobierno invitaban al pueblo a no delinquir, en esta forma trataban de evitar estos males que finalmente producían otros mayores.

Fray Diego Durán, sólo hace menciones en materia de cárceles al Cuahuacalli y petlacalli, más Francisco Javier Clavijero, menciona el teilpiloyan, siendo esta para los

deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte, no menciona el petlacalli, en cuanto al cushùcalli, dice que se trataba de una jaula estrecha y larga con barrotes de madera, dedicada a los cautivos que debían sacrificar y a los reos de pena capital, el teilpiloyan y el cuahucalli estaban custodiados por suficiente guardia, a los reos condenados a muerte se les daba poco alimento, a los cautivos por el contrario se les daba suficiente alimento para que llegaran en buenas condiciones al sacrificio, el común del barrio tenía la obligación de custodiar a los detenidos, si por descuido de los vigilantes algún prisionero escapaba el barrio estaba obligado a pagar al amo del fugitivo un esclavo, una carga de ropa de algodón y una rodela.

Clavijero, nos informa que las penas en función a los delitos cometidos eran muy diversas, siendo estas: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, deguello, lapidación, quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas, corte de la nariz y de las orejas, ahorcadura, muerte en hoguera, privación del cargo y destierro, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con resina del mismo árbol, satisfacción al agraviado, paseo del ladrón por las calles de la ciudad, pérdida de la libertad en favor del dueño de la cosa robada, muerte a palos esclavitud, pérdida de bienes, muerte a golpes, privación de empleo y nobleza, trasquiladura, derribo de la casa, corte parcial de los labios, corte parcial de las orejas.

Aunque Clavijero se refiere a la cárcel, ésta no figura entre las penas enumeradas, en cuanto al marido que tuviera acceso a su mujer cuando constara que ésta había faltado a la fé conyugal se ejecutaba en este la pena de muerte, en este caso castigaban la indignidad del marido, siendo esta pena de singular relevancia por su contenido ético y social. Clavijero opina que estas leyes no estaban escritas<sup>13</sup>, perpetuándose en la memoria de los hombres por las pinturas y su tradición oral, aunado al hecho de que los padres de familia instruían en ellas a sus hijos, más los soberanos aztecas vigilaban el estricto cumplimiento de las penas dictadas en contra de los transgresores de la ley, indicando además que en los juicios de los mexicanos no se admitía otra prueba contra el reo, que no fuera la de los testigos<sup>14</sup>, siendo el juramento de mayúscula importancia, el juramento no se permitía de los actores contra el reo, siendo solamente al reo para que se purificara el delito, denotándose la relación íntima entre el delito y el mal, lo que en la historia se dará más adelante como la relación existente entre el delito y el pecado.

Haciendo un análisis comparativo entre las penas que en materia de adulterio se aplicaban, de acuerdo a la penología azteca y a la nuestra, hemos de comentar que nuestro código penal tipifica el llamado conyuguisidio por adulterio, impone una pena de tres días a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o

a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

El maestro Carrancá y Trujillo, al comentar este tipo penal, manifiesta que el juez toma en cuenta la perturbación anímica producida por la emoción violenta<sup>15</sup>, en cambio entre los aztecas, merecía pena capital quien quitare la vida a su mujer, aún cuando la sorprendiera en adulterio, toda vez que el legislador mexicano no admitía la usurpación de la autoridad de los magistrados, ya que solamente a éstos correspondía conocer de los delitos y castigarlos de acuerdo a las leyes.

El derecho penal ha evolucionado y la emoción violenta en el caso del conyugicidio, es un elemento vital en la culpabilidad, en tal virtud podemos concluir que los mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel. Entre las penas mencionadas por Clavijero, la de la horca era una de las más ignominiosas, la del destierro era infamante y la de azotes, no establecida por ninguna ley, siendo esta practicada por los padres con sus hijos y los maestros con sus discípulos.

Los principales delitos y penas correspondientes entre los aztecas eran los siguientes:

Traición al rey o al estado: Descuartizamiento. Encubrimiento de tal traición por parte de los parientes: Pérdida de la libertad (no se especifica si en la cárcel o en esclavitud). Encubrimiento general: La misma pena con que se castiga el hecho delictuoso cometido o que iba a cometerse. Espionaje: Desollamiento en vida. Rebelión del señor

o príncipe vasallo del imperio azteca que trate de liberarse de él: Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes. Encubrimiento de los parientes hasta el cuarto grado que habiendo tenido conocimiento de traición al soberano no lo han comunicado: Esclavitud. Uso en la guerra o en alguna fiesta de las insignias o armas reales de México, Texcoco o de Tacuba: Muerte y confiscación de bienes. Deserción en la guerra: Muerte. Indisciplina en la guerra: Muerte. Insubordinación en la guerra: Muerte. Cobardía en la guerra: Muerte. Robo en la guerra: Muerte. Traición en la guerra: Muerte. Robo de armas e insignias militares: Muerte. Dejar escapar un soldado o guardián a un prisionero de guerra: Deguello. Hacer en la guerra alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes: Deguello. Abandono en la guerra de la bandera: Deguello. Quebrantamiento de algún publicado en el ejército: Deguello. Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey dentro del camino real: Muerte. Retorno de un embajador sin respuesta alguna: Deguello. Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores: Deguello. Amotinamiento en el pueblo: Muerte. Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras: Muerte. Dictar un juez sentencia no conforme a las leyes: Muerte. Relación infiel por parte de un juez de alguna causa al rey o al superior: Muerte. Dejarse un juez corromper con dones (cohecho): Muerte. Peculado cometido por un administrador real: Muerte y confiscación de bienes. Malversación:

Esclavitud. Ejercicio de funciones, en jueces y magistrados fuera de palacio: Trasquilamiento en público y destitución de empleo en casos leves, muerte en casos graves. Negativa para cumplir la sentencia por parte de los ejecutores: La misma pena que se nieguen a ejecutar. Alteración en el mercado de las medidas establecidas por los jueces: Muerte sin dilación, en el lugar de los hechos. Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios del mercado: Pérdida del empleo y destierro. Hurto en el mercado: Lapidación en el sitio de los hechos. Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo: Muerte. Privación de la vida de otro por medio de bebedizos: Ahorcadura. Acceso carnal a la mujer cuando conste que ella ha violado la fe conyugal: Muerte. Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera): Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas. Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad: Ahorcadura. Pecado nefando (sodomia): Ahorcadura. Pecando nefando cuando el delincuente es sacerdote: Muerte en hoguera. Alcahuetería: Muerte en hoguera; quemaban los cabellos con teas de pino y embarraban la cabeza con resina del mismo árbol. Agravación de la pena en razón del rango o situación social de las personas a quienes servía de tercera. Prostitución de las mujeres nobles: Ahorcadura. Lesbianismo: Muerte por garrote. Vestirse de mujer el hombre o de hombre la mujer: Ahorcadura. Homosexualidad en el hombre: Empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo. Comer-

cio carnal con alguna mujer libre de parte del sacerdote en el tiempo en que está dedicado al servicio del templo: Privación del sacerdocio y destierro, en algunos casos muerte. Excesos contra la continencia que se profesa de parte de los mancebos o vírgenes que se educan en los seminarios: Castigo riguroso e incluso la muerte. Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas: La muerte por garrote (secretamente) incineración del cadaver, demolición de la casa y confiscación de los bienes. Encubrimiento del delito anterior: Muerte. Introducción subrepticia en los lugares donde se educan las doncellas: Muerte. Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada con alguna persona del sexo masculino: Muerte. Robo de cosas leves: Satisfacción al agraviado, lapidación si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con qué pagar su equivalente. Hurto de plata o de oro: Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros. Hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna cementera o arrancadura de cierto número de plantas útiles: Pérdida de la libertad en favor del dueño de la cementera (una excluyente por estado de necesidad; robar de la cementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente). Venta de algún niño simulando que es esclavo: Pérdida de la libertad y de los bienes, de cuyo producto se aplica la mitad al niño para sus alimen-

tos y del resto se paga el precio al comprador para restituir al dicho niño su libertad. Venta de tierras en administración: Esclavitud y pérdida de los bienes. Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos: Ahorcadura. Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres: Ahorcadura. Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los príncipes: Destierro temporal. Despilfarro en los plebellos del patrimonio de los padres: Esclavitud. Despilfarro en los nobles, del patrimonio de los padres: Estrangulación. Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos: Corte del cabello y pintura de las orejas, brazos y muslos aplicándose estas penas por los padres. Injurias, amenazas o golpes en la persona del padre o de la madre: Muerte del activo y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos. Maldad en los hijos de los señores y en los miembros de la nobleza: Muerte. Hacer algunos maleficios: Sacrificio en honra de los dioses. Exceso de los funcionarios en el cobro de los tributos: trasquilamiento en público y destitución de empleo en casos leves, en casos graves muerte. Embriaguez en los jóvenes: Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer. Embriaguez en los hombres provec-tos: Si noble, privación de nobleza y empleo, destierro o muerte; si plebello, trasquiladura y derribo de la casa (por no ser digno de vivir entre los hombres quien se priva voluntariamente de la razón), no está prohibida la embria-

guez en ocasión de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permite excederse dentro de sus casas. A los viejos septuagenarios en atención a sus años se les permite beber cuanto quieran. Mentira grave y perjudicial: Cortadura parcial de los labios y a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento. Calumnia pública grave: Muerte. Acusación calumniosa: La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado. Falso testimonio: La misma pena que corresponde al hecho falso atestiguado. Hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio calamidades públicas: Muerte abriendo el pecho. Riña: Cárcel si uno de los rijosos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y daños causados. Lesiones a terceros fuera de riña: Cárcel se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima.

**b).- La prisión entre los Mayas, algunos delitos y sus penas correspondientes.**

La cultura maya presenta características muy diferentes a las del pueblo azteca, toda vez que en ellos se encontró una mejor sensibilidad, refinamiento y una concepción metafísica del mundo más profunda, siendo este pueblo uno de los más interesantes en la historia y merced a tales características era fatalmente necesario que su refinamiento los condujese a una elaboración jurídica más sensible, con aplicación de procedimientos menos bárbaros que los

ejecutados en el pueblo azteca, ya que al ser un pueblo con mayor cultura y con mayor aprencción ética de su existencia, ello constituye el espejo donde se refleja la penología de un pueblo.

Thompson, dice de los mayas, que entre estos, el abandono de hogar no está castigado, el adúltero era entregado al marido ofendido, quien podría perdonarlo o matarlo, en cuanto a la mujer adúltera era suficiente su vergüenza e infamia; en relación a robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud, mínima pena si se estima lo que nos revela la crónica de Chac-Xulub-Chan de 1542, a los traidores súbditos de Ah-Chac-Cocom, quienes eran arrojados y destruidos sus ojos en la gran cueva de la comadreja<sup>16</sup>.

Diego de Landa,<sup>17</sup> es uno de los cronistas a consultar en cuanto a la historia de Yucatán, pero también feroz e injusto en cuanto a la represión, por ejemplo en el Auto de Maní, obra en la que se encuentran registradas las penas para los adúlteros, homicidas y ladrones. En cuanto al adulterio, se realizaban las investigaciones correspondientes y convencidos de la comisión del delito, se reunían los principales en la casa del señor, y traído el adúltero lo ataban a un palo y mandaban llamar al marido ofendido quien podía perdonarlo o matarlo, en este último caso, le dejaba caer una enorme piedra en la cabeza, hasta hacerle expulsar los sesos, a la mujer adúltera la vergüenza y la infamia eran pena suficiente. El homicidio, aun cuando fuera casual era morir por insidia de los parientes pudiendo también el

muerto pagar, el hurto era penado con la esclavitud aun cuando fuese pequeño, esto implica el porqué de tantos esclavos entre los mayas; si el ladrón era gente principal se juntaba el pueblo y le labraban el rostro de la barba a la frente por ambos lados dibujándole motivos alusivos al delito cometido, los instrumentos utilizados para tal efecto, fueron huesos de pescado muy filosos, pena considerada como infamante.

Analizando las penas del homicidio, adulterio y robo no eran fatalmente las de muerte, que comparadas con el azteca, la de los mayas fue una represión menos feroz.<sup>18</sup>

El maestro Carrancá y Trujillo, indica que la administración de justicia maya estuvo encabezada por el cacique o batab en forma directa, oral y sencilla, el batab recibía directamente las quejas procediendo a su investigación, dictando sentencia sin apelación, la cual se ejecutaba sin tardanza por los tupiles o alguaciles,<sup>19</sup> el daño a la propiedad de terceros se sancionaba con la indemnización, debiendo de cubrirse esta con los bienes del ofensor y de no tenerlos con los de su mujer o de sus demás familiares, misma pena que se aplicaba a los delitos culposos como el homicidio no intencional, incendio por negligencia e imprudencia, siendo la transferencia de la pena aceptada por el pueblo maya.

Siendo notorio que los pueblos primitivos ejercían el castigo en contra de infractores, con los medios que la naturaleza ponía a su alcance, por ejemplo, en la Mesopotamia irrigada por los ríos Tigris y Eufrates, la pena más

común entre ellos era la asfixia por inmersión; entre los judíos por ser su país bastante pedregoso la pena de muerte lo fue por lapidación, así también entre los mayas por ser la península de naturaleza calcarea, la lapidación fue una pena común para la ejecución de la muerte, por ejemplo en los violadores y estupradores, en la que el pueblo tomaba parte en la ejecución, haciéndolo con gran rencor, dada su recia formación moral, la que se sentía herida con la comisión de delitos sexuales.

En caso de homicidio los familiares del muerto en acato al talión concedido por el batab, podían ejercer la venganza privada o de sangre sin límite de tiempo, observándose ya tránsito de la pena de muerte, a la pérdida de la libertad, significando esta transición indicios de humanización en las penas, toda vez que si el homicida era menor de edad, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, operándose en esta forma la compensación, mediante la prestación de su fuerza de trabajo por la irreparable pérdida causada.<sup>20</sup>

Molina Solís, nos comenta que los mayas no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas, toda vez que poco o nada las necesitaban, dado el carácter sumario de la averiguación y rápida ejecución de las penas en las que cuando el delincuente no era aprehendido infraganti, casi siempre se liberaba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral y jamás escrita, más cuando se le sorprendía infraganti no demoraba mucho esperando el castigo, en este caso le ataban las manos a la espalda

con mecates de henequén y le colocaban una pesada collera de palos en el cuello, llevándolo ante la presencia del cacique para que éste le impusiera la pena y la mandase ejecutar. Si la detención se hacía de noche o el cacique se encontraba ausente, si la ejecución demandaba algunos preparativos, entonces se encerraba al reo en una jaula de palos que para tal efecto era construida y a la intemperie aguardaba su castigo<sup>21</sup>.

Por lo que nos informa Molina Solís, los mayas no conocieron casas de detención, ni cárceles de acuerdo al sentido moderno de esa institución, pues tanto en el pueblo azteca como en el maya, dichas jaulas sólo servían para esperar la ejecución, excepto en el teitpiloyan que sí hacía las veces de cárcel.

Por lo anterior podemos deducir que si entre los pueblos a los que hemos venido haciendo mérito, contaban con jaulas que pudiesen semejarse a cárceles, también es cierto que la función de éstas no estaba encaminada a la reinserción social del delincuente, es decir no contaron propiamente con una filosofía carcelaria.

Eligio Ancona, historiador y jurista peninsular<sup>22</sup>, nos indica que el código penal maya que aún cuando fue producto de una cultura más evolucionada, contenía castigos sumamente severos y prácticamente desproporcionados a la culpa, habiendo más que tres penas, la de muerte, esclavitud y la del resarcimiento del daño que se causaba, la de muerte se imponía al traidor de la patria, al homicida, al adúltero y al

que corrompía una virgen, la segunda al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra, condenándose el resarcimiento de perjuicios, al ladrón que podía pagar el valor del hurto y también al matador de un esclavo que se libraba del talión pagando el valor de éste o entregando otro siervo en su lugar.

La muerte se aplicaba en forma bárbara, estacando al paciente, dejándole caer en la cabeza una pesada piedra, sacándole los intestinos por el ombligo. Siendo entonces la cárcel una jaula de madera pintada con sombríos colores, en las que se retenían a los delincuentes y a los cautivos en espera de la aplicación de la pena o del sacrificio, mayores datos de carácter legislativo no se conocen, dado que ningún código habla de ellos, amén que su legislación fue consuetudinaria, es decir no escrita, lo que se conoce de ellos es a través de los cronistas.

Los azotes entre los mayas no fueron conocidos en la época precortesiana, en cuanto a la ebriedad era necesaria en la práctica de sus cultos, siendo obligatoria entre los participantes de aquel, creyendo que por las alucinaciones que producía era causa del éxtasis, haciendo entrar a los creyentes en una inmediata relación con los dioses, siendo su bebida preferida el balché.

Los delitos y penas correspondientes entre los mayas eran los siguientes:

Adulterio: Lapidación al adúltero varón si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada piedra desde lo alto).

En cuanto a la mujer nada más su vergüenza o infamia, o bien lapidación tanto al hombre como a la mujer. O bien muerte por flechazos en el hombre. O bien arrastramiento en la mujer, por parte del esposo y abandono en sitio lejano para que la devoraran las fieras. O bien como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien muerte a estacadas, o bien extracción de las tripas por el ombligo a ambos adúlteros. Sospechas de adulterio: Amarradura de las manos a la espalda varias horas o un día. O bien desnudamiento. O bien corte del cabello. Violación: Lapidación con la participación del pueblo. Estupro: Lapidación con la participación del pueblo entero. Corrupción de virgen: Muerte. Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño: Esclavitud a favor del dueño. Sodomía: Muerte en un horno ardiente. Robo de cosa que no puede ser devuelta (no se admite el robo defamélico o en estado de necesidad): Esclavitud. Hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño hurto): Pago de la cosa robada o esclavitud, en algunas ocasiones muerte. Traición a la patria: Muerte. Traición a los súbditos de AH-CHAC-COCOM (según la crónica de CHAC-XULUB-CHEN 1542?): En la gran cueva de la comadreja destrucción de los ojos. Homicidio (aún si se trataba de un acto casual): Muerte por insidias de los parientes, tal vez por estacamiento o pago del muerto (curiosa compensación pecuniaria, después de la prioridad que tenía el talión) o esclavitud con los parientes del muerto o entrega de un

esclavitud con los parientes del muerto o entrega de un esclavo. Homicidio no intencional (mejor dicho culposo): Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor, o en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. Deudas: Muerte y sustitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia. El señor pagaba la deuda por su vasallo. Deudas en el juego de pelota: Esclavitud (el valor del esclavo era por la cantidad perdida en el juego). Incendio por negligencia o imprudencia: Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o en caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares. Incendio doloso: Muerte, en algunos casos satisfacción del daño.

Resumiendo, los mayas sólo usaron unas jaulas de madera que servían como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

En una de esas jaulas tuvieron preso a Jerónimo de Aguilar y acompañantes.

c).- La prisión en el pueblo zapoteca.

Según datos ofrecidos por los cronistas, la delincuencia en el pueblo zapoteca era mínima<sup>23</sup> y sus primitivas cárceles se constituían en paupérrimas chozas que no ofrecían seriedad alguna, sin vigilancia y a pesar de esto, los indí-

genas presos no se evadían, es curioso que al incursionar en la penología de los pueblos azteca, maya y zapoteco, por ejemplo en el adulterio, en los dos primeros pueblos el adúltero podía ser muerto o perdonado por el ofendido, en cambio en el zapoteco, se le imponía una multa considerable y se le obligaba a mantener a los hijos que de la unión delictuosa resultaren, estando los zapotecos facultados para condenar a muerte a la mujer al igual que los aztecas, en cambio entre los mayas podían matarla o simplemente bastaba la infamia o su vergüenza siendo importante resaltar que el marido ofendido si perdonaba a la mujer, ya no podía vivir con ella, porque el estado le evitaba al marido dicho agravio o flaqueza, siendo los principales delitos y penas correspondientes las siguientes:

Adulterio: Muerte para la mujer si el ofendido lo solicitaba, en caso contrario, crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer. Al cómplice de la adúltera multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos fruto de la unión delictuosa. Robo leve: flagelación en público. Robo grave: Muerte y sesión de los bienes del ladrón al robado. Embriaguez entre los jóvenes: Encierro y flagelación en caso de reincidencia.

Nótese que la flagelación aplicada a los casos de reincidencia, a pesar de su crueldad implica infantilismo en la pena.

A los niños solemos darles una nalgada cuando incurren

de nuevo en una falta, ¿por qué aplicar pues, castigo semejante aunque mucho más severo a los mayores?, la penología zapoteca, en este sentido es rudimentaria.

Por otra parte, los zapotecas conocieron la cárcel para dos delitos (encierro que, se supone, lo fue en una cárcel primitiva), la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

**d).- La prisión en el pueblo tarasco.**

Sobre las instituciones y leyes de los tarascos primitivos, pocas noticias de ellos se tienen, <sup>24</sup> más de la relación de Michoacán, se deduce que durante las fiestas del ehuatanconcuero y precisamente en el vigésimo día de éstas el sacerdote mayor o petamuti interrogaba a los presos que estaban en las cárceles, emitiendo de inmediato su sentencia, si el delito era menor y el delincuente primario generalmente lo amonestaban en público, más si era reincidente por cuarta ocasión, al parecer la pena era la de cárcel, para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, la que se ejecutaba en público y a palos, luego se quemaban los cadáveres, siendo de aclararse que durante esa fiesta, el fondo principal lo constituían la narración que el petamuti hacía respecto de las grandezas de su pueblo, siendo los principales delitos y penas correspondientes las siguientes:

Homicidio: Muerte ejecutada en público. Adulterio:

Muerte ejecutada en público. Robo: La misma pena. Desobediencia a los mandatos del rey: La misma pena.

Sirviendo la cárcel entre los tarascos únicamente para esperar el día de la sentencia al igual que los mayas, muchas de las costumbres indígenas en materia de delitos y penas, supervivieron durante la época colonial a pesar de los castigos, aún cuando el derecho penal precortesiano en nada influyó en lo penal y lo vigente. El artículo veintiuno del código civil vigente, manifiesta que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su alejamiento de las vías de comunicación, o su miserable condición económica, podrán si está de acuerdo el ministerio público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido, por la falta del cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se traten de leyes que afectan el interés público. Aludiendo este artículo a grupos étnicos aislados, atrasados, marginados de la civilización y la cultura.

El maestro Carrancá y Trujillo, dice que nuestra legislación penal moderna esta integrada por normas de cultura europea<sup>25</sup>, y aún cuando el derecho penal primitivo no hubiese influido nada en el colonial ni en lo moderno, hay grupos indígenas que no han logrado asimilar la norma de cultura de ultramar, viéndoles como algo ajeno y por ende no las respetan.

Algunos estudiosos del derecho han propuesto la construcción de una legislación especial para estos grupos étnicos, por ejemplo el segundo congreso latinoamericano de criminología, celebrado en Santiago de Chile en 1951 en sus conclusiones propuso, recomendar a los países americanos que en las reformas a sus legislaciones penales y sobre todo en aquellos estados en los que la población indígena fuera abundante crear una legislación penal tutelar que tienda sobre todo a la incorporación de éstos a la vida civilizada, siendo esta recomendación de efectos negativos, ya que las leyes de indias que lo fueron también de carácter tutelar, en realidad inferiorizaron social, económica y políticamente a los indígenas, otro ejemplo lo tenemos en las reservas de indios en los Estados Unidos de Norteamérica que operan en forma semejante.

El profesor Medrano Osio<sup>26</sup>, sostiene que el indígena es un ser responsable conforme a las vigentes normas penales, que no alcanza conciencia de sus actos aunque se trate de un crimen abominable, menos tratándose de los delitos artificiales, toda vez que su vida se realiza al margen de la civilización de blancos y mestizos, dando la solución de declarar al indígena inimputable por el delito cometido agregando que la pena infecunda debe ser sustituida por medidas psicopedagógicas, psiquiátricas y otras que hagan del indígena un ser inocuo.

El maestro Luis Jiménez de Azua, dice que para construir un derecho penal propio de los indígenas, habríamos

de colisionarnos con una axioma democrática, la igualdad de todos ante la ley, que hay indios que como fierros muchos y bastantes conviven en las ciudades con hombres blancos y mestizos occidentalmente cultos, para ellos no habría inconveniente en aplicar la norma, leyes positivas con igualdad democrática.

El maestro Carrancá y Trujillo, resuelve el problema mediante la práctica de una mayor amplitud en el arbitrio judicial, a condición de que quienes lo ejerzan cuenten con suficiente preparación técnica y justa competencia<sup>28</sup>, agregando que si el indígena es incapaz de captar la norma de cultura, fundamento de la antijuricidad de la conducta, carecerá de dolo, por esto solamente es válido para el indígena que se encuentra alejado de la civilización<sup>29</sup>, ya que normalmente éstos desacatan las normas vigentes, inclinándose por el cumplimiento de las normas primitivas, que aún cuando no conocieron las de sus antepasados, su mentalidad no se adapta a nuestro medio jurídico, es por eso que la cárcel es para ellos una terrible venganza. Por lo que podemos concluir que la cárcel entre los pueblos citados no se utilizó con fines de readaptación social, más por rudimentaria que esta haya sido vino a significar una pequeña evolución humanística en la penología aplicada en esos primitivos pueblos ubicados en el horizonte de nuestra mexicanidad.

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- El Derecho Penal de los Aztecas, Crimanilia, T III, p.p. 288 y sig.
- 2.- Un día de Ivan, ERA, México, 1963.
- 3.- George C. Vaillant, La Civilización Azteca, versión española de Samuel Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición en español, México 1955, cap. VI, p. 103 figuras 4 y 10.
- 4.- Opus cit., p. 28
- 5.- Opus cit., p. 34
- 6.- Opus cit., p. 50
- 7.- Opus cit., p. 54
- 8.- Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 3, México 1940.
- 9.- El Derecho Precolonial, Enciclopedia Ilustrada Mexicana No. 7 Porrúa Hermanos y Cía., México 1937.
- 10.- Historia General de las Cosas de Nueva España por el M.R.P. Bernardino de Sahagún, de la Orden de los Frailes Menores de la Observancia, Editorial Pedro Robredo, México 1938.
- 11.- Opus cit., T I Cap. VI, p. 293
- 12.- Opus cit., T II Cap. X, IV, p.p. 99 y 100
- 13.- Opus cit., pag. 548
- 14.- Opus cit., p. 550
- 15.- Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal anotado, Porrúa, México, 1972.
- 16.- Derecho Penal Mexicano p. 75.
- 17.- Relación de las Cosas de Yucatán, por el P. Fray Diego de Landa, Obispo de esa Diócesis introducción y notas por Héctor Pérez Martínez, Séptima Edición, Editorial Pedro Robredo, México D.F. 1938.
- 18.- La Organización Social p. 20.
- 19.- Ibid.
- 20.- Ibid.
- 21.- Opus cit., pag. 209.
- 22.- Eligio Ancona, Historia de Yucatán, Segunda Edición, Editor Manuel Heredia Arguelles, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta Barcelona 1889, T I, 163.
- 23.- Los Zapotecos, monografía histórica, etnográfica y económica, trabajo dirigido por el doctor Lucio Mendietta y Núñez, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, Imprenta Universitaria, México 1940.
- 24.- Los Tarascos, monografía histórica, etnográfica y económica, trabajo dirigido por el doctor Lucio Mendietta y Núñez, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, Imprenta Universitaria, México 1940.
- 25.- La Organización Social p. 66
- 26.- J. Medrano Ossio, Responsabilidad Penal de las Indígenas, Potosí, Bolivia 1941.
- 27.- El Criminalista T IX, Edit. La Ley, Buenos Aires 1944

p.p. 157 y 256.

28.- La Organización Social p. 69.

29.- Opus cit., p. 71

## CAPITULO DOS

## DE LAS CARCELES DE MEXICO.

- a).- Cárcel de la Ciudad.
- b).- Real cárcel de Corte.
- c).- Cárcel de la Acordada.

**a).- Cárcel de la Ciudad.**

Según disposiciones de las leyes de Indias, cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel.

En la ciudad de México, existió la cárcel de la ciudad, la cual estuvo ubicada en los bajos del cabildo y anexa a la cárcel general, esta se destinaba a sujetos que extinguían penas gubernativas, por faltas o infracciones, el promedio de existencia diaria en ella, era de ciento sesenta presos, entre hombres y mujeres, la ley de organización de establecimientos penales de 1908, la refundió en la cárcel general.

**b).- Real cárcel de Corte:**

Por disposiciones de las leyes de Indias, fue creada la Real Cárcel de Corte, de la que poco se sabe, en relación a su funcionamiento, se encontraba ubicada en donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional o sede del Gobierno

Federal, en pleno Zócalo o centro de la ciudad y a manera de efemérides, habremos de decir que en esta se depositaron los cadáveres de los asesinos de Don Joaquín Dongo y de sus seis mozos y cuatro sirvientes, toda vez que el cadalso se construyó entre las puertas del Palacio Virreynal y las de la Real Cárcel de Corte, los asesinos lo fueron Quintero, Aldama, Bustamante y Blanco y fueron llevados a la mencionada ergástula para separarles la mano derecha según lo ordenó la sentencia, después de haber sido agarrotados por su verdugo, y las manos colgadas en la puerta de la casa de Dongo, en las calles de Cordobanés, como si la mutilación de las manos asesinas expiaran el delito cometido.

**c).- Cárcel de la Acordada.**

La celebre prisión de la Acordada, se construyó en lo que actualmente es la avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humbolt.

## CAPITULO TRES

## ALGUNOS PROCESOS RELEVANTES DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

- a).- La conjura de Martín Cortés.
- b).- Proceso de Chichimecatecutli, cacique de Texcoco y nieto del Rey poeta Netzahualcoyotl.
- c).- Auto de Maní.
- d).- Proceso al pirata inglés John Hawkins y Williams Collins.
- e).- Tumulto del ocho de junio de 1692.
- f).- Proceso por la muerte de don Lucas de Gálvez y Montes de Oca, capitán general e intendente de la provincia de Yucatán.
- g).- Procesos a don Luis de Carvajal el mozo y don Luis de Carvajal el viejo.
- h).- Proceso por la muerte de don Joaquín Dongo.
- i).- Don Manuel de Lardizábal y Uribe.
- j).- Notas breves sobre el discurso de las penas.

La ordalía ya había comenzado y se escribía con la sangre de nuestra raza y con la espada, en lugar de tinta y pluma, Huichilobos, derrotado y con enajenante vergüenza que manchaba su rostro de ignominia, Texcatepuca, humillado y seguramente arrojado a las profundidades del infierno; sí de aquel infierno escrito por el florentino Dante Aligieri,

en su poema sacro, comedia o divina comedia como quedase para la posteridad y el dios de las cementeras, mitad hombre y mitad lagarto, mirando acaso con desconcierto la campiña del valle de Tenochtitlán, destrozada sí, destruida al paso flameante de la alpargata hispana, pues donde ésta pisaba desolación quedaba y felices aquellos tlaxcaltecas que con justicia o no, cooperasen con el intruso de ultramar para consumir la conquista y destruido que fue el Cué donde estuvieron ubicados los dioses mencionados para que frente a su destruida estructura se erigiese la Iglesia de Santiago Tlatelolco, cuna del nuevo Dios que le fue dado a los naturales de esta nuestra América a fuerza de sangre y fuego para ponerselo a un lado y por encima de aquellos miserables que ya empezaban a sentir las consecuencias de la conquista.

Sí, nuestra penología como se ha dicho fue bárbara y primitiva, la española no fue menos, pues bastase saber que el blasfemo, el hereje, el rebelde, al judío y al francés la avanzada culturizante española los penaba cultamente con muerte a garrote acto seguido el cadáver era echado sobre el lomo de una mula de albarda y un indio en ancas como pregonero, voceando cualquiera de los delitos antes mencionados para luego decapitarlo y posteriormente colgarlo de los pies en la horca o quemarlos en vida en el quemadero de Santo Domingo o el de San Hipólito, o exhumar los restos de algún devoto seguidor de Moisés para hacerlo cenizas en aquellas culturizantes hogueras, cuyo calor aun abraza nuestras conciencias, otras formas de muerte no menos fero-

ces que las nuestras, dictadas por los intelectos europeos, representados en 1536 por Fray Juan de Zumárraga, primer titular del santo oficio, quien a nombre del nuevo dios, ordenase el sacrificio de Cristóbal esposo de Catalina, etc., vaya oficio y dignidad de tal obispo, pues entre las formas de muerte habidas en la colonia y las que hubieron en la época precortesiana, no puede establecerse diferencia alguna, ya que la suma poena no es una manifestación de la miseria cultural que se haya en el fondo de un pueblo, y los pueblos que la practican por avanzados que sean económica y tecnológicamente, con esta institución vigente no demuestran más que lo que realmente son.

Pues bien, la colonia no fue precisamente en materia de penología, un dechado de dulcificación en la ejecución de las penas, bárbaras, feroces, infamantes, denigratorias y el ayuno espiritual de quien esperaba su sentencia lo hacia flaquear y estremecerse ante los tormentos que como medio de prueba procedimentales, la buena legislación hispana recetaba, he ahí la conducta procesal observada en el tribunal de la inquisición fundada en el año de 1536 y abolido en el año de 1813, por las cortes de Cadiz, ejecutándose hasta el mes de junio del mismo año, mas el generoso Fernando Séptimo volvió a ponerla en vigor en el año de 1814, estando vigente hasta el año de 1820, seguro que Don Fernando Séptimo pensó, a esos naturales americanos, será necesario hacer que la cultura occidental y el cristianismo con su elevada doctrina asética se introduzca en su conciencia, con

penetraciones de espada y verdugo en sus carnes, de garrote, horca o quema, aquí se manifiesta con esplendor la vinculación estrecha de iglesia y estado.

Pero como si esta nefasta institución fuese poco, creóse la audiencia que en sus procedimientos fue tan inhumana como la anterior, más esta institución tuvo facultades legislativas, y en ejercicio de ello, en acuerdo con el virrey le dan nacimiento a un nuevo y terrible tribunal, que vió sus primeras luces en demoniaco y aberrante aborto en el año de 1710, dicho tribunal se integraba, por un juez capitán o juez del camino, comisarios y escribanos, este tribunal no tuvo sede fija, lo fue ambulante y con amplias facultades, especialmente perseguían a salteadores de caminos en gavilla y con brutalidad sofocaban alborotos populares, llegaban a los lugares donde esto acaecía, haciendo sonar con estrépito un clarín, seguramente para impactar psicológicamente a nuestro pueblo indiano y de inmediato realizaban pesquisas deteniendo a los responsables y mediante juicio sumarísimo dictaban sentencia y de inmediato la ejecutaban la pena, la horca exhibiendo, primero rígido y después flácido el cuerpo del infeliz ejecutado, para que infundiera temor en sus cómplices que acaso hubieran escapado y en aquellos que hubiesen inclinaciones delictuosas: como se ve su función era persecutoria, represiva y preventiva, curiosa forma de prevenir los flicitos penales se dice que en poco más de cien años realizaron sesenta y dos mil quinientas ejecuciones, más venturosamente tan

tenebrosa institución dejó de tener vigencia merced a la constitución española de 1812.

El aspecto anfibológico de la recolecta iglesia y el moderado estado español se manifiestan mediante una cruel piedad la primera, y un deshonesto paternalismo del segundo ya que sus finalidades en realidad lo eran el diezmo, las primicias y desgarradoras exigencias patrimoniales de la una y el desmesurado afán de oro, plata y demás en lo otro.

Más en acopio de ahorro de tinta y espacio en el presente trabajo, hemos de continuar con este estudio haciendo un análisis etiológico de la patología de la que padecieron algunos procesos ventilados en la colonia, durante su largo y forzado estadío en nuestro México, que a manera de efemérides, lo era desde el cabo de Honduras, las Hibueras, Yucatán, Cozumel, Pánuco y el cabo de la Florida.

a).- La conjura de Martín Cortés.

Los primeros minutos posteriores a la consumación de la conquista, se desplazaban lentamente y como péndulo de un viejo reloj de pared, en su incansable ir y venir semejaban un enorme mazo que repetitivamente caía una y otra vez sobre los ya lacerados cuerpos de nuestros aborígenes. Pero el hispano no sólo se preocupaba por el control absoluto de los naturales, pues también sus entrañas se convulsionaban por poderosas luchas intestinas derivadas de un ansia de poder ilimitadas, uno de los estertores vino a manifes-

tarse en la persona de Martín Cortés, hijo del conquistador y Doña Juana Zuñiga, debiendo aclarar que no fue éste su único hijo de don Hernán Cortés, ávido de placeres escuálidos y como caballero esforzado que fue, dejó caer su humanidad en mullidos tálamos con diferentes mujeres y por consecuencia una prole bastarda, herencia de la que padecen algunos mexicanos, como consecuencia de esa transportación genética, pero retomando a Martín Cortés, se conoce con el nombre de conspiración del Marqués del Valle el complot tramado y fracasado por el que se quiso nombrar rey de México a Don Martín Cortés, quien fue segundo Marqués del Valle y señor de Oaxaca, Mexica, Cuilapan, Coyoacán, Cuernavaca, Toluca, Tuxtla, amén de otros pueblos y villas. El segundo marqués acompañando a su padre, el conquistador en su segundo viaje a España, participó en la campaña de Flandes y la batalla de Pavia y contrajo nupcias con Doña Ana Ramírez de Arellano, para después regresar a México en el año de 1563, siendo acompañado de sus medios hermanos don Luis Cortés, hijo de doña Ana de Hermosillo y don Martín hijo de doña Marina, que en nuestro país fue conocida como la Malinche, cacica que fue de Tabasco, al llegar a la capital virreynal se alojó en su palacio ubicado en las calles de empedradillo en donde vivía a todo lujo como si fuese un monarca, tal situación provocó distanciamiento entre éste y el virrey don Luis de Velasco, que sumado al malestar traído por don Martín de la Península Ibérica y derivado del hecho de habersele negado un número ilimitado de vasallos pretendido

por su padre Hernán Cortés, sanjó aún más el distanciamiento con el virrey, quien molesto estaba porque don Martín usaba un sello para sus negocios particulares siendo éste en tamaño igual al del rey con una leyenda entrecomillada "LUX", que daba a entender que era algo más que marqués, por aquellas obscuras fechas que habían de consistirse en un largo invierno de trescientos años, de 1521 a 1821, fecha en que Agustín de Iturbide consumó la independencia nacional, llegó a la capital virreinal el visitador Valderrama y don Martín Cortés solícito acudió a recibirlo a Ixtapalapa y hospedándolo desde luego en su ostentosa finca, hablándole de lo peor de don Luis de Velasco, y éste a su vez informó al visitador de la actitud casi rebelde del hijo del conquistador, por esas fechas muere el virrey y los amigos de don Martín, entre otros don Alfonso y Gil González de Avila, pensaron que era propicio el momento y tramaron una conspiración que habría de estallar un día viernes, la conspiración se fundaba en que los descendientes de los conquistadores creían tener mayores derechos que los concedidos, los encomenderos sentían la amenaza de que sus bienes pasarían a la corona en virtud de nuevas leyes y no a sus herederos, formáronse dos grupos y el día fijado aparecieron grupúsculos de conspiradores en distintos puntos de la capital, para entonces gobernaba la audiencia, más la indecisión de los conspiradores fue aplazando la acción, haciéndose notar que el plan consistía en matar a los oidores, a los hijos del virrey y a todo

aquel que se opusiera, para luego organizar expediciones a la costa y puntos interiores importantes del país y controlados que fueran éstos elevar a la categoría de monarca a don Martín quien habría de hacer nuevo reparto de tierras. Más como de la conspiración la audiencia tuviese primero vagas noticias y luego denuncia formal procedió el 16 de julio de 1566 a detener al marqués de Valle, don Martín y don Luis Cortés, así mismo a don Alfonso y don Gil Avila, siendo estos últimos ejecutados. Don Martín Cortés recibió permiso para partir a España, don Luis Cortés fue condenado a muerte y posteriormente el rey revocó la sentencia, don Martín fue objeto de tormentos y luego el destierro perpetuo.

Tal conspiración es considerada por algunos historiadores como el primer intento de independencia, sí independencia pero en relación a que el nuevo rey no estaría supeditado a la corona española, un nuevo reino pero fincado su estructura política en la encomienda y repartimientos, pero con el sometimiento brutal de nuestro pueblo.

Cristobal de Oñate y demás participantes fueron ejecutados, siendo la conspiración del marqués del valle motivadora de un juicio político en el que las bajas pasiones se conjugaron, y su valor en la historia de los procesos de México, es el de los tormentos, abuso de pena capital y una evidente parcialidad de los jueces.

b).- Proceso de Chichimecatecutli, cacique de Texcoco y nieto del rey poeta Netzahualcoyotl.

Se dice que el último de los procesos en el que intervino fray Juan de Zumárraga como inquisidor lo fue en el celebrado en contra de Chichimecatecutli, cacique de Texcoco<sup>1</sup> y nieto del rey poeta Netzahualcoyotl, quien fuera acusado ante el tribunal de la inquisición por Francisco, indio de Chiconcuitla, entre los distinguidos miembros, benefactores todos de los indios, se encontraba fray Alonso de Molina, probablemente fray Bernardino de Sahagún y el que en un futuro próximo sería el descubridor y conquistador de las Filipinas don Miguel López de Legaspi<sup>2</sup>, Chichimecatecutli entre los gentiles y don Carlos entre los cristianos, fue acusado de celebrar distintos ritos y de rendirle culto a tlaloc, dios del agua, ritos que se celebraban en unas tierras conocidas como talocatepec, don Carlos arengaba a sus súbditos en contra de la dominación española y les decía quienes son estos que nos hacen perturbar y viven sobre nosotros, los tenemos a cuestras y nos sojuzgan, quien viene aquí a mandarnos y prendernos, que no es nuestro pariente ni nuestra sangre y también se nos iguala.

Como el caso se presentaba grave de acuerdo al criterio de Zumárraga, se consultó al virrey don Antonio de Mendoza y a la audiencia y don Carlos fue condenado a ser relajado al brazo seglar y posteriormente quemado en la plaza pública el 30 de noviembre de 1539.

El consejo de la suprema no estuvo de acuerdo con esta

ejecución y el inquisidor general dirigió escrito de protesta a su ilustrísima Fray Juan de Zumárraga, indicándole que no era esa la forma de tratar a los indios recién convertidos y mucho menos haberle hecho proceso a un cacique por idolátrico, habiéndole sentenciado a muerte y quemándolo. En cédula fechada el 22 de noviembre de 1540, le fue ordenado a Zumárraga devolviera los bienes confiscados a don Carlos a sus herederos, toda vez que la vida ya no se le podía devolver, que no es justo tratar a los indios con tanto vigor para ejemplo de los demás, que mejor castigo lo era aplicarlo en los españoles que vendían ídolos a los gentiles, que a éstos que les compraban y se le solicita la remisión del proceso<sup>3</sup>.

Como se ve, y a pesar de ello, a Fray Juan de Zumárraga se le ha considerado el protector de los indios, para ellos edificó el colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, más de su actitud puede deducirse el concepto que tuvo de la justicia y seguramente que su alto ropón de fraile quedó manchado de la sangre de los indios, a los que piamente mandó sacrificar para transportarlos en esta forma a la gloria importada de ultramar.

Jiménez rueda, comenta que en esta época, el no creer en lo que el estado tenía como artículo de fe, era considerado como delito de traición y se penaba con la muerte, pero el cacique de Texcoco más bien fue sacrificado por cuestiones de orden político, el considerársele enemigo del grupo dominante y no por las creencias de la gentilidad, lo que

hacia más despreciable la actitud de Zumárraga, que lejos de cubrir imaginariamente con el sagrado manto a aquellos infelices, con fiereza demoníaca acabo con sus vidas, menuda forma de enseñar a amar al nuevo dios.

Si bien es cierto que las leyes españolas obra de juristas y teólogos, estaban encaminadas a tratar con bondad a los indios, también lo es que en América, por ejemplo, las leyes de indias que le fueron tutelares no se aplicaban con estricto apego al texto de las mismas, sino que más bien los cuerpos legales se apegaban a los imperativos políticos, económicos y sociales de la conquista y de la colonización.

c).- Auto de Maní.

La entelequia de la conquista como lo vimos en el proceso de Chichimecatecutli, fue desdeñada por Zumárraga, para entregarse con todo y sus votos a los imperativos de la conquista, más si calamos con alguna profundidad en la realidad social de la época, tendríamos que llegar fatalmente a disipar la densa cortina de niebla que separa la verdad de la mentira y converger pese a nuestros orígenes, que Zumárraga en su momento hizo a un lado la bondad cristiana para ortodoxamente entregarse seguramente a los placeres que el aureo metal prodigaba a los hombres mezquinos de corazón, porque si bien pensado hubiese sido el proceso de don Carlos podía haber inducido a creer que lo fue por cuestiones de carácter político, es decir por el carácter que representaba

al inducir a su pueblo a un probable levantamiento, como lo comprueban las arengas que éste formulaba y que quedaron detalladas en el inciso anterior de este trabajo, más la historia en su fatal devenir nos informó que tal hecho acaecido en el pasado no fue precisamente la realidad de lo que en el pensamiento de aquellos conquistadores bullía, sino lo que esos hombres pretendían eran coartar hasta el pensamiento mismo, y para ello contaron con el derecho penal de la época, que como instrumento de conquista utilizado sancionaba con duras penas al indio bautizado que incurriera en prácticas de antiguos ritos y cánticos de areitos como lo veremos en las próximas líneas siendo estas condenaciones derivadas de su cédula correspondiente.

No fueron las inquietudes políticas de incipiente independencia de aquellos indios las que motivaron duras penas, también lo fue la fe arraigada en el corazón de nuestros antepasados, devota fe que se inclinaba hacia sus milenarios dioses y eso no lo podía tolerar la iglesia con el dios traído a nuestras tierras, custodiado entre lombardas, arcabuses y metralla pues había que creer en él y no en los dioses paganos, el no creer en el nuevo dios era suficiente motivo para que la iglesia, si la nueva iglesia contruida en nuestro México, que tuvo como basamento a miles de gentiles que desdeñaron al nuevo dios, curiosa composición arquitectónica en lo concerniente a los elementos estructurales esenciales en toda obra, en lugar de roca en sus basamentos fueron cuerpos de infieles los que

aportaron aquellas primitivas construcciones y como prueba de ello presentamos el Auto de Maní, en el que fray Diego de Landa, provincial de los franciscanos en Yucatán, quien solicitara el cuatro de julio de 1562, al doctor Diego Quezada, quien fuera justicia mayor de Yucatán, Cozumel y Tabasco para que acudiera el brazo seglar y condujera a algunos indios a la ciudad de México acusados de idolatría, indios que habían de ser aprendidos o apresados en Maní, Momun y Sotuta, acusados de practicar sacrificios en los templos y atrios de los mismos, para posteriormente arrojar esos cuerpos en los cenotes sagrados, debiendo hacerse notar que los indios para evitar tormentos muchas veces falsearon testimonios y por consecuencia sacrificios sin fundamentos de los denunciados, pues bien, con este motivo y en la fecha arriba indicada cuatro mil quinientos cuarenta y nueve indios fueron atormentados, muchos de ellos quedaron mancos, otros lisiados o azotados, masacre que estuvo a punto de provocar un levantamiento general por lo que el rey y el consejo de indias destituyeron a Landa y le abrieron juicio de residencia, este juicio se remonta hasta las páginas bíblicas, toda vez que Samuel se dirigió al pueblo judío y les manifestó que se ponía a disposición del mismo para que presentaran las quejas que procedieran en contra de actos arbitrarios en los que pudiese haber incurrido.

Zenón en el año cutrocientos setenta y cinco, dispuso que los jueces y magistrados permanecieran durante cincuenta

días en el lugar de su residencia, con el objeto de que el pueblo formulara sus quejas, presentara testigos, etc., sancionando aquellos procederes en los que se manifestara el cohecho, los encaminados a intimidar a los denunciantes y mediante ese juicio de residencia se sancionará a los funcionarios que se hubieran desempeñado infielmente.

Respecto del derecho español el citado procedimiento era contemplado en la ley, pero como el barón Alejandro Humbolt comenta que sobre todo los virreyes y gobernadores eran funcionarios que contaban con poderosos amigos en Madrid y en la capital virreynal, de asesores valientes, y como estos nombraban a los funcionarios judiciales es de suponer que estos como mandatarios de aquel transformábanse en aquella pareja diabólica, delictuosa y compleja del incubo y subcubo y por ende en tales funcionarios jamás se practicó el juicio de residencia, este solamente era practicado en funcionarios menores como actualmente la moderna ley de responsabilidades de los servidores públicos, se aplica en los carteros.

Por las razones ~~transeritas~~ Landa se vió obligado a dejar su cargo de provincial para en 1563 partir a España y posteriormente retornar a Yucatán pero con la categoría de obispo.

Por lo comentado en líneas anteriores hemos de concluir que Landa y Zumárraga, llamados defensores de los indios y a quienes no se les ha escatimado elogios de humanitarios, contribuyeron con los imperativos de la empresa coloniza-

dora.

La ordenanza para el gobierno de indios expedida por la real audiencia de México el 30 de junio de 1546, con el objeto de prevenir la idolatría entre los indios, contiene entre los mandamientos los siguientes:

El mandamiento primero de la referida ordenanza prescribía que los indios naturales de esta Nueva España, creyeran en un solo dios verdadero y lo adoraran, dejando y olvidando sus ídolos; con aprecio de que el que hiciere cosa contraria, si por primera vez, le fueran dados cien azotes públicamente y cortados los cabellos y si por segunda vez, "y si ni fuere cristiano", se le apresara y luego azotara, aparte de ser exhortado e informado de lo que le conviene saber para conocer a dios nuestro señor y su santa fe católica.

El mandamiento segundo, establecía que el indio que dejara de ser cristiano o diera mal ejemplo, fuera azotado, trasquilado y llevado preso.

El mandamiento cuarto, castigaba con prisión, azotes y trasquiladura en público al indio o india que después de ser bautizados idolatrabán o llamaban a los demonios, ofreciéndoles copal o papel o bien otras cosas.

El mandamiento doceavo, ordenaba que el indio o india que hiciera alguna hechicería, echando suertes o mieses, o de cualquiera otra manera se les apresara y azotara públicamente, atara un palo en el tianguis donde habría de permanecer dos o tres horas con una coraza en la cabeza.

El mandamiento treinta y dos, prohibía que los naturales de la Nueva España hicieran areitos de noche, (el areito es un canto popular de los antiguos indios de las Antillas y de la América Central, es también la danza que se baila con ese canto); y que los que lo hicieran durante el día no fueran a misa y ordenaba que dicha misa se oyera por todos y que no se llevaran insignias a la misa, ni divisas que representaran sus cosas pasadas, al que desobedeciera tal prohibición se le infringía un castigo de cien azotes.

El mandamiento treinta y cuatro penaba con prisión y cien azotes a los naturales que pusieran a sus hijos nombres, divisas y señales en los vestidos en donde se representaban a los demonios.

En la ordenanza transcrita de sus numerales, se puede deducir el afán del conquistador para que el indio adoptara la nueva fe y por ende el nuevo dios, que se olvidara de sus antiguos dioses y prácticas religiosas, en suma, que se integrara espiritualmente al conquistador.

Las leyes tutelares pronunciadas por los reyes de España y los mandamientos, incluso derivados de concilios que como el tercero, celebrado en 1585 y precidido que fue por el doctor don Pedro Moya de Contreras instruían a virreyes, obispos, gobernadores, etc., para que éstos trataran a los indios con humanitarismo, que así lo ordenaba dios y la santa fe, que trataran a los indios como seres libres y no como esclavos<sup>5</sup>. Más una cosa fueron las buenas disposiciones elaboradas en la península ibérica y otra

la equivocada aplicación de la que fueron objeto.

Más nuestra tierra y pueblos que en ella habitaron campo fértil, hubiera sido para estudios criminológicos, pues de imaginarse cómo la criminalidad extendía sus poderosos tentáculos en aquella realidad en la que se conjugaban españoles, conquistadores, poliforme masa integrada por aventureros, asesinos, prófugos de la justicia peninsular, sacerdotes, frailes, maestros criollos y junto a éstos como fantasmas que arrastrando sus cadenas paupérrimamente se desplazaban entre aquellos siendo estos los indios y las castas que fusionando su sangre entre indios y negros, mulatos y mestizos dieron nacimiento a un enorme mosaico de individuos que forjados en aquella dura realidad lo fueron como morisco, lobo, jíbaro, desbarraado, jambuco, salto atrás, sambaigo, tente en el aire, ahí te estás, no te entiendo, etc., qué difícil sería así imaginar el problema de la criminalidad.

**d) Proceso al pirata inglés John Hawkins y William Collins.**

La historia, compendio de verdades que con su augusto cargamento, y a una distancia considerable de aquella en que acaecieron los hechos permite a los hombres, sin presiones de ninguna índole juzgar lo acontecido en épocas remotas y lo que manifestaremos en el inciso que antecede viene a confirmar, que la unidad política colonial se parapetaba en la unidad religiosa, acerto que se comprueba con la incur-

sión pirata llevada a cabo por Hawkins y Collins, el segundo marinero de la nave insignia del primero, quienes un dos de octubre del año de 1567, levaron anclas en el puer to de Plymouth con varios miembros de su familia y otros a bordo de seis naves entre las que se encontraba el famoso pirata Drake, piratas que hasta antes de esta expedición, contrabandeaban con negros entre Africa y América, pero en el presente la idea ya no era el comercio, sino la piratería y surcando el océano llegaron a la isla de san Juan de Ulúa en el mes de septiembre de 1568, coincidiendo el arribo corsario con la llegada del nuevo virrey don Martín Enriquez de Almanza, la soldadesca española tomó por sorpresa a la flota de Hawkins y en aquella escaramuza marítima Hawkins logró escapar con algunos piratas en las naves Judith y Minión, mientras sus demás compañeros prisioneros, fueron conducidos a la capital virreinal en donde algunos quedaron al servicio de señores de calidad, otros los menos en hospitales para que les fueran restrañadas sus heridas, los demás en el obraje de Texcoco, minas y conventos, a estos últimos fueron enviados los de menor edad, no sin antes provocar protestas de los frailes por obligarlos a recibir personas peligrosas espiritualmente para los indios, más en el año de 1571, llegó Don Pedro Moya de Contreras y ordenó el encierro de los ingleses en las mazmorras del Santo Oficio, para que les fuese instruido proceso en el que el mismo Moya participó, dicho proceso se conserva mas o menos en buen estado en el archivo general de la Nación y consta

de instrucción, acusación, prueba, publicación, conclusiones, sentencia y ejecución de la misma.

En el proceso de referencia, a Hawkins se le conoció con el nombre de Juan Aquines, nombre inglés castellanizado seguramente por el odio tradicional que el español siente por el inglés y lo que realmente buscaba el inquisidor en aquellos hombres era la semilla del anglicanismo, como es que se rezaba en el idioma inglés, como negaban aquellos el dogma de la purísima concepción, como comulgaban sin creer en la presencia de Cristo, como destruyeron las imágenes de los santos, tales preguntas le fueron articuladas a Juan Aquines, claro, luego que éste en unión de ciento cuatro infelices, después de combatir con los chichimecas, luchas en que fuesen detenidos en Tampico por Don de Luis Carbajal el viejo, de quien en otro inciso hablaremos y luego remitidos a las mazmorras capitalinas.

Esta actitud proteccionista del catolicismo causo mucho daño a México, según comentario llevado a cabo entre Don Benito Juárez y Don Justo Sierra, cuando éste era joven, pues decía el señor presidente Juárez que habría sido mejor que el protestantismo hubiese enraizado en nuestra tierra, pues el indio tendría la necesidad de aprender a leer para conocerlo en lugar de gastar su dinero en cirios para los santos, es decir que hubiese sido mejor, que el nectario de esa floración religiosa, nueva en nuestras tierras, llenase el olfato de nuestros indígenas con el perfume de la sabiduría consagrado en el aprendizaje.

De la incursión de Jhon Hawkins, quedó como herencia para la posteridad la apertura de nuevas rutas marítimas que fueron utilizadas en el ulterior comercio. De Williams Collins, quien fuera marinero de la nave insignia de Hawkins fue conocido en el proceso respectivo como Guillermo Colens, éste hizo una defensa fervorosa del anglicanismo, ya que fue estudiante de Oxford y en la defensa de su religión citaba a menudo a Hawkins, lo cual denotaba la influencia que éste tuvo sobre aquel en materia espiritual; dijo que en Inglaterra no había frailes sino predicadores, que éstos trabajaban en distintos oficios, como el de sastre, zapatero, que eran casados, que no era correcto adorar ídolos en la tierra, porque no los había en el cielo ni bajo el agua, que no era correcto pedir a Dios por las ánimas de los difuntos, ya que si al cielo iban resultaban inútiles las rogativas, y si al infierno fuesen no se conocía forma alguna de salir de él. Más si en el purgatorio se encontraba Dios sabría cuando sacarlas de ahí, que los santos no eran más que ídolos de palo y lo demás declarado por el deponente Collins, quien por su lógica expuesta resultaba contraria a la feroz ortodoxia de la iglesia católica.

Más todo esto, Felipe II enterado estuvo del peligro del anglicanismo de la Nueva España, ya que esto como anteriormente lo dijimos amenazaba la unidad política acorazada con la unidad religiosa, más el tiempo, ese consejero sabio, se ha encargado de demostrar como se han destruido todas las unidades políticas y solo han perdurado las

unidades espirituales.

La sentencia que fatalmente recayó en los ingleses no fue la de muerte, los jóvenes a los conventos, como ya lo comentamos y los adultos recibieron cien y trescientos cristianos azotes y de cuatro a diez devotos años de mazmorras, solo hubo un caso el de Goerge Ribley, a quien dieron garrote, luego rebajaron al brazo seglar, para después consagrarlo en la beatificante hoguera.

Más lo cierto es que la incursión de Hawkins, trajo a la Nueva España la cimiento de una religión, peligro que lo fue para el Santo Oficio, tanto como la judería, la lectura de Erasmo y Paracelso, así como esta incursión contribuyó al mantenimiento de una penología feroz. Más cierto es que el problema que empezó como un asunto religioso terminó siendo político, pues España creyó que frente al anglicanismo estaba en juego su unidad política.

De lo anterior se deduce que el derecho penal colonial, abrió las entrañas de los hombres no creyentes, pensando que el ejemplo a través de la intimidación, provocaría unidad religiosa más la hipotética justicia de ayer se transformó en la injusticia de hoy en espera del juicio de mañana.

**e).- Tumulto del 8 de junio de 1692.**

Las condiciones económicas, políticas y sociales de nuestro pueblo, derivadas de las clases sociales y castas

habidas en nuestra nación, ya entrada la colonia en nuestro territorio, convergieron desde luego en la explotación inicua de mestizos y castas, las segundas con manifiesta expresión corporea de los prolongados ayunos a los que fueron sometidos, espejo en que podía reflejarse el enorme ejército de obreros de un tal Fidel Velázquez, que al momento de escribir estas líneas titulariza una organización obrera que responde a las siglas C.T.M., hombres todos ellos con cintura de abispa, forjada ésta de tanto apretar el cinturón y sus familias también paupérrimas, en donde un cuadro etiológico de anemia casi pernicioso se refleja en sus mejillas, hambre, hambruna generalizada que como en la infraoctava de junio de 1692, pudiese volver a presentarse, mas hoy como en la colonia, las causas parecen estar emparejadas y obedecer a un mismo origen, la explotación de las grandes masas, en beneficio de los menos, los poderosos. Los mestizos por su parte, pretendiendo ocupar posiciones a las que con cierta legitimidad parecían inspirar, al no encontrarlas habrían de desembocar más tarde en el enorme y agitado océano de la insurrección, la lucha de la Independencia representada por Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo y una pleyade de ilustres desconocidos que combatirían con pundonor hasta lograr en 1821, la Independencia y tratar de colgar para siempre, cosa que hasta la fecha no se ha logrado, la alpargata hispana.

Más el tumulto del ocho de junio que hoy nos ocupa y luego de divagar con amargura, aún cuando si con inspira-

ción habríamos de recurrir respecto a las muchedumbres delin-  
cuentes al pensamiento de Esipion Sighele, quien nos habla  
de la psicología Azteca, la psicología colectiva, psicofisio-  
logía de la muchedumbre, la muchedumbre criminal, pensamien-  
tos insertos en su obra titulada Muchedumbre Criminal,  
que es un ensayo de psicología colectiva, en la que el  
autor analiza todos los pormenores del tema que trate,  
citando una fase de Napoleón "los crímenes colectivos no  
comprometen a nadie".

Más no escapa a Sighele la importancia de los factores  
económicos en materia de crímenes multitudinarios y el  
maestro de la Universidad de Bruselas piensa que se diluye  
en la muchedumbre la responsabilidad criminal del individuo,  
que la masa popular puede ser altamente peligrosa, pero  
quizá mínimamente responsable a la luz de la psicología  
colectiva.

Una especie de sedición denominada por los cronistas  
tumulto, acaeció en la capital virreinal el ocho de junio  
de 1692, en la que un grupo de indios desfalleciendo por  
falta de maíz, acudieron a la alhóndiga, que era una cons-  
trucción maciza y en donde se depositaban granos y demás  
alimentos, para luego distribuirlos para su venta entre  
los comerciantes en pequeño, dicha alhóndiga se encontraba  
en el edificio del ayuntamiento, y quienes ostentan el  
monopolio de tales alimentos eran varios mulatos y mestizos.  
Pues hasta ese sitio llegó la turba de miserables exigiendo  
sus raciones, siendo recibidos a palos, como consecuencia

de ello, pereció una india, no hubo muchos alimentos pero sí garrote, la muchedumbre levantó el cuerpo de la muerta y acudieron a quejarse presentándose en la casa del arzobispo Don Francisco Aguilar y Seijas quien beata pero socarronamente les escucho y como escribe el maestro Carrancá y Rivas, no quiso poner sus angelicales manos en los negocios del mundo y como consideró que aquello era cosa del estado, los remitió con el virrey. El tumulto había comenzado a las tres de la tarde y estando ya los enardecidos peticionarios en palacio, solicitaron hablar con el virrey, a lo que los soldados contestaron que no se encontraba en palacio, más de pronto algunos tumultuarios empezaron a arrojar piedras, más los soldados con instrucciones de disparar sin munición, abrieron fuego contra la multitud pero con municiones, matando a algunos de ellos, ya las sombras del vesper aparecían en el gris horizonte virreinal, el palacio ardía y algunas de las casas aledañas a éste, entre otras, la casa de don Martín Cortés que se encontraba en las calles del empedradillo y el reloj, viejo aparato para la medición del tiempo, habría de estar marcando las seis de la tarde.

Como el virrey se encontraba en el convento de San Francisco, cerca de la plaza mayor hasta donde llegaron los tumultuarios tocando la puerta de manera dominante y el virrey, Conde de Galve, fue respetado por los quejosos y con gritos de viva el rey y muera el mal gobierno con el que querían significar respeto al monarca y acreditar el mal

manejo de las cosas públicas a los funcionarios menores.

Más para detener aquella multitud enardecida, no hubiera sido posible metralla alguna, ocurriéndosele al tesore-ro de la capital y abad de San Pedro don Manuel de Escalante y Mendoza sacar del sagrario el santísimo sacramento haciéndose el milagro, los indios apagaron el fuego y veneraron a Dios.

El respeto a lo sobrenatural, la muerte de la india e indios caídos en la lucha desigual, se rindieron ante el abad de San Pedro auxiliado de un misterio y de una verdad superior, cesando el tumulto ante la presencia de fuerzas desconocidas que presionaron el alma de los indios.

Oratoria e iglesia se aliaron y la psicología popular de la indiada fue susceptible al misterio. Infraoctava de Corpus, tarde de mucho calor y gritos desgarradores, a las nueve de la noche todo había concluido, el virrey llegó a la plaza mayor acompañado de ocho hombres, más no encontró a quien castigar, al día siguiente abundaron los granos y el fiscal del crimen ordenó que no se vendiera pulque, como queriendo encontrar en este la causa del tumulto, ignorando o queriendo ignorar que hay causas más profundas en los tumultos y sediciones, y en palacio, apareció un pasquín que decía "este corral se alquila para gallos de la tierra y gallinas de Castilla".

Siendo Octava de Corpus dios nos mire con ojos de misericordia, escribió una cronista, que dios los haya mirado con esos ojos por carecer de ellos para ver las

cosas, pues las causas del tumulto lo fueron la necesidad y el hambre y en el histórico camino de nuestro México, deparados estaban otros muchos tumultos, hasta llegar a la de 1810 que ya no pudo ser detenido con la presencia del santísimo ni con elocuentes palabras de un predicador. Porque las muchedumbres como Sighele citara no son en realidad responsables, obedecen a muchas otras fuerzas que hacen la historia y la modifican.

**f).- Proceso por la muerte de don Lucas de Gálvez y Montes de Oca, Capitán General e Intendente de la provincia de Yucatán.**

Es de lamentarse los frecuentes errores que en materia judicial suelen suscitarse durante el desempeño de la función jurisdiccional, toda vez que con ellos se convierte al inocente en delincuente, si en la actualidad es factible la presencia de tales errores, durante la época colonial los hubo y de infaustas consecuencias, tratando de seguir el aroma del recuerdo, habríamos de converger en la fuente generadora de éste, y a manera de ejemplo de tales errores, mencionaremos el de Pedro y Diego de Alvarado con toda seguridad homónimas de los ilustres hermanos conquistadores de México que luego lo fueron de Perú, Diego jugador emperdenido que noche a noche, según se dice, perdía no menos de 90,000 castellanos, hábito de perdedor que le hizo menguar su hacienda, en cambio, don Pedro, esforzado que fue en materia femenil y que derivado de su juventud le convirtió

en esclavo de la sexualidad y dado que no amaba a su consorte y aún cuando no igualo a Pedro de Alvarado, el conquistador, en cuanto al sadismo de éste, cuando lleva a efecto la terrible matanza del templo de Tenochtitlan, este, el Pedro que nos ocupa, heterodoxo y también hijo predilecto de adonay y por consecuencia de gran enemistad con el hijo de dios, determinó asesinar a su esposa para luego culpar del homicidio a sus sirvientes, una negra y una mulata. El día del crimen con las características de aquel que actúa con agravantes, tuvo un invitado en casa e invito a su compañera una taza de chocolate, al que había mezclado veneno, las sirvientas dispusieron el mismo y merced a la toxicidad del contenido acabó con la vida de aquella, adjudicándose la responsabilidad de aquella muerte a las sirvientas, y la actitud histriónica del verdadero asesino que sumado a la carencia de dotes psicológicos de los juzgadores, concluyeron en la injusta sentencia de muerte para las sirvientas pena que con feroz ortodoxia se cumplió dando garrote a las víctimas, amputándoles la mano derecha para después colgar sus cuerpos, muerte acelerada y error gravísimo de la justicia, dado que don Pedro después de consumado su crimen marchó tranquilamente a España en donde el Santo Oficio se percató de que era judío y sin mayores rodeo le enjuicio. Durante su juicio en el que el tormento era la natural conducta procesal, característica de los sistemas inquisitivos, termino aceptando que había envenado a su esposa en la capital virreynal, siendo remitido a prisión

al igual que don Diego en la Nueva España, se cree que murieron en prisión los hermanos Alvarado, muerte lenta por ser seguidores de Moisés, más el error judicial mancha de color bermejo las hojas de el legajo que lo contienen, dado que dos inocentes pagaron con sus vidas un crimen que jamás cometieron. La pena de muerte se había ejecutado en aquellas infelices y ya no era posible enmendar tal error.

Un nuevo error judicial enmarca y lacera las páginas de la judicatura colonial mas claro, en esta ocasión no fue sancionado con la pena máxima, sino con prisión, justicia desigual a la de los hombres de la colonia, ya que en el ejemplo anterior el orden social se restauró con la muerte lenta (prisión) y en el ejemplo por narrar, el presunto responsable que a posteriori resulto inocente con prisión y luego libertad y el culpable merced a la intervención de don Carlos María de Bustamante liberado quedó de la pena de muerte como a continuación comprobaremos. La razón seguramente lo fue por ser españoles, los protagonistas.

El 22 de junio de 1792 en la ciudad de Mérida Yucatán, discurría tranquilamente, la noche se enseñoreaba en aquellas calcáreas tierras, seguramente que la brisa llegaba del oriente peninsular refrescando la tez quemada de aquellos, sus pobladores, cuando el brigadier capitán y caballero de la orden de Calatrava, don Lucas de Gálvez y Montes de Oca, que a la sazón ocupaba los cargos de capitán general, gobernador e intendente de la provincia de Yucatán, hombre esforzado que fomento el comercio en aquella región y abrió

los primeros caminos, este personaje hizo amistad con don Toribio del Mazo, teniente que lo fue de las milicias reales y sobrino del obispo de Yucatán, fray Luis de Piña y Mazo, se dice que don Lucas y don Toribio sostenían reuniones frecuentes en la hacienda de el Rosario, ubicada en el confin oriente de Mérida, conocida hoy como hacienda de iguales, con henequenes tardíos y mustios. Pues bien, el citado día fue asesinado don Lucas de Gálvez, correspondiendo la defensa del asesino que resulto serlo don Manuel Alonso López, a don Carlos Marfa de Bustamante, bachiller en artes, teólogo y jurista quien renunció a su cargo de relator en la audiencia de Guadalajara por negarse a distender una sentencia, precursor de la libertad de imprenta en México con su publicación el juguéttillo, por la vigorosa defensa llevada a cabo en favor de Alonso López, le valieron 1,000 pesos de gratificación y elevado a la categoría de patrono de abogados por su honradez.

Don Lucas de Gálvez era un hombre emprendedor aun cuando también de faldas, y la amistad que le vinculaba con don Toribio del Mazo fue distanciándose por un velo de odio, derivado de una mujer compartida por ambos que según el decir de don Gustavo Molina Font, lo fue doña Casiana Melo de Trujillo, esposa que era de don Clemente Rodríguez Trujillo, tesorero general de don Lucas de Gálvez.

La noche del crimen cenaba el gobernador en la casa del tesorero y concluida esta se despidió don Lucas de Gálvez y acompañado de don Clemente Rodríguez abordaron una

calesa, cuando de pronto un jinete se aproximó y a un grito de este asomo el gobernador, pero únicamente para recibir una mortal puñalada en el costado izquierdo, muriendo ante la atónita mirada del tesorero, que en esa forma presenciaba la muerte del amante de su esposa, momentos después el tañer de los cañones y el mortuorio redoblar de la campana mayor de la catedral anunciaban el suceso.

Don Gustavo Molina Font, historiador de Yucatán, informa que el proceso llegó a tener más de 14,000 folios y las costas superaron los 60,000 pesos, siendo este lejago el más fantástico de la historia procesal de México, más lo dramático se encuentra en el error judicial, toda vez que primero se creyó culpable a don Toribio del Mazo por habersele encontrado recados en los que amenazaba de muerte a don Lucas y comprobado ilícitos amoríos con doña Casiana, o sea que formaba parte del triángulo pasionario en el que el marido engañado aceptaba su denigrante posición de esposo ofendido por las prebendas de su jugoso cargo. Por los indicios encontrados a don Toribio fue a parar a San Juan de Ulúa, hasta que en 1796 por órdenes del rey, la causa paso a conocimiento del virrey, quien fue asesorado por la audiencia hasta que apareció don Manuel Alonso López, autor material del crimen y defensor de don Carlos María de Bustamente y hasta entonces obtuvo su libertad don Toribio del Mazo. Pero el asunto se complicó, pues el autor material del ilícito denunció a los autores intelectuales de éste, que lo fueron miembros de la rica familia Quijano,

en la que un presbitero participó con su silencio, autorizando en esa forma la conspiración.

Don Toribio del Mazo fue excarcelado después de nueve años de prisión. Don Eligio Ancona manifiesta que uno de los conspiradores, don Esteban Castro fue nombrado sacristán en la cárcel de México y encargado de los oficios religiosos. Don Victoriano Salado Alvarez, biógrafo de don Carlos María de Bustamante y enemigo de don Venustiano Carranza dice que gran parte del proceso fue vendido a poe-  
teros en 1829 a raíz del triunfo del cuartelazo y motín de la acordada.

**g).- Procesos a Don Luis de Carvajal el mozo y Don Luis de Carvajal el viejo.**

El genocidio delito de carácter internacional que podría entenderse, mas no justificarse, toda vez que las creaturas de la creación por derecho natural, nacen iguales, mas el hombre desoyendo tal igualdad, la ha emprendido en contra de sus congéneres y los ha hecho objeto de las más atroces persecuciones, diezmando grupos étnicos por sus creencias, por el grupo racial al que pertenecen, evitando nacimientos, atacando la salud de aquellos o imposibilitán-  
doles el libre desarrollo de sus vidas,, un ejemplo palpable de ello lo fueron las atrocidades nazis y la historia y la propaganda se han encargado desde entonces de recordarle a los hombres los exterminios en los campos de concentración

alemanes, más veladamente los hombres omiten que esos crímenes tuvieron su origen en la colonia mexicana, en donde el tribunal de la inquisición llevaba al holocausto no solamente a los herejes, a los rebeldes, a los franceses y a los judíos, a estos últimos con feroz ortodoxia purificaba sus almas en la hoguera, repugnante conducta la del genocidio, mas hoy la historia complaciente contempla un nuevo genocidio, mas de él no habla, porque la historia la escribe la pluma del triunfador y hoy los judíos asesinan al pueblo palestino, contando con la complicidad que el silencio acredita, sí, la complicidad de todos los pueblos de esta nuestra tierra, que silenciosos contemplamos como la metralla judía desgarrar los pueblos en las alturas del Golán, este último se contempla por los poderosos como la justicia de hoy, que habrá de ser la injusticia del mañana, y esta a su vez en espera de una crítica mas realista por los hombres del futuro.

México suscribe la convención sobre genocidio, llevada a cabo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948 y se pone en vigor en 1951.

Más entremos por la buhardilla del recuerdo y evoquemos el sacrificio de la familia Carvajal, judía ella y residente en la capital del virreinato, en el que se tuvo el caso de un judío soñador, poeta y seguidor de Moisés, de gran pasión y visiones que desbordaban su fe, aspectos que hacen de don Luis de Carvajal uno de los mas sobresalientes heterodoxos de la época.

proceso en el año de 1589 por no haber denunciado a su sobrina Isabel que judaisaba declarando en el mismo su sobrino don Luis, más don Luis de Carvajal el viejo, se declaro cristiano converso, hecho que le valió no haber perdido la vida, mas en acto público de fe y en la hoy catedral de México, quedó en libertad para luego ser desterrado de México por sospechas durante 4 años.

Don Luis de Carvajal el mozo, en el año de 1595 fue objeto de proceso en el que el fiscal del Santo Oficio solicito orden de aprehensión en su contra por guardar la ley de Moises y enseñarla a otras personas. Mas el mozo confesó con orgullo sus creencias, de las que participó a su madre y hermanas, siendo detenidos por el Santo Oficio, este judío era de gran voluntad que hasta visiones decía tener, sus conocimientos se reducían a la biblia, más él se creía profeta, fue de una fe tan enorme que esto le sobreponía al dolor, soportaba baños de agua fría y podría decirse que con estoicismo aceptaba el dolor, la prisión lo convirtió en poeta, hasta transformarlo en uno de los mejores del siglo XVI mexicano, soñó con hermosas rosas que desprendían un agradable aroma, el perfume de la fe, soñó con su padre quien le llamaba a la paz y al descanso, soñó con una redoma de vidrio que contenía un dulcísimo licor, la sabiduria, y soñó con una hermosísima fruta que partida en dos desprendía mejor olor, el sacrificio.

Durante su estancia en la cárcel y debido a las visiones que decía tener, se hizo llamar Joseph lumbroso, mas no

por la secta de los alumbrados, sino por los sueños que lo confirmaban en su fe.

En el momento supremo de su proceso pidió ser asistido por teólogos de renombre, mismo hecho que lo confirmaron mas aún en su fe y hasta se dice que tales teólogos estuvieron a punto de ceder ante el judaismo.

Durante su proceso le fueron descubiertos dos mensajes, uno a su hermana y otro a su madre, el primero estaba escrito en la semilla de un aguacate y oculto en un melón y estaba dirigido a su hermana Leonor, "Angel mío, que mejor viaje es el del paraíso que el de Castilla" rezaba el mensaje, y el segundo en un plátano a su madre "¡Ay! madre de mi alma, ¡ay! rebaño querido que aquí estás esparcido". Mensajes de gran emotividad en donde el amor y la fe desbordaron. Tan grande fue su devoción que convirtió al judaísmo a un compañero de prisión, el Fraile Francisco Ruiz de Luna. Sobre el y su familia recayó el más solemne acto de fe, el domingo 8 de diciembre de 1596, en la plaza mayor fueron entregados al brazo seglar para su ejecución, la madre, las hermanas y el propio don Luis, en el quemadero del tianguis de San Hipólito, les dieron garrote a los sentenciados para después sus cuerpos ser consumidos por las llamas de un fuego purificador. En el mismo acto otros judíos fueron relajados en estatuas así como dos más que fueron exhumados sus cadáveres para convertirlos en cenizas.

h).- Proceso por la muerte de don Joaquín Dongo.

La historia de la criminología colonial, al través de sus múltiples facetas nos viene informando la forma en la cual se llevaban los procesos, en la que el derecho de procedimientos penales lo fue de carácter inquisitivo y en la que el ministerio público funcionaba como parte en los procesos, como colaborador en la función jurisdiccional y al que ya le correspondía el ejercicio exclusivo de la acción penal. Más para el ejercicio de acción penal es necesaria una relación jurídico material de derecho penal, es decir, que un sujeto imputable haya adecuado su conducta a un tipo penal preestablecido, después que se conozca la identidad del sujeto activo del ilícito que sea detenido y realizada la indagatoria, el ministerio público ejerce acción penal en su contra y puesta a disposición del juez instructor, más todo ello se deriva del conocimiento oportuno que tenga el ministerio público respecto del autor material del hecho. Más en los hechos que vamos a narrar, la casualidad y el valor civil entraron en juego y fueron determinantes para el esclarecimiento de los actos delictuosos cometidos en contra de las personas de don Joaquín Dongo y personas a sus servicio, hechos delictuosos que acaecieron en el domicilio particular de la persona citada.

Del libro Derecho Penal y Criminología<sup>6</sup> y en el capítulo Reminiscencias del Siglo XVIII de José Angel Ceniceros, destaca el abominable crimen cometido en contra de don

Joaquín Dongo y de seis criados y cuatro sirvientes de aquel, en su casa que estuvo ubicada en la calle de los cordobanes, los datos expuestos por Ceniceros fueron obtenidos de unos manuscritos que pertenecieron a la biblioteca de don Vicente Riva Palacio, siendo éstos un extracto del proceso seguido en aquella época.

Los reos fueron asistidos por los padres fernandinos y del prefecto rector de cárceles, el bachiller don Agustín Montejano, fueron conducidos a la capilla con exhortaciones de ternura, instalándose el cadalso entre la puerta principal de palacio y la de la cárcel de corte, todo tapizado de negro, el sábado 7 de noviembre, día de la ejecución, fueron sacados a las 11 de la mañana en la forma prevenida, por las calles públicas acostumbradas y con acompañamiento de religiosos, de la archicofradía de la Santa Veracruz, estando frente al suplicio subió Quintero, al que se le colocó en medio, en el palo principal, al lado derecho Aldama y a la izquierdo a Blanco, dándoseles garrote, terminada aquella función medieval, después de la una de la tarde y sus cadáveres duraron hasta las 5 de la tarde expuestos al público, para después llevarlos a la real cárcel en donde les fueron separadas las manos y fijadas en los términos de la sentencia y amortajado con hábitos de San Fernando fueron pasados a la capilla de la cruz de los talabarteros y al día siguiente que era domingo, fueron sepultados en la parroquia de la Santa Veracruz, el entierro fue costeado por la archicofradía e importó la cantidad

de 227 pesos. El crimen tuvo por objeto apoderarse de la gran fortuna de don Joaquín Dongo.

Los asesinos asestaron entre dos y cuatro heridas calificadas de atroces por los peritos en sus víctimas, las fracturas del craneo alcanzaron de 7 y 14 dedos de extensión. Mas es de hacerse notar que lo importante en este asunto lo es la casualidad en la que la investigación culminó, es decir, la suerte impuso sus caprichos. El caso Dongo duró 15 días, excepción en la época en que los juicios se eternizaban.

Los pormenores del caso consisten en lo siguiente: el lunes 25 del mismo mes, acudió ante su señoría una persona de distinción, denunciando que el sábado anterior yendo por el cementerio de Santa Clara se encontró a un amigo, con el que se puso a dialogar y muy próximos a ellos se encontraban charlando otras dos personas, que uno de ellos era don Ramón Blacio, relojero de la calle de San Francisco, y el otro no conoció, pero que éste tenía en la cima del pelo una gota de sangre aún fresca y que acudía ante su señoría para informarle tal situación por si tal hecho pudiera tener relación con las muertes objeto del relato.

Como consecuencia de lo anterior fue detenido el sujeto de la mancha de sangre en la cima del pelo, quien resultó ser don Felipe Aldama Bustamante, quien negó que la mancha estuviera relacionada con un crimen, más terminó aceptando su participación en el crimen y otros en los que también había participado.

El fiscal pidió que de la prisión en la que se hallaban los reos salieran con gorros negros y que fueran en mulas enlutadas por las calles públicas hasta el lugar del suplicio donde se les daría garrote, después el fiscal solicitó se les cortara la mano derecha fijándolas en esarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.

1).- Don Manuel de Lardizábal y Uribe.

Respecto de la vida del ilustre don Manuel de Lardizábal y Uribe existen contradicciones en relación a sus orígenes, más todos coinciden en cuanto a sus datos biográficos de que nació en el año de 1739 y murió en el año de 1820, para tal efecto se ofrecen las siguientes fichas enciclopédicas:

En la Enciclopedia Salvat: Lardizábal y Uribe, Manuel de (1739-1820) Jurisconsulto y escritor español. Realizó la reforma de la legislación criminal. Fue secretario de la Real Academia Española y escribió el discurso preliminar de la edición del fuero juzgo. Es el autor de un discurso sobre las penas, contraído a las leyes penales de España. Por su parte, el magnífico diccionario enciclopédico UTENA, dice esto en la ficha correspondiente: Lardizábal y Uribe, Manuel de, Jurisconsulto y escritor hispanomexicano, nacido en la hacienda de San Juan del Molino, antigua provincia

de Tlaxcala (1739-1820). Se trasladó a España en 1761. Tuvo a su cargo la formación de un extracto de las leyes penales de España a partir de los visigodos que había de servir de base a la reforma de la legislación criminal proyectada por Carlos III. La Real Academia Española lo eligió secretario perpetuo. Su discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma (1782 fue el primer tratado sistemático de penología, disciplina de la que debe estimársele fundador) escribió también un discurso preliminar del fuero juzgo. Figura en el catálogo de autoridades de la academia. En cambio el más modesto aunque bueno Pequeño Larousse Ilustrado, dice: Lardizábal y Uribe, Manuel de, Escritor y jurisconsulto mexicano (1739-1820) que vivió en España su hermano Miguel (1741-1820), residió también en España y desempeñó diversos cargos políticos.

**j).- Notas breves sobre el discurso de las penas.**

Taladrar hasta las profundidades históricas del pensamiento humano, y sobre todo en lo que en materia jurídica corresponde a la época colonial mexicana, implica necesariamente auscultar el pensamiento de aquellos hombres que dejaron profunda huella en nuestra disciplina, huella que necesariamente otros hombres habrían de seguir para dejar

las propias a beneficio de la posteridad. Para entender el pensamiento de Antonio Martínez de Castro, presidente de la comisión redactora del código penal de 1871, involucrarse en el código de procedimientos penales de 1889, el de 1907, código penal de 1929 de don José Almaraz y el de 1931 de don Alfonso Teja Sabre, necesario sería regresar en la historia hasta encontrarnos con las brillantes páginas escritas por Don Manuel de Lardizábal y Uribe, en su famoso discurso sobre las penas<sup>7</sup>, del que extraeremos algunos pensamientos, que muchos de ellos continúan vigentes y otros desdeñados que fueron, porque el tiempo y los procesos culturizantes les han modificado, ya que el derecho, como un producto de la cultura, es algo viviente, palpitante, que crece y se perfecciona. Procedemos pues a formular algunos de aquellos brillantes pensamientos:

Durante el reinado de Carlos III, que lo fue de 1716 a 1788, le correspondió a su consejero, el mexicano Manuel de Lardizábal y Uribe, formular un proyecto de código penal, primero en el mundo que no llegó a ser promulgado. En cambio don Manuel de Lardizábal vertió su talento en el discurso sobre las penas, que pudiera compararse en calidad al de César Bonnesana, marqués de Beccaria, autor del tratado de los delitos y las penas. Lardizábal era un año menor que Beccaria, éste nació en 1738 y murió en 1794. Por lo que estos hombres fincaron las bases del período humanitario del derecho penal.

El tratado de Lardizábal es pródigo en sentido humano

de los ciudadanos y por consiguiente su libertad. Porque no está seguro ni es libre el hombre al que esclaviza la amenaza de una pena descomunal, desproporcionada e injusta. Manifestando además que en el establecimiento de las leyes criminales siempre debe tenerse en cuenta la religión, costumbres y el genio de la nación, situación y clima del país deben tener influencia en las leyes penales, agrega además que las penas deben proporcionarse al estado de los pueblos y a la sensibilidad de los hombres, que la suavidad y dulzura de las penas en la colonia mexicana hubieran sido tan inútiles y perniciosas, como el demasiado rigor y severidad en una nación culta y civilizada, demostrando con ello que la penología es el primer termómetro con el que se mide la evolución cultural de un pueblo. Lardizábal menciona en su discurso que la pena no debe imponerse, sino al mismo que causó el mal, individualización de la pena, por lo que a nadie puede imponerse pena por delito que otro haya cometido. Para ser acreedor de la pena es necesario que se haya ocasionado un daño o perjuicio y que ese daño se haga voluntariamente y con malicia o por culpa. No se puede imponer pena alguna a los actos puramente internos. Si en el daño o perjuicio falta la voluntariedad y malicia, así como la culpa, no habrá inmoralidad en las acciones humanas, y por consiguiente tampoco imputabilidad, la pena pretende restaurar la moralidad herida o rota, en suma, se castiga porque se ha hecho algo malo.

y científico, Lardizábal dice que lo importante para una nación es contar con buenas leyes criminales, que hay que despreciar las manifestaciones de la violencia e invocar la solidaridad humana, porque podía suceder lo que al aprendiz de brujo, o sea sucumbir devorado por las fuerzas que este mismo desencadenó. Que hay que encadenar la fuerza y la violencia, sujetar las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad, consolidar el interés común de la sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos, dirigir y manejar con destreza las pasiones de los hombres, haciéndoles servir si fuera necesario al bien público, son los verdaderos objetos y el noble fin de toda legislación humana. La guerra es entre las naciones lo que el delito entre los hombres y el viejo pensamiento de Tomás Hobbes "Homo Homini Lupus", dejará de tener vigencia sólo si dominamos esta máquina entre máquinas, esta máquina hacedora de máquinas, el hombre.

Lardizábal en su empeño por ennoblecer el derecho penal, cree que es necesario un pródigo estudio de la filosofía, la moral y la política, así como el conocimiento del corazón del hombre, él fue en México el primer sistematizador y científico al sentir la necesidad de reformar las leyes criminales y mitigar su severidad y de establecer penas proporcionadas a la naturaleza de los delitos. Pugna porque las leyes con que sean gobernados los pueblos se acomoden a la república y no la república a las leyes, porque de la bondad de tales leyes depende la seguridad

Lardizábal dice que las leyes no deben de imponer cualquier tipo de pena, ésta han de derivarse de la naturaleza de los delitos, adelantándose Lardizábal a la moderna proporcionalidad entre delito y pena, han de ser públicas, prontas, irremisibles y necesarias que sean lo menos rigurosas y que sean dictadas por la misma ley, quedando consagrado el principio de que no hay pena sin ley. La publicidad de la pena queda en entredicho, aún cuando en aquel tiempo pudiera justificarse, toda vez que a un delincuente no se le debe castigar en público. En lo relativo a la irremisibilidad, choca con la moderna readaptación, no se trata hoy de perdonar o no perdonar, sino de readaptar para ingresar al sujeto al seno de la colectividad.

Respecto de la pena capital dice, que se imponía pena capital indistintamente al ladrón que roba y asesina en un camino y a aquel que solamente roba, que debía de guardarse proporción en las penas. Que la pena debe ser acorde al grado o intensidad de la conducta. Pero cuando se aplica la pena capital ya no se guarda ninguna proporcionalidad, que no es lo mismo robar y asesinar que solamente robar, sin embargo en ambos casos se aplica la pena capital. Que las leyes penales deben hacerse de tal modo que el que se proponga a cometer un delito debe tener algún interés en no cometerlo.

Respecto de la ejemplaridad, Lardizábal manifiesta que tratándose de la pena capital parece que la hace depender de la proporcionalidad porque opina, que uno de los

males causa, la desproporción de las penas es hacer impunes y más frecuentes aquellos mismos delitos que con más cuidado y esfuerzo pretende extirpar la ley, y cita como ejemplo el efecto que ha causado en la colonia y España, la pena capital impuesta al hurto doméstico.

Para que la ejemplaridad funcionara tendría que ajustarse a la intensidad del delito, lo que no opera en la pena capital, aparte de que el castigo desproporcionado produce impunidad, insiste además en la publicidad de las penas, porque cree que de ello deriva la ejemplaridad, más la calidad pública de las penas no contribuye en nada a la ejemplaridad, sino a la atemorización. Las penas públicas, hoy sabemos que atentan, contra la dignidad del delincuente, contra sus derechos inalienables de hombre, para Lardizábal es muy necesario que la pena siga inmediatamente al delito, que el delito se mide siempre como causa de la pena, y la pena como efecto del delito. Manifestado además que no hay pena sin delito "nulla poena sine crimine" principio que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo 3o. de la Constitución y 7 del Código Penal.

La irremisibilidad de la pena, concepto empleado por Lardizábal, seguramente que se refería a la certeza que debe tener el delincuente de que su delito ha de ser infaliblemente castigado, al margen de la idea del perdón. Lo irremisible es lo que no se puede perdonar, la irremisibilidad es un freno poderoso para contener, aún cuando las

penas sean moderadas, por el contrario la esperanza de la impunidad es un incentivo para el delito, lo cual conlleva a Lardizábal a la política criminal. Manifestando además que cuando el Estado se excede en la función punitiva ya no se puede hablar tampoco de legitimidad, que la imposición de las penas, no debe de ser una venganza a cargo del estado, y que la crueldad de las penas, sólo produce el endurecimiento en el ánimo humano.

Mientras en la colonia la crueldad fue bárbara, Lardizábal sabía que ese no era el camino, y se lo decía al rey Carlos III, sostiene que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y que esta autoridad debe residir únicamente en el legislador.

Respecto del arbitrio judicial dice: que muchas veces es preciso dejar a la prudencia del juez la aplicación de la ley a ciertos casos particulares.

Cuando Manuel de Lardizábal escribió su obra ya tenía conocimiento de la obra de Beccaria de los delitos y las penas, toda vez que Beccaria nació un año antes que él, el diccionario UTEHA registra de Beccaria la siguiente ficha:

Beccaria, César Bonessana, Marqués de jurisconsulto y economista italiano, nació en Milán (1738-1794), cuyas doctrinas sobre la arbitrariedad de la justicia criminal de su tiempo expuestas en el opúsculo "Dei Delitti" o "Della Pena", constituyen el punto de arranque de la época humanitaria y científica del derecho

penal y granjearon el afecto y admiración de los enciclopedistas franceses, y en general, de los hombres liberales del siglo XVIII. Catalina de Rusia subvencionó una cátedra de economía política en Milán para que el ilustre hombre de ciencia pudiera explicar sus doctrinas mientras viviera.

Por lo que Beccaria es el punto de arranque de la época humanitaria y científica del derecho penal y Lardizábal el primer tratadista sistemático de penología, lo que constituye un motivo de orgullo para México.

Lardizábal dice que no hay que confundir el espíritu de la ley con la autoridad judicial, puesto que si el arbitrio se regula y se somete a la voluntad superior del legislador, tipicidad cabe perfectamente la consulta del espíritu de la ley que consiste en desentrañar su sentido y fijar su aplicación. Se distinguen tres clases de interpretación doctrinal, auténtica y judicial, la primera opera mediante la fuente de la doctrina, investigación de los juristas, y sólo influye a través de las otras dos, la auténtica es la hecha por el legislador, y se subdivide en simultánea y posterior, la judicial es la que funciona al aplicar la ley concretamente el juzgador, por lo que la consulta al espíritu de la ley, según Lardizábal hunde sus raíces en la más pura interpretación, y de ninguna manera choca con el principio universal de la tipicidad. Lardizábal manifiesta que cuando la ley es oscura cuando atendidas sus palabras se duda prudentemente, así la intención del legislador

fue incluir en ella o excluir el caso particular de que se trata, y que no esta expreso, en las palabras, entonces no debe ni puede el juez valerse de su prudencia para determinar aunque parezca justo, sino ocurrir al Príncipe, para que declare su intención como se previene repetidamente en nuestras leyes. Pero cuando las palabras de la ley manifiestan la intención general del legislador, aunque no la expresen literalmente, entonces no solo puede sino debe el juez aplicar la ley general al caso particular aunque no se exprese en las palabras, que esto es lo que se llama consultar al espíritu de la ley, que es muy distinto del arbitrio judicial.

Para Lardizábal la enmienda del delincuente es un objeto tan importante que jamás debe perderlo de vista el legislador en el establecimiento de las penas, mas la enmienda de las penas requiere de las casas de corrección.

Lardizábal no admite la confución entre delito y pecado y hoy sabemos que el pecado pertenece al mundo de la conciencia, y el delito de la conducta Lardizábal esta a menudo en desacuerdo con Beccaria, sobretodo en aquello de que la única medida de los delitos, es el daño hecho a la sociedad, porque si ello fuera cierto no habría diferencia entre los delitos cometidos por dolo y los delitos cometidos por culpa, entre los que se hacen con el ánimo perturbado por el ímpetu de las pasiones y los que se cometen con serenidad y pleno conocimiento, en consecuencia la medida de los delitos no es el daño hecho a la sociedad puesto que

esto se puede hacer sin voluntad del que lo causa, debiendo tomarse en cuenta otras circunstancias, tales como la deliberación y conocimiento del delincuente, el mal ejemplo que causa el delito, los impulsos o causas que impulsan a delinquir, el tiempo, el lugar, la reincidencia, el modo e instrumentos con que se cometió el delito, la persona del delincuente y del ofendido y las cuales circunstancias juntas con el daño hecho a la sociedad o a los particulares, constituyen la verdadera medida y naturaleza de los delitos,<sup>8</sup> siendo este un antecedente de los artículos 51 y 52 de nuestro código penal, es decir el arbitrio judicial para fijar las penas así como los datos individuales y sociales del sujeto, así como las circunstanciales del hecho regulador del arbitrio judicial. El fin de la pena, en consecuencia, es la seguridad y tranquilidad de los particulares.

En cuanto al incubo y del subcubo planteados por Esipion Sighele, incubador el primero e incubado el segundo mandante y mandatario en Lardizábal, respecto de esta pareja criminal Lardizábal le resuelve en la siguiente forma, afirmando que ambos concurren libremente y tienen igual parte en el delito, por lo que deben sufrir la misma pena<sup>9</sup> que el mandante y mandatario de Lardizábal son los antepasados de la compleja pareja criminal del incubo y subcubo.

Sobre la embriaguez plantea tesis muy similares a las que hoy llamamos "acciones liberae in causa". Sostiene que la embriaguez que priva o disminuye el conocimiento del delincuente debería a su vez influir en la disminución o

remisión de la pena. Dice que el que se embriagó por casualidad u otro motivo extraordinario, y el que lo hace por hábito y costumbre, incurren en conductas distintas<sup>11</sup>, el primero si delinque estando privado de su juicio, se le debe disminuir y tal vez remitir la pena, según las circunstancias, en el segundo debe de ser castigado como si hubiera cometido el delito estando en su acuerdo, Lardizábal consultando a Aristóteles pudo haber concluido que si el embriagado se embriaga para cometer un delito hay entonces verdadera injuria, o sea responsabilidad por cuanto el mismo quiso incurrir en su comportamiento.

Considero que en la imposición de las penas había de tomarse en cuenta los casos de loco mentecato, quien es más digno de compasión que de pena, por lo que la única pena que se le debe imponer es la de encerrarlo para que no haga más daño, así como la edad y el sexo.

Manifiesta que los actos puramente internos, tales como los pensamientos y deseos de cometer algun delito, y aunque se tenga noticia de dichos actos, no pueden ser constitutivos de delito alguno ni en consecuencia castigarse, ya que de ellos no resulta daño alguno a la sociedad por lo que no hay resultado y daño, por lo que traza los actos puramente interiores y las posibles primeras manifestaciones exteriores de tales actos, si a esos actos se añade algunas acciones exteriores o palabras dirigidas a poner en ejecución los pensamientos o deseos, entonces según sea mayor o menor el progreso que se hiciere en la ejecución y el daño

que resultare, así debiera agravar mas o menos la pena,<sup>12</sup> por lo que Lardizábal ya estaba en presencia del "iter criminis", o sea el camino que recorre el delincuente para dar cabida al delito. Observándose que entre los actos puramente internos, y el camino recorrido por el delincuente para darle vida al delito, suele haber una diferencia, particularmente en cuanto a las primeras manifestaciones exteriores de los actos, por lo que la voluntad o conato de delinquir, no debe castigarse con la misma pena que el delito consumado.<sup>13</sup>

Sobre los grados de participación hace observaciones interesantes, sostiene que los cómplices en un delito si no han concurrido inmediatamente a su ejecución han de castigarse con menos severidad que el inmediato ejecutor, concepto subsistente en la actualidad, en el artículo 13 del Código Penal. Dice además, que si los que se confabulan para cometer el delito, pactaren entre sí dar alguna recompensa particular al que ejecutare la acción, entonces, igual pena que el ejecutor deben sufrir los demás cómplices.<sup>14</sup>

En la época de Lardizábal era costumbre otorgar perdón al cómplice que delatara a sus compañeros, autorizando en cierta forma la traición, detestable aún entre los malvados, por lo que Lardizábal se inclinaba por la promulgación de una ley general que prometiese el indulto el cómplice manifestador de cualquier delito, en vez de una especial declaración en caso particular.

La doctrina moderna reconoce que la amnistía, y el

indulto, contribuyen a suavizar la dureza de las leyes en algunos casos particulares, reparan los errores judiciales y reducen los casos de aplicación de la pena de muerte legalmente impuesta.

Lardizábal manifiesta que quien pudiendo no impide un delito, por lo que moralmente concurre a el y por consiguiente parece que debe ser participante en la pena, criterio comprendido en el artículo 400 del código penal, encubrimiento, donde se sanciona la conducta del que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo si son de los que prosiguen de oficio.

Para Lardizábal, la reincidencia es otra de las circunstancias que agravan el delito, así como la calidad y diversidad de las personas, debe influir también en la diversidad de la pena para agravarla o disminuirla.

Lardizábal piensa que el castigo debe verificarse en pocos, y el miedo llega a todos. Respecto del talión y encuentra su origen en el deseo de venganza, y piensa que sólo en dos casos puede ser útil y conveniente en el homicidio voluntario y malicioso y en la calumnia y testimonio falso en juicio.<sup>15</sup> Más al aplicar el talión, se encuentra en el un deseo de venganza, lo cual riñe con el criterio humanista de este jurista.

Al tratar "la summa poena" manifiesta su gran calidad de jurista, dice que los hombres lo han mirado siempre como útil y necesario al bien de la sociedad, a lo menos en cier-

tos casos, mas siempre se ha abusado de esta pena ya imponiéndola con profusión, ya ejecutándola con crueldad<sup>16</sup>; y toda vez que no es un abolicionista decidido se inclina por una posición ecléctica. Reserva la pena de muerte sólo para aquellos casos en que sea útil y necesario<sup>17</sup>, más como ya dijimos la pena de muerte debemos decretarla inútil y perniciosa.

Daniel Sueiro, Albert Camus y Arthur Koestler, la combaten con sobrada razón, aduciendo que no eran menos los horrores de ayer, que en cuanto a los de hoy; por lo que se refiere a su invocación y ejecución. Pero Lardizábal la tuvo como útil y necesaria para ciertos casos, y aduce que todos los hombres poseemos cierta ciencia de que si comete determinados delitos perderá el mayor bien que es la vida, pero la ciencia moderna ha demostrado que las penas brutales no arredran a los delincuentes. Dice que cuando sea necesario la pena de muerte, habrán de inclinarse por aquellas que sean menos atroces recomendando el garrote, la horca, y el arcabuceo en los soldados.

La muerte dulce y conveniente fue propuesta a principios de siglo por: Tarde, Maxwell, Lacassagne, los que propusieron un final mas conveniente para los condenados a muerte. Lacassagne dijo que porqué no se anesteciaba al paciente si el lo pedía así, que en lugar de tabaco y aguardiente se les diese éter y cloroformo. Maxwell decía que se evitara al condenado angustias inútiles, que la muerte sea un sueño no previsto por él, razonamientos todos deriva-

dos de que creían que la pena de muerte era necesaria y fatal, lo mismo creyó en su tiempo Lardizábal.

Respecto del asunto penológico, Lardizábal recuerda que las penas de galeras y las de minas de azogue se han abolido, quedando las de presidio, arsenales y trabajos públicos, agregando además que los que iban a presidio o a los arsenales vuelven peores y algunos enteramente incorregibles por lo que consideró la necesidad de las casas de corrección en las que se establezcan trabajos y castigos proporcionados a los delitos y delincuentes,<sup>18</sup> Lardizábal entendía por presidio no sólo el establecimiento penitenciario donde cumplen condena los penados, sino también la pena de trabajos forzosos y por arsenales los establecimientos marítimos donde se construyen y reparan embarcaciones. En las casas de corrección pueden establecerse varios trabajos, castigos, y correcciones, para aplicarle a cada uno el remedio y la pena que les sean más proporcionadas, obteniéndose la corrección de muchos, los incorregibles deberán ser condenados a los trabajos públicos al servicio de las armas.

Lardizábal distingue dos clases de delitos: las no calificadas que no suponen esos autores, un ánimo pervertido y que pueden ser en parte efecto de falta de reflexión, arrebatos de sangre u otro vicio pasajero, y la de aquellos delitos feos y denigrantes que suponen por su naturaleza un envilecimiento y baja de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores,<sup>19</sup> para los primeros Lardizábal

opina que la primera es la de presidio, y no dando motivos deben ser tratados sin opresión ni vilipendio, para los segundos su destino debe ser el de los arsenales, en los duros trabajos y demás maniobras infimos atados siempre a sus cadenas. Los delitos no calificados corresponden hoy a los culposos, los delitos feos y denigrantes hayan su equivalente en los dolosos. Mas Lardizábal no creyó en la readaptación.

En relación de la cárcel aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, expresa la promiscuidad que produce el hacinamiento de los reos, por lo que estuvo a un paso de entrar en la penología carcelaria.

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- Luis González Obregón, Proceso Inquisitorial contra el Cacique de Texcoco, Publicaciones del Archivo General de la Nación, México 1910.
- 2.- Para una mayor información sobre le tema, V. Julio Jiménez Rueda, Herejías y Superticiones en la Nueva España, Imprenta Universitaria México 1946.
- 3.- Luis González Obregón, opus cit.
- 4.- Publicada con introducción de Edmundo O'Gorman, Boletín del Archivo General de la Nación T XI, num. 2 abril-junio, 1940.
- 5.- Concilium Mexicanum Provinciale III.-Mexicianno MDCCLXX
- 6.- Publicaciones Criminalia, Distribuidas por ediciones Botas, México 1954 p.p. 302 y sig.
- 7.- Discurso sobre las penas contrahido a las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma, por Don Manuel de Lardizábal y Uribe del Consejo de S.M. su alcalde del Crimen y de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada, Madrid, MDCCLXXXII, por Don Joaquín Ibarra Impresor de Cámara de S.M. con las ciencias necesarias (como dato de interés bibliográfico, conste que el famoso Discurso es del año de 1782, por lo que nuestra edición consultada es el príncipe).
- 8.- Opus cit., p.103
- 9.- Ibid.
- 10.- Opus cit., p. 114
- 11.- Opus cit., p.p. 115 y 116
- 12.- Opus cit., p. 116.
- 13.- Ibid.
- 14.- Opus cit., nota 970 al art. 296.
- 15.- Opus cit., p.p. 153, 160 y 161.
- 16.- Opus cit., p.p. 164 y 165
- 17.- Opus cit., p. 166
- 18.- Opus cit., p. 197
- 19.- Opus cit., p.p. 200 y 201

## C A P I T U L O   C U A T R O

INFLUENCIA DE CONNOTADOS PENITENCIARISTAS EN LA  
ADMINISTRACION PENITENCIARIA MODERNA

- a).- Bernardino de Sandoval.
- b).- Cerdán de Tallada.
- c).- Cristobal de Chávez.
- d).- John Howard.
- e).- Jeremías Bentham.
- f).- César Reccorfa.
- g).- Manuel de Montesinos y Molina.
- h).- Concepción Arenal.
- i).- Maconochie y W. Crofton.
- j).- Mariano Ruiz Funes.
- k).- Constancio Bernaldo de Quiroz.
- l).- Victoria Kent.
- m).- Luis Jiménez de Asua.

## DE ARGENTINA.

- a).- José de San Martín.
- b).- José Ingenieros.
- c).- Juan José O'Connor.
- d).- Elías Newman.
- e).- Hilda Marchiori.
- f).- Raquel Salama.

## DE BRASIL.

- a).- Antonio Canepa.
- b).- Armida Bergamini.

## DE MEXICO.

- a).- Fray Jerónimo de Mendieta.
- b).- Miguel S. Macedo.
- c).- Carlos Franco Sodi.
- d).- Celestino Porte Petit.
- e).- Alfonso Quiroz Cuarón.
- f).- Sergio García Ramírez.
- g).- Antonio Sánchez Galindo.
- g).- Raúl Carrancá y Rivas.
- h).- Ignacio Machorro.
- j).- Guillermo Beguerice.
- k).- Ricardo Franco Guzman.

## DE VENEZUELA.

- a).- Francisco de Miranda.
- b).- Mirla Linares.

Cuando el volcán de las pasiones humanas desborda en su furia y la candente magma, abraza con ella algún miembro de la colectividad humana, generalmente lo es por codicia atacando los intereses patrimoniales de otro, por venganza o atentando sexualmente contra varones y mujeres y la demás gama de ilícitos penales, de los que el delincuente debiera

tener la plena certeza de que habrá de ser infaliblemente castigado, es decir que su conducta no habrá de quedar impune, y de que irremediamente habrá de ser privado de su libertad corporal por los antisociales cometidos, más una vez recluido en la miserable prisión en donde ésta, con su infamia, promiscuidad y vicios en abominable abrazo va cubriendo todo su ser hasta consumirle, degradándole y convirtiéndole en una pauperrima sombra que sin rumbo se transporta a través de los escondrijos inmorales de la misma. Mas como si esto fuere poco dentro de esa prisión, caverna del demonio, cuando la sociedad carcelaria acosada por la corrupción de quienes dirigen la misma desde la dirección hasta los celadores, carceleros o custodio dedicán se a explotar a estos infelices y sus familias, fijando inmorales cuotas, hasta llegar a la desvergüenza máxima de conceder en arrendamiento todo un pabellón a un solo interno, como sucediere en el reclusorio preventivo norte con el interno Rafael Caro Quintero y 4 ó 5 acusados, obvio es de suponerse que tal arrendamiento de inmuebles carcelarios genera un mayor hacinamiento de procesados en otros pabellones, independientemente de que por mera gravedad cae la causa de tales operaciones mercantiles, dinero, sí, mucho dinero que sucio o lavado por provenir de un traficante de drogas, no importo a la moralidad marchita de los altos funcionarios penitenciarios mexicanos que largamente extendieron su perversa mano para recibir la dádiva, que en efectivo y como contraprestación pagaba

el mencionado interno.

Los hacinamientos que genera le oprobiosa conducta anteriormente citada, la mediocre dieta alimenticia, el rufinismo, la violación, el onanismo, el boyerismo, el alcohol, la venta de alimentos, convergió indubitablemente en el motín habido en las últimas fechas en una penitenciaría de uno de nuestros estados norteros. Para sofocarlo, lejos de resolver las causas que motivaron a los penados protestar mediante el amotinamiento, de alguna mentalidad obtusa de algun miembro del gobierno federal debió materializarse la orden dirigida a un grupo paramilitar denominado zorros, para que acudiesen a aquella entidad federativa y sofocaran el levantamiento de los presidiarios. Obviamente que los ejecutores de la orden (zorros) antropoides uniformados que desplazándose en cuatro patas, pero portando armamento moderno se posesionaron de la prisión y transgrediendo el contenido institucional del párrafo 4o. del artículo 19 de nuestra carta magna procedieron a asesinar a parte de la población penitenciaria, cubriéndose de gloria, tinta en sangre, esta en aquella gesta en que los simios uniformados privaron de la vida impunemente de aquellos infelices que seguramente protestaban en esa forma, de la tradicional e impía explotación de que son objeto.

Si las causas del motín lo fueron la insalubridad, la mala alimentación, las gabelas clásicas carcelarias y demás formas de corrupción, pienso, que el director de ese establecimiento penitenciario, como responsable del

mismo debió haber satisfecho los reclamos procedentes y no dar motivo al inquietante levantamiento, ya que razonando prudentemente podríamos colegir que la causa de la causa fue causa de lo causado.

En tan negro episodio quien capitaneaba al denigrante grupo citado, cuyo nombre no es preciso detallar toda vez que lo miserable de su actuación lo hace indigno de ser citado, más su osadía le hizo perder su vida, pereciendo ante las fuerzas que el mismo desencadenó.

Afortunadamente en el devenir carcelario no todo ha sido perversidad, pues desde las caídas páginas del viejo calendario de la vida, ausentes unos y presentes otros propios, y extraños nacidos en las más remotas latitudes han elevado su humanizante voz pidiendo comprensión para aquellos que transgredieron la norma penal y reclusos se encuentran, esas voces de hombres y mujeres corresponden a los Quijotes que en seguida habremos de citar.

**a).- Bernardino de Sandoval.**

El pensamiento visionario de Bernardino de Sandoval, se prolongó a distancias incalculables, muchos de sus conceptos relacionados obviamente con las prisiones y criticados duramente por él, siguen siendo llagas que hacen doler la anatomía humana, toda vez que los dantescos cuadros carcelarios por él presenciados, hoy día, en muchos aspectos continúan siendo una doliente realidad, que lejos de ennoblecer

al hombre lo denigraron. Bernardino de Sandoval escribió en 1563 una obra intitulada "Tratado del cuidado que se tiene de los presos", en su candorosa defensa que hace de los presos, se pregunta ¿por qué el rico tiene siempre muchos que procuran por su causa y en cambio al pobre nadie le ayuda?, en el juicio no solamente es oído, sino al contrario oprimido. Describiendo la cárcel como un lugar sucio, triste y contaminado de ruidos de los propios prisioneros, ruidos de cadenas y tormentos con los que son castigados, mazmorras oscuras, hambre y sed y por la fuerza de compañía de gente desagradable, hacinamiento, promiscuidad y falta de clasificación, planteando además la necesidad de separar a los presos mas malvados para que no dañen ni corrompan a los demás con sus malos ejemplos.

**b).- Cerdán de Tallada.**

Nacido en la segunda mitad del siglo XVI, escribió entre otras obras "Visita de la cárcel y de los presos", fue fiscal y juez del Supremo Consejo de Aragón, en su obra señala que gran parte de los abusos y crueldades se deben al arbitrio judicial, observó principios de clasificación y división arquitectónica, para que los reclusos estuviesen separados, proponiendo que en la cárcel hubiesen diversos aposentos para recoger en ellos a personas de diversas condiciones y estado, destacando la necesidad de que las personas reciban aire, luz y sol, y durante la noche los

apoyados debían de ser higiénicos, incluso para aquellos que hubieron cometido grandes y enormes delitos. Estimando que la separación de presos debe llevarse a efecto no sólo por la calidad de las personas, sino también por su sexo. Manifestándose por la separación de hombres y mujeres. Propugna por el trato humano a los presos, adecuada alimentación y corrección por medio de un buen sistema educativo y reformador.

**c).- Cristóbal de Chávez.**

En 1558 escribió un libro titulado "Relación de la cárcel de Sevilla", en el que denuncia torturas y vicios que se cometían con los internos, indicando que había tabernas o bodegones en manos del alcalde, mencionándonos que la cárcel tenía tres puertas llamadas por los internos de oro, plata y cobre, de acuerdo a las ganancias que dejaban a sus porteros; cita que durante el día entraban y salían muchas personas. En cuanto al personal recuerda como explotaba a los prisioneros, enfermedades al orden del día, juegos y vicios, era cosa común. Hace mención que las puertas se cerraban a las 10 de la noche, que había presos con penas leves que mediante el pago de ciertas sumas podían salir y dormir fuera de prisión. Es curioso observar como la corrupción habida en las prisiones del siglo XVI español, es prima hermana de las corruptelas carcelarias de nuestro siglo XX mexicano, pues en realidad la inmoralidad de los

funcionarios carcelarios de ayer fue tan grande como la de hoy. De los progresos axiológicos en este ramo pudiera decirse que se estratificaron en la cárcel mamertina, claudiana y osniana, romanas éstas y las nuestras con modernos centuriones enfundados en finos trajes que les dan apariencia de honorables, pero con mentalidad corrupta porque son falsos de corazón e indignos especímenes biológicos a quienes se les ha confiado la humana misión de educar al prisionero, descuidando el hecho de educar con antelación a quien después había de educar.

**d).- John Howard.**

Toca el turno de analizar la vida y obra de John Howard mas para ello ha menester deambular por la inmensa geografía del dolor, como llamara a las prisiones el maestro Bernaldo de Quiroz, más el que escribe agregaría que por las mejillas de esa geografía del dolor perennemente escurren gruesas lágrimas, que al caer con estrépito y estrellarse en el piso de las prisiones suelen caer de rodillas, como implorando a los hombres que han enraizado en el poder, que recuerden también a otros hombres que muriendo están en la cueva del demonio (prisiones) ¿qué de la conciencia de los gobernantes?, ¿algún día pudiese aparecer el paño del auxilio que enjuge aquellas lágrimas?, ¿por qué pensar únicamente en el castigo sin entender que es al hombre a quien se le sanciona y que éste es susceptible de

readaptación, por qué no pensar así? Amputar el miembro enfermo del cuerpo de un hombre, médicamente pudiese ser la solución para no contaminar su cuerpo entero. Pero segregarlo con el ánimo de aislar por largo tiempo del cuerpo social a uno de sus miembros, implica pensar apasionadamente en la reincorporación de éste al cuerpo social del que forma parte, rehabilitado, limpio de espíritu y arrepentido, que como parte de aquel todo, hubiese herido la esencia de lo que él forma parte, ese sería el fin último de la pena, remodelar al hombre para que éste cumplida su sanción sea bien recibido por su comunidad y entregarse de lleno al trabajo fecundo y al reencuentro de su destino.

Howard, hombre idealista y sensible a la realidad carcelaria y conducta encaminada a logro de reformas y modificaciones a un sistema de profunda injusticia, humanitario más no hombre de ciencia, nació en Enfiel, hoy arrabal de Londres, el 2 de septiembre de 1726 y muere en 1790. Sus biógrafos coincidieron que su obra posterior se debió a que fue prisionero de guerra y por consiguiente objeto de malos tratos. Fue llamado amigo de los prisioneros por haber luchado por su libertad, otros opinan que su vocación derivase de haber sido nombrado sheriff o alguacil mayor de Bedfordshire, motivo por el cual recorrió todas las cárceles del condado, encontrándolas sucias y atestadas de prisioneros, en completa promiscuidad jóvenes y viejos, criminales, locos, deudores y borrachos sin ninguna clasificación, lo cual sucedía en todas las prisiones. Hechos

que más tarde consagraría en su libro "El estado de las prisiones". Tales prisiones se integraban por salas comunes mal alumbradas y ventiladas y por consiguiente malolientes, ociosidad degradante y homosexualismo, los carceleros vivían completamente a expensas de los presos y aún cuando hombres y mujeres demostraban su inocencia en el curso del proceso, y los jurados los declaraban no culpables, éstos eran detenidos hasta que pagaban a sus custodios que no tenían sueldos.

Por lo anterior pidió a los jueces de Bedfordshire, que pagaran a los carceleros sueldos fijos y que pusieran en libertad a los presos declarados libres visitando todos los condados de Inglaterra, en donde se encontró con idénticas situaciones. Posteriormente visitaría las prisiones de Irlanda y Escocia. Visitando las cárceles no con ojos de turista, sino con los de un agudo crítico social.

Estuvo en España, Portugal, Flandes, Holanda, Alemania y Suiza. Posteriormente París, donde no se le permitió el acceso a la Bastilla<sup>2</sup>, toda vez que los lugares más terribles tienen siempre cerradas sus puertas a quienes puedan divulgar lo que sucede en su interior. Para entrar a la prisión de Bicetre y otras, se disfrazó de hombre elegante de la alta sociedad que deseaba ayudar a los presos pobres.

En Holanda le llamó la atención la baja criminalidad, que atribuyó al trabajo industrial y a su sistema de tratamiento. En Alemania le pareció repugnante el sistema. En Hannover encontró prisioneros torturados. Conoció prisiones de Rusia y Lisboa. En España conoció la vieja cárcel

de la audiencia de Madrid. En 1785 visitó los Lazaretos de Marsella, Nápoles y Venecia. En 1789 visitó establecimientos de Holanda y Alemania, países bálticos y Rusia, pensando en viajar a Asia y Africa, más su cita con la muerte lo detuvo.

En su libro "El estado de las prisiones" dijo "el contagio del vicio se esparce en las prisiones y se convierte en un lugar de maldad, los locos y los idiotas se encontraban reclusos con los demás criminales sin separación alguna por no saber en donde ubicarlos. La fiebre y la viruela hacían estragos causando muertes.

En la prisión del castillo Gloucester, la única forma de entrar al dormitorio de los hombres es pasando por el de las mujeres que carecen de ventanas, manifestando que la fiebre carcelaria era producida por los largos encierros en un calabozo situado en un lugar profundo, los prisioneros encadenados toda la noche. En la prisión de Herefordshire le comentaron que un preso había muerto después de estar encerrado tres semanas, contemplando que otros seis prisioneros que había conocido en visita anterior estaban casi muertos de hambre, habían sido enviados a trabajos forzados y que a pesar de que los jueces ordenaron una reserva extra de 2 peniques de pan diarios el encargado se negó a ello y los prisioneros murieron.

En la prisión del Castillo de Gloucester el piso estaba tan dañado que no se podía lavar, la cárcel toda sin reparar y se notaba que en años había sido limpiada, la viruela y

la fiebre causaba frecuentemente la muerte, no había baño más que una alcantarilla. La falta de separación de hombres y mujeres produjo el nacimiento de niños en esos calabozos, prisioneros desnudos y muertos de hambre dignos de lástima. Que la ociosidad les producía incluso incapacidad para trabajar después de obtenida su libertad.

En la cárcel del condado de Winchester detectó que el pan era dado solamente 6 veces al año. Y para que los detenidos puedan ir al colegio 1 vez a la semana tienen que pagar con una cabeza de buey, 4 de ovejas y gallinas, 16 pintos de harina de avena, 3 de sal, 12 pedazos de pan del tamaño de 2 peniques y medio y 24 galones de cerveza.

Su obra fué el resultado de sus viajes y observaciones recopiladas en 1777. Su obra fué traducida al frances en 1788. Las bases fundamentales de su trabajo fueron.

- 1).- Aislamiento absoluto<sup>3</sup>.
- 2).- Dando importancia fundamental al trabajo que debía ser voluntario para procesados y obligatorio para condenados.
- 3).- Instrucción moral y religiosa.
- 4).- Higiene y alimentación.

La primera casi no existía y la segunda era raquítica. Planteando la necesidad de construir las cárceles junto a arroyos y ríos para poder limpiar y realizar tareas de higiene.

- 5).- Se preocupó por la clasificación manifestando que para los acusados la cárcel era para su seguridad y no

para castigos, los penados debían ser castigados conforme a la sentencia y proporcionando la separación de hombres y mujeres<sup>4</sup>.

Howard visitó Lazaretos donde hacían cuarentena los enfermos y en Venecia fue detenido en uno de ellos durante 22 días; escribiendo su segundo libro con aquellas experiencias. Sus ideas fueron motivo de reforma carcelaria en muchos países, Inglaterra, Estados Unidos, Italia, Países Bajos, Holanda y Rusia.

Howard compareció ante un comité de la cámara de los comunes, a quienes expresó sus experiencias, dictando de inmediato una ley que ordenaba la libertad de los prisioneros en contra de los cuales el gran jurado no hubiera encontrado verdaderas pruebas, dándoles un sueldo y no propinas al personal de vigilancia, logrando otra ley o acta en la que se obligaba a los jueces de paz a observar la reparación y pintura de los techos y paredes de las prisiones cuando menos una vez al año, que las celdas fueran ventiladas y limpiadas regularmente, que se hospitalizara a los enfermos y se les proporcionara atención médica, se les diera ropa a los desnudos, que las mazmorras subterráneas se usaran lo menos posible, para asegurar el éxito de ésta ley Howard pagó personalmente su impresión remitiendo ejemplares a todas las cárceles de su país, visitando las mismas para que fueran respetadas<sup>5</sup>.

Por lo anterior el parlamento inglés ordenó la construcción de dos prisiones modelo de las que fué designado entre

otras personas para dirigir las en donde se estableció la prisión solitaria acompañada de trabajo e instrucción religiosa para reformar al delincuente. Viajó al extranjero con el propósito de proyectar los planos visitando Amsterdam, Prusia, Sajonia, Austria e Italia, Tomando nota de lo observado presentando toda esta información al parlamento que dictó una nueva ley ordenando la construcción de prisiones.<sup>6</sup>

Murió el 20 de enero de 1790, por haber contraído una enfermedad en la cárcel de Kherson, Ucrania, URSS, llamada fiebre carcelaria o tifus exantémico, pidiéndole a su amigo Priestman que no hubiese monumento ni inscripciones salvo un cuadrante solar sobre su tumba y se le olvidara enseguida. Más su última voluntad no fue respetada, sobre su lápida hay una bella inscripción que reza "Quien quiera que seas estas ante la tumba de tu amigo", en Londres existe una estatua que representa un hombre endeble y enfermizo revestido con el antiguo traje romano, en una mano lleva un pergamino, en la otra, llaves y a los pies una cadena rota. Es el símbolo de su lucha titánica y sin cuartel.

Cien años más tarde de su muerte se reunió el 4o. Congreso Internacional Penitenciario en Leningrado, llamando a un concurso de monografías sobre la vida de Howard, y por ello se tiene gran información<sup>7</sup> y treinta años después Silvio Pellico, es conducido durante 10 años a una prisión sin luz encadenado, sin espacio casi para moverse y objeto de malos tratos, hechos que narra en su libro "Mis prisiones".

nes<sup>8</sup>. Jeremías Bentham dijo de Howard, vivió como un apóstol y murió como un mártir.

Si lo sucedido a Pellico 30 años después de la muerte de Howard, causa horror a los hombres sensibles y a la dignidad humana, qué podríamos pensar que a una distancia de 199 años de aquel memorable deceso hoy en el Reclusorio Preventivo Oriente, dos líderes obreros Don Joaquín Hernández Galicia y Don Salvador Barragán Camacho, petroleros ellos se encuentran en celdas de máxima seguridad a 8 metros bajo tierra, como consecuencia de una cacería de brujas iniciada por conocido político que se encuentra en México y con capacidad de gran cazador, verguenza, atentar contra la libertad corporal por enemistades políticas, no es causa suficiente para llenar las prisiones de hombres útiles que seguramente en su historial han dejado mayúsculos beneficios que el que con sorda decisión les privara de su libertad corporea. Más esta injusticia de hoy, serenamente estará en espera del juicio del mañana.

**e).- Jeremías Bentham.**

La generosidad del pensamiento, y las grandes obras que este genera, no son privativas de un determinado lugar y una cierta época, pues en todas las latitudes y en todos los tiempos han surgido ante el camino de la humanidad hombres y mujeres de apasionada vocación humanista y así como hay hombres con inclinación para destruir al hombre

y sus obras, también han existido y existen otros hombres, nacidos con el don de poder remontarse a grandes alturas y saber llevar el recto vuelo del águila sin permitir ser atraídos por la enorme montaña de los intereses y sin penetrar jamás al miserable pozo en donde la ennegrecida agua de pasiones innobles para rastrear en el fondo y enhebrar la larga cadena de insidia y desprecio al hombre. Lustrosos gigantes que llegaron a la faz de la tierra para abrillantar lo humano, para dignificar la especie y dejar en la superficie terrena el grato aroma de su obra como una ofrenda a los hombres sensibles y para que éstos esparsan la sensibilidad en gigantesca comunión Universal.

Otro de estos artífices lo es Jeremías Benthon, a quien recibimos en estas páginas para darle vida a su obra.

Este inglés fue sin duda uno de los precursores más brillantes del penitenciarismo moderno, fue el creador del panóptico, siendo este un edificio circular con pequeñas habitaciones en la circunferencia y de muchos pisos, cubierto con un techo de cristal, dándole el aspecto de una gigantesca linterna, la vigilancia se efectuaba desde el centro, en tanto que las celdas daban hacia el exterior, por lo que una sola persona podía vigilar sin ser visto, todo el interior del resto de las celdas. Bentham hizo un aporte a la arquitectura penitenciaria con su panóptico, pero también fue un reformista, ocupándose del trabajo y la educación que le permitieran al interno tomar un oficio para cuando obtuviera su libertad.

Los beneficios del panóptico son los siguientes: un sólo hombre puede controlar o vigilar a un gran número de personas detenidas, lo cual disminuiría gastos en cuanto a excesivo personal, con un notorio aumento de seguridad. Manifiesta que los grillos sólo han servido para asegurar a los presos y en cuanto a las reformas, estas estaban descuidadas y las prisiones eran infectas moradas, centros de hacinamientos, escuelas de delitos. En el centro del panóptico se levantaba una torre, siendo esta la habitación de los inspectores, rodeada de una galería cubierta de una celosía transparente que permitía al inspector registrar todas las celdillas sin ser visto, de tal forma que de una mirada observaba la tercera parte y moviéndose en un pequeño espacio puede verlos a todos en menos de un minuto. De esta manera la vigilancia no sólo era real, sino también psicológica, porque aún cuando el inspector no estuviese vigilando, el interno creía que sí lo estaban haciendo por medio de un tubo de hoja de lata, el inspector hacía advertencias a los presos sin forzarse demasiado y de esa misma manera la vigilancia lo era en cuanto al personal, ya que el inspector vigilaba a los subinspectores y a los subalternos de toda clase. Expresando entre otras cosas que cuando las autoridades superiores realizaran visitas de cárcel, no perderían demasiado tiempo al estar abriendo celda por celda, sino que vigilarían sin ser vistos de acuerdo al esquema arquitectónico descrito. Por otro lado señala que había una repugnancia a realizar las visitas por

la fetidez y ser focos de contagio estas residencias.

Respecto de los materiales de construcción, era partidario de buscar la mayor seguridad contra el fuego empleando materiales tales como el hierro, suelo de piedra, o ladrillo cubierto con yeso, pero en ningún caso madera. Propuso utilizar ventanas en contra de la opinión de Howard que las consideraba elemento de distracción para el preso en su trabajo, en su construcción era un medio de alivio para los cautivos y de sanidad útil para la industria. Se preocupa por la salud de los internos y para combatir el frío propone un sistema de calefacción por medio de un sistema de tubos que permitan templar y renovar el aire, distribución de agua en las celdas, en relación al trato, plantea severidad y dulzura.

En cuanto a la separación de sexos, dispone que una parte sea para varones y otra para mujeres, dado que la criminalidad femenil es mínima y resultaría incosteable construir un panóptico para mujeres. Se manifiesta contrario a las celdas individuales propuestas por Howard por sus efectos dañinos y por razones de economía lo cual aumentaría gastos de construcción y mantenimiento, proponiendo agrandar las celdas para tener a varias presos juntos en número reducido.

Se manifiesta contrario al trabajo forzado, aunque propone que el mismo dure todo el día, con excepción del intervalo de la comida, todo ello se deriva a que se trata de una época anterior a la revolución francesa en la que la

jornada de 8 horas no había entrada en la legislación.

Era partidario de que no se diera carne a los internos<sup>9</sup>, con el pretexto de que los pobres no la comen, así como también que el vestido debía de tener señales de humillación con las mangas desiguales para controlar las evasiones. Era partidario de la higiene, uso regular de baño, cambiarse las ropas y ejercicio vigilado al aire libre, en relación a la educación, recomienda una escuela en la que se dé preferencia a la lectura, escritura y aritmética, así como cultivarse por medio del dibujo y la música y los domingos dedicarlos a enseñanza moral y religiosa.

Los patronatos para reos liberados, debían contar con asilos para atender y recibir a los egresados, ingreso en el ejército, etc.

En cuanto a las víctimas del delito, con el producto del trabajo del condenado debía de repararse el daño, lamentablemente esto nunca ha podido lograrse por falta de trabajo y de peculio en los establecimientos carcelarios.

Su proyecto de panóptico no tuvo aplicación práctica debido a una discusión que tuvo con el rey Jorge III. Expandiéndose sus ideas arquitectónicas por todo el mundo, particularmente en América Latina, México, Venezuela, Argentina y Estados Unidos. Lecumberri en México, D.F., iniciada su construcción el 9 de mayo de 1885 e inaugurada por el presidente Porfirio Díaz en 1900, hoy archivo general de la nación y construída con el sistema panóptico y lo mismo sucedió con la prisión de la Retunda en Venezuela, La Paz,

Bolivia y Quito, Ecuador.

f).- César Beccaria.

Al igual que Howard, Beccaria trasciende con su obra de "Los delitos y las penas", hasta el campo del derecho penal, comenzando su obra con el siguiente pensamiento: "he querido defender la humanidad sin hacerme mártir", la primera edición de su obra la cual tuvo seis ediciones en menos de dos años, fue realizada en forma anónima e impresa en un negocio llamado Costellini, propiedad de Guiseppe Aubert en julio de 1774, con gran aceptación pero con grandes críticas como las del monje benedictino Ferdinando Facchini, quien acusó a Beccaria de enemigo de la religión, blasfemo y socialista. La iglesia lo condeno e inscribió su libro en la lista de los libros prohibidos. Más los enciclopedistas franceses lo elogiaron y fue aclamado en París.<sup>10</sup>

En su discurso sobre los tormentos y atrocidades muy de moda actualmente (Procuraduría General de la República y del Distrito). Lugares donde las confesiones son arrancadas con violencia. Para algunos escritores la obra de Beccaria fue tan elocuente por su defención en la cárcel fue la recopilación de las ideas de los hermanos Verri, quienes ejercieron el liderazgo intelectual en Milán y sobre todo de Alejandro Verri, llamado protector de presos.<sup>11</sup> Quintilia-no Saldaña lo ha calificado de radical de peluca perfumada

y guante blanco, o de aristócrata tímido y comodón, que no merecía pasar a la posteridad como autor de un libro revolucionario. Más la obra de Beccaria pasó a la posteridad dejando huellas muy profundas que sólo espíritus muy pequeños no podrían apreciar. Abriendo la puerta ancha del principio de legalidad, describiendo las formas de tortura con que se arranca las confesiones a los reos, enemigo de las penas de muerte, ataca el rigor y crueldad de las penas, y fija los fines de las mismas. Por el primero de sus postulados ganó lugar especial en la posteridad. Si bien es cierto que fue un hombre de salón y no de acción como Howard, también es cierto que su obra superó a la de aquel.

El fin de la pena es para Beccaria evitar la reincidencia y que otros cometan delitos.

Del pensamiento de Beccaria se desprende y me hace entender que la tortura, medio procesal de prueba que se denuncia la hubo en la colonia mexicana y que emparentó con hábitos policiales del medioevo y que se remonta a los indicis o ministras italianos o a los irenarcas romanos para tratar de encunarse en el arconte que militara en los tribunales de los epetas o elistas atenienses, feroces y primitivos, podríamos entender, mas no justificar que aquellas confecciones arrancadas con violencia hacian culpable al débil físicamente que al no soportar el tormento producido por su centurión aceptaba lo imputado para evitar el dolor, más los delincuentes curtidos en el crimen y

sabedores que el dolor producido por la tortura era menor que el castigo, soportaban el primero y evitaban el segundo, pero qué decir de la tortura en nuestra época, no son gaseados en cámaras pero sí con tehuacan y picante en su nariz, hundimiento de cráneo en las letrinas, bolsas de plástico cubriendo la cabeza hasta el cuello, descargas eléctricas en la región pudenda, palmadas en los órganos auditivos, inmersiones en el pocito alla por las caballerizas de la Gustavo A. Madero, etc. arrancando en esa forma la confesión respecto de la comisión de un delito, que tal vez nunca lo cometió, para luego suscribir un acta de policia y ser puesto a disposición del ministerio público, quien como representante del interés social, integrará la averiguación previa, ejercerá acción penal y formulará ponencia de consignación para después como parte del proceso vigilará y practicará cuantas diligencias sean necesarias para perfeccionar el cuerpo del delito y la responsabilidad de el o los indiciados, etc. En este tipo de indagatoria qué diferencia podríamos encontrar con la del arconte, pienso que únicamente lo sería en que este efectuaba funciones jurisdiccionales y que actualmente el ministerio público como representante del interés social depende y es removido por el ejecutivo. Pero en cuanto al procedimiento objeto de nuestro ejemplo es en algunos casos tan feroz como en la época arcaica.

Por todo ello el maestro Ruiz Funes, talentoso español que Cuba y México tuvieran como maestro señalara que Becca-

ría pudo afirmar a fines del siglo XVIII que la cárcel es más bien un suplicio que un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso<sup>2</sup>, aún cuando la había propuesto como institución reemplazante de la pena de muerte, negándole al estado el derecho de aplicarla, con la posible excepción de aplicarla a quien pretenda derrocar el gobierno.

Por la influencia de Beccaria al emperador José II de Austria, elimina la pena de muerte del código de 1877.

Francia después de aceptar estas ideas, mantuvo a sus prisioneros con cadenas y bolas metálicas en sus extremos.<sup>13</sup> Qué épocas tan bárbaras aquellas, y la nuestra producto de la modernidad.

g).- Manuel Montesinos y Molina.

Precursor del estudio y tratamiento de los internos, donde para él en las prisiones no podía faltar el trabajo y que la remuneración debía ser justa y de que la última fase, o sea la de preliberación la basaba en la confianza.

Montesinos dedica su juventud al ejército de donde desengañado y decepcionado pide el retiro después de más de veinte años de servicio, habiendo participado en varios combates, con una brillante hoja de servicio escalafonariamente había llegado a ocupar el puesto de Alférez interino.

Algunos autores señalan que cuando Montesinos ingresa a la cárcel de Valencia no tenía antecedentes en la materia. Otros sostienen que tuvo experiencia como prisionero de

guerra en Francia, y después durante cinco años en Tolom. Otros que jamás visitó una cárcel, que no conoció teoría, pero que sí prestó sus servicios en la junta consultiva naval, donde debió conocer los sistemas implantados en los presidios navales.

La obra de Montesinos trascendió por su labor en el presidio de Valencia<sup>14</sup>, y las reformas introducidas al tratamiento y al sistema penitenciario, estableciendo tres etapas en el tratamiento. 1.- El período de los hierros, al ingresar el interno se encontraba con una prisión limpia y con jardines como en los modernos reclusorios del D.F., pasando ante el director del establecimiento (Montesinos) que con sus dotes de psicología ganaba la confianza de los presos<sup>15</sup>, después de pasar por las oficinas de afiliación, higiene, etc., el interno pasaba a la fragua, aplicándosele los hierros siguientes, a los sentenciados hasta dos años, grillete con ramal corto a la rodilla, de dos eslabones ligeros, hasta cuatro años de cuatro eslabones a la cintura, lo mismo a los de seis y doce años, siendo éstos de doble grueso y apariados en cadena a los de Africa. Poniéndosele en contacto con los demás presos para realizar tareas de limpieza. 2.- Período de trabajo, este segundo período considerado fundamental es donde la praxis toma vuelo, considerando el trabajo como germen de la honradez.

En la prisión de Valencia durante la dirección de Montesinos hubo múltiples actividades que podían desarrollar los internos<sup>16</sup>, existieron más de cuarenta talleres con

maestros y aprendices, el trabajo se entendía como medio de enseñanza, haciendo nacer protestas entre los artesanos que tenían que pagar impuestos, la clasificación que hizo fue las siguiente: 1.- Talleres industriales. 2.- Trabajos agrícolas. 3.- Trabajos exteriores. 4.- Trabajo de limpieza. 5.- Trabajos burocráticos. 6.- Trabajos manuales o artesanías, siendo partidario que la retribución debía ser justa y generosa. 7.- De la libertad intermedia, en ésta última etapa puso una piedra angular en el actual sistema progresivo del cumplimiento de la pena correspondiendo al actual período de prueba. Los penados de buena conducta con buen rendimiento en el trabajo podían realizar labores extramuros de la institución, estas salidas eran casi sin custodia basadas en la confianza, siendo éste un antecedente del régimen abierto de libertad bajo palabra. En ocasiones los presos llevaban cargamentos valiosos y podían conversar entre ellos, recibían visitas familiares con mucha frecuencia, hecho importante para su tratamiento. Se cuenta que en una ocasión permitió a un prisionero vestirse de paisano para visitar a su madre en trance de muerte, para que ella pensara que había alcanzado su libertad, que en otras ocasiones mandaba a cambiar alguna suma de dinero al exterior a otros tantos internos, demostrando con ello la confianza que tenía en ellos.

Los primeros estudios carcelarios en la península ibérica se deben al catalán Puig y Lucá, director del penal

de Barcelona, en Cataluña entre 1820 y 1840, sin restar méritos a Montesinos.<sup>17</sup>

Montesinos mandó colocar una de sus frases en la entrada del penal de Valencia "La penitenciaría sólo recibe al hombre, el delito queda en la puerta"<sup>18</sup>. Midiéndose los resultados de su experiencia, por haber reducido la reincidencia.

#### h).-Concepción Arenal.

La importancia del trabajo de Concepción Arenal, impacta sobre todo en la función del personal penitenciario, dedicó su vida a la protección de los desposeídos, siendo trágica su existencia. Nace en Ferrol, España el 30 de enero de 1820, su padre de ideas liberales es perseguido y encarcelado durante la época de terror, muriendo a los 39 años a consecuencia de una enfermedad contraída en la cárcel.<sup>19</sup> Encontrándose en ésto su vocación por la problemática carcelaria, con motivo de tal suceso, y a la edad de 9 años fué enviada con sus abuelos a las altas montañas de Santander, para luego a Madrid en 1834, estudiando historia, filosofía, sociología, aprendiendo francés e italiano,<sup>20</sup> queriendo cursar la carrera de derecho, pero a la mujer le estaba prohibido, vistiéndose de hombre para acudir a clases hasta que fué descubierta conociendo al abogado y periodista Fernando García Carrasco casándose con éste en 1847, ayudándole en sus trabajos de periodista

y escritor y después de procrear 3 hijos su esposo falleció dedicándose al servicio comunitario creando en Galicia la asistencia domiciliaria, y el patronato de señoras para la visita y enseñanza de presos, continuando con esta labor en Madrid y en la Cruz Roja por ella fundada, hasta que fue nombrada visitadora general de prisiones de mujeres.

Su obra se relaciona con la suerte de los delincuentes y con la formación de personal penitenciario, sufrió la incomprensión de las autoridades, tras haber sido más de un año visitadora social cayó en cesantía sin causa justificada, en su carta dirigida a Jesús Monasterio dijo "S.M. ha tenido ha bien dejarme cesante y lo más terrible del caso, lo que me tiene inconsolable es que no ha quedado satisfecho del celo, lealtad, e inteligencia, con que he desempeñado mi destino, o por lo menos no me lo dice, el gobierno no quiere moralizar las prisiones, aleja de la esfera oficial a quien procura moralizarlas y contesta al primer libro que con ese objeto se escribe, dejando cesante al autor, y esto se llama o lo llamamos gobierno, si hemos de entendernos yo he hecho lo que he debido, y los demás lo que han querido, era yo una rueda que no engranaba en ninguna de la maquinaria penitenciaria y debía suprimirse<sup>21</sup>".

Escribió con abundancia como si hubiera pasado toda una vida en los presidios. Entre sus escritos se encuentran "Cartas a los delincuentes", "Estudios penitenciarios", etc.

Su manual de visitador del preso fue el que más contribuyó a fomentar su fama, fue traducido al alemán, francés, inglés, italiano y polaco,<sup>22</sup> siendo reeditado en España como en América Latina.

Logró terminar con las afrentosas cuerdas de prisioneros por la carretera cambiadas por conducciones por ferrocarril, muchas de sus ideas pasaron a la legislación, particularmente las de sus reglamentos de cárceles que fue aplicado en muchas prisiones. Señala que la pobreza y la miseria no sólo puede ser una causa predisponente, inmediata para cometer un delito, el de hurto o robo por ejemplo, sino dar una preparación perniciosa a la moral y a la obediencia de las leyes.<sup>23</sup> Aduciendo que las cárceles deben estar en condiciones razonables, que los presos no sean tratados como ganado sin dueño, y que los empleados cumplan con su obligación,<sup>24</sup> manifestando que la prisión debía regirse por la fuerza moral y no por la fuerza bruta, pero que aún esa idea no había entrado en la dirección del ramo.

En el congreso penitenciario celebrado en Estocolmo, Suecia, escribió un informe sobre todos los puntos del mismo, siendo el mejor de todos los trabajos presentados.<sup>25</sup> La mesa del congreso telegrafió a Concepción Arenal felicitándola y lamentando su no asistencia, su trabajo fue traducido al inglés, en el congreso celebrado en Roma, Italia, remitió un informe sobre el empleo del domingo en las prisiones, siendo felicitada y lamentando su ausencia, lo mismo sucedió en el congreso de San Petesburgo, Rusia.

Fundó en Madrid la revista titulada La Voz de Caridad, publica artículos sobre penitenciarismo (479 artículos). En sus comunicaciones con los Congresos denuncia el Estado de las prisiones españolas.

Murió el 4 de febrero de 1893 a la edad de 73 años, estando en la actualidad aún vivos sus conceptos para los estudiosos del penitenciarismo humanizado, cuando murió su alcoba fue rodeada por reclusos que lloraron su muerte y el país entero estuvo de duelo. Las calles de vigo se llenaron de los desposeídos por los que luchó, en su tumba se encuentra una placa costeada por los penados españoles y una corona de bronce enviada por los que participaron en un congreso penitenciario celebrado en España.

**i).- Maconochie y W. Crofton.**

Maconochie de nacionalidad inglesa se preocupó por los presos de su país que fueron trasladados a Australia y a la de Norfolk. Crofton fue director de prisiones en Irlanda, ambos son precursores del sistema progresivo, operaron transformaciones a favor de los reclusos. Transformaron las prisiones que dirigeron.

**j).- Mariano Ruiz Funes.**

Español republicano, profundizó en el laberinto oscuro de la pena de prisión, maestro universitario que se

inició dando la cátedra de derecho penal en la ciudad de Murcia, España, para luego en el instituto de estudios penales de Madrid, siendo de los más importantes juristas españoles de la primera parte de este siglo, fue ministro en su país, después embajador en Polonia y Bélgica, donde es sorprendido por la dictadura del generalísimo Francisco Franco, exiliándose primero en Cuba y después para siempre en México, tomando su cátedra en la facultad de derecho en la UNAM. Trabajando en libros, artículos, notas, comentarios y conferencias a lo largo de toda América Latina.

Ruiz Funes es el penitenciario español con ideas más claras sobre las funciones de la prisión, conoció prisiones de España, Bélgica, Brasil, México, etc., reflexivo de la realidad penitenciaria, haciendo un análisis crítico y superador, intelectual y humanista, sensible de ideas generosas, es más criminólogo que penalista.

El brillante maestro español sobre derecho penitenciario escribió el libro intitulado "La Crisis de la Prisión", contiene experiencias del profesor, comentarios sobre pedagogía correctiva, expresando que la prisión contiene pero no corrige, que la prisión degrada o embrutese al prisionero, lo devuelve estigmatizado, sin más opción que la reincidencia.<sup>26</sup> Propugna por la reforma de los internos por medio de la clínica criminal, diagnóstico y pronóstico criminológico. Señaló además la importancia de pequeños grupos en la prisión, la clasificación, la educación, tratamiento, etc. Señalando la falta de personal, de establecimientos

diferenciados para un tratamiento eficaz, como cárceles industriales, prisiones abiertas, establecimientos para reincidentes, anexos psiquiátricos y establecimientos pedagógicos.

En relación a la educación dijo que la delincuencia no es fenómeno de ignorancia, sino de falta de moralidad, más que cultura hace falta moralidad.

**k).- Constancio Bernaldo de Quiroz.**

Nacido en Madrid en 1873, para morir en la ciudad de México 85 años después, maestro en Madrid en el Instituto de Estudios Penales y como funcionario del gobierno de la República Española, emigrando al terminar la guerra civil española, llegando a la República Dominicana donde fue maestro de criminología, luego a Cuba y luego a México como profesor de las cátedras de Derecho Penitenciario y Criminología. Entre sus obras importantes "Lecciones de Derecho Penitenciario". Ocupándose de problemas tales como los de tipo sexual, trabajo, disciplina, arquitectura, personal, etc.

**l).- Victoria Kent.**

Fue encargada de la dirección de todas las cárceles españolas, encontrándose con celdas de castigo, cadenas y grilletes, castigos corporales que no estaban previstos

en el reglamento, penitenciarias desorganizadas y sin material de trabajo, la cárcel de mujeres de Madrid estaba en un lugar insalubre y viejo, carente de higiene y personal inepto, por lo que se abocó a remediar lo más urgente, suprimió las celdas de castigo, mandó recoger las cadenas y grilletes, mandándolos fundir a Madrid y con ello construir la estatua de Concepción Arenal, misma que se ubica en el paseo de los rosales. Aumentó la ración de comida de los reclusos.<sup>27</sup> Como anécdota contada por ella cita que, al nombrar un Director de la penitenciaría del Dueño en Sandoña, no se quiso hacer cargo porque los reclusos estaban armados. Victoria Kent tomó un tren para Santander y sobre una plataforma se dirigió a los reclusos, diciéndoles que el gobierno estaba interesado en reformar la vida de ellos y de ayudarlos para que fueran útiles, invitándolos para que en 5 minutos depusieran las armas, sucediendo esto en escasos segundos, recogiendo un arsenal de armas blancas y al expresarle su reconocimiento los presos comenzaron a llorar, por lo que Victoria Kent jamás olvidó este episodio. Visitó numerosas prisiones, haciendo observaciones sobre los de Bélgica, Estados Unidos, Países escandinavos, Suiza y los de México.

En el año 1949, Victoria Kent colaboró entusiastamente en la escuela de capacitación para personal penitenciario en la UNAM, por poco tiempo. Entendía que se había avanzado en el terreno legislativo con la individualización de la pena, la sentencia indeterminada y la libertad bajo palabra

y el perdón. Proponía penitenciarias industriales, colonias agrícolas, campos de trabajo, casas de orientación profesional para los jóvenes, instituciones para enfermos mentales, centros de clasificación, estudio de la personalidad del delincuente, libertad bajo palabra, que a ella no le fracasó en ningún caso y tratamiento. El personal penitenciario debía ser seleccionado entre personas de cierta cultura, pagarles bien, prepararlos para su función, luego visitó prisiones para mujeres norteamericanas, como el Reformatorio de Framingham, especie de prisión abierta donde encontró experiencias positivas, posteriormente colaboró en las Naciones Unidas. Por lo anterior se deduce la importancia de la intelectualidad femenina, que sobretodo en el ambiente penitenciario, como ella, otras mujeres abrieron de par en par el regazo de su inteligencia, para cubrir con el manto de sus conocimientos los fríos cuerpos de aquellos hombres y mujeres que un día osadamente blandieron el puñal del desprecio, para hacerlo penetrar en las blandas carnes de una sociedad, que azorada desfallece ante la sorda mirada de sus agresores y frente a la cruel indiferencia de autoridades que desde la averiguación previa, relación jurídica procesal, sentencia y ejecución de la pena, participan mustiamente en los más de los casos, sin importar a los primeros si el sujeto presentado es responsable de la conducta o hecho que se le imputa, dando crédito absoluto a una fría acta de policía judicial de cuyos renglones escurren avergonzadas las frases insertas, en ella por

no corresponder en la mayoría de los casos a la verdad histórica, toda vez que las confesiones fueron arrancadas por medio de feroces tormentos, durante el desenvolvimiento del proceso, ante el juez instructor llegan hombres demacrados que humillados y golpeados que fueron por la policía judicial, irremediablemente son objeto de un auto de formal prisión y tardíamente escuchan una sentencia condenatoria, para después ser arrojados a una institución penitenciaria que habrá de embrutecerlos, prisionalizarlos, estigmatizarlos y llenarlos de odio profundo hacia la sociedad y como corolario de tales injusticias terminan por convertirse en campo fértil, para que esa minúscula Universidad del crimen, los doctore en el delito, y después de una brutal explotación que en aquella sufren, salgan a cobrar a pacíficos ciudadanos la suerte principal de la que fueron despojados por autoridades penitenciarias, más largos intereses que habrán de elevar el costo social del delito, para luego en sus reincidencias retornar al presidio. Siendo entonces la reincidencia la manifestación más clara del fracaso de la prisión, habríamos de entender que algo grave sucede en el interior de tales establecimientos, gravedad que pudiera resolverse mediante una selección adecuada de personal, con profunda concepción moral y simplemente cumpliendo y haciendo cumplir la ley.

**m).- Luis Jiménez de Asúa.**

Ilustre español que brindara al mundo y especialmente a América Latina una obra generosa, confeccionada con rigor científico, siendo la casi totalidad de su obra obsequiada al derecho penal, al que enriqueció, dando conferencias sobre temas penitenciarios como lo es el problema sexual de las prisiones<sup>30</sup>, los precursores del derecho penitenciario de España, etc.

Al lado del maestro español se formaron algunos de los penitenciaristas más sólidos de América Latina, alentándolos y en ciertos casos prologando sus libros.

**DE ARGENTINA.**

**a).- José de San Martín.**

Procer libertador de su país, Perú y Chile, quien conoció las obras de Jeremías Benthon y Manuel de Lardizábal y Uribe, realizando reformas carcelarias en Mendoza, Argentina, siendo gobernador de este Estado, para luego en el Perú. En la Argentina se preocupó por la mala alimentación de los presos, pues éstos recibían una sola comida cada 24 horas, establece una casa de corrección para mujeres mismas que trabajaron en la confección de uniformes para el ejército libertador. Estando en Lima en 1821 visitó sus cárceles pidiendo una lista de todos los reclusos con los correspondientes delitos y las consideraciones que pudieran influir en su libertad, escuchó a los presos,

ordenó varias libertades y que todas las causas fueran concluidas en un término perentorio de 20 días. Abolió los tormentos, prohibió el uso de los calabozos llamados infiernillos, donde morían los detenidos, suprimió la cárcel de pescadería ubicada en Lima, mandó construir una en Guadalupe, dando el primer reglamento carcelario del Perú, aboliendo la pena de azotes.<sup>31</sup>

**b).- José Ingenieros.**

En su obra de criminología<sup>32</sup> escribió un capítulo dedicado al problema penitenciario, le otorga primordial importancia al trabajo para lograr la reforma de los delincuentes. Y propicia colonias en los países agrícolas, pugnando por convertir las prisiones en verdaderas clínicas criminológicas, donde se estudia a los reclusos y no se omitían esfuerzos para favorecer la readaptación social de los reformables.<sup>33</sup> Para él las reformas sociales son ineficaces sino van acompañadas de una reforma penitenciaria, manifiesta que hay que evitar la promiscuidad de sujetos fácilmente reformables con difícilmente reformables. Indicando que es un atentado a la moral y al orden público encerrar en una misma cárcel, al obrero que desacate la autoridad durante una huelga junto al ladrón habitual que vive del delito, al romántico raptor de una novia que al depravado parásito de una prostituta, al que mata para vengar el honor de su madre o de su hija y al bandido que premedita

desde la cárcel un nuevo homicidio por robo. Es partidario de condena condicional para primarios, los reincidentes de delitos leves en reformatorios con libertad condicional y pena indeterminada entre un mínimo y un máximo. La prisión urbana y la colonia rural a los delincuentes accidentales, fácilmente readaptable, de temibilidad mínima. La penitenciaria la reserva a los delincuentes habituales aunque todavía reformables y el presidio para los delincuentes de temibilidad máxima, probablemente irreformables con régimen de trabajo y disciplina severa, fue partidario de manicomios criminales para enfermos mentales y que requieren tratamiento médico, cárceles de mujeres. Siendo preocupación principal, los patronatos para excarcelados.

**c).- Juan José O'connor.**

Considerado como el padre del penitenciarismo Argentino es de destacar su plan de construcción, estimándose la crítica situación económica, fue el primer director nacional de Institutos Penales. Su labor se inicia recorriendo las prisiones de su país, encontrando un cuadro desolador con algunas excepciones en la capital federal, aportando soluciones prácticas que se pusieron en vigor en 1923<sup>34</sup>, con la mano de obra de sus propios internos en un proyecto de nivel mínimo.

## d).- Elías Newman.

Desde muy joven se inclinó por el tema penitenciario, sufriendo la fiebre carcelaria o tifus exantemático. De su viaje al Brasil escribió su libro "Prisión Abierta", con el que obtuvo el doctorado, escribiendo sobre la realidad carcelaria, como se desprende de alguna de sus obras como el problema sexual en las cárceles, la sociedad carcelaria, trabajo en iniciativas de cárceles abiertas, como en el campo de los Andes en Mendoza.

## e).- Hilda Marchiori.

Su actitud destacada en la psicología criminal aplicada al campo penitenciario, trabajando en las cárceles de Córdoba, Argentina<sup>35</sup>, supo animar y formar a un grupo de jóvenes psicólogos. Durante años estudió los distintos tipos de delincuentes dando a conocer sus reflexiones en distintos trabajos y ponencias presentados en congresos nacionales e internacionales, maestra universitaria. En 1968 colaboró en la fundación del centro de estudios criminológicos y la revista de criminología, publicando en ella algunas de sus investigaciones, fue la primera doctora en psicología de la universidad mencionada<sup>36</sup>, posteriormente estuvo en México trabajando como psicóloga en la cárcel de Almoloya de Juárez, Toluca, colaborando con el director de ese establecimiento, Antonio Sánchez Galindo. En el D.F. labora en la selección de personal para los nuevos reclusorios<sup>37</sup>.

siendo designada jefa en el departamento de psicología en el reclusorio norte, hasta su renuncia presentada en solidaridad con el Licenciado Antonio Sánchez Galindo, director del establecimiento.

**e).- Raquel Salama.**

Trabajó como psicóloga en la penitenciaría de Córdoba, Argentina, realizando una investigación sobre el castigo, como medida disciplinaria<sup>38</sup>, para después en México dictar la cátedra de psicología criminal, fue coordinadora del centro de estudios criminológicos José Ingenieros.

**DE BRASIL.**

**a).- Antonio Canepa y Armida Bergamini.**

Durante mucho tiempo el mundo puso su atención en el Brasil, en relación a sus prisiones abiertas, destacándose entre otros Armida Bergamini y Antonio Canepa. Siendo conocidas las publicaciones de Armida Bergamini, quien es asesora para estos asuntos penitenciarios de su gobierno.

**DE MEXICO.**

**a).- Fray Jerónimo de Mendieta.**

Los antecedentes penitenciarios en México se remontan a la época de la colonia con Fray Jerónimo de Mendieta<sup>39</sup>

y don Manuel de Lardizábal y Uribe, en su discurso sobre las penas, posteriormente don Antonio Martínez de Castro quien fuera Secretario de Instrucción Pública durante el gobierno del Presidente Juárez y luego comisionado por el propio Benemérito en su calidad de Presidente de la comisión redactora del código penal de 1871, tenía ideas muy claras sobre establecimientos diferenciados conforme a los tipos de sanciones, edad, sexo, educación física y moral y las ideas de progresividad en el cumplimiento de la pena, la comisión por él presidida tomó en cuenta las experiencias de Inglaterra, Irlanda, Sajonia e Italia. Para la última etapa del cumplimiento de la pena, seis meses antes de la libertad preparatoria, sugería otro establecimiento donde no hubiera incomunicación alguna, si la conducta de los reos fuera tal que mereciera plena confianza en su enmienda, se le podría permitir que salga a realizar alguna comisión que se les encomiende, a buscar trabajo entre tanto se le otorga la libertad preparatoria.

**b).- Miguel S. Macedo.**

Jurista con influencia positivista,<sup>40</sup> ocupó cargos importantes durante el gobierno del general Porfirio Díaz, integrando en 1881 una comisión para un proyecto de penitenciaría de la ciudad de México, que fue terminado el 30 de diciembre de 1882, basado en el sistema irlandés del Crofton y cuya construcción se terminó en 1897. Miguel S. Macedo

fue designado presidente del consejo de dirección, cuando el establecimiento fue inaugurado en 1900. Sus ideas fueron corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni horror al incorregible. Consideró no sólo la corrección moral del delincuente, sino su alimentación y hasta la comunicación con el mundo exterior.

**c).- Carlos Franco Sodi.**

Quien fuera director de la penitenciaría de Lecumberri, mismo que escribió sobre problemas en las prisiones.<sup>41</sup>

**d).- Celestino Porte Petit.**

Ha realizado múltiples críticas al sistema penitenciario mexicano,<sup>42</sup> redactor de reglamentos, maestro de diversas universidades, exdirector del seminario de derecho penal de la UNAM, erudito en materia jurídica, con múltiples obras publicadas, hombre de consulta con clara orientación positivista.

**e).- Alfonso Quiroz Cuarón.**

Docto en criminología y penitenciarismo,<sup>43</sup> quien fuera consultado sobre la experiencia de la cárcel de Toluca, propició la desaparición de la vieja prisión de Lecumberri, desempeñándose como director del centro de observación y clasificación del nuevo reclusorio norte del D.F.

f).- Doctor Sergio García Ramírez.

Se inició en sus labores penitenciarias como director del centro penitenciario de Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México, de ideas claras en cuanto a la institución. Inaugurado un edificio nuevo, sencillo y funcional, preparando a un personal penitenciario no contaminado, encausándolo en la vida del tecnicismo humanitario, logrando la formación del organismo técnico interdisciplinario del patronato de presos y liberados. Más tarde la experiencia de una prisión abierta. Inspiró la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, que contiene preceptos de congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra de 1955. También se debe a él la formación del personal penitenciario iniciado en Almoloya de Juárez y luego en el D.F., cuando ocupó el cargo de Procurador General de la República para después ser nombrado director del Palacio Negro de Lecumberri. Para concretar la reforma penitenciaria en el D.F., fue la cabeza de un grupo de intelectuales preocupados por la problemática carcelaria, quienes sienten la necesidad de un cambio comprendiendo que puedan realizarlo.

Se inauguran en 1976 los nuevos reclusorios, clausurándose para siempre la prisión de Lecumberri. Seleccionándose un nuevo personal con un gran esfuerzo para hacerse cargo de la experiencia. García Ramírez comprendió que la reforma debe estar acompañada de otros instrumentos como la creación

del Instituto Nacional de Ciencias Penales, la criminología y la criminalística.

Se destaca como escritor de obras jurídicas, por ejemplo, asistencia a reos liberados, menores infractores, manual de prisiones, etc. Obtiene el doctorado con "El Individuo ante la Ejecución Penitenciaria".

g).- Antonio Sánchez Galindo.

Sucedió a Sergio García Ramírez del centro penitenciario de Almoloya de Juárez, para después ser encargado de la programación de los nuevos reclusorios en el D.F. y primer director del reclusorio norte en la capital, conferencista brillante en la materia, entre sus obras se encuentra "Manual para el conocimiento del personal penitenciario". Hombre de cultura general entregado al penitenciarismo, fue dejado cesante sin que se le hicieran conocer los motivos, pero el penitenciarismo mexicano encuna su nombre por su labor destacada, miembro de la sociedad mexicana de criminología, fue jefe del departamento de prevención y readaptación social del Estado de México, escribió la obra denominada "Estudios sobre la reincidencia en el centro penitenciario del Estado de México", dictó conferencias sobre César Lombroso.

**h).- Doctor Raúl Carrancá y Rivas.**

Brillante maestro universitario que continuó los caminos de la disciplina jurídica que fueron abiertos por su padre, <sup>144</sup> el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, su obra "Derecho Penitenciario", bello compendio en el que con matices poéticos cala en nuestra realidad carcelaria nacional, desde la época precortesiana, analizando el mundo penológico de los aztecas, mostrando a los estudiosos la preocupación que aquel pueblo tuvo en materia penal, que aún cuando con sanciones feroces evolucionaba lentamente, o con algún dinamismo como la vieja europa lo vivió en el medievo y seguramente de no haber sido invadidos por la alpargata hispana, aquel pueblo hubiera evolucionado a grandes alturas, hace el análisis de otros pueblos que habitaron en nuestro territorio, penetra en la colonia, observa el México independiente, la post-revolución, para magistralmente llegar al penitenciarismo de nuestros días, escribe en criminalfa y el periódico "El Día".

**i).- Ignacio Machorro.**

En cuanto a la arquitectura penitenciaria destaca el arquitecto Machorro, quien fuera el encargado de proyectar los nuevos reclusorios del D.F. y otros del país.

**j).- Guillermo Beguerice.**

Construyó el penal de Almoloya de Juárez, Estado de México.

**k).- Ricardo Franco Guzmán.**

Brillante maestro universitario, conferencista, docto en materia penal y adalid del penitenciarismo mexicano, quien también se ha destacado como uno de los más luminosos abogados defensores en materia penal en la República Mexicana.

**DE VENEZUELA.**

**a).- Francisco de Miranda.**

Libertador venezolano influido por Howard y Beccaria, visitó prisiones de Dinamarca y proponiendo reformas al constatar la vergüenza moral en que se alojaban los prisioneros, calabozos debajo de la tierra, con escasa ventilación y luz, encadenados y torturados por medio de látigo, en tal virtud propuso al primer ministro danés aislar a los jóvenes por delitos menores de los delincuentes experimentados, poniéndose en práctica sus indicaciones. Conoció personalmente a Beccaria siendo hecho prisionero en cárceles francesas y en su propio país (Bóvedas de la Guaira), conoció el Castillo de San Felipe en puerto Cabello, denunciando todas las atrocidades que presenció, más tarde fue traslada-

do a Puerto Rico por los españoles y encerrado en el Castillo del Morro para en 1813 ser recluido en el arsenal de la carraca (Cádiz), en cuyo hospital fallece en 1816, rechazando los auxilios de la religión y dejando un testamento político muy importante para la libertad de los países americanos.

Irónicamente Miranda, que había contribuido a la reforma de los sistemas europeos, termina sus días en medio de fortalezas, arsenales y castillos.

**b).- Miria Linares Alemán.**

Su obra "El sistema penitenciario venezolano", y su ensayo donde la violencia y otros temas penitenciarios.

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- Luis Jiménez de Azúa. Tratado de Derecho Penal, T I Buenos Aires, 1946 p. 846. Editorial Lozada, también confr. Raúl Carrancá y Trujillo. "La Reforma Penitenciaria en México" C. México 1936-37, año III, p. 65
- 2.- C.f.r. Jiménez de Azúa, op. cit. pág. 259
- 3.- C.f.r. Garrido Guzmán, op. cit. pág. 55
- 4.- Ibid, pags. 55 y 56
- 5.- Carlos López Hernández op. cit. pág. 54 a 58. Este autor ha tomado todos los datos de distintas enciclopedias y de obras especializadas, aunque no pudo consultar la obra de Howard, como era su deseo. Hay que apuntar que es difícil encontrarla en los países de habla hispana, donde se comenzó a traducir.
- 6.- C.f.r. Ibid pág. 57
- 7.- Los trabajos premiados fueron de Arthur Griffith, Inspector de Cárceles de Inglaterra, Albert Riviert, miembro de la Sociedad General de Prisiones, y E. A. Cazalot, estudioso inglés. Se publicaron en el tomo 5 de las actas del Congreso Penitenciario de Leningrado. La Revista Penal Penitenciaria Argentina, también lo ha recordado.
- 8.- Jiménez de Azúa, op. cit. pág. 260
- 9.- Jeremías Bentham. El Panóptico, Madrid 1979 (reedición) Ediciones de la Piqueta p. 63 Sostendrá que los pobres más honrados, comen un poco de carne los domingos; los pobres que se mantienen a costa del público, reciben un cálcico de cuatro veces por semana, y que "los malhechores presos por los delitos más odiosos, la tienen todos los días, ¿qué puede pensarse de esta diferencia?"
- 10.- C.f.r. Carlos Edsel. "Miranda Precursor de las Ciencias Penitenciarias Modernas" Cenipec No. 2, Universidad de los Andes, Mérida (Venezuela) 1977, pág. 89
- 11.- C.f.r. Los hermanos Pedro y Alejandro Verri, dirigían un grupo de jóvenes intelectuales que publicaban la revista El Café. Pedro Verri lo defendió de los ataques del Padre Benedictino Fachinei que lo acusó de impiedad y sedición. Ver W. O. Orellana. Manual de Criminología, México 1977, Ed. Porrúa p. 63
- 12.- C.f.r. Mariano Ruiz Funés. La Crisis de la Prisión La Habana, 1949, Jesús Montero Editor, p. 190
- 13.- C.f.r. Thorsten Sellin "Una mirada a la Historia de las prisiones". Criminalia, México, 1968, año XXXIV, p. 584. Además a los prisioneros se les confinó a trabajos forzados dentro de prisiones de seguridad, puertos y arsenales y otros trabajos en beneficio del Estado. Prácticamente los prisioneros eran esclavos. Beccaria ejerce influencia también en Francisco de Miranda, ideólogo de la liberación de América, como veremos al analizar la obra del gran venezolano.
- 14.- Murió el 3 de Julio de 1862 a los 69 años, op. cit. pag. 72

- 15.- C.f.r Garrido Guzmán, op. cit. pág. 74
- 16.- Entre los oficios se encontraban los de Tejeduría de finas telas, terciopelo, damasco, tisú, raso, mantas, cobertor de todo tipo, algodones, lienzo, sedería, artículos de delicadas forjas, cinchas, alpargatas, armas y hasta cuchillos. C.f.r Elías Newman, Prisión abierta, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1962 pág. 108
- 17.- Cfr. Garrido Guzmán, op. cit. pág. 76
- 18.- Cfr. Constancio Bernaldo de Quiroz "La Nueva".
- 19.- Cfr. José Rico de estasen. "Concepción Arenal" R.E.P. 178-179, pág. 446 y siguientes.
- 20.- Cfr. Concepción Arenal. El visitador del Preso, Buenos Aires, Ed. Tor. Biografía s/f.
- 21.- José Rico de Estasen, op. cit. pág. 471
- 22.- Cfr. Avelino Rodríguez Elías. Concepción Arenal El Delito Colectivo. Estudio biográfico de la autora Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1947, pág. 13
- 23.- Concepción Arenal, estudios penitenciarios. Vol I, cap. VI, pág. 606 Marco Del Pont, Penología T I, pág.59
- 24.- Concepción Arenal. Obras completas T 22, Vol. V Madrid, 1901. pág. 473.
- 25.- Cfr. Avelino Rodríguez Elías. op. cit.
- 26.- Ruiz Funez. La crisis de la prisión. La Habana 1949 Montero, Editor, pág. 7 y 8
- 27.- Victoria Kent. "Prisiones de hoy y prisiones de mañana" (conferencia) México. C. año XV, pág. 97
- 28.- Op. cit. pág. 99
- 29.- Victoria Kent, Un reformatorio de Mujeres de Framingham (U.S.A.) C, año XVIII pág. 371 a 374.
- 30.- Cfr. Luis Jiménez de Asúa, "La cuestión sexual en las prisiones", El Criminalista.
- 31.- Cfr. Luis Marco Del Pont, Penología y sistemas carcelarios. Buenos Aires 1974 Ed. De palma T I p. 88/91
- 32.- José Ingenieros, Criminología Madrid 1913, Daniel Vorgo editor. Biblioteca científica-filosófica.
- 33.- Ibid p. 257
- 34.- Cfr. Eduardo ortiz "Acción Penitenciaria Argentina" R.P.P. Buenos Aires, año X, No. 35-38, p.1
- 35.- Cfr. Hilda Marchiori, Informe del Depto. de Psicología de la cárcel penitenciaria.
- 36.- Su tesis doctoral versó sobre el tema estudio de las circunstancias relacionadas con la personalidad del delincuente y la individualización de la pena, Córdoba, 10 sep. 1970.
- 37.- La selección de personal para los nuevos reclusorios fue realizado sobre un total de 5000 aspirantes para obtener un millar.
- 38.- Cf. Raquel Salama, "El castigo como medida disciplinaria", Revista de Criminología, Nal. Córdoba Argentina, 1968 p. 9 y sig.
- 39.- Cfr. Antonio Sánchez Galindo. "El contexto penitenciario del estado de México" México 1972. RIMPS No. 3 p. 5

- 40.- Cfr. Leopoldo Zea, El positivismo en México, México 1943, T I, p. 15 Macedo fue discípulo de Gabino Barrera instructor del positivismo en México.
- 41.- Cfr. Carlos Franco Sodi "El problema de las Prisiones en la república Mexicana" Cuadernos Criminalia México 1941, "Meditaciones sobre la nueva penitenciaría" Criminalia, México año XVIII p. 236
- 42.- Cfr. Celestino Porte Petit, "Discurso de Clausura del Segundo Congreso Nacional Penitenciario", Biblioteca jurídica, Ed. Estado de México, V, IV Toluca 1953.
- 43.- Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón, "Proyecto para la formación de un anexo psiquiátrico en la penitenciaría del Distrito Federal", C. año XIV p. 141 México 1948.
- 44.- Raúl Carrancá y Rivas, "La desorganización penitenciaría en México" Revista michoacana de derecho penal No. 6 México 1967, La Readaptación Social de los Sentenciados", México 1971, Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa México 1974.

## CAPITULO CINCO

## SIGLO XIX MEXICANO

- a).- Madame Calderón de la Barca.
- b).- Llegada de Maximiliano de Habsburgo, proceso y muerte en Querétaro.
- c).- Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, artículos relativos.
- d).- Cárcel de la ciudad.
- e).- Cárcel de Belem.
- f).- Cárcel militar de Santiago Tlatelolco.

Antes de dar inicio a la narrativa que esta dama hiciera de los primeros minutos posteriores a la consumación de la independencia mexicana, ha menestar voltear hacia nuestro pasado histórico y analizar que de la ferocidad penológica de la época precortesiana, forzadamente pasamos a la brutalidad de las penas que la colonia importó a nuestro territorio y que nos hiciera disfrutar y padecer de una sangría que cubrió nada menos que 300 años, tres siglos que envolvió de dolor a nuestros pueblos indios, persecuciones inhumanas y ejecuciones que nos hicieron perder gran

parte de nuestras tradiciones y dialectos, para introducir en aquellos gentiles mediante golpes de espada una religión, un idioma, pero también denigrantes enfermedades venéreas, desconocidas hasta entonces y explotación, sí, abundante explotación de nuestro oro y plata, que pudiera ser que en nuestro miserable momento no sucediera, más me pregunto, si hoy tenemos oro, plata, petróleo, cobre en las minas de Cananea, fundiciones de acero en Michoacán, telefonía, navegación marítima y aérea, etc., ¿por qué sigue tan miserable nuestro pueblo? ¿será acaso que reminiscencias de espíritus perversos de aquellos centuriones que asesinaron a nuestro pueblo han retornado escapando de los misterios de sus tumbas para adherirse en hombres de nuestra época y orientarlos por caminos que los alejan de la virtud?

Sin dejar de estimar que el proceso de transpolación cultural fue generoso, porque a querer o no con violaciones, estupro y demás delitos sexuales o con consentimiento amoroso nuestras razas se fundieron en el crisol de la mexicanidad.

También es cierto que los reyes españoles dictaron leyes tutelares, siendo éstas especialmente las leyes de Indias, más los hombres del virreynato desacataron en muchos de los casos el cumplimiento del cuerpo legal citado, pero los estudiosos del derecho nos han indicado, que las leyes tutelares son más perjudiciales que benéficas, que así como no deben darse leyes blandas a pueblos bárbaros, tampoco leyes brutales a pueblos exquisitamente cultivados.

Andando así las cosas nuestro pueblo tuvo que converger en el movimiento de insurgencia de 1810, movimiento que precisamente no se hizo por amor a la hispanidad, sino exactamente por lo contrario, un pueblo embrutecido, estigmatizado como si se tratase de momias viejas, secas y por añadidura locas, pero aún con destellos de cierta lucidez se organizaron y se lanzaron a conquistar su dignidad de hombres y la soberanía de nuestro territorio, más consumada la independencia, nos encontramos con leyes dispersas y una dolorosa realidad, no contabamos con una legislación nacional, por lo que tuvimos que hacer acopio de las leyes coloniales, organizar constitucionalmente el país y en materia penal se estructura nuestra disciplina con don Antonio Martínez de Castro, que fuera nombrado por el presidente Juárez, primero como Secretario de Instrucción Pública, para luego integrarse como presidente de la comisión redactora del código penal de 1871. Más como de esto hablaremos en líneas próximas, habremos de encausar nuestro espíritu a otros momentos como el de la presencia de Madame Calderón de la Barca y otra penuria de las varias sufridas por nuestro pueblo, me refiero a la presencia en México, del blondo archiduque austriaco Fernando Maximiliano de Habsburgo.

a).- Madame Calderón de la Barca.

Madame Calderón de la Barca hizo una descripción deta-

llada de nuestro país, trató de encontrar todo lo bueno, sincera en sus juicios pues habló de lo malo sin exagerar. La marquesa Calderón de la Barca, fue esposa del primer ministro plenipotenciario que España envió al México independiente, don Angel Calderón de la Barca, su trabajo se desplaza entre los años de 1839 y 1841. Recorriendo las páginas de su obra nos encontramos con reyertas y torbellinos sociales que enriquecen la crónica criminológica de la época. Por ejemplo, la discusión de la marquesa y un inglés que se quejaba amargamente de la falta de sinceridad de los mexicanos, piensa la marquesa que falta principal de tal queja por parte de los extranjeros consiste en atribuir una trascendencia que no tiene esa frase, mencionando reglas del trato social como: "está a la disposición de usted todo es puesto a vuestro servicio", la casa, el coche, los criados, los caballos, etc., las arracadas de la señora, el alfiler de la corbata de caballero, el traje de los niños<sup>1</sup>; aduciendo que tal vez esa supuesta falta de sinceridad dió lugar a malos entendidos que derivaron en crímenes. La marquesa se abstiene de creer al pie de la letra los ofrecimientos a que obliga la etiqueta mexicana, por ejemplo: "no olvide usted que sólo estoy aquí para servirle, mi casa y todo lo que hay en ella están a su entera disposición, mándeme usted en todo"; los crímenes son el espejo de una sociedad. En el México independiente pervivieron muchas de las tendencias que acalararon la sangre de los hombres coloniales. Escribe

la marquesa, por ser hoy domingo, día festivo, un hombre fue asesinado frente a nuestra puerta, a consecuencia de una riña provocada muy probablemente bajo la influencia del pulque o más bien del chinquirit<sup>2</sup>, así que por ser domingo, es el día en que el pulque se debe más a gusto y la sangre borbotea como lenguas de fuego. México apenas había salido de su lucha independentista y se preparaba a otras revoluciones hasta llegar a la gran revuelta social de 1910, no dejaba de sorprender al visitante por sus costumbres galantes, que no se puede concebir que nadie pueda superar la humildad y la cortesía de la gente pobre del camp<sup>3</sup>, esa misma gente que setenta años después introduciría un nuevo elementos social en la dinámica mexicana, el pelado, tipo desarrapado e inculto, con gracia en su lenguaje picaresco.

La marquesa realizó una visita al convento de Santa Teresa, con una veintena de monjas y tres novicias y las monjas, haciendo uso de gentil licencia se levantaron el velo, un jardín plétórico de flores y frutas, una pequeña fuente. Al visitar las celdas de las monjas se llenó de horror al ver los tormentos que ellas se infligen. Las camas eran una tablas de madera, teniendo por almohada un tronco sobre el que se encuentra un crucifijo, que la monja toma en sus manos cuando se queda acostada, sus pies salen de la cama, pues la cama era tan corta como lo mandaban las reglas de la orden, que llevaban alrededor de la cintura un cilicio con púas de hierro y sobre el pecho

una cruz cubierta de clavos que les penetraba en las carnes. Que una vez que tomaban la disciplina, se azotaban con un látigo, formado de clavos de hierro, que aquellas monjas se levantaban a las cuatro de la mañana, y los instrumentos de martirio los guardaba cada monja en una caja junto a su cama, que tales objetos, dice la marquesa, encontrarían sitio más adecuado en las cárceles de la inquisición.

Comenta la marquesa que si esto sucedía en el mundo del espíritu, qué no sucedería en el de la materia. En relación a los ladrones dice que son una pestilencia que infesta a la república, nunca ha podido ser extirpada, que son el fruto de una guerra civil, que han asolado el país, robando a cuantos se encontraron en su camino, que con el pretexto de expulsar a los españoles, estas partidas armadas invadieron los caminos entre Veracruz y la capital, arruinando el comercio y haciendo caso omiso de opiniones políticas, propagaron el robo y el asesinato.

En 1824 se envió una ley al congreso, por la cual todas las cuadrillas de ladrones armados serían juzgadas militarmente, a fin de acortar los procedimientos, pues la mayoría de los bandidos encontraban alguna coyuntura para escaparse de las cárceles mientras estaba pendiente su juicio y muchos fueron encarcelados 4 y 5 veces por el mismo delito, y nunca fueron llevados ante la justicia, y cualquiera que hubieran sido las medidas tomadas para acabar con esa calamidad, sus causas permanecen aprovechándose del estado de desorganización en que se encuentra

el país, para obtener por la fuerza, lo que deberían ganar con el trabajo honrado.

El Conde de la Cortina dice, que no comprende por qué nos quejamos de los ladrones mexicanos, cuando la ciudad de Londres está llena de organizadas bandas de rufianes, contra las cuales no rezan leyes, agregando que los ladrones mexicanos nunca son innecesariamente crueles, que más bien lo son compasivos, tal situación es válida en ciertos casos, más la verdad es que fueron crueles con los viajeros. Como ejemplo de compasión accidental cita el caso sucedido a la señora Fagoaga, que yendo camino al exilio salieron de México acompañados de un padre, siendo asaltados por una partida de ladrones, que detuvieron el coche procediendo a saquearlos, robando platos de plata y el padre les manifestó que dicha plata no pertenecía a los señores, que era prestada y que estaban obligados a devolverla, pidiéndoles que les dejaran uno de los platos para que sirviera de muestra, por lo que estos razonables sujetos devolvieron al instante un plato y un cubierto.

Los ladrones de la época de la marquesa eran un producto neto de la guerra civil, ya se sabe que hay ladrones que roban por robar y que los hay por tradición de su familia, habiéndolos también por condiciones de penuria de un país. Nuestra guerra de independencia produjo sus ladrones, ya se sabe que los índices de la criminalidad suben en toda clase de revueltas sociales. También se observó que tales bandidos gustaban de disfrazarse de guerrilleros,

por lo que las revoluciones modernas deben expulsar a éstos dentro de sus adeptos, porque una cosa es la lucha social y otra la criminalidad, considerando que en esa época se ignoraba el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, toda vez que muchos individuos fueron encarcelados 4 y 5 veces por el mismo delito y nunca fueron llevados ante la justicia.

En cuanto a la desorganización política y administrativa, ésta propicia el delito. Y que una distribución desigual de la riqueza, obliga a tomar por la fuerza lo que debería ganarse con el trabajo.

La cárcel a la que iban a dar los pobres, aun cuando malechores huesos de los delincuentes, la Marquesa describía tal cárcel, siendo esta la de la acordada o cárcel pública, dicho sitio fue el primero en su tipo en el México independiente. La descripción que de ella hace puede aplicarse por desgracia a una serie de cárceles que han subsistido impunemente. Siendo esta cárcel un edificio grande y sólido, espacioso y bien ventilado, que tenía una junta compuesta de las señoras pertenecientes a las mejores familias, consagradas a enseñar a las mujeres presas, dicen que es sobrecogedor ver a las primeras damas de México conversando familiarmente y abrazando a esas mujeres culpables de crímenes atroces, asesinas en su mayor parte de sus maridos, siendo este el crimen más frecuente entre estas prisioneras, que probablemente ninguna de ellas premeditó su crimen, en un arranque de celos, en una

borrachera, pasiones violentas sin freno, que de la misma manera que estallan se extinguen, continua su narración mencionando haber entrado a un lugar bastante amplio y limpio, en donde se encuentran separadas las mujeres de familias muy decentes, algunas tendidas en el suelo, otras ocupándose de alguna labor, algunas bien vestidas y otras sucias y desarrapadas, mostrando indiferencia y destellos de felicidad, más ninguna parecía estar avergonzada. Manifiesta haber visto caras bonitas dialogando con una de ellas que prisionera estaba por haber matado a su marido y haberlo sepultado bajo un piso de ladrillos, expresando que los maridos de éstas eran tan brutos que no merecían mejor suerte, que entre las presas se encontraba la esposa de un gobernador de México, que hizo pasar a la eternidad a su marido, que encontró a una pariente del Conde de la Cortina, encarcelada por sospechas de haber envenenado y pasaportado a ultratumba a su amante, que fue atendida por una mujer que se ostentaba como presidenta, que luego de varios años de buena conducta vigila a sus compañeras, pero que también asesinó a su marido, que con tan grata compañía subieron al cuarto que da sobre la capilla, en donde las señoras dan lecciones de lectura y doctrina crisitana, a la que le dedicaban gran parte de su tiempo, descendiendo después a un galerón abovedado y húmedo en el que se encontraban cientos de mujeres de lo más bajo del pueblo, elaborando tortillas para los presos, sucias, de aspecto miserable, como si estuviesen en el purgatorio

con un hedor nauseabundo, en una galera contigua se encontraban unas presas barriendo y limpiando frente a ésta un patio donde se encontraban varios niños jugando, hijos de las presas, dejando después el área femenil, pasó por una galería desde la que se dominaba un enorme patio enlozado con una fuente enmedio, mezclados centeneres de presos, sin que se tomaran en cuenta la naturaleza particular de sus delitos, el salteador de media noche con el que hurta pañuelos. El bandido con el reo político, el deudor con el del monedero falso, siendo así como el individuo joven no viciado todavía, abandona esta cárcel contaminado y endurecido por el mal ejemplo y el lenguaje más grosero, rufianes mal encarados de rostros feroces, habiéndolos de semblante amable y buen humor, no advirtiendo en ninguno tristeza o vergüenza, todos parecían divertirse al ver tantas señoras, tirados algunos en el suelo, otros confeccionando sombreros, tejiendo canastas para vender, otros conversando en grupos, comenta que es la primer visita que realiza a una cárcel, por lo que no puede establecer comparaciones, pero que el sistema no habrá de ser el mejor, porque no hace distinciones entre los diferentes grados del crimen, que cientos de presos escaparon de la acordada en el último pronunciamiento, los peores seguramente y le pareció que en ese momento estaba prisionera la mitad de la ciudad, contempló celdas de criminales que mantenían aislados por su mala conducta, que pasaron frente a un grupo de soldados sucios que jugaban a las cartas, el alca-

de los dispersó furioso pero que sospechó que todo era fingido, visitó una capilla de buen aspecto y bien conservada, que en la sacristía había una imagen horrible del mal ladrón, un pequeño cuarto que había frente a la capilla en donde se ve un confesionario, en ese sitio el criminal condenado a muerte pasa los tres días que anteceden a su ejecución en compañía de un padre escogido para este trance, habiendo ahí un altar, sobre el altar un crucifijo procediendo a dar por concluida su visita.

He de confesar que el punto anterior, me obliga a meditar sobre el fracaso de las prisiones, más también de lo estéril del trabajo de César Beccaria, publicado en 1764, el de Manuel de Lardizábal y Uribe contemporáneo de aquel, y el de los penitenciaristas que oportunamente el mundo ha dado, con toda la promiscuidad que la marquesa Calderón de la Barca observó en la acordada y con excepción de la pena de muerte que en aquella se observaba, en la moderna arquitectura de los reclusorios preventivos capitalinos inaugurados en 1976, contemplamos casi las mismas escenas de la acordada en donde los delincuentes, lejos de encausarse hacia la reinserción social, se preparan para la reincidencia y nuestras máximas autoridades tal vez conociendo el remedio, hacen caso omiso de la suerte de aquellos miserables, nombrando directores de prisiones a militares o exmilitares, policías o expolicías y en muchos casos escoria política, designaciones contraindicadas que son nocivas a todo trabajo readaptador, no, no hemos avanza-

do lo que fuera deseable, casi todo está por hacer, la acordada y el reclusorio preventivo norte, casi son iguales, aquellas congeleras para damas delincuentes de las mejores familias y este con pabellones arrendados a autores de delitos contra la salud como Caro Quintero, y ¿dónde está la respuesta del presidente Salinas de Gortari?, ¿qué acción ejerció en contra del director de reclusorios?. Debe propiciarse para la dirección de tales instituciones, a penitenciarios imbuidos de un humanismo excelso pero además de ello nombrar al personal técnico adecuado y encaminado al tratamiento individualizado, dotándolos de suficientes áreas de trabajo, bien remunerado y educación no sólo moral, sino de carácter académico, encaminado a una auténtica formación profesional de los internos, evitar su explotación a toda costa, que el vicio no corra por las venas de los sujetos a esa disciplina, en fin, que la prisión no continúe siendo un venero del diablo de donde brota la insidia y la perversidad, sino que sea fuente inagotable de aguas limpias y transparentes donde se reflejen la virtud y la resocialización y que esas aguas lleguen al pie de la sociedad exterior para ser bien recibidas por su frescura y transparencia.

**b).- Llegada de Maximiliano de Habsburgo, proceso y muerte en Querétaro.**

El juicio de Maximiliano es uno de los procesos políti-

cos más dramáticos y significativos de México, consolidándose tras de él, nuestro sistema republicano, trasándose las líneas fundamentales de nuestra política exterior. El austriaco estuvo preso primero en el convento de la Cruz, en la ciudad de Querétaro, siendo trasladado el 17 de mayo de 1867 al de las monjas Teresitas, no se le puede llamar cárcel a ninguno de los dos conventos, sin embargo ahí se confinó al más importante preso político. En el primero de ellos el oficial encargado de la vigilancia de Maximiliano, manifestó que el convento de las monjas Teresitas era inapropiado para prisión por lo se traslado a Maximiliano al convento de las capuchinas, en donde el comandante que mandaba las fuerzas alojadas en aquel lugar enemigo de Maximiliano, le hizo pasar la noche en el panteón del convento, pretextando que las habitaciones destinadas a este, aún no estaban desocupadas, llevándole posteriormente a una habitación de este convento. Miramón y Mejía a otras dos adyacentes, las celdas se mantenían abiertas, frente a cada puerta un centinela, la celda del emperador medía 6 pies de largo por 4 de ancho, su suelo era de ladrillo rojo, un catre a cuya cabecera colgaba un crucifijo y una pequeña mesa de madera con 2 candeleros de plata, otra mesa y algunas sillas integraban aquel ajuar. El crucifijo y los candeleros de plata eran de mal aguero, pues en México esos objetos se solían poner a los condenados a muerte. Por otro lado el Presidente Juárez había ordenado que se incoase por el fuero de guerra un proceso sumario

contra el monarca y los generales Miramón y Mejía, cambiando el estado de las cosas, toda vez que los tres prisioneros fueron considerados en el suscesivo como criminales, dada la naturaleza de los hechos de los cuales se les acusaba, sólo así se les podía aplicar la ley promulgada por Juárez el 25 de enero de 1862, esta ley no sólo prohibía bajo pena de muerte a los mexicanos ayudar de cualquier modo a la intervención extranjera en México<sup>4</sup>, sino que amenazaba con la muerte a todos los extranjeros que cometiesen actos atentatorios contra la independencia de México, siendo esta ley de contenido penal político que tutelaba los bienes jurídicos de más alta jerarquía, para la conservación de la independencia nacional.

Conte Corti expresa que en Juárez un sentimiento de triunfo tenía que animarlo, ante el hecho de que el orgulloso descendiente de una de las más viejas y prestigiadas casas soberanas de Europa, entre cuyos ascendientes se encontraba el opresor de la raza india y vencedor del viejo imperio azteca, Carlos V, le pidiese humildemente una entrevista, a él que procedía de la raza despreciada y avasallada, que por esta razón no había de esperar clemencia, que un encuentro con el emperador sería demasiado embarazoso para Juárez, toda vez que estaba decidido a no ser indulgente con sus prisioneros, tenía que demostrar al mundo, que consecuencias tendría una intervención en los asuntos de México para todos aquellos que emprendiesen tal aventura.

Maximiliano fue un criminal aun cuando para muchos mexicanos no lo fue, lo mismo que para innumerables europeos, más Juárez no estaba exento desde luego, de posibles infiltraciones de sentimientos psicológicos encontrados, siendo este uno de los elementos psicológicos que mayor influencia tuvieron en el proceso de Maximiliano.

En la defensa que de Maximiliano hicieron sus abogados, Vicente Riva Palacio y Martínez de la Torre, realizaron profunda defensa para tratar de salvar su vida, sino dieron una amplia explicación de su conducta como jefe de estado y de los propósitos que le orillaron a aceptar la corona del Imperio de México. Los argumentos esgrimidos por el fiscal Azpiroz no fueron del todo irrefutables, por las características eminentemente políticas del caso, la documentación es contradictoria en su interpretación. Riva Palacio y Martínez de la Torre publican su memorandum sobre el proceso de Maximiliano<sup>6</sup>, del que Don Matías Romero representante diplomático de México en Washington, opinó que el asunto se examinaba unilateralmente, y que no se alcanzaba a explicar al mundo, las razones que había tenido Juárez para ejecutar a Maximiliano, por lo que Matías Romero publicó dos volúmenes titulados "Correspondencia de la Legación Mexicana en Washington con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y el departamento de estado de los Estados Unidos sobre la captura, juicio y ejecución de don Fernando Maximiliano de Habsburg<sup>7</sup>". La ejecución de Maximiliano ha sido, escribió Matías Romero uno de los

sucesos más notables de estos tiempos, no sólo porque fue un justo castigo, sino también por que se hizo arrojando el guante a las naciones más poderosas de la Europa Occidental.

José Fuentes Mares, considera que la ley del 25 de enero de 1862 fue anticonstitucional, pero le parece ridículo que a esas alturas se esgrima argumentos de derecho sobre la aplicabilidad de la referida ley y la competencia del Consejo de guerra para conocer las causas. Dicha ley puede tacharse de anticonstitucional porque fue promulgada en circunstancias al margen de la ley, no contra la ley, que obedecieron a las difíciles circunstancias por las que atravesaba el país. Napoleón III presionó ante el gobierno de los Estados Unidos para que se salvara la vida de Maximiliano, Lewis D. Campbell a nombre de los Estados Unidos solicitó a Juárez el perdón del emperador en el caso de que éste cayera prisionero de las fuerzas republicanas. Lerdo de Tejada en su carácter de ministro de relaciones exteriores contestó retiradas las fuerzas francesas, Maximiliano ha querido seguir derramando estérilmente la sangre de los mexicanos, ha querido seguir la obra de desolación y de ruina de una guerra civil sin objeto, rodeándose de hombres conocidos por sus asesinatos. En el caso de que llegasen a ser capturadas personas sobre quienes pesase tal responsabilidad, no parece que se pudieran considerar como simples prisioneros de guerra. El gobierno tiene la obligación de considerar según las circunstancias de

los casos, lo que puedan exigir los principios de justicia, y los, deberes que tiene que cumplir para con el pueblo mexicano.<sup>8</sup>

México mediante la ejecución de Maximiliano afirmó su personalidad jurídica y de nación libre ante europa, desechando a un soberano espurio. El general don Ignacio Mejía, destacado liberal mexicano que luchó contra la invasión norteamericana del 47 y que en su calidad de ministro de guerra intervino en el proceso de Maximiliano, fue quien dictó la orden para que se integrase el consejo de guerra y negar el indulto, manifestando además que un grupo de mexicanos espurios tratando de saciar su codicia apelaron al extranjero esperando con su ayuda satisfacer su venganza, fueron a explotar la ambición y la torpeza de un monarca extranjero, presentándose asociadas en la república la intervención extranjera y la traición, pintando así un panorama desolador, desde el grito de dolores hasta el 15 de mayo de 1867 en que Maximiliano entregó su espada en Querétaro, lapso de triunfo en el que el país estuvo sumido en una dramática guerra civil. Por lo que el archiduque fue el responsable de los sucesos que ensangrentaron a México, así como el instrumento de la intervención francesa. En cuanto a Miramón y Mejía, Juárez los consideraba responsables de complicidad con Maximiliano, aparte de que antes de la llegada de Maximiliano sostuvieron durante muchos años la guerra civil.

El 24 de mayo de 1867 el fiscal Azpiroz presentó a

Maximiliano en prisión su primer interrogatorio, Maximiliano se negó a contestar, aduciendo en su beneficio que las preguntas se le debían hacer por escrito, aparte de darle 3 días para responder a ellas, negando la competencia del consejo de guerra, puesto que los cargos en su contra eran de naturaleza política, dijo que la posición que tuvo durante los últimos años lo colocaba fuera de las atribuciones de un tribunal militar, y que estaba dispuesto a contestar con franqueza y lealtad. Azpiroz formuló contra Maximiliano 13 cargos siendo los siguientes:

- 1.- Fue instrumento (Maximiliano) de la intervención francesa, la cual intentó destruir las instituciones republicanas de México.
- 2.- Atentó contra la Constitución de 1857 y apoyándose en unos cuantos votos quiso justificar su llamado imperio mexicano.
- 3.- Usurpó la soberanía nacional.
- 4.- Dispuso, por medio de la violencia, de las vidas e intereses de los mexicanos.
- 5.- Auxiliado por Bazaine llevó a cabo una guerra implacable contra los republicanos, y muchos hombres fueron sacrificados en su nombre por las cortes marciales.
- 6.- Hizo una guerra de filibusteros trayendo incluso belgas y austriacos, ciudadanos de países que no estaban en guerra con la república.
- 7.- Promulgó al manifiesto del 2 de octubre, preámbulo del Decreto del día siguiente, tratando de justificar su

conducta con el falso argumento de que Juárez abandonó el territorio de México y la defensa de la causa nacional.

8.- Promulgó el Decreto del 3 de octubre.

9.- Persistió, después de retirarse el ejército francés y cuando la república entera se levantaba en contra suya, en seguir reinando con su falso título de emperador.

10.- Abdicó a su falso título sólo cuando fue tomado prisionero.

11.- No mereció el tratamiento de soberano vencido en guerra, puesto que legalmente no había sido nunca (este no es cargo directo, salvo que se considere desde el ángulo de usurpación de funciones).

12.- No admitió la competencia del consejo de guerra.

13.- Se negó a contestar las preguntas formuladas por el fiscal (contumacia y rebeldía).

Se dice que la ingenuidad de Maximiliano, y no mala fe, matizó de un alto dramatismo el proceso, se negó a contestar los cargos formulados por el fiscal, para posteriormente solicitar la presencia del fiscal Azpiroz ante quien sostuvo curiosos argumentos, pidiendo que se declarase formalmente emperador o archiduque austriaco. En caso de haber sido aceptado como emperador no hubiera sido posible que fuera juzgado por un consejo de guerra, sino por el congreso. Si considerado hubiese sido como archiduque de Austria, con cuyo título nació, y que ningún poder puede quitarle el derecho internacional, estaría de por medio así como las inmunidades consagradas por él, de que goza

en todas ocasiones un archiduque de Austria, que por tales derechos y privilegios sólo puede ser entregado prisionero a un buque de guerra Austriaco.

En cuanto a la supuesta ingenuidad de Maximiliano y supuesta carencia de mala fe al externar sus primeras manifestaciones durante el proceso, el que escribe, considera que ni ingenuidad ni mala fe debieron considerarse sino que el derecho de defensa que obligado es en todo indiciado se puso en juego, ya que si evocamos a la defensa desde sus orígenes remotos habríamos de considerar lo evocado por los maestros González Bustamante y Franco Sodi, quienes aducen que en el antiguo testamento Isafas y Job dieron normas a los defensores para que las hicieran valer en los procesos en favor de los pobres, ignorantes, menores, y las viudas cuando los derechos de éstos se vieran quebrantados. La defensa enraiza en la exquisita Grecia milenaria, pues desde aquel entonces el detenido tenía derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza. En Roma los patronatos intervenían a favor de los procesados, para posteriormente concluir con un discurso a favor del criminal, luego otros funcionarios versados en jurisprudencia defendieron a los procesados con discursos y conocimientos técnicos en la materia. En el viejo derecho español en el fuero juzgo, la novísima recopilación, y otros cuerpos legales ya establecían la defensa como obligatoria, costumbre que pasa a la colonia mexicana y continúa su vigencia aún cuando con cierta fragilidad

continúan en el México independiente, defensa que se convierte en pleno derecho con el constituyente de 1917, misma que se consagra en el artículo 20 de la Constitución General de la República Mexicana, aún cuando en apariencia se colisione el numeral citado con los artículos 1 y 2 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4 y 5 constitucionales.

A mayor abundamiento Silvestre Graciano respecto de la defensa nos dice: Qué es una institución judicial, que comprende al imputado y al defensor, llamando al primer elemento principal y al segundo elemento social; que cuando van a la defensa del derecho constituyen el instituto, que uno y otro se complementan formando la unidad de la defensa, y que aún cuando el defensor renunciare, hecho accidental, no quebranta tal unidad de la defensa, siendo ésta la esencia del instituto.

Más aún en un régimen que se precie de democrático y de respeto a las garantías individuales, cuando se comete un hecho considerado delictuoso, nace la pretensión punitiva del estado y simultáneamente a ella el derecho de defensa.

En consecuencia, el derecho de defensa es un producto de la civilización y la evolución de las instituciones jurídicas. Por lo anterior consideró que Maximiliano no actuó con ingenuidad, ni carente de malicia, simplemente en ejercicio del derecho de defensa se pronunció a tutelar sus intereses.

Más Maximiliano en el juicio, reconoce que es Austria-

co, de manera oficial, planteando la posibilidad de que su imperio carezca de todo fundamento, toda vez que se somete voluntariamente a la decisión de si es archiduque o emperador, aconsejado por su primer defensor el Licenciado José María Vázquez manifestó que viviendo en Miramar se le fue a ofrecer el imperio de México, creyendo que la voluntad nacional lo llamaba, solicitando constancia de que fuera así, sometiendo su caso a juicio de jurisconsultos competentes, y convencido de que el pueblo de México lo llamaba se presentó en México sin ejércitos y con propósitos de paz, que fue bien recibido, gobernando por dos años con el reconocimiento y aprobación de todas las naciones europeas, y que cuando dudó sobre la firmeza de su gobierno viajó a Orizaba, para meditar sobre la resolución a tomar, y si aceptó conservar el imperio no fue con el propósito de dar un baño de sangre al país, ni por ambiciones personales, sino para buscar una solución pacífica, que se había propuesto convocar a un congreso para dar fin a los males que aquejaban al país.

El 12 de junio de 1867 se integró el tribunal que juzgaría a Maximiliano, Miramón y Mejía, fungiendo como presidente el coronel Rafael Platón Sánchez y como fiscal Manuel Azpiroz, la primera vista del proceso estaba señalada para el día 12 y se iba a llevar a cabo en el teatro municipal, estando preparado el escenario para el tribunal y los acusados, los curiosos ocuparían palcos y butacas. Por lo que la última escena del drama del emperador debía

desarrollarse en un teatro, por lo que Maximiliano declaró que de ninguna manera se presentaría en un escenario, que opondría resistencia para no presentarse allí, alegando mal estado de salud por lo que no fue llevado al escenario.

Miramón y Mejía asistieron al tribunal instalado en un teatro, el consejo estuvo integrado por un teniente coronel como presidente y 6 jóvenes capitanes quienes administrarían justicia al depuesto emperador, a un expresidente de la república Miramón, y a un valiente general Mejía. Si Miramón no fue acreedor a la misericordia del tribunal, menos lo sería el archiduque.

La condena de Maximiliano se convirtió en un acto político de la mayor importancia, por lo que le proporcionó a Juárez una magnífica ocasión para impugnar el principio monárquico reinante en Europa y de mantener junto con el liberalismo republicano la inconformidad frente al imperalismo. Juárez no desechó la oportunidad de rechazar la petición de los Estados Unidos de indulto a Maximiliano, toda vez que estaba decidido a no permitir interferencia alguna en los asuntos de los mexicanos.

Victor Hugo dirigió una carta al presidente Juárez y el manifiesto de Garibaldi a la nación mexicana de 5 de junio de 1867 en el que la felicitaba por su brillante lucha a favor de la libertad y pedía el perdón de Maximiliano, por lo que el proceso de Maximiliano era 100% político.

Juárez recibió la visita de la princesa Salb "me da pena señora verla arrodillada a mis pies, pero aunque todos

los reyes y reinas de europa estuviesen en su lugar, yo no podría perdonarle la vida, no soy yo quien se la quita, es mi pueblo, es la ley, y si yo no cumplierse su voluntad, el pueblo se la quitaría y además, también la mía", en tal forma se expresó el señor presidente Juárez.

El proceso de Maximiliano reunió elementos jurídicos, políticos e históricos, por lo que ningún otro proceso en la vida de nuestra nación tuvo tan gran influencia.

Cuando el general Mariano Escobedo triunfó en Querétaro, nuestro presidente Juárez exclamó "Viva México, Querétaro está en nuestro poder", a Maximiliano, Miramón y Mejía se les ha mandado juzgar en consejo de guerra, conforme lo ordena la ley de 25 de enero de 1862, dicha ley manifestaba que se les hubiera podido ejectuar con sólo identificar sus personas por hallarse en el caso contenido en la citada ley, más el gobierno les enjuició formalmente en el que se hiciera constar los cargos y las defensas de los reos, alejando en esta forma toda imputación de encono y precipitación que la mala fe quisiera atribuir, mostrándose aquí a un Juárez en toda su dimensión, jurista y político, viendo en el juicio una tribuna para dirigirse al mundo en nombre de México.

A los defensores de Miramón les dijo, "Al cumplir ustedes el cargo de defensores, han padecido mucho por la inflexibilidad del gobierno, hoy no pueden comprender la necesidad de ella, ni la justicia que la apoya, al tiempo está reservado el apreciar la ley y la sentencia, son en

el momento inexorables, porque así lo exige la salud pública, ella también puede aconsejarnos la economía de sangre y ese será el mayor placer de mi vida".

Los defensores sabían que el archiduque sería sentenciado a muerte si le aplicaban la ley de 25 de enero de 1862.

Martín Quirarte opina que tal disposición había sido dada por el ejecutivo, que ejerció funciones legislativas en uso de facultades extraordinarias, concedidas por el congreso, el 11 de diciembre de 1861, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, de acuerdo con su origen no era anticonstitucional, pudiera ser analizada como contraria al espíritu de la Constitución de 1857, si contenía preceptos contrarios al articulado de la misma, no debiendo olvidar que Juárez gobernó mediante facultades extraordinarias derivadas del caos en que se encontraba el país. El artículo 28 de la citada ley prescribía que los reos que sean cogidos infraganti delito en cualquier acción de guerra, serán identificadas sus personas y ejecutados en el acto, dicha ley trataba de evitar que algunos nacionales se incorporaran a las filas enemigas.

Vicente Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, defensores de Maximiliano, quisieron probar que la ley de 25 de enero de 1862 era anticonstitucional, el artículo 13 de la Constitución de 1857 declaraba que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, precepto que mantiene la Constitución vigente. La

defensa sostenía que la ley aludida era privativa, invocando el artículo 23 de la Constitución de 1857 que a la letra decía: "Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario, entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley. De acuerdo con el artículo 23 sostiene Quirarte, Maximiliano quedaba incluido dentro del grupo de responsables por delitos graves del orden militar. Pero más bien Maximiliano pudo haber sido encuadrado como delincuente político. El artículo 23 es interesante, ya que autoriza el establecimiento a cargo del poder administrativo, del régimen penitenciario ya que en 1857 era ausente tal régimen. Los argumentos invocados en favor del reo, para que éste no fuera juzgado por un tribunal militar, ni de acuerdo con la ley de 25 de enero fueron combatidos por el fiscal, los defensores insistían en la buena fe con la que Maximiliano vino a México, citando que Maximiliano antes de aceptar el trono consultó con distinguidos jurisconsultos ingleses, la defensa rechazó que el austriaco hubiera sido un instrumento de los franceses, Napoleón III, y para probar su acerto se referían al tratado de Miramar, recordando que en éste no se concedía ningún frag-

mento del territorio de Sonora al gobierno francés, toda vez que Napoleón creía que en esa zona geográfica había inmensas riquezas y las ambicionaba encontrándose con la negativa de Maximiliano.

La defensa argumentó que la nación se dividió casi en partes iguales, una de ellas apoyaba la república y otra los principios monárquicos. Uno de los problemas jurídicos de fondo fue que los jueces eran también parte, lo que había sucedido siempre en la historia en los llamados procesos políticos. El análisis histórico de la defensa, imprescindible para probar la inculpabilidad del acusado, fue rechazado por los miembros del consejo de guerra, lo que no explica el por qué no se aceptaran las justificaciones históricas, cobrando vigencia el pensamiento de Carrara, de que servirá trabajar para tejer una tela jurídica, que en cualquier momento puede ser destruida por el cañón o por la espada.

Para los liberales la intervención era un atropello vulgar, así como una usurpación la de Maximiliano, Riva Palacio y Martínez de la Torre presentaron un memorándum sobre el proceso de Maximiliano, en el que manifestaron "la verdad ha guiado la pluma al extenderse este memorándum", este es su único mérito, en el que se manifiesta fueron sumamente breves los términos para la defensa de Maximiliano, por ejemplo al concluir el primero de ellos y solicitar la defensa el segundo la defensa recibió instrucciones de Escobedo quien sólo les daba 24 horas para

formularla, a lo que los defensores adujeron que tan sólo el doble de este tiempo no alcanza para ver los documentos que esta tarde se nos van a entregar por Maximiliano, término perentorio que hace imposible la defensa, por lo que quedaría en estado de indefensión aquel hombre que cree tener en esos documentos uno de los apoyos principales de su defensa, a lo que Lerdo de Tejada comunicó a la defensa que el presidente Juárez estudiaría lo relativo a la prórroga de término, concediéndole 3 días más contándose desde la conclusión de la prórroga antes concedida, plazo perentorio que resultó inútil a la defensa, por lo que en el memorándum escribió la defensa, "cuánto esfuerzo hicimos para ampliar el término del proceso, cuánto empeño para que otro tribunal juzgara a Maximiliano, inútil trabajo", entrevistándose con el presidente Juárez, quien les participa que en él no hay enemistad ni intransigencia, participándoles que cuanto habían expuesto se trataría en junta de ministros, para resolver lo que fuera justo. La defensa estaba convencida de que Maximiliano era reo de un delito político, porque de acuerdo al precepto constitucional ya invocado, no se le podía aplicar la pena de muerte.

En su memorándum expusieron lo excepcional de la ley de 25 de enero de 1862, que a juicio de ellos era cruel y sanguinaria que chocaba con la Constitución, por lo que creían que a la federación le convenía juzgar a Maximiliano en uno de sus tribunales y no en un consejo de guerra,

toda vez que la rapidez de este último menguaría el prestigio de México, en tanto que el juicio en los tribunales de la federación le daría honra y lustre.

Aún cuando los defensores fueron liberales, el gobierno los dejó en absoluta libertad, siendo indiscutibles sus argumentos al considerar a Maximiliano como reo político.

El presidente Juárez, Lerdo de Tejada, José María Iglesias, en justicia de Ignacio Mejía como ministro de guerra, fueron quienes en acatamiento de la ley de 25 de enero de 1862 los que decidieron sobre la vida de Maximiliano, por lo que la defensa manifestó en su memorándum "esta ley como todas las que se dan por motivo de intimidación, no es más que un instrumento de guerra que corta la cabeza del enemigo donde lo encuentra", el procedimiento sumario, el rigor de la pena y la instantaneidad de la ejecución los detuvo en la ciudad de San Luis para presentar una solicitud de indulto.

Si Maximiliano fuera juzgado hoy una serie de garantías formarían la base del proceso. Ante la petición de indulto Lerdo contestó que la ley de 25 de enero de 1862 era preexistente y que sus severas disposiciones debieron ser conocidas por Maximiliano antes de su venida a México, por lo que Lerdo se fincaba en el principio de que nadie puede ser juzgado por una la ley que no sea anterior al delito de que se le acuse, invocando que a nadie excusa la ignorancia de la ley, toda vez que el licenciado don Jesus Terán viajó a Miramar para explicarle a Maximiliano

los peligros de su empresa, ya que la democracia tenía raíces profundas en el nuevo mundo, y los partidarios del imperio no tenían un eco seguro en el país, los defensores adujeron que faltando la depravada intención de hacer un daño premeditado, no era justa la aplicación de la pena capital, siendo el pensamiento de la defensa de corte clásico y Carrariano. El hecho de que Maximiliano fuera un reo político, y de que no hubiera obrado con dolo, hubieran sido en la actualidad elementos muy importantes en el curso de su proceso.

El emperador no aceptó ser instrumento de los franceses pues el pensaba nacionalizar el Imperio, la defensa invocó razones de peso histórico, para no aplicar la pena de muerte en el caso concreto, los legisladores del 57 manifestaron que no querían el exterminio de sus enemigos. Los defensores liberales distinguidos pensaban que la constitución debía ser el vínculo de unión para los mexicanos, más como dicha constitución se hallaba en suspenso, por lo que la defensa pensaba que dicha suspensión obligaba a imponer la pena de muerte al archiduque de Austria y otras personas, planteándose con ello un serio problema jurídico, ¿puede hallarse suspendida una constitución en virtud de las dramáticas condiciones sociales que viva un país?, esta pregunta conduce a otra ¿puede hallarse suspendido también el espíritu constitucional?, es decir la razón de ser jurídica de una comunidad. Toda vez que la constitución del Estado debe ser permanente y puesto que la Nación la ha establecido

primero y ha confiado después el poder legislativo a ciertas personas, las leyes fundamentales están exep tuadas de su comisión, más si la Constitución autoriza a los legisladores como han de poder mudarla sin destruir el fundamento de su autoridad. La paradoja jurídica es evidente. Ningún legislador puede mudar en sus bases una constitución que es el fundamento de su autoridad, lo que se resolvería si la misma ley fundamental contuviera una cláusula al efecto, de no ser así la modificación de las bases esenciales de una constitución sólo corresponden al pueblo soberano. Más Juárez encarnó al pueblo soberano, el estado de excepción nacional le permitía gobernar de acuerdo con las circunstancias, siempre en defensa de la soberanía e integridad del territorio como lo probó, pero los defensores esgrimieron un razonamiento poderoso, que la ley viva fue la terrible de 25 de enero de 1862.

Maximiliano dijo "siento en el alma que mi muerte vaya a causar a la república algunos días de pena, mi vida no sería nunca nociva al país, por cuya felicidad hago mis votos, se me ha acusado de un crimen que se quiere identificar o hacerlo parecido al menos al delito de traición a la patria, y sólo se me puede juzgar por mi conducta práctica y las disposiciones que dicté", más la inflexibilidad del gobierno impidió que los defensores regresaran a tiempo a Querétaro para formar parte en la defensa, encargándose de ella los licenciados Eulalio M. Ortega y Jesús M. Velázquez, negándoseles a Riva Palacio y Martínez de

la Torre, toda prórroga y todo término para rendir alguna prueba quedando para el postrer juicio de la historia algunas acciones del emperador, con Francia jamás comprometió su honor ni el del país, y ningún tratado celebró con las potencias extranjeras que pudiera ocasionar el menor gravamen para México.

Los defensores agotaron todos los recursos jurídicos y emocionales y al pedir que perdonara la vida a Maximiliano era una de las más nobles prerrogativas de su poder y la gracia del perdón puede ser para nuestra patria una fuente inagotable de bienes que más se estiman cuando más se necesitan, citando el hecho de que en Estados Unidos abrieron las puertas de la cárcel a Jefferson Davis que fué presidente de los estados confederados cuando la guerra de secesión, añadiendo que la libertad de ese hombre fue aplaudida por el pueblo que vivió los horrores de una guerra civil.

En cuanto a la solicitud de indulto presentada el 12 de octubre de 1862, el ministro de guerra don Ignacio Mejía respondió que no era posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber si el procesado había sido condenado en juicio, y en caso de serlo se añadía, y si la petición se sometiera en tiempo oportuno a la decisión del gobierno, entonces éste la tomaría en cuenta entre todas las consideraciones que debiera estudiar.

Sebastián Lerdo de Tejada decía a los defensores que el perdón de Maximiliano pudiera ser funesto para el país, por que de acuerdo con el carácter de Maximiliano, no había

gran posibilidad de que se abstuviera de otra seducción e intervención. Que el indulto no sería un vínculo de unión sino de recriminación entre los mismos sostenedores de la nacionalidad mexicana, relajándose los resortes de la autoridad, quien podría asegurar que Maximiliano viviera en Miramar o donde la providencia lo llevara, sin suspirar por el regreso a un país del cual se ha creído el elegido, que garantías podrían dar los soberanos de Europa, de que no tendríamos una nueva invasión para sostenerle el imperio, que Europa no quería ver en los mexicanos hombres dignos de formar una nación.

Numerosas personas de San Luis Potosí deseaban asociarse a los trabajos de indulto y defensa, y a que la gente tenía repugnancia al derramamiento de la sangre, y muchos liberales buscaban por medio del indulto, de iniciar una paz que reconciliara a los mexicanos. El General Escobedo y en su carácter de jefe militar confirmó la sentencia de muerte a Maximiliano, dió muestras claras de estar lejos de su espíritu, la idea de excitar por medio de la ejecución las pasiones contra los vencidos, los defensores manifestaban que su muerte entrañaba un grave germen de mal, porque para la guerra civil era aquel un punto de partida que comenzaba con sangre del que no se sabía su término. El indulto fue negado para los tres sentenciados. El 18 de junio de 1867 Maximiliano solicitó del Presidente Juárez el indulto de Miramón y Mejía, fundado en que éstos, dos días atrás habían sufrido las torturas y amarguras de la

muerte, aduciendo haber manifestado que al ser hecho prisionero, él fuera la única víctima, la esposa de Miramón pidió ver a Juárez para pedir por la vida de su esposo, Juárez se excusó de esa entrevista que haría sufrir a la señora con lo irrevocable de la resolución tomada. Martínez de la Torre al despedirse del Presidente le dijo: "Señor Presidente, no más sangre, que no haya un abismo entre los defensores de la república y los vencidos, que la necesidad imperiosa de la paz sea satisfecha por el perdón que la aproxima, no habla a usted el defensor de Maximiliano, lo veo en la tumba como a Mejía y Miramón, soy un hombre que ama con delirio a su patria, y ella me inspira a esa súplica, que no se nuble el porvenir de México con la sangre de sus hijos, que la redención de los extraviados, no sea a costa de la vida de algunos, porque el luto de las familias sería para el partido vencedor el negro reproche de la libertad triunfante", a lo que contesto Juárez, "al cumplir ustedes el encargo de defensores, han padecido mucho por la inflexibilidad del gobierno, hoy no pueden comprender la necesidad de ella ni la justicia que la apoya, al tiempo esta reservado a apreciarlo". La ley y la sentencia son en el momento inexorables, por que así lo exige la salud pública, ella también puede aconsejar la economía de sangre, y esta será el mayor placer de mi vida.

Conte Corti recuerda que en el Consejo de guerra, tres capitanes votaron por la pena de muerte y otros tres por el destierro perpetuo, por lo que el presidente del

Consejo de Guerra decidió por la muerte.

Quirarte opina que Maximiliano proporcionó a sus jueces argumentos que luego fueron utilizados en su contra. Azpiroz opinó que el mismo Maximiliano estuvo oprimido por las bayonetas francesas, ya que decidió el retiro de las fuerzas intervencionistas ya que retirado éste ejército él dudo de la consolidación de su trono, por lo que según Azpiroz estas palabras contienen una confesión indirecta, en el sentido de que el apoyo en el trono eran las fuerzas francesas por lo que Napoleón influyó en la política de Maximiliano aunque este hubiera querido librarse de esa influencia, Maximiliano en un manifiesto ordenó que fueran perseguidas las fuerzas de la república como bandas de malhechores, Quirarte manifiesta que el mundo sabe que el gobierno legítimo no salió por ningún momento del país, y que en su nombre se mantuvo la guerra en defensa de la soberanía mexicana y en cuanto el Imperio perdió el apoyo del ejército francés quedó impotente para imponerse al torrente de la opinión y al victorioso avance de las armas nacionales.

El 15 de junio de 1862 y ya avanzada la noche el Consejo de guerra emitió su veredicto, es decir en tres días sentenciaron a Maximiliano, tiempo insuficiente para que la defensa aportara pruebas.

Roeder escribe: "Sin embargo la ordalía fue más dura para Juárez que para Maximiliano, él no había terminado con el mundo, ni el mundo con él", refiriéndose a Juárez.

Victor Hugo expresó textualmente lo siguiente: "Juaréz, haced que la civilización de un paso inmenso, abolir sobre la faz de la tierra la pena suprema que el mundo vea a esta cosa prodigiosa" y Juárez desoyó tal petición, Juárez no se conmovió ante la petición del poeta francés y firme realizó lo que más convenía al país, ya que compadecer al lobo era cometer un crimen contra el cordero.

El general Juan Prim fue objeto de numerosas presiones de sus conciudadanos radicados en España y en México, también por parte de los franceses, su gobierno, y el francés, más el general español, responsabilizándose ante su gobierno y ante la historia, sin esperar tan siquiera gratitud, sino más bien peligros para su carrera política, adoptando una actitud que sólo manifiestan corazones entregados al ideal de la justicia. Prim escribió una carta a su amigo don José de Salamanca, en esa carta dice el maestro Carrancá y Trujillo, se revelan con firmeza y madurez a no prestarse a participar en la tremenda injusticia que iba a cometerse con México, en esa carta el general se lamenta de que ya haya emprendido una política que llegará a ser fatal para Francia, ya que los franceses se habían empeñado en destruir el gobierno de Juárez, gobierno constituido de hecho y de derecho, manifestándole que estaba resuelto a reembarcarse con sus tropas, por lo que el emperador tendría que hacer grandes sacrificios en hombres y en dinero, no sólo para consolidar el trono en que sienta al archiduque austriaco, cosa difícil de lograr por no

haber hombres monárquicos en México, ya que la mayoría es liberal.

Un senador norteamericano Mister Henderson, pidió la intervención en favor de los partidarios de Maximiliano, levantándose la voz del The Evening Post. Un periódico de en la mañana, opina ese diario, reclama para a los Estados Unidos, el mérito de haber arrojado a los franceses de México, por medio de amenazas y argumentos, no creemos que los franceses abriguen esta opinión, evidentemente salieron de México porque el pueblo de aquel país no permitió que siguieran ahí por mas tiempo, México, ni aun por cortesía admitirá que hayamos hecho cualquier cosa que nos expusiera a una guerra con la primera potencia militar del mundo, como no expulsamos a los franceses y como siempre hemos reconocido la existencia de un gobierno constitucional que sólo se ha visto entorpecido por la fuerza extranjera y que actualmente ejerce su influencia sobre casi todo el territorio, la consecuencia es que no debemos intervenir hasta que así nos lo pida el gobierno legal del país. Así opinó la prensa norteamericana de la época sobre estos acontecimientos.

Justo Sierra manifiesta que por todos lados se escuchaba la palabra perdón a los culpables, más Juárez no se conmovía con nada ni ante nada, afirmando que Juárez y sus ministros procedieron con serenidad y firmeza, comprendiendo la trascendencia moral de su resolución.

Finalmente Maximiliano cayó bajo las balas del pelotón

de ejecución, diciendo mas o menos las siguientes palabras: "Perdono a todos, ruego que también me perdonen a mí, y ojalá que mi sangre beneficie al país, Viva México, Viva la Independencia". El criterio del mundo se dividió en dos bandos, los que lo aplaudieron y los que lo criticaron, predominando el primero, particularmente en América<sup>9</sup>.

c).- Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, artículos relativos.

El Código penal de 1871, vino a resolver graves problemas, toda vez que antes de su expedición continuaban en vigencia leyes españolas.

En este código se hará manifiesto el conocimiento y talento de su autor Lic. don Antonio Martínez de Castro.<sup>10</sup> Cuando el presidente Juárez ocupa la capital de la república en 1867, después de caído el imperio de Maximiliano, designó como Secretario de Instrucción Pública al Lic. don Antonio Martínez de Castro, siendo nombrado presidente de la comisión redactora del primer código penal federal mexicano de 1871, mas desde el 6 de octubre de 1862, el gobierno federal había designado una comisión redactora del código penal federal, para redactar el proyecto, dando fin al proyecto del libro uno, teniendo que detener los trabajos merced a la guerra de intervención y el imperio, y en 1868 se integró una nueva comisión, quedando como presidente Martínez de Castro y como vocales los licenciados don José

María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, el proyecto fue aprobado por las cámaras el 7 de diciembre de 1871 para empezar a regir el primero de abril de 1872, en el D.F. y en el territorio de la Baja California, estando inspirado en el Código español de 1870 el que a su vez lo hizo de sus antecesores de 1848 y 1850, en cuanto a la doctrina la comisión se guio por Ortolán para la parte general libros I y II, y por Chauveau y Hélie, para la especial del libro III, manifestándose en este el clasicismo penal con acusados retoques de correccionalismo.

En la exposición de motivos manifiesta Martínez de Castro, que solamente por una casualidad muy rara podría suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu, pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que este fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo, será entonces causa bastante para que por buenas que sean estas leyes, que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron. Martínez de Castro se preocupó por que en el Código criminal de procedimientos se den reglas justas y equitativas para otorgar la libertad bajo caución, pues manifiesta que en ese momento histórico era suficiente para reducir a prisión a una persona, que haya indicios de que es reo de un delito que tiene señalada pena corporal, aún cuando sea la de unos cuantos días de

arresto, dice que no es justo sepultar en prisión a una persona por un delito levísimo, en arrancar a un hombre honrado de su hogar doméstico, ni en llenar de luto y desolación una familia, tratándose de una persona de notorio arraigo, tal vez inocente y que no inspira temor alguno de que quiera sustraerse al castigo en caso de resultar culpable. Desde la Independencia hasta la reforma, México vivió en un desorden social constante y las leyes reflejaban tal desorden, un partido en el poder encarcelaba por conductas u omisiones leves a sus enemigos políticos. La reforma del código penal de procedimientos fue preocupación de Martínez de Castro, así como la elaboración del código penal de 1871.

A Martínez de Castro le parece horrible encarcelar por las razones antes citadas a una persona y conformarse con ponerla en libertad al cabo de un tiempo, después de haberla reducido a la miseria y sin concederle la más mínima indemnización por los daños y perjuicios que se le hayan causado, piensa que tal actitud choca con las garantías individuales con las que ya contaba México en su tiempo, manifestándose la falta de correspondencia entre la ley y la realidad. En el sistema adoptado por el Código Penal de 71, sobresalen la prisión y la pena capital. Para Martínez de Castro, aspecto de fundamental importancia lo es la penología, recogiendo la tradición de Lardizábal y Uribe, perdida en la lucha independentista, siendo verdad que desaparecieron muchos de los horrores penológicos de la

colonia, sustituyéndose por arbitrariedades. Siguiendo a Ortolán, expresa que la pena por excelencia, y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional, siendo la prisión todo ello, salvo en el concepto de aflicción muy de la época por lo que se coincide con Martínez de Castro.

Martínez de Castro, entiende que las calidades de aflictiva, ejemplar y correccional propias de la pena, son las mas importantes, ya que con ellas se logra evitar que se repitan los delitos, opinando que por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen, al pronunciar la palabra intimidación, evoca los conceptos de aflicción y ejemplaridad, agregando que por medio de la corrección moral del condenado, se logrará que éste se afirme en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar. En la exposición de motivos de Martínez de Castro, se conjuga la justicia absoluta con la utilidad social, como base de la responsabilidad penal, se establece la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad, se señala a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley, la pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte. Para la de prisión se organiza el sistema celular, reconociéndose medidas preventivas y corre-

ccionales.

El artículo 130 decía: "los condenados a prisión, la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial con arreglo a los 4 artículos siguientes"; los que rezaban en la siguiente forma: artículo 131, si la incomunicación fuera absoluta, no se permitirá a los reos, comunicarse sino con algun sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo, también se les permitía la comunicación con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso. Art. 132, si la incomunicación fuese parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con las otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento. Art. 133, lo previsto en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que deba darséles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular. Art. 134, la incomunicación absoluta no podrá decretarse, sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando a aquella no se creyere castigo bastante, esa agravación no podrá bajar de 20 días, ni exceder de 4 meses, lo prevenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación

como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

El art. 94, decía en su texto; las medidas preventivas son:

I.- Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

II.- Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos.

III.- Reclusión preventivas en un hospital.

IV.- Causión de no ofender.

V.- Protesta de buena conducta.

VI.- Amonestación.

VII.- Sujección a la vigilancia de la autoridad política.

VIII.- Prohibición de ir a determinado lugar, distrito o Estado o de residir en ellos.

La institución de la libertad preparatoria tipificada en el artículo 98, fue un notable progreso recogido por la legislación europea a través del proyecto Suizo de Carlos Stoos 1892, correspondiendo la autoría a Martínez de Castro, pues significa tanto como la sentencia relativamente indeterminada. Art. 98, llamase libertad preparatoria, la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles una libertad definitiva.

Los artículos 74 y 75, decían así: a los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento

de corrección penal, por dos o más años y que haya tenido buena conducta, continúa por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena; les podrá dispensar incondicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria, al condenado a una prisión extraordinaria no se le otorgaba la libertad preparatoria sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.<sup>12</sup>

La pena debe constituir la enmienda del hombre, decía el jurisperito Paulo. El delito es una enfermedad decía Platón y la pena es una medicina del alma, teniendo la pena un origen mágico, ya que procede de la sanción de las prohibiciones rituales, de ahí que su evolución contenga sombras de tabúes, más si la pena debe enmendar al hombre, medicinarlo, se puede alcanzar este fin con la pena de prisión, a lo que Martínez de Castro responde afirmativamente, pero con tal de que se aplique esa pena por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y en establecimiento adecuado. Criterio clásico el de Martínez de Castro, al que se contraponen el positivismo, la pena tiene una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la represión de los delitos y por lo tanto las medidas de seguridad importan más que las penas mismas, principios opuestos en cierto sentido porque tanto en la teoría como en la práctica coinciden, es decir, la proporcionalidad entre pena y delito no excluyen la alta jerarquía de la prevención, y precisamente por reprimir los delitos

es que hay que prevenirlos. La sentencia indeterminada no es una pura conquista del positivismo penal, pues en ella están los postulados de la proporcionalidad, puesto que es la proporcionalidad la que indica cuando suspender el castigo, es decir el momento en que la sanción ya no opera porque el sujeto se ha rehabilitado.

Martínez de Castro afirma que los presos no deben tener comunicación entre si, que se les impongan ciertas privaciones o se les concedan ciertas ganancias según sea mala o buena la conducta que observen al estar cumpliendo su condena, tal concepto pertenece a la etapa primitiva del sistema celular, riñendo con postulados humanitarios de la ciencia penitenciaria, lo de imponer limitaciones o gracias suena a pedagogía pàrvula. Más estudiosos como Jiménez de Azúa llegaron a hablar de un derecho premial, mas los premios y los castigos en las cárceles han de sustituirse con los estímulos y observaciones.

Martínez de Castro se inclina, por negar la comunicación entre los presos, pero no excluye la comunicación humana y social de los presos. Tal vez pensó que la comunicación entre los presos, los ponía en situación peligrosa por las malas influencias. Más con un buen sistema de clasificación carcelaria, no se confundirán unos presos con los otros, disminuyendo el peligro de contaminación de conducta. Admitía que el preso tuviera relaciones sociales, proponía a la comisión que los presos tuviesen contacto con sus familias y con otras personas capaces de moralizar-

les con su ejemplo y sus consejos y de proporcionarles trabajo, fijando como último período de prueba uno de seis meses, ubicándolos en completa comunicación y dándoles alguna libertad, no quede duda de que se ha logrado su enmienda.

Martínez de Castro, prepara desde hace más de 100 años de la reincorporación definitiva del preso a la libertad y a la sociedad. A pesar del correccionalismo en que se mueve la penología del Código del 71, Martínez de Castro dice, el plan se reduce a emplear en el castigo de los delitos y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes más poderosos del corazón humano, el temor y la esperanza.

En cuanto al valor pedagógico carcelario de la instrucción moral y religiosa, la encomia y la coloca frente al trabajo como fundamento de la rehabilitación, piensa que eso orientará a muchos criminales a volver al sendero del honor y la virtud. Actualmente ya no podemos confiar la rehabilitación de los internos al trabajo y a la iglesia, ya que la moral no es un patrimonio exclusivo de la iglesia, hoy se habla de una moral social, de una moral humanista, de una moral socialista. Al preso le conviene una filosofía moral, generosa para la readaptación, permitiéndose desde luego la libertad de culto y que el valor terapéutico de las religiones fue analizado por Freud y discípulos, no confundiendo la filosofía moral con el proselitismo religioso.

Los sistemas penitenciarios que existían en la época de Martínez de Castro son los siguientes: el de comunicación continua entre los presos, el de comunicación entre ellos pero sólo durante el día o el de incomunicación absoluta o aislamiento total, el de separación constante de los presos entre sí y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos, el que adopta el código de 71 es el último, ya que este sistema quita a los presos toda comunicación moralmente peligrosa, facilitándole aquella que tienda a moralizarlos. Pensando que el vicio es más contagioso que la enfermedad, que muchos males del cuerpo no se comunican ni aún por el contacto, pero que no hay un solo vicio de los que afectan el alma que no se pegue por la comunicación constante, dice Martínez de Castro que tal pensamiento de Livingston, cuarenta años antes lo había dicho Lardizábal y Uribe en su discurso sobre las penas.

La clasificación rigurosa de las cárceles en la época de Martínez de Castro, no se practicaba aún en toda su amplitud, ya que no es posible ni benéfico separar constantemente a los presos, ya que mejores logros se obtienen en las cárceles abiertas, donde aparte de la intercomunicación el preso vive la libertad, sin embargo privar de la libertad es lo mismo que mutilarle a un cuerpo un miembro.

Martínez de Castro piensa y sostiene que para readaptar efectivamente a los criminales y evitar las conjuraciones

y fugas de los presos, no hay mas camino que la separación y aislamiento de ellos, citando a Ortolán, Bentham, Rossy y Torqueville. Hoy las conjuraciones y las fugas se evitan por otros medios, sin ignorar que la complicidad criminal en las cárceles es el resultado frecuente de las relaciones y trato entre los presos, pero una cosa es vigilar tal relación y tratar de dirigirlas incluso y otra, eliminarlas propiciando separación y aislamiento. Por sus grandes ideas y sapiencia, Martínez de Castro como uno de los grandes promotores del penitenciarismo nacional.

Martínez de Castro hace hincapié en su exposición de motivos en la abolición de la pena de presidio, la de obras públicas así como la de toda especie de trabajos fuera de las prisiones, pues todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicación completa a los criminales, unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retrayente poderoso del delito. El presidio equivale a una pena divisible de privación de libertad, que puede tener carácter aflictivo o correccional, e implica en ambos supuestos el trabajo ordinario pero forzoso del penado, el producto de este trabajo se destina generalmente al pago de las reparaciones e indemnizaciones derivadas del delito y determinadas pecuniariamente en la sentencia en que se impuso la pena, cumpliéndose en establecimientos penitenciarios adecuados. El presidio correccional es una especie menos grave que la pena genérica de presidio, con fines correccionales y se cumple en establecimientos

de esa índole, existe también el presidio mayor, más grave que la especie genérica de presidio, revistiendo carácter aflictivo por sus condiciones y duración, siendo obvio que la clasificación entre presidio simple, correccional y mayor, distingue al presidio de la penitenciaría como hoy la concebimos. La pena de presidio se caracteriza por su severidad, disminuyendo en el presidio correccional y la pena de fin que distinguen a la reclusión en una penitenciaría propiamente dicha.

Sobre la regeneración moral de los reos alcanzada por medio de la instrucción moral y religiosa, sostiene que sin esa base no puede ser perfecto ningún sistema de prisiones, no se inclinaba por la catequización de los reos, sino que atiende el valor de las religiones, a su valor terapéutico moral, si el fin de la pena es la enmienda del penado, es ilógico que los gobiernos no se sirvan del auxilio más poderoso que pueden tener y que es la instrucción moral y religiosa, puesto que es útil sobre todo para los presos, que abrumados por la soledad y el silencio, para esto se encontraba vigente la ley que prohibía la enseñanza de la religión en los establecimientos sostenidos por el gobierno, por lo que expresó "la comisión ha creído que esto no es un obstáculo y que debe hacerse una excepción de esa regla respecto de las prisiones, tanto por las ventajas que producirá, como queda demostrado, cuanto porque no hay en ello el inconveniente único que con dicha ley se quiso evitar a saber: el de que sería de cierto modo

contrariar el principio de libertad religiosa, someter a personas de distintas creencias a las enseñanzas y prácticas de una sola religión".

Los enemigos de Juárez lo han acusado de enemigo a muerte de la religión, más la realidad es otra, pues en nombre de la libertad religiosa y de conciencia, rechazaba que a personas de distintas creencias se les enseñara una sola religión, Martínez de Castro proponía que los presos se instruyeran en sus respectivas religiones, que se les proporcionaran medios para la práctica de sus preceptos y que se inculcaran a todos las máximas de una sana moral. Tal conducta no se opone a la libertad religiosa, puesto que a cada quien se le permitía el libre ejercicio de su religión.

Hoy la instrucción religiosa se sustituye con el psicoanálisis criminal y nuevas oportunidades morales para el preso, como la buena lectura, más el valor pedagógico terapéutico y moral de una religión es insustituible. Proponiendo que todos los reos al ingresar a la cárcel declaren a qué religión pertenecen para los efectos de que cada quien acuda a los oficios de la suya y sea instruido y confortado por sus respectivos ministros.

Respecto de la pena de muerte, Martínez de Castro opinaba, que cuando estén en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales, cuando por su trabajo en la prisión, pueden salir de ella instruidos, capacitados en algún arte u oficio y con un

fondo suficiente a proporcionarse los recursos necesarios para subsistir, e instruidos que sean, en la moral, religión y primeras letras y cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías, de donde los presos no pueden fugarse, hasta entonces podrá abolirse la pena capital, ya que de hacerlo antes sería tanto como comprometer a la sociedad para hacerse justicia por sí misma, por lo que Martínez de Castro expresa su posición utilitaria, defensora de la sociedad frente al criterio humanitario de los constituyentes de 1857, de lo cual se deduce del pensamiento de Martínez de Castro, "si no hay prisiones buenas y suficientes, debe ajusticiarse a los criminales que merezcan la pena capital, por el peligro que corre la sociedad".

Los demás miembros de la comisión redactora del código de 71, no pensaban como Martínez de Castro, ya que eran abolicionistas. Respecto de la pena de muerte ha habido múltiples reflexiones en los diversos países, Inglaterra y los Estados Unidos han meditado sobre la conveniencia o inconveniencia de su aplicación al igual que Francia. Martínez de Castro no acepta los argumentos abolicionistas, que es ilegítimo, que es injusta, que no es ejemplar, que es indivisible e irrevocable. La ilegitimidad la rechaza al fundarse en el supuesto contrato social de Rousseau. Piensa que la sociedad tiene el derecho de procurar su propia conservación y la de sus asociados.

En cuanto a la indivisibilidad de la pena de muerte,

Martínez de Castro piensa, "por ser indivisible la pena capital, los abolicionistas sostienen que en ningún caso se ha de imponer, el cree en la proporción que debe haber entre la culpa y el castigo, pues se trata de un medio de represión extremo que no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad, no obstante tal relación entre culpa y castigo, obliga a meditar en lo desproporcionado de la pena máxima, incluso en los delitos de suma gravedad, ya que si se sostiene que hay proporcionalidad al aplicar la pena de muerte, entonces sería proporcional la reacción del estado frente al delito, lo cual equivale a admitir la venganza del estado, manteniéndose viva la ley del talión. Martínez de Castro piensa, ¿quién podrá decir, que hay injusticia al privar de la vida al que cometió un asesinato, ejecutado con la más refinada crueldad, con notoria premeditación, alevosía y ventaja? La indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso, porque no se hace más que aplicar el mayor de los castigos a uno de los delitos que ocupan el lugar más alto en la escala del crimen. Criterio a la usanza del clasicismo penal, pero desde el punto de vista positivista podría aducirse que a la mayor gravedad del delito, mayor comprensión, en cuanto a la irrevocabilidad, argumento impresionante de los abolicionistas, Martínez de Castro no encuentra inconveniente en decapitar a un reo cuando haya certidumbre de que éste cometió el delito de que se le acusa, el peligro estaría dice, en condenarlo a muerte en el caso contrario,

es decir cuando no haya certidumbre en cuanto a su responsabilidad. Argumento no admisible, toda vez que los errores judiciales son elocuentes y que la certidumbre absoluta y total no existe, incluso en estos momentos en que las técnicas de investigación son mas adelantadas que ayer, la certidumbre es una sombra que se escabulle entre las manos del juez.

Martínez de Castro se enfrenta al argumento de la inejemplaridad e inutilidad de la pena de muerte, manifestando que a pesar de su aplicación se siguen cometiendo los mismos crímenes, por lo que opina que tal argumento también debería servir para proscribir todas las otras penas, analiza el argumento abolicionista que la pena de muerte es innecesaria, porque por medio de otras penas se puede conseguir, no sólo la intimidación, sino la corrección y la enmienda de los delincuentes, este criterio se enlaza al de la pena de prisión, es decir que esta última es la más importante de las otras penas, ya que persigue la corrección y la enmienda de los delincuentes, a lo que manifiesta, si tal cosa fuera posible, en las actuales circunstancias él sería el primero en pedir la inmediata abolición de la pena de muerte, pudiendo concluirse que admite la pena de muerte por un verdadero estado de necesidad social, y se pregunta cual es la pena ejemplar correccional y reparadora con que se piensa substituir a la de muerte, a su juicio no es la de presidio ni tampoco la de prisión, admitiendo que la intimidación depende de que

las penas sean inevitables más que la severidad de las mismas, de que se apliquen sin demora y cuando aún está viva en los ánimos la impresión que causó el crimen, pero si transcurre el tiempo y los delincuentes se persuaden, de qué pueden delinquir sin que sus delitos se averiguen, o que comprobados pueden contar con la fuga, entonces la pena no les infundirá ni el más mínimo temor, mencionando las continuas evasiones de presos, citando que los cabecillas de asonadas sacan de las prisiones a cuantos en ellas se encuentran, motivo por el cual se inclinaba por la pena capital.

Martínez de Castro tenía una idea clara de lo que debe ser un verdadero sistema penitenciario, pero las cárceles de su tiempo no obedecían a sus propósitos, hubo necesidad de que transcurriera un siglo para que cobrara vigencia ese propósito. Martínez de Castro ve en la pena de muerte una medida provisional cuya existencia y aplicación depende de las condiciones deficientes del México de su época, siendo su temor comprometer la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla un conveniente sistema penitenciario, siendo el único con el que pueden los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la corrección moral.

Martínez de Castro, señala con acierto que las penas y los ejecutores han de inspirarle respeto al condenado, cuando ve que no se le castiga con saña y que no se trata de satisfacer una venganza, sino de hacerle el bien, así

como de proporcionarle los medios necesarios para subsistir, para que se instruya, se moralice y vuelva a la sociedad que lo arrojó de su seno, por lo que se deduce como Martínez de Castro organiza su filosofía penológica sobre un eje, el respeto que al sentenciado le inspiran las ejecutores y las penas, lo que converge a lo siguiente, que no hay penología válida sin la participación directa de la reacción del punto de vista del que recibe la pena.

Martínez de Castro se propone con especial esmero científico que funcionen la reclusión y prisión, la instrucción a los reos, fondo de reserva, la retención por mala conducta, la libertad preparatoria, en suma la corrección y la enmienda de los condados.

Por otra parte, la comisión redactora del código penal de 1871, expresaba la urgente necesidad de reformar el sistema de las prisiones, aconsejando una penitenciaría digna de la ciudad de México, discutiéndose sobre la conveniencia e inconveniencia de destinar parte del erario a tal fin, inclinándose Martínez de Castro por lo necesario de esos gastos, para no desatender una mejora moral de tanta importancia, indicando que podían destinarse a ese fin las cantidades de lo que produzcan las multas y el trabajo de los reos, pugnando por el establecimiento en las cárceles de los talleres necesarios de donde saldrían las referidas cantidades, propiciándose economía para el gobierno, en el gasto de vestuario para la tropa, se comenzaría a introducir entre los encarcelados el hábito del

trabajo y la moralidad.

De la cárcel se expresa, promiscuidad entre el ladrón ratero y el salteador en cuadrillas, entre el reo de simple riña y el asesino, entre el delincuente pasional y el fasineroso, entre los sentenciados y los sujetos a proceso, en medio de una gran ociosidad de costumbres y comportamientos terribles.

En cuanto a los funcionarios y personal de prisiones, Martínez de Castro expresa que antes de ahora se tuvo como despreciable el empleo de alcalde de cárcel, más para ocupar ese puesto no se requiere otras calidades que las de ser hombre severo, duro y de aire envalentonado, pues su quehacer se reduce a evitar la fuga de los reos y las riñas y motines dentro de las cárceles, más para la reforma carcelaria será necesario exigir para guardianes de ellos a hombres medianamente ilustrados, severos pero afables, prudentes, rectos y enérgicos y sobre todo con vocación para emprender la tarea de transformar delincuentes corrompidos, incubando en ellos sentimientos de orden, honradez y virtud, ya que sin la intervención de estos hombres no es posible lograr las metas readaptadoras que la sociedad espera de la prisión.

Por ello los militares, exmilitares, policías y expolicías, no deben dirigir los establecimientos carcelarios, porque seguro es que ni criminólogos ni penitenciaristas lo son, situación que nos conduce al pensamiento del maestro don Raúl Carrancá y Trujillo, las cárceles no son cuarteles,<sup>15</sup>

quien pensaba la disciplina y el orden son requisitos indispensables en todo establecimiento carcelario, pero no constituyen el fin último de su existencia, como es obvio que las escuelas de funcionarios de prisiones no existen entre nosotros, hasta en épocas recientes en las que el gobierno de Luis Echeverría le dió cárceles al pueblo capitalino.

El sistema penal recomendado por Martínez de Castro consistía, en poner en absoluta incomunicación a los condenados, al comenzar a sufrir su pena y por un tiempo proporcionado a la duración de ésta, formar con los reos diversas clases según la conducta que tengan y su mayor o menor enmienda, poniendo a los de cada clase en un mismo aposento, tomando en cuenta las reglas sobre atenuaciones y agravaciones, el fondo de reserva de los presos y su libertad preparatoria, principios vigentes en su aspecto científico, respecto de los jóvenes en su época se contaba con el establecimiento de Tecpán y el hospicio de pobres, para los delitos políticos proponía formar una prisión para los reos de tales delitos. Lamentablemente esta idea no ha fecundado en las mentalidades de aquellos aristócratas del pensamiento que en sus discursos hablaban de independencia sobre todo sindical, y allá, en las profundidades de su voluptuosidad recluyen en los modernos penales echeverristas a líderes obreros que por sus conquistas sindicales y por su notoria y reciente vocación política ya contraria a la superestructura partidista vigente, pero cuyos basamentos se encuentran francamente fisurados, les imputan conduc-

tas criminales que seguramente no cometieron y los reducen a reclusorios preventivos a merced de ese horrible ambiente criminógeno para que sucumban ante éste pero más aún los recluyen en mazmorras subterráneas, privándolos de agua caliente, de luz solar, aire fresco, visitas, evitando todo tipo de comunicación exterior, en fin, ejecutando conductas contrarias a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ejemplo palpable de ello lo son don Joaquín Hernández Galicia, como don Salvador Barragán Camacho y coacusados, que en su calidad de reos políticos, no delincuentes, se encuentran en tales centros de reclusión. ¿Dónde queda entonces pues el pensamiento de Martínez de Castro? pues lejos de avanzar en este renglón, estamos en franca regresión para vivir la feroz etapa de la venganza privada, encubierta con un matiz de venganza pública. Justicia de éste, nuestro momento que mañana habrá de transformarse en injusticia, en espera del juicio del futuro.

Pero dejando a un lado el horror antes mencionado y volviendo a retomar épocas humanísticas más brillantes, como lo fue el momento histórico en que se elaboró el código del 71, Martínez de Castro propuso para los reos políticos el exconvento de la enseñanza que para ese objeto se destinó cuando tuvo a su cargo el ministerio de justicia y sugirió que el gobierno designara la fortaleza a que hubieran de ser enviados los reos políticos, en el caso que así lo previera la ley. Como pensamiento elocuente pero únicamente

para los casos justificables, toda vez que el reo político en regímenes democráticos, se reducirían al mínimo, y en razón de su delito no deben ser expuestos a la contaminación carcelaria, ya que por lo general estos, los reos políticos son seres delicados y cultos, poseedores de un espíritu noble en los que casi se observa que su alma y su carne unidas en entrañable abrazo están con los intereses de su clase, que son los de la mayoría nacional.

Martínez de Castro se daba cuenta, que de muy poco servirían tales medidas, mientras no existiera un buen código de procedimientos criminales y otro penitenciario que reglamentara todo lo concerniente a las prisiones, esta última idea fue la inspiradora de la vigente ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que tales ordenamientos jurídicos junto con el código penal constituyen la verdadera legislación represiva, pues faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar.

Martínez de Castro puso como grados primeros del castigo y del extrañamiento el apercibimiento y la multa. Sobre el extrañamiento que es la pena consistente en la expulsión del territorio, sometido a la jurisdicción de un estado, en la actualidad existe la tendencia a suprimir tal pena. Sobre la pena de multa, como accesoria de la prisión, como clásico que fue en la calidad accesoria de la multa, ve algunas ventajas, pues siendo la codicia el móvil en la mayor parte de los delitos, la multa hiere al delincuente en la pasión o inclinación viciosa que lo hizo delinquir.

en segundo término porque si sólo se impone la pena de prisión, debía durar mucho más tiempo que si se acompaña con una pena pecuniaria que aumenta la eficacia de aquella o supla la que le falta, siendo esto eficaz, dado que la pena de multa refuerza la acción positiva de la prisión. Propuso aplicar las multas a los establecimientos de beneficencia y cárceles de la municipalidad donde se cometió el delito, es decir sacar provecho del delito mismo e interesar a los ciudadanos en la persecución de los delincuentes, más estas ideas por la explosión demográfica atomiza el interés por los demás, más la solución se encontraría en una recta administración de la justicia y del sistema penitenciario, retornar al ciudadano la confianza en los que le gobiernan, esté de acuerdo en sustituir en ciertos y determinados casos o conmutar la pena de arresto mayor o menor por la amonestación, el extrañamiento, el apercibimiento o multa y la causión de no ofender.

Martínez de Castro respecto de los delincuentes menores de 18 años, propuso que no se les mezclara con los criminales mayores de esa edad, que la pena es una consecuencia del delito, por ella adujo que el código penal, el código de procedimientos criminales y el código penitenciario que propone están vinculados entre sí. Señalando además que no ha de imponerse pena alguna que no sea exactamente aplicable al caso de que se trata, así como que no debe imponerse ninguna pena por simple analogía o por mayoría de razón.

En el artículo 183 del código de 1871 expresa: "no se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los 10 años últimos, si durante ellos hubieron ocurrido mas de 5 casos y en ninguno de ellos se hubiera impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa, lo que implica que ya no está vigente aquella ley, que no se ha aplicado durante un lapso amplio, ya que la voz popular la califica de letra muerta. Mas no aplicar la pena, es en síntesis no invocar la ley, y el artículo 183 plantea la posibilidad de imponer otra pena rompiendo el principio de nullum poena sine lege que el mismo Martínez de Castro exalta, manifestando de Castro que en relación al texto del artículo 183, la costumbre deroga la ley.

En relación a la prescripción de las acciones y de las penas, opina en que éstas dejaron de ser ejemplares pasado cierto tiempo porque cuando se ha disipado la alarma y el escándalo que causa un delito, el horror que éste había inspirado, y el odio que había producido contra el autor de él, se convierten en compasión, y el castigo se mira como un acto de crueldad. Más la duración de ese escándalo y alarma es proporcionada siempre a la gravedad del delito, y como a ella es a la que se atiende para imponer la pena, tomando a ésta como base se consigue dar una regla fácil, segura y general para la prescripción de las acciones y de las penas, y así lo hizo la comisión, deshechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas, porque le parecía imposible que un delito pueda

alarmar eternamente.

Artículos relativos, por la importancia del código del 71 transcribiremos los artículos relativos al arresto, reclusión, prisión ordinaria, confinamiento, reclusión simple, destierro del lugar de residencia, destierro de la república, prisión extraordinaria, reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, reclusión preventiva en escuela de sordomudos y reclusión preventiva en hospital.

Artículo 124: "El arresto menor durará de 3 a 30 días, el mayor durará de 1 a 11 meses, y cuando por acumulación de 2 penas exceda de ese tiempo se convertirá en prisión".

Artículo 125: "La pena de arrestos se hará efectiva en establecimiento distinto a los destinados para la prisión, o por lo menos en departamento separado para este objeto".

Artículo 126: "Sólo en el arresto mayor, sera forzoso el trabajo, pero ni en éste ni en el menor se incomunicará a los reos, sino por la medida disciplinaria".

Artículo 127: "La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho años, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral".

Artículo 128: "Los jóvenes condenados a reclusión

penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde 8 hasta 20 días, según fuere la gravedad de su delito, pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, a no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación".

Artículo 130: "Los condenados a prisión (ordinaria) la sufrirán cada uno en un aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial con arreglo a los cuatro artículos siguientes".

Artículo 131, si la incomunicación fuera absoluta, no se permitirá a los reos, comunicarse sino con algun sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo, también se le permitirá la comunicación con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 132, si la incomunicación fuese parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con las otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Art. 133, lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que deba darséles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 134, la incomunicación absoluta no podrá decretarse, sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando a aquella no se creyere castigo bastante, esa agravación no podrá bajar de 20 días, ni exceder de 4 meses.

Artículo 135, a los mayores de 60 años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Artículo 136, los reos a quienes faltan 6 meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destinado a él, para que cumpla allí los seis meses mencionados en dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna, y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se le podrá permitir que salga a desempeñar alguna comisión que se le confiera, o a buscar trabajo, entretanto se le otorga la libertad preparatoria.

Artículo 137, a pesar de lo prevenido en el artículo que antecede, si algún reo a quien se creía corregido ya o en vía de corrección, cometiere un delito o una falta grave, se le volverá a la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta o del nuevo delito.

Artículo 138, las mujeres condenadas a prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, o en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Artículo 139, el confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos, pero la designación de el lugar

en que haya de residir el condenado, lo hará el gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Artículo 140, el desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de diez leguas.

Artículo 141, la pena de reclusión simple, se aplicará únicamente a los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en una fortaleza o en otro edificio destinado especialmente para ese objeto, en ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Artículo 142, la pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, o la de reclusión simple aplicadas por el delito de traición, o por uno político, si concurren estas dos circunstancias, la que ha juicio del gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2a. que este sea el cabecilla o uno de los autores principales del delito.

Artículo 143, la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna, que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución.

Artículo 144, esta pena no se impondrá a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 70 años.

Artículo 145, Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye a la pena de muerte en los casos en que la

ley lo permite, se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria y durará 20 años.

Artículo 157, la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de 9 años, cuando se crea necesaria esa medida, ya que por no ser idónea para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Artículo 158, Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Artículo 159, el término de dicha reclusión lo fijara el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Artículo 160, ni los jueces ni las autoridades gubernativas, podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en los jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Artículo 161, las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutaran precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado, si resultare que obro sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de

que habla la fracción 2a. del artículo 157, en caso contrario se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Artículo 162, en los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión, poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia, sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Artículo 163, los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados a su familia o mandados a la escuela de sordomudos, en los casos a que se refiere el artículo 157, respecto de menores para el término necesario para su educación.

Artículo 164, en los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Artículo 165, los locos o decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones 1a. y 4a. del artículo 34, serán entregados a las personas que los tengan a su cargo, si con fiador abonado o bienes raíces, caucionaren suficientemente a juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se de esta garantía, o el juez estime que ni aún con ella queda asegurado el interés de la sociedad,

mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho un vigilante custodia.

En los numerales antes citados, podrá deducirse la gran calidad de jurista de don Antonio Martínez de Castro.

**d).- Cárcel de la ciudad.**

En el año 1907 en la ciudad de México, D.F., funcionó la cárcel de la ciudad, misma que estuvo ubicada junto a la cárcel general o cárcel de Belem, siendo esta destinada para quienes incurrieran en faltas contra el reglamento de policía y buen gobierno, la población que en ella se encontraba diariamente era mínima.

**e).- Cárcel de Belem.**

En la ciudad de México, se encontraban a cargo del gobierno federal los siguientes establecimientos penales: la cárcel general ubicada en el edificio de Belem, misma que servía de la prisión para los detenidos y puestos a disposición de la autoridad política, y de las autoridades judiciales, con la excepción de los reos de delitos militares y los menores de edad. En la cárcel general el régimen que se aplicó fue el siguiente. Estaba dividida en departamentos diversos para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Hay que recordar que hasta el

año 1907 hubo dos cárceles, la de la ciudad y la general, la primera para los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los reos de delitos del orden común. En cuanto a la distribución y extensión de la cárcel general, no podía llevarse a cabo de manera conveniente la separación entre hombres y mujeres y en su interior se ejecutaba a los reos del orden común.

**f).- Cárcel militar de Santiago Tlatelolco.**

En cuanto a la prisión militar de Santiago Tlatelolco, fue ubicada en el edificio que correspondió al colegio de Santiago Tlatelolco, donde los españoles levantaron el primer colegio para indios y una de las primeras iglesias, ésta se construyó frente a lo que fue el cué principal de los aztecas, lugar donde adoraban a Huichilobos y Texcatepuca, así como al dios de las cementeras, esta pirámide fue destruida por la ilimitada codicia de los hispanos, quienes sabedores de que en su basamento había objetos de oro, ni tardos ni perezosos destruyeron aquel valioso monumento en aras de un puñado de oro, no importándoles en lo mínimo destruir el corazón del orgullo de la mexicanidad. En dicha cárcel se encontraban los reos de delitos del fuero militar, a disposición de la comandancia militar de distrito y de los jueces militares.

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- Opus cit., p. 275.
- 2.- Opus cit., p. 279.
- 3.- Opus cit., p. 280.
- 4.- Egon Caesar Conte Corti, Maximiliano y Carlota, Fondo de Cultura Económica, México, 1971 p. 581
- 5.- Opus. cit., p. 582 Francesco Carrara, Programa de derecho criminal, parte especial, volumen VII Editorial Temis, Bogotá 1964, pág. 519
- 6.- México, Imprenta F. Díaz de León, 1867.
- 7.- México, Imprenta del Gobierno, a cargo de José María Sandoval, 1868.
- 8.- Eugenio Lefevre, documentos oficiales recogidos en la Secretaría privada de Maximiliano, Historia de la intervención francesa en México, Bruselas Londres, 1869, T II, p. 407
- 9.- La importante recopilación que de opiniones ha hecho Carlos J. Sierra: Juárez en la voz y la palabra de Latinoamérica, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1972.
- 10.- Exposición de Motivos del Código penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dirigida al Supremo Gobierno por el ciudadano Lic. Antonio Martínez de Castro, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, Calle Lerdo Núm 2, 1876.
- 11.- Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 87
- 12.- Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación, Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México 1871.
- 13.- Criminalía, número 3, año XXXIII, 31 de Marzo de 1967, intervenciones de Luis Garrido, Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Raúl Carrancá y Trujillo, Mariano Jiménez Huerta, Luis Fernández Doblado, Raúl Carrancá y Rivas y Fernando Díaz de Urduyavia.

## CAPITULO SEIS

## ALGUNOS CUERPOS DE LEYES MEXICANAS

- a).- Reglamento general de los establecimientos penales del D.F.
- b).- Código Penal de 1929.
- c).- Código Penal de 1931.
- d).- La pena de muerte.
- e).- Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.
- f).- Artículo 18 constitucional.

**a).- Reglamento general de los establecimientos penales del Distrito Federal.**

Pieza importante en la columna vertebral del penitenciarismo lo es, el reglamento general para los establecimientos penales para el distrito federal, aún cuando para realizar la exégesis del vigente, ha menester comentar que en estas fechas ha sido materia de discusión, estudio, reestructuración e integración de un nuevo reglamento que supla el vigente, toda vez que la asamblea de representantes capitalina, ha tenido ha bien estructurar un nuevo reglamento que se adapte a las necesidades y requerimientos actuales para un mejor funcionamiento y administración de las insti-

tuciones penitenciarias capitalinas.

Más es necesario insistir en que no bastan buenos propósitos legislativos para encauzar, bajo canones moralizantes el manejo de tales centros de reclusión, pues de nada serviría un reglamento modelo con proyecciones internacionales por su adecuada estructuración sin que el personal encargado de su administración en sus diversas facetas como lo son el directivo, administrativo, técnico, de custodia y terapeutas, adquiera conciencia plena de la delicada función que en el desempeño de sus labores les asisten, teniendo siempre presente que su actividad es sumamente importante para el logro adecuado de la reinserción social, de aquellos, que por dicímbolos motivos han sido encuadrados dentro de las filas del penitenciarismo, pasando a formar parte de la sociedad penitenciaria, por haber adecuado su conducta a un tipo penal preestablecido en la ley sustantiva en vigor.

El profesionalismo en la materia penitenciaria, el humanitarismo y un elevado sentimiento ético de lo que son las funciones al servicio de tales instituciones, han de ser características plenas de quienes a ellas sirven, alejadas de todo espíritu de corrupción, fantasma perverso que anida en el alma de muchos de esos servidores es el que los induce a la explotación de internos y familiares, desvirtuando la fantástica labor a su cargo, en aras de un enriquecimiento indebido. Para ejemplo basta citar, violaciones a la ley de normas mínimas, como la que ya

fue objeto de cita en páginas anteriores, consistente en la transgresión de mandamientos de aquella, como lo es el evitar pabellones de distinción, la prohibición de rentar celdas y en el caso concreto habido en el reclusorio norte, no sólo se dió en arrendamiento una de ellas, sino todo un pabellón, para aquel ilustre atacante de la salud internacional como lo es el Sr. Rafael Caro Quintero. Actitudes de este tipo rompen con el principio igualitario que debe privar en dichas instituciones, sanjando por consecuencia diferencias entre los internos y creando fricciones por tan indebidas distinciones.

El reglamento de reclusorios del Distrito Federal vigente de 14 de agosto de 1979, este reglamento sustituyó a otros cuerpos inaplicables e inaplicados, a partir de la legislación penal penitenciaria de 1929, 1931 y 1971 como son el reglamento general de los establecimientos penales del D.F. de 14 de septiembre de 1900, y el reglamento de la penitenciaria de México de 31 de diciembre de 1901.

Con el nuevo ordenamiento quedó sustituido el reglamento de la comisión técnica de los reclusorios del D.F., organismo que la vigente ley orgánica del Departamento del D.F., relevó al crear la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social, en la elaboración del reglamento participaron los señores licenciados Humberto Lira Mora, Ernesto Rojas Benavides, Dr. Francisco Nuñez Chávez y Lic. Modesto Barragán.

Este ordenamiento advierte que es facultad del departamento de D.F. integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en la materia posea la Secretaría de Gobernación, art. 2o. En esta virtud el reglamento se aplica a las instituciones de ejecución de penas privativas de libertad, a los de custodia preventiva de iniciados y procesados y a los destinados a ejecución del arresto art. 3o.

Ante la afirmación de que la ciudad de México carece de una ley de ejecución de penas, es necesario manifestar que dicha ley es precisamente la que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. En cuanto a la organización y funcionamiento se contiene en el artículo 121, obligaciones para el personal adscrito en general a los reclusorios, art. 129, estímulos e incentivos para dicho personal. El reglamento advierte sobre los fines del régimen de reclusión, como son la readaptación a la vida en libertad, a la no desaptación del procesado y desde luego a la custodia de los internos, el artículo 7o. sostiene que la administración y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana y a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a si mismo y a los demás.

Los establecimientos que integran el sistema de reclusorios del D.F., instituciones preventivas que hasta ahora

son los denominados reclusorios del norte, de oriente y del sur, además parcialmente la cárcel de mujeres, penitenciarias o reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad, como son la penitenciaria del D.F. y en parte la cárcel de mujeres, reclusorios para el cumplimiento de arrestos, instituciones abiertas y centro médico para los reclusorios, art. 12, en el art. 13 se incorporan lo que pudieramos llamar títulos de reclusión, siendo estos actos jurídicos de orden judicial o administrativos que legitiman la privación de la libertad, siendo estos la resolución, el señalamiento, para reos sujetos a sentencia ejecutoria, hecho por la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social de la Secretaría de Gobernación. Los actos ejecutivos de los tratados y convenios a que hace referencia el art. 18 constitucional, que implican un acto previo de carácter judicial o administrativo y la determinación de autoridad competente en el supuesto de arresto, igualmente esta autoridad será la administrativa, resolución por faltas o la judicial apremios y correcciones disciplinarias. En los casos de flagrancia, bastará la solicitud de internamiento por parte del ministerio público, enviada al director del reclusorio preventivo y acompañada de la orden de consignación del detenido, recogiendo en esta forma la hipótesis constitucional de la flagrancia, excluyendo la de urgencia, siendo que ambos casos pudieran quedar encuadrados bajo un supuesto general, la remisión por parte del ministerio público,

asociada al ejercicio de la acción penal. La clasificación se encuentra regulada por el reglamento, art. 15 de los reclusorios para indiciados, quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal, hasta antes del auto de formal prisión, pero en rigor, la situación del indiciado se agotaría con el auto de radicación, siendo a partir de este cuando se inicia el proceso y con ello comienza el estado del procesado, para quien se encuentra sometido a aquel. Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres. Para los efectos de la clasificación, la Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y readaptación social, adoptará los criterios técnicos que estime conveniente de acuerdo con las modalidades y los tipos de reclusorios, art. 19, si este mandamiento resultare procedente para el caso del procesado, no ocurre lo mismo para el de sentenciados, en el que se trató de ejecución de pena, debía intervenir en forma exclusiva la Dirección general de Servicios coordinados de prevención y readaptación social. El expediente individual a que se refiere al art. 16, este documento se integra a lo largo de la privación de la libertad, en el caso del procesado por mandato del art. 41, era el del sentenciado por imperio del art. 55, en aquel se habla de las secciones técnicas del expediente, jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio, formando este conjunto el docier a considerar, cada vez que sobreviene un juicio

de personalidad, sobre el inculpado o sentenciado, cobrando de esta manera trascendencia a lo largo de la reclusión.

La sentencia que es juicio sobre hecho y participaciones y además acerca de la personalidad, para fines del arbitrio en la cualificación y cuantificación de la pena. Condena condicional que apareja un ejercicio de prognosis, libertad preparatoria, remisión parcial para analizar su factor sucesivo de índole subjetiva, la readaptación social y retención, para establecer la llamada mala conducta. El reglamento ha establecido los fines de la prisión preventiva que abarcan aspectos jurídicos y criminológicos, facilitando el desarrollo del proceso penal, objeto esencial de esta medida cautelar, prepara la individualización judicial de la pena con base en los estudios de personalidad del procesado, toda vez que reorienta la prisión preventiva, similarmente al caso de enjuiciamiento de menores como periodo de estudio de la personalidad del sujeto enlazando con el ejercicio razonado del arbitrio, tipificados en el artículo 51 y 52 de la ley sustantiva en vigor. Evitar mediante el tratamiento que corresponda la desadaptación social del interno, propiciar cuando proceda su readaptación, filtrándose en esta forma hasta la prisión preventiva el objeto fundamental de la prisión penitenciaria.

El artículo 36 que sirve de medio para la interpretación de otros mandatos y para la integración en su caso, del propio reglamento. Diciendo aquella que el régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva,

estará fundado en la presunción de inculpabilidad o inocencia de los internos, debiendo hablarse sólo de inocencia, la inculpabilidad técnicamente atañe a la no existencia del delito, en presencia de determinados supuestos var como el caso fortuito, el error de ciertos estados de necesidad, etc. Esta presunción que sería Juris-Tantum y quedando sólo desvanecida por la sentencia de condena, funcionando como presunción inatacable a lo largo de la prisión preventiva. El art. 36 que se refiere a la responsabilidad del inculcado, que se convertirá en segura responsabilidad sólo a partir de la sentencia, o a la luz de la constitución y derecho secundario y positivo, la preocupación fundamental del reglamento que compartimos pudo resolverse a través de provisiones de benignidad o moderación en el trato, teniendo mayor eficacia práctica que la presunción de inocencia y no suscitan cuestiones constitucionales. El art. 37, destina los reclusorios a la prisión preventiva exclusivamente para custodia de indiciados, prisión cautelar de procesados en el D.F., custodia de reclusos, cuya sentencia no haya causado ejecutoria y prisión provisional en el trámite de extradición, ordenada por autoridad competente, llamada custodia de indiciados. Al inicio del proceso, en cuanto a la custodia de recluso, cuya sentencia no haya causado ejecutoria, deberemos entender que se refiere a la ejercida entre el momento en que se dicta sentencia definitiva y aquel en que esta causa ejecutoria o estado, independientemente de que pueda ser impugnada a través

del amparo o revisión en su calidad de medio de impugnación extraordinaria considerada anteriormente y en forma equivocada como indulto necesario y reformada por decreto de 31 de diciembre de 1983, puesto en vigor en enero de 1984, en que la denominación indulto necesario fue sustituida por el de reconocimiento de inocencia del sentenciado, tanto en el código de procedimientos penales para el D.F., como en el federal de procedimientos penales. Siendo conveniente hablar de prisión provisional en el trámite de la extradición, procediendo esta no sólo cuando se trata de obtener la devolución territorial de un procesado, si no también cuando viene al caso la relativa, a un sentenciado para fines de ejecución de pena.

El art. 40 previene que al ingresar a los reclusorios preventivos, los indiciados, o bien los procesados, serán inmediatamente examinados por el médico del establecimiento a fin de conocer con precisión su estado físico y mental, de los resultados de este estudio se informará en su caso al juez de la causa y al ministerio público, no tratándose de un estudio amplio de la personalidad, si no de un sumario examen del estado que guarda físico y mentalmente el sujeto previniendo el reglamentador los abusos en que se incurre al sobrevenir la captura y en el período inmediato anterior a la consignación del inculcado ante los tribunales. Este mandato encaminado a preservar los derechos humanos, puede poseer consecuencias procesales en la medida en que del dictamen médico se deduzcan elementos para la destrucción

del valor probatorio de ciertas confecciones extra judiciales o se acrediten los supuestos para el procedimiento especial referido a ininputables.

El reglamento menciona que la prisión preventiva y luego la penitenciaria, corre por etapas de acuerdo al sistema progresivo técnico, art. 60.

El artículo 42 ordena que los internos sujetos a medida cautelar de la privación de la libertad, deberán ser alojados una vez que sea, dictado el auto de formal prisión en la estancia de observación y clasificación para efectos de estudio y diagnóstico, los estudios de personalidad que se produzcan a lo largo de la prisión preventiva, deberán ser enviados al juez de la causa antes de que se declare cerrada la instrucción, también serán remitidos al juzgador en cualquier momento del proceso, los que acreditan algunas de las hipótesis previstas en el artículo 68 del código penal, siendo las de trastorno mental permanente del sujeto que constituirá la base para la aplicación de una medida de seguridad, debiendo incluirse, los que establezcan la capacidad penal del sujeto en función de la edad a la existencia de un trastorno mental transitorio al tiempo de la infracción agregando finalmente los datos que permitan establecer la condición de farmacodependiente de un individuo enjuiciado por delito contra la salud de las hipótesis y modalidades pertinentes.

En cuanto a la observación de los plazos constitucionales.

**b).- Código Penal de 1929.**

Toda vez que en 1912, sólo se presentó un proyecto de reformas al Código Penal de 1871, cuya comisión redactora la presidió don Miguel S. Macedo, dichos trabajos no se consagraron por su inactualidad y por lo convulso del país, por ello hemos de orientarnos hacia el efímero código penal de 1929, siendo presidente don Emilio Portes Gil, por decreto de 1929, expidió el código penal de 30 de septiembre del año invocado, el cual entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año, es un código integrado por 1233 artículos de los que cinco son transitorios, una buena parte de este código proviene del anteproyecto para el estado de Veracruz que fue promulgado como código penal en 1932. El código citado de 1929 de acuerdo a opinión del maestro Carrancá y Trujillo, padece deficiencias de redacción y estructura, reenvíos, duplicidad de conceptos y contradicciones flagrantes por lo que fue de difícil aplicación. Don José Almaraz, principal autor de este catálogo, señala haber roto con los moldes de la escuela clásica y ser el primer código que lucha contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones. Por lo que atañe a la prisión, son de especial interés los artículos 105 a 110, los cuales optan por el sistema celular.

Artículo 105, la segregación consiste en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de 20 y tendrá dos períodos: el primero, consistirá en

incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, con arreglo de los artículos 106 a 109 de este código. El segundo período es el prevenido por el art. 110. En ambos períodos será obligatorio el trabajo.

Artículo 106, el primer período de segregación durará por lo menos, un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto por los reglamentos de los establecimientos penales. El segundo período durará el tiempo necesario para que unido al que conforme a la primera parte de este artículo, se hubiera fijado para el primero, iguales al de la sanción.

Artículo 107, todo reo, al ingresar al lugar de la segregación, será destinado al departamento del primer período y sólo que observe buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará al segundo período.

Artículo 108, cuando la incomunicación fuere parcial, no se permitirá a los reos comunicación sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con el médico del mismo y con aquellas personas cuya comunicación exija la índole del trabajo que ejecuten, también se permitirá la comunicación con los miembros del consejo de defensa y prevención social y con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del mismo consejo.

Artículo 109, durante el primer período de segregación no podrá hacerse cesar la incomunicación ni aún para los

que reciban en común la instrucción.

Artículo 110, los reos que por su buena conducta demostrada con hechos positivos, deban salir del primer período de segregación, serán trasladados al departamento del segundo, en donde permanecerán hasta obtener su libertad. En este último departamento no habrá ya incomunicación y permanecerán en él, hasta que extingan su condena u obtengan la libertad preparatoria.

Este código prescribió en el capítulo IV el arresto, en el V el confinamiento, en el VII la relegación y en el octavo la reclusión simple. Por arresto se entendía la pérdida de la libertad hasta por un año, cumpliéndose en un establecimiento distinto de los destinados para la segregación. Sólo en el arresto que durará un mes o más tiempo sería forzoso el trabajo, pero los reos pagarían siempre su alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que eligieron, siendo la incomunicación en este caso una medida disciplinaria. El confinamiento consistía, en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, el consejo supremo de defensa y prevención social haría la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se tratara de delitos políticos, la designación la haría el juez que dictará la sentencia. La relegación se haría efectiva en colonias penales, que se establecerían en islas o lugares que fueran de difícil comunicación con el resto del país nunca inferiores a un año.

En la relegación además sería obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata y durante la noche los reos estarían incomunicados entre sí, o divididos en grupos no mayores de 10 personas en cada aposento. A los reos que durante su relegación cometieran nuevos delitos o faltas, aún cuando estas sólo fueron disciplinarias, se les corregiría administrativamente de acuerdo al reglamento de la colonia, agravándosele la sanción de acuerdo al código penal o se les aumentaría su permanencia en la colonia mediante la retención, sin perjuicio de aplicar sanción por el nuevo delito o falta. En cuanto al producto del trabajo regirían para la relegación las mismas reglas que para la segregación.

En las colonias penales se les permitirían que siguieran recibiendo los reos que hubieran extinguido sus condenas, y cumplido el tiempo de la residencia forzosa de un año, así como se establecerían en ellas las familias de los reos y cualesquiera otra persona libre en los términos que disponga el reglamento respectivo.

La reclusión simple se aplicaba a los reos de delitos políticos, haciéndose efectivo en los edificios destinados especialmente para ese objeto, y a falta de ellos en el lugar que se designara por medio de la ley, en dicho lugar no se admitiría a ningún reo condenado por delito de otra especie.

Respecto de los menores delincuentes, la libertad vigilada consistía en confiar con obligaciones especiales al

menor delincuente a su familia, a otra familia a un establecimiento de educación o a un taller privado bajo la vigilancia del consejo supremo de defensa y prevención social, con una duración no inferior de un año, siempre que el menor no tuviera mas de 21 años. La educación en establecimiento de educación correccional se llevaria a efecto en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de 16 años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, educación física moral y estética. La reclusión no sería menor a un año, ni podría comprender a menores que tuvieran más de 21 años, pues a partir de esa edad se trasladaba al joven delincuente al establecimiento para adultos o libre si así lo determinara el consejo mencionado.

La reclusión en colonias agrícolas, en cuanto a los menores se haria efectiva en una granja escuela, con trabajo industrial, o agrícola durante el día por un término no menor de 2 años otra medida aplicable al menor lo era en navío escuela, hecha en embarcación desiganda por el gobierno para corregir al menor y prepararlo para la marina mercante.

Este código suprimió la pena de muerte, la reparación del daño se exigió de oficio por el ministerio público.

El sistema para la individualización judicial de las sanciones significó un progreso mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito establecidos en la siguiente regla: Dentro de los límites fijados por la

ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito. Por sus dificultades practicas en su aplicación, especialmente en lo que se refiere a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, se hizo sentir la necesidad de una nueva reforma.

**c).- Código penal de 1931.**

Ante lo poco práctico del código de 1929, el propio presidente Portes Gil designó una comisión revisora misma que elaboró el código penal de 1931 del Distrito y territorios federales en materia de fuero común y en toda la república en materia federal, fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el presidente Ortiz Rubio. Es un código integrado por 404 artículos de los que tres son transitorios. El presidente de la comisión redactora lo fue el lic. don Alfonso Teja Zabre, el que manifestó que ninguna escuela o doctrina pueden servir para fundar la construcción de un código penal, por lo que la tendencia ecléctica y pragmática fue lo recomendable, que el delito es un hecho contingente, originado por causas múltiples, siendo resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario se justifica por la intimidación. La ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectiva, la necesidad de evitar la venganza privada etc, pero sobre todo por la necesidad de conservar el orden social, el ejercicio de la acción penal

es un servicio público de seguridad y orden. La sanción penal es uno de los recursos de la Lucha contra el delito, el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva con recursos jurídicos y pragmáticos, debiendo buscarse la solución principalmente por: a).- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales. b).- Disminución del casuismo con los mismos límites. c).- Individualización de las sanciones, transición a las medidas de seguridad. d).- Efectividad de la reparación del daño. e).- Simplificación del procedimiento. Organización científica del trabajo en las oficinas judiciales, y una política criminal con las siguientes orientaciones. 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados. 2.- Dejar a los niños al morgan de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa. 3).- Complementar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social. 4).- Medidas sociales y económicas de prevención.

Al proclamarse la fórmula de que no hay delitos sino delincuentes debe completarse con la de que no hay de los delincuentes sino hombres, el legislador del 31 plantea la humanización de las penas, con ello se sientan las bases de la moderna tecnología y del derecho penitenciario actual.

La prisión es un medio criminógeno que corresponde y prepara la reincidencia, ya que las tres etapas carcelarias que son: encarcelamiento, permanencia y

libertad, hacen sentir al reo, que ha sido eliminado del mundo de las gentes honestas, para pertenecer al de los criminales. Se han adoptado medidas tendientes ha reemplazar las penas cortas de prisión.

Teja Zabre planteaba la organización práctica del trabajo de los presos, la reforma de las prisiones, y la creación de establecimientos adecuados. Este código abolió la pena de muerte, encontrándose en el como aspectos novedosos: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, el arbitrio judicial se determina en los artículos 51 y 52 del código sustantivo, condena condicional artículo 90, ya reformado, tentativa artículo 12, encubrimiento artículo 400, participación artículo 13, carácter de pena pública, a la multa y a la reparación del daño, artículo 29. Este código emplea indistintamente los vocablos pena y sanción. En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera junto a las penas sin distinguirlas mediante las correspondientes definiciones legales, artículo 24 del código penal: las penas y medidas de seguridad son: 1.- Prisión, 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, 4.- Confinamiento, 5.- Prohibición de ir a lugar determinado, 6.- Sanción pecuniaria, 7.- Derogado, 8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados

con el delito, 9.- Amonestación, 10.- Apercebimiento, 11.- Caucción de no ofender, 12.- Suspensión o privación de derechos, 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, 14.- Publicación especial de sentencia, 15.- Vigilancia de la autoridad, 16.- Suspensión o disolución de sociedades, 17.- Medidas tutelares para menores, 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes.

Artículo 27: el tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, y curativas, en su caso autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad, y de tratamiento en libertad, se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semanas, salida de fin de semanas, con reclusión durante el resto de esta, salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en institu-

ciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas, dentro de los períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

La relegación, transportación o deportación, consiste en la retención del delincuente en una colonia o territorio alejados de la población, para residir forzosamente en ella durante el término fijado en la sentencia judicial y sin reclusión carcelaria sometida a un régimen especial disciplinario y de trabajo.

La colonia penal de las Islas Marías en el pácifico, ubicada frente a las costas de Nayarit, había venido siendo el centro de relegación, utilizado por el ejecutivo federal, ejecutor de las sanciones penales y ahora se cumple en ella la de prisión, por lo que son de naturaleza diversa, la prisión y la relegación.

El artículo 70 expresa: la prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador atento a lo dispuesto en los artículos

51 y 52 en los términos siguientes: I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad, II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad. Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b y c del artículo 90.

La sustitución de las sanciones sólo es posible cuando una y otra participan esencialmente de la misma naturaleza. La conmutación cuando su naturaleza es diversa, tanto los jueces como el ejecutivo federal están capacitados para substituir o para conmutar las sanciones, pero con las limitaciones y en los casos que el propio código penal establece.

Tanto la sustitución como la conmutación de las sanciones miran a la individualización de las mismas, judicial y administrativa y son en ciertos casos un modo de combatir las penas cortas de privación de libertad, toda vez que son más contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente.

El artículo 71 expresa: "El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condena por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial, el juez resolverá si se debe aplicar

la pena de prisión sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustituida".

El artículo 72 expresa: "En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquel concluirá al extinguirse la pena impuesta, cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace, en caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

Artículo 25: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

El artículo 18 constitucional distingue entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad para fines sólo asegurativos, aplicable a los procesados

por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión, la segunda consiste en la privación de la libertad como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente. Ambas deben ejecutarse en sitios distintos, completamente separados.

El artículo 20, fracción X constitucional, establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención, o sea el de prisión preventiva. No podrá prolongarse ésta, por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, ni tampoco por falta de pago, de honorarios, de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

El artículo 26 del código penal prescribe: "Que los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales. De acuerdo al artículo 144 del mismo ordenamiento, sólo se considerarán como delitos de carácter político, los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

El artículo 24 del código sustantivo, enumera sin distinción las penas y medidas de seguridad. Como medidas de seguridad las siguientes: internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, y medidas tutelares para menores, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Quedando como penas la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia.

El maestro Carrancá y Trujillo, dice que de nuestro código sustantivo aún quedan por recoger otras medidas de seguridad, no enumeradas en el artículo 24 del código penal, siendo la condena condicional, artículo 90, la libertad preparatoria, artículo 84 a 87, y la retención artículo 88 y 89 derogados.

**d).- La pena de muerte.**

Los pueblos primitivos se caracterizan, como hoy se distinguen las comunidades bárbaras que superviven, marginadas al lado de culturas, un tanto cuanto desarrolladas, por la represión cruel de las conductas antisociales, la pena de muerte y sanciones mutilatorias y otras derivadas de concepciones religiosas como los castigos divinos, se vertieran en los catálogos de penalidad, todo ello aconteció en la época de mayor ferocidad humana, época perdida en

las profundidades de la historia del hombre y que hubo de esperar precioso tiempo para que emergiera a la superficie de la nación la pena más importante, la prisión, nacida en el medievo como creación del derecho canónico, más sus raíces penetran un poco más allá de aquella época, no cabe duda y para muestras podríamos citar la mamertina, la claudiana, la osianiana, en las cárceles precortesianas mexicas, remotos antecedentes de los modernos reclusorios preventivos de la capital mexicana, aquellas jaulas estrechas sin servicios en las que el individuo era depositado por transgresiones al grupo, para jamás salir con vida de ellas en algunos casos, y en otros para ser cebados y posteriormente sus carnes degustadas por delicados gourmets de la antropofagia milenaria. Más aquellas jaulas en las que los prisioneros siniestramente caracterizaban sus angustias paralelamente a la desgracia vivida por antropoides sometidos a cautiverio, más qué diferencia podría haber entre estos prisioneros y los modernos reclusos, los que con elevados murallones perimetrales y gruesos barrotes de acero pululan en sus interiores, si bien dotados de habitaciones y servicios, la carencia de una científica labor readaptadora, los aleja de una efectiva reinserción social alejando los humanísticos fines de la moderna prisión, para transformarla en una enorme jaula similar a las del medievo.

Las penas en aquella época bárbara, lo eran en razón del delito y la condición social del delincuente, y su ejecución era rica y variada, eviceración por el ombligo

o ano, decapitación, ahorcamiento, lapidación, inmersión, descuartizamiento, crucifixión, y otras formas ejecutivas que refinaban el ingenio y matizaban de gran colorido la brutalidad.

Más la evolución humanística, no obstante su gran desarrollo, la pena de muerte se mantiene tercamente en nuestro tiempo, aún cuando ha disminuido su frecuencia y sus formas ejecutivas se han involucrado por la piedad, si es que la piedad puede influir en esta pena. Los ordenamientos que regula la pena de muerte proscriben su agravamiento con torturas inútiles. La ejecución ha dejado de ser el insolente espectáculo que provocó regocijo de muchedumbres y escuela de violencia, más hoy se lleva a cabo en secreto, como si el estado avergonzado tratara de esconder su crimen, las piedras, el hacha, la flecha, la hoguera, la bestia de carga que entre los esitas abrían el vientre de aquella e introducían en él al delincuente, suturaban el vientre del animal y pacientemente esperaban la descomposición del animal, para que luego los gusanos dieran cuenta del sacrificado, se hace notar que la cabeza del penado quedaba fuera del vientre, para que en vida fuese consumido por la gusanera, vaya refinamiento del ingenio humano, más estas formas de la muerte han desaparecido de las salas de ejecución, para dar paso a "cultos" sistemas de eliminación, para dar paso al fusilamiento y al ahorcamiento, métodos extendidos, la silla eléctrica, la cámara de gases, compromiso entre el sueño y la muerte, ya que si dormir

es morir un poco, entonces morir será dormir eternamente, lo es también tránsito entre la piedad y el tormento, a la guillotina que cercenó de su tronco, entre muchos infelices, la cabeza de su inventor, aparato diabólico que frente a la Bastilla León Tolstoi, escuchara el sordo ruido que en la cesta produjo una cabeza al caer, luego de ser bruscamente separada del tronco por pesada y filosa hoja de acero, que de un tajo cegó aquella vida, el garrote español, brusca muerte a través de éste, macerando el cuerpo de la víctima.

El argumento de los sostenedores de la pena máxima se funda en un hipotético valor disuasivo, intimidativo y preventivo que se le atribuye, independientemente de su justicia como retribución de mal por mal, contra tales argumentos surgen impetrantes las voces de los abolicionistas. Entre los más ilustres, César de Bonesana, Marqués de Beccaria, quien recurriendo a Juan Jacobo Rousseau y su contrato social, convergió en su opúsculo de los delitos y de las penas, dijo Beccaria, ¿quién podrá ser aquel que haya querido dejar a otros hombres el arbitrio de matar?, ya que el hombre no es dueño de darse la muerte. Puntualizando además que la muerte penal no es un derecho, sino una guerra entre la nación y el individuo, sólo hay necesidad de matar cuando la existencia de un individuo pueda producir una revolución peligrosa, en la forma de gobierno establecida y cuando la muerte del mismo sea el verdadero y único freno para impedir a los demás ciudadanos

que cometan delitos, pero no es el terrible y pasajero espectáculo de la muerte de un malvado, sino el largo y prolongado ejemplo de un hombre privado, que convertido en bestia de carga recompensa con sus servicios a la sociedad a quien ha ofendido, como el freno más fuerte contra los delitos, dijo que si llegaba a demostrar que la muerte no es ni útil, ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad.

Otros penalistas defendieron la pena capital, entre ellos el criminalista español Alfonso de Castro, quien adujo que no es intrínsecamente ilícita, que legada su legitimidad y suprimida de la legislación, ningún pueblo podría subsistir, que el hecho de haber existido en todos los pueblos, es una prueba de su licitud, y que la paz y la seguridad social la hacen necesaria, posteriormente Manuel de Lardizábal y Uribe, insistió en que la pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma y hay casos en que es necesario cortar un miembro para salvar el cuerpo.

César Lombroso y Rafael Garofalo, prominentes miembros de la corriente positivista, que pretendió atajar el auge de la delincuencia para tranquilidad de la burguesía y el autoritarismo generado a lo largo de la primera mitad del siglo XX, los conflictos bélicos mundiales han contribuido al afianzamiento de la pena máxima, ya como contagio de la ferocidad de la contienda, ya como medida preventiva de actos de entreguismo y traición, ya como venganza contra

los colaboradores que en su hora allanaran el camino de los invasores y disfrutaran a su favor a cambio de sumisión y envilecimiento.

América latina y europa occidental son territorios ganados por los abolicionistas, puesto que las constituciones de Colombia, artículo 29; Ecuador, artículo 191; Honduras, artículo 56; Panamá, artículo 30; Uruguay, artículo 126; Venezuela, artículo 58 y R.F.A artículo 110. La constitución mexicana de 1917 la admite con reservas, prohibiéndose la pena de muerte por delitos políticos, pudiéndose imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y reos de delitos graves del orden militar.

En la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, en donde como Penelopea tejiendo el sudario de día para deshacerlo de noche siempre en espera de Odisco, pues la pena máxima en estas repúblicas ha sido abolida en tres ocasiones, la primera en 1917 y se restableció para combatir los delitos de contrarrevolucionarios. La segunda abolición obedeció a la disposición del comité ejecutivo central y del consejo de comisarios del pueblo en 1920, siendo restaurada la pena en virtud de nuevas actividades contrarrevolucionarias, la tercera abolición atendió al decreto del presidium del sóviet supremo de la URSS en 1947 y en 1950 lo fue para traidores y espías. Existiendo además posibilidad de pena capital en graves supuestos de cohecho,

falsificación de moneda así como en la violación en las reglas u operaciones de cambio de divisas cometidas en forma de industria.

La aplicación de la pena de muerte ha sido orientada para contrarrestar movimientos de insurgencia y disminuir en esa forma enemigos políticos, sin contar las ejecuciones clandestinas denunciadas en multitud de foros y ocasiones, debiendo agregar a todo ello los actos que en defensa de la soberanía y la democracia ejecutan los Estados Unidos de Norteamérica, como en los casos de Granada y recientemente en Panamá.

En el ámbito internacional no existe instrumento alguno que categóricamente condene a pena de muerte. El humanitarismo ha calado hondo en el derecho de extradición, reacio a la sanción capital en algunos tratados, se especifica de que en casos de imponerse la pena de muerte al inculpado, extraído el estado que lo requirió se comprometa a sustituir por la inmediata inferior en gravedad mediante un indulto, este compromiso de la autoridad ejecutiva por ejemplo en los tratados entre México y Bélgica, como el Salvador, Italia, Colombia, Brasil y Panamá, vedándose la imposición de la pena capital siendo el texto el siguiente: "En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición".

La República Mexicana se manifiesta abiertamente abolicionista, más sin embargo el congreso constituyente de 1857, culminó aceptando la pena de muerte, como un mal

menor requerido por las condiciones de esa época turbulenta, careciéndose entonces, no sólo de sistema penitenciario adecuado y de prisiones seguras, capaces de contener eficazmente a los criminales careciendo incluso de una legislación penal, no dispersa pues se contó con ella hasta el año de 1872 con el código penal de Antonio Martínez de Castro, de allí que el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución de 1857, prescribió hasta su derogación que lo fue en 1901, una urgencia condicionante de la supresión de la pena capital, para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la brevedad el régimen penitenciario. La dilación injusta en el cumplimiento del precepto dió motivos a amparos contra la pena de muerte, que los quejosos trataron de impedir arguyendo su inocencia, en la decidía gubernamental para implantar el régimen penitenciario, no prosperaron estos recursos, su rechazo fue obra de Ignacio L. Vallarta, adversario de la pena máxima pero como juez riguroso e imparcial que deslindó sus personales convicciones de su deber como juzgador.

No se ha dado el caso de que un estado abolicionista mexicano reimplante la pena capital, pues éste fue erradicado en el código de 1929 del licenciado José Almaráz, siendo presidente de México el licenciado Emilio Portes Gil. Recientemente fue suprimida en San Luis Potosí como también en Nuevo León, y durante su vigencia jamás se aplicó según comentario del licenciado Santiago Roel, quien fuera jefe

del departamento jurídico de Nuevo León, luego fue derogada en Oaxaca y Morelos y finalmente en Sonora, ya que durante el 5to. Congreso Nacional Penitenciario, el gobernador de dicho estado, licenciado Biebrich anunció durante la clausura el pronto envío al congreso local de la iniciativa que suprimiría la pena capital.

Al amparo del artículo de la Constitución General de la República, la pena de muerte subsiste en el código de justicia militar, aplicándose ésta para graves delitos, tanto en tiempo de guerra como en época de paz, dicha pena es confiada a los consejos de guerra extraordinarios.

Torsten Celling y Edgar Hoover en los Estados Unidos, exdirector del FBI, quien señaló que es imposible afirmar que la pena de muerte carece de efectos intimidantes, porque para ellos sería necesario conocer el pensamiento de los potenciales delincuentes, más al contrario Sensú podríamos afirmar es imposible decir que posee fuerza intimidante porque para ello sería preciso conocer el pensamiento de los delincuentes potenciales.

En cuanto a estadísticas, Celling, tras cuidadosos cotejos entre estados abolicionistas y no abolicionistas, la existencia de la pena de muerte no afecta en absoluto las tasas de la delincuencia, no hay variación perceptible, ni siquiera en estados que reimplantan la pena capital. Después de un período de abolición el número de ejecuciones disminuye bajo el influjo de diversos factores. En 1945 hubo ciento noventa y nueve ejecuciones, mientras que en

1960 se llevaron a cabo cincuenta y siete. En el estado de Ohio de 1955 a 1958 fueron encontrados responsables de homicidio en primer grado que apareja pena de muerte, el 31% de los varones inculpados en tal crimen y el 8% de las mujeres igualmente inculpadas en cuanto a la discriminación basadas en la raza en Ohio, de 1950 a 1959, fueron ejecutados el 78% de negros y el 51% de blancos sentenciados a muerte, distinción que se explica en perjuicio del orden étnico.

En Pensilvania entre 1914 y 1958 de cuatrocientos treinta y nueve sujetos condenados a muerte se beneficiaron por conmutación de pena carcelaria el 6% de los negros y el 17% de los blancos. En México en 1966 el profesor Alfonso Quiroz Cuarón y un grupo de colaboradores realizaron un estudio estadístico para determinar la eficacia intimidatoria de la pena capital y considerando tres grupos de estados, los que han derogado la pena de muerte de tiempo atrás, los que la han suprimido recientemente y los que la conservan, se llegó a conclusiones iguales en los Estados Unidos. No existe comprobación estadística alguna acerca del decantado valor intimidante de la pena de muerte. Respecto de la pena de muerte habría que recordar a Montesquieu que se examine la causa de todas las corrupciones, de costumbres, se verá que éstas obedecen a la impunidad de los crímenes y no a la moderación de las penas.

- e).- Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

## Capítulo I

### Finalidades

Art. 1o.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Art. 3o.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente a los reos sentenciados federales en toda la República y se promueva su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuraran las destinadas al tratamiento de adulto delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un sólo Estado, o entre aquel y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entienda sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional, acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

## Capítulo II

### Personal

Art. 4o. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, actitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Art. 5o.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de este, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación del personal dependiente de la Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

## Capítulo III

### Sistema

Art. 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinen-

tes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar, establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinta del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedaran reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remosamiento o adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y readaptación social tendrán las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Art. 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de trata-

miento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudio de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa.

Art. 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Art. 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir

también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

Art. 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descubrimientos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de este, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Art. 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializa-

dos.

Art. 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para ese efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Art. 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo en el que

aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia, en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Art. 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios con las circunstancias de la localidad y de los internos.

#### Capítulo IV

##### Asistencia al liberado.

Art. 15.- Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá

a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por su cumplimiento de condena como por su libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor5 de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena social.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a los liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y trabajadores de la localidad tanto industriales y comerciantes como campesinos, según caso. Además, se contará con representación del Consejo de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato, tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

## Capítulo V

## Remisión parcial de la pena

Art. 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatorie. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión la autoridad que la conceda, establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

## Capítulo VI

### Normas Instrumentales

Art. 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados, se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a persona sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propuganará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Art. 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 2o.- La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará por convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados.

Art. 3o.- Las previsiones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 17, y sobre remisión de la pena, contenidas en el artículo 15, cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas

prevenciones.

Art. 4o.- El Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de éste organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes.

Art. 5o.- Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

**f).- Artículo 18 Constitucional.**

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- Exposición de motivos del Código Penal de 1929, México 1931, p. 25.

## CAPITULO SIETE

## ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

- a).- Antigua cárcel de Lecumberri.
- b).- Colonia penal de las Islas Marías.
- c).- Nuevos reclusorios.
- d).- Diferentes construcciones de instalaciones penitenciarias.
- e).- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales.
- f).- Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.

## a).- Antigua cárcel de Lecumberri.

La penitenciaria del Distrito Federal cuyo proyecto comenzó en el año de 1881 y su construcción fue empezada el nueve de mayo de 1885, para ser inaugurada el 29 de septiembre de 1900, siendo presidente de la República el General Porfirio Díaz Mori, hijo de Petrona Mori de origen italiano, ejemplo que lamentablemente se ha convertido en vicio político nacional, siendo importante recordar el costo de dicha obra y la superficie que ocupó en el momento de su construcción y de que posteriormente abarcó en su ampliación. Su costo 2396914.84 y su superficie

lo fué de 32700m<sup>2</sup>, su construcción lo fué de acuerdo al sistema irlandés de Croffton siendo así que a principios del siglo XX se implantó en México el sistema progresivo irlandés, consistente en introducir entre 2o. y 3er. período, el segundo se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche, y el trabajo en común durante el día, y el tercero por el otorgamiento de la libertad condicionada, uno intermedio en el cual los reos no llevaban el uniforme penal, permitiéndoseles hablar entre ellos, y en ocasiones trabajar fuera de la prisión, alejándose de esta dentro de límites determinados. Esta construcción fue de forma radial en el centro del polígono, donde convergían las cruñas se levantaba una mano de acero cuya altura era de 35 metros, hasta el extremo del pararrayos siendo consagrada a la vigilancia.

La penitenciaría de México se regía por un consejo de Dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios, y al que se subordinaban los jefes y otros empleados. El establecimiento contaba con 322 celdas para los reos del primer período, 388 para los reos del segundo y 104 para los del tercero, contaba con talleres donde los reos ejecutaban trabajos manuales, contaba con una enfermería modelo y con un sistema modelo de cocinas y panaderías. En el año de 1908 se inició una serie de ampliaciones a la penitenciaría.

**b).- Colonia penal de las Islas Marías.**

En México la necesidad de establecer colonias penitenciarias fue planteada en el partido liberal mexicano en 1906 (punto 44), y en el mensaje y proyecto de constitución de don Venustiano Carranza. La colonia penal de Islas Marías, ubicada en el archipiélago del mismo nombre, en el océano pacífico, a la altura del puerto de Mazatlán, compuesta de varias islas, se destinó a colonia penitenciaria en la época del porfirismo, a través del decreto de 12 de mayo de 1905, y más tarde por acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908, estableciéndose un sistema progresivo en dos períodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común, conforme lo determinara la Secretaría de Gobernación.

Los internos pueden convivir con sus familiares, equivocadamente se ha afirmado que es una prisión abierta, ya que se puede circular libremente dentro de la misma, cuando en realidad es de máxima seguridad, como lo son todas las colonias rodeadas por el mar.

Se llega a la Isla María Madre que es la principal y donde se encuentra la colonia, por medio de buques de la armada nacional, los cuales hacen sus travesías cada quince días. Actualmente la habitan unas 2'800, personas de los que cerca de un millar son internos. Las actividades laborales dan comienzo a las 4 de la mañana y terminan a las 21 horas, considerándose dentro de las actividades de trabajo más antiguas, la siembra del henequén, y la

más moderna una embotelladora de refrescos llamada 3 Marías, existe una unidad agrícola ubicada a 10 kms. del pueblo de Balleto, otra ganadera y varias industrias, se hace manifiesto las campañas de alfabetización.

**c).- Nuevos reclusorios.**

La escasa superficie en la que fue construido el viejo penal de tipo irlandés de Lecumberri, provocó la necesidad dada su escasa capacidad de recepción de internos y el hacinamiento y promiscuidad que trajo aparejada con el devenir de los años, hizo sentir la necesidad de construir el penal de Santa Martha Acatitla para sentenciados, y la obsoleta construcción de Lecumberri quedó reducida a cárcel preventiva de la ciudad, y bien pronto fue insuficiente para cumplir con los fines a los que posteriormente fue consagrado, en él se escribieron negras y horrendas páginas que hablan de su historia macabra, más será necesario repetir que muchas de esas lacerantes páginas que fueron escritas con el plumón de la perversidad pudieron haber sido evitadas si desde entonces el humanismo hubiese entrado a la dirección, seguramente que por la aduana carcelaria, hubieran salido hombres y mujeres reinsertados socialmente y dispuestos a no caer por la pendiente de la reincidencia.

Estando así nuestra realidad penitenciaria, era urgente una reforma, la cual empezó en el año de 1964, con la construcción de la cárcel de Almoloya de Juárez estado de Méxi-

co, construcción realizada durante el gobierno del Lic. Juan Fernández Albarrán, construcción alejada de la ciudad, de construcción sencilla, moderna y funcional con grandes espacios verdes, tapizados de rosales, talleres, campos deportivos, auditorio para actos artísticos y culturales, dormitorios en dos plantas y una granja.

Están separados los procesados y los penados habiendo comunicación directa entre los primeros y los juzgados penales, cuenta con una sección pequeña semiabierta donde el único control es una alambrada, se encuentra ubicado en una zona rural, con edificios bajos de líneas rectas, construido con materiales de hormigón, ladrillo, cemento, acero y cristal, construido en una extensión de 15 hectáreas.

En relación a los nuevos reclusorios del Distrito Federal, podemos afirmar que el del norte se ubica en una extensión de 30 hectáreas, rodeada de cerros y cercada por un murallón que tiene dos niveles de altura, doce metros internos y diez externos. Entre el murallón y los edificios del penal hay una carretera interior de unos 7 metros<sup>1</sup>, los edificios son bajos con espacios verdes y en algunos casos con desniveles para una mejor vigilancia, como en los de clasificación, visita íntima y familiar ubicados a mayor altura. Hay zonas para deportes basket-bol y futbol, gimnasio y talleres como el de imprenta, cuenta con un salón auditorio que sirve de teatro-cine y sala de conferencias, siendo su capacidad para 1500 personas. Este

edificio está separado del resto, y en su exterior hay un patio para ceremonias al aire libre. La zona de jardines ocupa un 60% de la superficie total, y el resto es construcción, su costo fue de \$485,000,000.00 siendo en aquella época \$38,800.00 dólares.

Las distintas secciones<sup>2</sup> corresponden a las de Justicia para Juzgados Penales del fuero común y uno del distrito con privado para el juez, secretarías, área para el público, cubículos para defensores y ministerio público, y servicios comunes de medicina legal, y sala de audiencia para jurados populares, sección de gobierno y además para la dirección, subdirección, Secretaría General, Jefatura de Vigilancia, Visita de Defensores y registro y administración, admisión de visitantes. En las instalaciones de ingreso se encuentran las áreas para registro, identificación y filiación, internación en celdas individuales para estancias de 72 horas, centro de observación y clasificación con jefaturas, áreas para exámenes psicológicos y psiquiátricos con jefatura, de trabajo social, archivo y dormitorios para los internos en proceso de clasificación previa.

Los servicios médicos cuentan con instalaciones para jefatura, área para exámenes, laboratorio, gabinete de rayos "X", electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización. En servicios escolares se encuentra la dirección, aulas para educación primaria, y secundaria, biblioteca. Los talleres fueron construidos previniendo la fabricación de mosaico, azulejo, carpintería, herrería, industria del

vestido, imprenta, zapatería, juguetería. La superficie total de talleres es de 5,000 mts<sup>2</sup>. En la sección de visita íntima son 60 dormitorios, para segregación son 50 celdas y un número igual para internos de conducta irregular, cuenta con servicio recreativo y deportivo, consistente en un moderno auditorio, sala de deportes cubierta, canchas de fut-bol, basket-bol y voli-bol. El área de visita familiar tiene un área cubierta, sanitarios y zona de juegos para niños, hay dormitorios para vigilantes, baños, y unidades para 144 internos alojados en celdas de 3 plazas con comedor y cocina general, lavandería, panadería, tortillería, tienda, intendencia y casa de máquinas.

**d).- Diferentes construcciones de Instalaciones Penitenciarías.**

Por lo general las prisiones adolecen de dos defectos construcciones muy antiguas, y totalmente inadecuadas, siendo contrario al moderno penitenciarismo de rehabilitación social y de seguridad, y a que en un principio los edificios no fueron construidos para cárceles y cuando fueron consagrados a este fin resultaron insuficientes por la sobrepoblación añadiendo nuevas construcciones o celdas hasta desquizarlos totalmente, algunos establecimientos lo fueron inicialmente para prostibulos o conventos, más ninguno de ellos obedece a criterios arquitectónicos modernos. En la ciudad de México al construirse los nuevos

establecimientos carcelarios, éstos condenaron a muerte a la vieja prisión de Lecumberri y una parte de ella fue destinada para dar albergue al archivo general de la nación y el resto de su construcción destruida, más a cada golpe de marro que con su poder contundente demolió la prisión, pero no el fracaso de los fines para la cual fue construida, pues este, su fracaso aún deambula como cadáver insepulto reclamando lo que pudo haber sido y no fue.

Para la rehabilitación social del interno será necesario; que las contrucciones sean bien ventilada e iluminadas, ya que lo contrario producirá enfermedades psíquicas y físicas, tuberculosis o psicosis carcelaria.

Habrá de proveerse dormitorios suficientes, para evitar problemas de hacinamiento.

Las viejas prisiones de paredes sucias en las que el tiempo se ha encargado de plasmar su presencia, sanitarios deplorables, con desagües tapados por falta de mantenimiento, con olores ingratos que invariablemente habrán de enfermar a quienes ahí habitan, pasillos oscuros que conducen a las celdas, carentes de ventilación, cristales rotos por donde el largo brazo del invierno envuelve a aquellos infelices, como si esto fuere parte de la pena, mobiliario insuficiente, presos que reposan su miserable humanidad en el pavimento o sobre cartones, como prisiones de Oaxaca, Tlanepantla, Tampico, México.

La inactividad es patética en dichos establecimientos, ya que el trabajo en las prisiones mexicanas solo

lo encontraremos en el artículo 18 Constitucional y en la ley de Normas Mínimas, siendo las artesanías que a manera de trabajo improductivo suelen realizar los internos dentro de sus celdas o bajo galerones improvisados.

En cuanto a las visitas familiares excepto los nuevos reclusorios capitalinos en la casi generalidad de establecimientos carcerarios nacionales se llevan a efecto en el mismo dormitorio, aprovechando las familias para llevar alimento a los presos para así equilibrar la raquílica dieta alimenticia proporcionada por la institución.

Respecto de la visita íntima salvo honrosas excepciones nacionales, fuera del D.F. y Toluca la cópula se lleva a cabo en las mismas celdas, debiendo la visita hacer cola ya que la celda es compartida por varios internos, manifestándose así a manera de grotesco carnaval sexual lo sublime de ayuntamiento, partiendo de la premisa de que el conyuge inocente no tiene porque ser condenado a la abstinencia sexual. La separación de celdas lo es en muchos casos con mantas y cartones. En cuanto al mobiliario y ornato en las celdas nulo, estampas con mujeres desnudas en posiciones provocativas, imagenes religiosas, fotografías de sus familiares para que al observarlas produzcan al interno la ilusa sensación de encontrarse en el exterior. Solamente los presos políticos, por su inteligencia cuentan con biblioteca, ya que a través de la lectura hacen más llevadera su carga, pero en ocasiones no les permiten el ingreso de determinada lectura, dependiendo esto del momento políti-

co que se viva. Diferencias sociales, económicas muy acentuadas entre los poderosos que son los menos y los pobres que son los más.

Las celdas de castigo llamadas, sierra, caja, bartolina, calabozo, separo, apando, casa de la risa, corralito, son pequeñas habitaciones en las que en ocasiones los internos no pueden ni acostarse, ahí mismo realizan sus necesidades fisiológicas, se les prohíbe visitas, correspondencias, todo contacto con el exterior y la cocina con accesorios sucios, con humedades en las paredes provenientes de tuberías rotas, cadencias de espacios y equipo para la práctica de deportes. La construcción moderna solo integra una parte importante para, la readaptación social del interno, ya que la clasificación y el tratamiento criminalológico son complementos importantes también para el logro del fin último de la pena de prisión que lo es la reincursión social del interno.

En éstas épocas modernas es cuando se han construido prisiones con proyectos arquitectónicos adecuados, por lo general se han utilizado las viejas fortificaciones, palacios, torres, etc., como prisiones, encaminábase entonces más a la seguridad que a la rehabilitación social, en países como Inglaterra o Francia era el lugar donde esperaban la pena de muerte por decapitación. En la antigüedad no existieron lugares destinados para cárceles, como en Asiria y Babilonia, al principio se les ajusticiaba, especialmente a los prisioneros de guerra, por ser más costoso

mantenerlos, luego los convirtieron en esclavos, siendo esto ya avanzado al respetarles sus vidas, en caso de fugas se pagaba con la muerte, por ejemplo, de obras construidas con esclavos lo fue "Keops", de 142 metros de altura y con un perímetro de base de 233 metros, los prisioneros de guerra constructores de aquella vivían en silos y morían de sed y de hambre.

En China los presos estuvieron en los llamados "fosos" cavados, con altos muros y en grupos de 12 a 16, que debían permanecer de pie, por que eran muy estrechos, efectuaban ahí sus necesidades fisiológicas y morían dentro de la suciedad, hambre y desesperación, había escaleras para que los visitantes los miraran desde arriba para arrojarles comida. Los griegos utilizaron las canteras del pireo, cavidades rocosas con cantera al mar.

En Roma la cárcel más antigua fue la Mamertina, construida en un pozo en la roca, después se le agregaron 2 pisos intercomunicados por orificios en el techo, se ubicaba bajo la iglesia de San José Felagni, y los detenidos eran los prisioneros de guerra a quienes se les estrangulaba o se les dejaba morir de hambre, ahí estuvo preso, San Pedro, encerrado por Nerón.

Los romanos usaron las galerías de los circos, la cárcel máxima de Roma estuvo ubicada en las galerías del famoso circo Máximo, eran cinco patios descuidados, irregulares y sucios, eran dobles encierros enclavados en el suelo y que apenas recibían luz, los prisioneros permanecían

encadenados y mal alimentados con pan, habas duras y agua.

Numerosas fortalezas han servido de prisiones, como el castillo de San Angelo, construido por el emperador Adriano (139 a. de C.), en Roma se encontraba ubicado a la orilla del río Tiber, en el Distrito del Vaticano, se encerraba a toda clase de presos con algunas comodidades y atenciones, la torre de Londres, es una construcción compuesta de torres y edificios que hoy se muestra a los turistas y tiene una extensión considerable, ya que el espacio entre los fosos es de 3 millas, la torre esta separada del río Tamesis por una plataforma en cuyas extremidades se encuentran los caminos que conducen al castillo principal, las avenidas eran fortificadas, ahí alojaron a muchos presos políticos importantes, la seguridad era máxima, ya que nadie podía escapar, y los que entraban era para morir por decapitación, esta prisión duró hasta 1760 como símbolo de una época de terror y absolutismo.

Los prisioneros vivían encerrados en la misma situación que en el exterior, en el caso de los nobles con sus sirvientes, sus muebles y alimentos traídos de fuera por sus familiares o amigos, el licor abundaba pero sólo para los ricos. Los carceleros tenían licencias como los propietarios de tabernas, los niños vivían con los mayores, siendo la promiscuidad colmada esta de pobres e ignorantes sin clasificación, las prostitutas ejercían libremente su profesión.

Una de las torres más importantes era la de Bloody

Tower, en esa torre fue asesinado Eduardo V, de 11 años y su hermano Ricardo por orden del tío de ambos, estuvieron presas la reina Isabel I, María Tudor y Ana Bolena. El lugar de ejecución era la torre verbe, donde fueron decapitadas otras reinas, como Catalina Howard y lady Grey. En la pícota externa murió el obispo Fischer y sir Thomas Moro. La cárcel de la Bastilla ha sido una de las más siniestras, en su forma original se constituía por la puerta de San Antonio, misma que en 369 fue reforzada agregándose seis torres a las dos ya existentes. Fue famosa por los presos políticos que en ella fueron encerrados en forma indefinida por el simple expediente de las "Lettres de cachet", por medio de las cuales el rey encerraba a cualquier sospechoso, incluso a parientes molestos y rivales en amores, se dice que el hombre que supervisó su construcción fue su primer preso. Fue arrasada por las autoridades de la Revolución, no quedando piedra sobre piedra. Ya que el pueblo la odiaba por albergar dentro de ella, una época de oprobio, los conventos también fueron utilizados como prisión, la casa holandesa de corrección, el convento de San Agustín, convertido en presidio y dirigido por el coronel Manuel Montesinos en Valencia España. En México el convento de Tlaxcala, Celaya y Pachuca con el exconvento de Franciscano. En cuanto a las cárceles de la colonia, las leyes de indias ordenaban que cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel. En la ciudad de México se tuvieron tres presidios, la real cárcel de Corte de Nueva España,

ubicada donde se encuentra actualmente el palacio nacional en pleno zócalo, la cárcel de la ciudad, ubicada en los bajos del cabildo para quienes cometían faltas leves, y la cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales, después se construyó la prisión de la Acordada, entre lo que hoy es av. Juárez y Humboldt. En México han funcionado como prisiones las fortalezas de San Juan de Ullúa en el puerto de Veracruz se encontraba rodeada por aguas del golfo de México de gruesas paredes, ahí estuvieron presos Benito Juárez o delincuentes famosos como Jesús Arriaga, alias Chucho el roto. Perote fue una fortaleza famosa y actualmente funciona como penitenciaria del estado de Veracruz, un gran foso la rodea y un puente levadizo a su entrada. El castillo de San Juan de Ullúa se construyó sobre el islote hacia el año de 1582 con cal y canto, la fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en su parte principal tiene dos torres que dan hacia el oriente y el poniente, la primera más grande con una sala de artillería para defensa del puerto. Las mazmorras o lugares destinadas para celdas tienen forma de bóveda con muros de piedras de origen coralario llamadas "madréporas marinas" y un espesor de 5 a 6 metros, en el techo se filtra el agua, formándose estalactitas y el piso es muy húmedo, el nombre que recibían estas mazmorras eran, el purgatorio, la gloria, el limbo, el potro, indican el carácter de suplicio que tuvieron para los que se encontraban ahí, el servicio de sanitarios lo era en barriles que colocaban en cada

galera.

En cuanto a la cárcel de Perote para sentenciados, se comenzó a construir bajo el reinado de Carlos III y siendo Virrey don Francisco de Croix, el castillo fue construido conforme a los planos de Manuel Santiesteban y se destinó para almacén de las tropas acantonadas en Jalapa, y como refugio para casos de invasión o sublevación que hubiera hecho replegarse a las fuerzas españolas, es de máxima seguridad, y como no fue previsto como cárcel al construirse adolece de numerosos defectos, mala ventilación, en las enormes celdas que lo son para 25 a 30 internos con una sola entrada y así los internos cocinan sus alimentos, no cuentan con sanitarios, ni calefacción, pero si con talleres donde se teje la lana, palma, etc.

La primera obra donde se puede consultar sobre la forma y construcción se encuentra en el texto español, de Tomás Cerdán de Tallada en 1574, manifestando que los aposentos debían ser separados para hombres y mujeres y otros para personas ricas o con títulos de nobleza, además de tener aire y luz suficiente y condiciones de máxima seguridad.

La casa de protección de San Miguel en Roma en el año de 1703, ésta era una sala rectangular de 42 metros de largo por 15 de ancho y celdas a ambos lados, en tres pisos con escaleras de caracol, celdas con pequeñas ventanas para así estar a la vista del guardián asegurándose con otras ventanas luz y aire al local.

John Howard indicó en el momento histórico que le tocó vivir que las prisiones habían de ser bien ventiladas junto a un río o arroyo para conjurar en esta forma los problemas que respecto a la higiene eran manifiestos en su época y hoy, como corolario depresivo de los estados de aquellas prisiones siguen manifestándose en gran parte de las instituciones, tanto de la república como del extranjero. Howard observó que las prisiones cercanas al río no padecían problemas de higiene ni la fetidez característica de los drenajes, previendo que la cercanía del río debía tener limitaciones tales como la prevención de inundaciones. Habrían de estar en lugares altos para que los murallones perimetrales de la prisión, no conspirasen contra la circulación. Howard aconsejó que las construcciones penitenciarias no estuviesen rodeadas de otros edificios ni en medio de otras poblaciones, siendo además partidarios de celdas o cuartos individuales, las ventanas debían tener hojas para abrirlas durante el día y a seis pies del piso, manifestando lo que el contenido del artículo 18 constitucional expresa, separación de hombres y mujeres y los menores infractores no debían estar recluidos con los mayores, los patios pavimentados con piedras planas para lavarlos. La enfermería había de estar en la parte más ventilada del patio, aislada del resto de la cárcel y elevada sobre portales, prefiriendo las construcciones chicas y conservadoras a las ostentosas.

Aspectos importantes lo son los sistemas de arquitectu-

ra penitenciaria siendo estas.

a).- Las que están fundadas en el principio de la inspección central.

b).- El de los pabellones laterales.

El sistema de inspección central dió origen al panóptico de Jeremías Bentham, al circular y al radial, denominándose así porque en el panóptico, toda vez que es una construcción circular y vertical y en el centro la torre de vigilancia, donde merced a las celosías el vigilante puede observar a los internos sin que estos se den cuenta.

El circular tiene características similares al anterior, pero se utilizan puertas macizas que impiden ver lo que acontece detrás de ellos, habiendo intimidad para el interno pero menos seguridad para el exterior.

El radical tuvo preferencia en Europa y América, donde se observa desde un punto central al interior de los pabellones, renunciando a la observación del interior de las celdas y tiene forma de y griega, t, cruz, abanico y estrella.

La prisión radial de gante combinada con el panóptico, dió por resultado esta penitenciaria, Filadelfia 1817, en México el reclusorio de San Luis Potosí tiene forma de estrella y radial el de Yucatán.

El sistema de pabellones laterales es el augurniano 1816 al 26, los pabellones están dispuestos a ambos lados del edificio, aire y luz entran en forma directa, este último sistema puede ser partido en doble peine y poste

telefónico.

El sistema de doble peine o poste telefónico se utilizó en Francia en 1898 y construido por el arquitecto F. N. Poussin, su nombre responde a que en el pasillo central convergen las diferentes celdas de los servicios de alojamiento y objetos auxiliares, se le llama de doble peine por que los pabellones están unidos entre sí siendo este sistema mejor que los anteriores, en cuanto a higiene, ventilación, luz y calor de las celdas, y de fácil vigilancia, su forma admite ampliaciones al no ser cerrado.

El sistema de Bentham, se implantó en Cuba u Perú con escaso éxito, en Venezuela prisión la Retunda de Caracas, luego demolida, después en México la cárcel de Lecumberri.

En los Estados Unidos, las diferentes construcciones fueron en Auvurn, Western Penitentiary, Federal Boreau Prison y Panopticon.

El sistema de rascacielos es originario de los Estados Unidos, novedoso y atractivo, pero culminó en total fracaso. Como mérito se manifiesta la ausencia de murallón perimetral, es un edificio de 15 pisos en donde se ubican, los tribunales en los bajos y los internos en los más altos. Sus aspectos negativos son más poderosos, constituyéndose en una aberración del siglo actual, los presos no reciben el sol, ni tienen áreas verdes, constituyéndose en infames jaulas de concreto que culminan triturando a los demás internos, imposibilitando este sistema la readaptación

social de los condenados, la expresión jaula fue un calificativo empleado por el doctor Alonso Quiroz Cuarón, al referirse a la cárcel maldita de México (Lecumberri), a la que llamo Jaula maldita o jaula sádica.

Con el nuevo concepto penitenciario, cambio la arquitectura, que quien la diseña debe tomar en cuenta la seguridad con fines de rehabilitación, leyes y reglamentos, ya que los presos no deben adaptarse a la institución, sino esta a los requerimientos de aquellos.

Para la construcción de una prisión el arquitecto no debe concretarse a la construcción de celdas y disponer de suficientes espacios verdes, sino que hay que partir de los problemas, del hombre encarcelado, necesitándose de conocimientos criminológicos, penológicos y penitenciarios, debiendo estar separados los pabellones, procesados y penados, debiendo prevverse los espacios para talleres, para que luego no resulten obsoletos. Actualmente las concepciones arquitectónicas han variado de la seguridad total, habrá que compaginarse con la de rehabilitación social y en ese momento los criterios de construcciones penitenciarias se dividen en establecimientos diferenciados de máxima y mínima seguridad, los colores oscuros han sido sustituidos por claros y alegres, el interior de la prisión con colores amarillo y naranja, edificio sencillo, y para su construcción se aprovechan los materiales próximas a la zona, para que en esa forma la vida del interno sea lo más normal posible, trabajo, actividades

sociales y descanso, deben ser organizadas eficientemente.

El clima de la región inside en el tipo de arquitectura. En la zona de mucho calor las ventanas son amplias para permitir una mejor oxigenación, y más acogedoras en los territorios fríos. Conforme a la dureza del suelo, serán los cimientos.

**e).- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales.**

Este tratado fue posible que llegara a celebrarse en razón de la reforma del art. 18 constitucional mexicano<sup>3</sup>, por el que se facultó al poder ejecutivo a celebrar convenios con otros países para intercambio de prisioneros, el tratado está integrado por 10 artículos, en los que se señala que las penas aplicables en uno de los países anacionales del otro, podrían ser extinguidos en establecimientos del país originario, bajo la vigilancia de sus autoridades, siendo así que el convenio tratado es exclusivamente para sentenciados y no para procesados. Se establecen como requisitos esenciales los siguientes:

- a) Que el delito por el cual el reo es declarado culpable y sentenciado, sea también punible en el estado receptor<sup>4</sup>.
- b) Que el reo sea nacional del estado receptor.
- c) Que el reo no esté domiciliado en el estado trasladante.
- d) Que el delito no sea político en el sentido estipulado

en el tratado de extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración<sup>5</sup> o en las leyes puramente militares.

e) Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.

f) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido. Que el desplazamiento conforme al artículo 4 será iniciado por la autoridad trasladante, aunque nada impedirá que el condenado presente una solicitud al estado trasladante para que la considere, si este último lo estima procedente y el condenado otorga su consentimiento expreso, dicha autoridad hará los trámites por los conductos diplomáticos y el estado receptor acepta la solicitud, lo comunicará de inmediato al otro estado, e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el desplazamiento. En el supuesto de no aceptarlo debe hacerlo conocer de inmediato a la autoridad trasladante, en el caso de que el condenado lo fuera por los tribunales de un estado, de una de las partes será necesaria la autorización o aprobación de las autoridades de dicho estado, como la de la autoridad federal, sin embargo la autoridad federal, será la responsable de la custodia del mismo. Siempre la pena debe tener una duración determinada para que pueda operar el traslado de los senten-

ciados, el estado trasladante proporcionará al estado receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el trasladado, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el mismo y el tiempo que debe abonársele por motivos de trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicho certificado será traducido al idioma del estado receptor y debidamente legalizado, el estado trasladante, debe también proporcionar la información adicional que pueda ser útil a la autoridad del estado receptor para determinar el tratamiento del individuo con vistas a su rehabilitación social. Si dichos informes no son suficientes, o sea que estén faltando datos criminológicos se podrá solicitar información complementaria.

La entrega del condenado por autoridad del estado trasladante al estado receptor, se efectuará en el lugar que convenga a ambas partes, debiendo comprobarse que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente, con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes, artículo 5.

Una de las facultades del estado receptor es la de aplicar toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión, mediante preparatoria o cualquier otra forma de preliberación, dentro de estas últimas debe encontrarse la revisión parcial de la pena que se encuentra en la ley de normas mínimas mexicana, art. 16 y que consiste en reducir la condena un día por cada dos de trabajo, buena conducta, la participación regu-

lar en actividades educativas y revelación efectiva de readaptación social. El estado trasladante se reserva la facultad de indultar al condenado u otorgarle amnistía, en ese caso el estado receptor pondrá al individuo beneficiado en inmediata libertad, esto es lógico. En ningún caso se prolongará la duración de la pena más allá de la fecha en que quede extinguida, conforme a la sentencia del tribunal del estado trasladante, de esta forma, en México no se podría aplicar la institución de retención.

El estado receptor en ningún caso reclamará el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del condenado. La falta de señalamiento de la responsabilidad del condenado, respecto a la reparación de los daños ocasionados, el derecho de las víctimas será restringido por las dificultades que tendrá para obtener su ejecución en razón de distancias, tribunales distintos, etc. Por medio del consulado de su país, la víctima podría gestionar la reparación de los daños, aunque no es muy factible.

Dicho tratado establece que ambas partes intercambiarán cada seis meses informes sobre el estado que guarda la ejecución de las sentencias de los reos trasladados, incluyendo los relativos a los de excarcelación, libertad preparatoria o libertad absoluta. El artículo 6 señala que el estado trasladante que tendrá jurisdicción exclusiva de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole que tenga por objeto, impugnar, modificar o dejar sin efecto

la sentencia dictada por sus tribunales.

En caso de personas que están afectadas de enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones del país de su nacionalidad, tratándose de aplicar medidas de seguridad y no estrictamente penas. El tratado se ratificó en Whashington y entró en vigor 30 días después del canje de ratificación.

La duración del tratado es de tres años, se renovará en forma automática sucesivamente de tres en tres años y se firmó en la ciudad de México el 25 de noviembre de 1976. El primer intercambio entre México y Estados Unidos se realizó en el año de 1977 y abarcó un grupo de 242 norteamericanos narcotraficantes en su mayoría, sólo 9 no lo eran, y 36 mexicanos, siendo beneficiados los reclusos estadounidenses. En 1978 se realizó un segundo intercambio de prisioneros, 36 mexicanos recluidos en Texas y 43 norteamericanos que se encontraban en distintas cárceles del país, éstos últimos antes de partir del país expresaron que fueron maltratados, mientras que los mexicanos expresaron que el sistema penitenciario norteamericano es más inhumano que el de su país.

Los mexicanos se quejan de las prisiones norteamericanas y de la discriminación sobre todo con indocumentados.

**f).- Ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal.**

1.- El Estado y los menores infractores.

Después de un proceso repetitivo y lento en torno a los menores infractores, las leyes vigentes, en general, en la República Mexicana, concluyeron desde hace tiempo, que es el Estado quien lejos de implementar medidas de carácter punitivo en contra de los menores, debe llevar a cabo una función de substitución paterna, ejerciendo, en otros términos, actividades de orden tutelar.<sup>6</sup>

## 2.- La edad y sus consecuencias jurídicas.

La edad es el punto de partida para determinar si el Estado entra, o no, al ejercicio de la función antes indicada y aunque ésta ha sido variable, a través del tiempo, hasta ampliarse al máximo de 18 años, ello nos lleva a considerar que, quienes no la hayan cumplido, quedan exentos del procedimiento común y corriente que se sigue para los que se ubican dentro de hipótesis de Derecho Penal.

Puede decirse que la edad ampara y facilita privilegios, tratándose del delito mismo; empero, sólo respecto a los considerados menores, por estimarse que no son imputables. Esta determinación legal nos lleva a reflexionar en torno a la situación de personas con edad en la que la disminución de funciones, aptitudes y facultades han declinado, a grado tal que en su actuar se colocan necesariamente, dado el caso, en la ausencia de intención o de voluntad consciente. No obstante, en las normas jurídicas vigentes se advierte una desigualdad censurable a todas luces, por la omisión de referencias amplias para quienes

por motivos de avanzada edad delincan y, en las condiciones anotadas sean considerados inimputables, no sin las consecuencias o medidas que el legislador provea para ello.

Desde siempre, no ha pasado inadvertido, para los que han tratado de analizar la problemática de los menores infractores, que éstos son verdaderos autores de variadas y multifacéticas formas de criminalidad, manifestadas, no sólo a través de pequeños hurtos y hasta grandes robos a mano armada, sino también, de asociaciones encaminadas al asalto, violaciones, consumo y tráfico de drogas e innumerables tipos de conductas definitivamente antisociales.

Los procedimientos que para contrarrestar estas manifestaciones se han implementado, han sido en algunas épocas dramáticos, profundamente emotivos y hasta objeto de espectacularidad, no únicamente por el debatido argumento de la inconstitucionalidad de los procedimientos, sino acaso también por las constantes protestas de quienes de alguna manera se veían afectados por los desmanes y consecuencias del llamado proceder de los menores, mismo que en la etapa contemporánea, en multitud de ocasiones, es una especie de bomba de tiempo para una sociedad que, en razón de su organización y formas de desenvolvimiento, ignora en que momento ocurrirá el estallido.

### 3.- Antecedentes de la legislación.

Mucho se ha discutido en torno a la minoridad de edad, a grado tal que ya en el Derecho Romano y para fines de

carácter civil se clasificó en infantes, impúberes y menores, fincando así las bases, un tanto convencionales y subjetivas, en torno a la llamada capacidad para ejercer derechos y hasta para responder a quienes en tales condiciones asumen comportamientos lesivos al ámbito jurídico.

En el Código Penal de 1871, impera un criterio civilista, como el indicado en el párrafo anterior, haciéndose una separación entre quienes siendo menores de 14 años, infringían alguna norma de Derecho Penal, caso en el que eran internados en centros correccionales durante el tiempo necesario para recibir los conocimientos de la educación primaria.

Cuando los menores de nueve años cometían una falta, no grave, podían permanecer en sus domicilios, bajo la custodia de quienes ejercieran la patria potestad, siempre y cuando éstos fueran capaces de proporcionarles la educación correspondiente. Por último, los mayores de nueve años y menores de 14, si no habían concluido su educación y se advertía y acreditaba mejoría en la conducta, podían regresar a sus hogares.

Muchas inquietudes y medidas fueron objeto de discusión y cobraron vida en nuestro medio, hasta que el Código de Procedimientos Penales de 1929 instituyó el Tribunal de Menores, con la idea de que no se les tratara en igual forma que a los adultos, ya que "era deber del Estado aplicar a los menores tratamientos educativos".

Quienes legislaron en ese tiempo y, entre otras razo-

nes, seguramentes motivadas por un estricto apego a las normas constitucionales, instituyeron el procedimiento que habria de seguirse para los menores de 16 años, considerados como infractores, mismo que requería de la instancia del Ministerio Público y naturalmente del auto de formal prisión que señalase los hechos por los cuales debía seguirse el proceso, sin omitir los actos correspondientes a la instrucción y al juicio, hasta culminar con la sentencia. Aunque las sanciones que debían imponerse oscilaban desde la libertad vigilada hasta la inhabilitación para ir al "lugar determinado"; éstas no escapaban al arresto, pérdida de los instrumentos con que se había ejecutado el delito, etc., sanciones que, de cierta manera, se dulcificaban con el internamiento del menor en granjas o escuelas correccionales.

El legislador de 1931 suprimió todo lo anterior para reducir las normas referentes a los menores, a su mínima expresión, estableciendo el Tribunal de Menores en el Código para el Distrito Federal y los Territorios. De lo regulado en el Código de Procedimientos Penales se advierte un ausentismo absoluto de los actos, formas y sujetos intervinientes a que se refiere la legislación de 1929, llegándose de esa manera a extremos que se tradujeron en una ausencia absoluta de garantías para el menor.

Posteriormente, en 1941, la Ley Orgánica del Tribunal para Menores se refrenda lo señalado en el Código de Procedimientos Penales, aunque con algunos matices con los que

quizá se pretendió, a través de la denominada investigación amplia sobre las condiciones del menor, justificar el procedimiento a seguir, para que de ese modo se concluyese con la resolución en torno a las medidas que en el caso concreto debían adoptarse.

#### 4.- Legislación vigente.

En la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito federal, publicada el 2 de agosto de 1974, y cuya naturaleza es fundamentalmente de orden procedimental, se constituyen los Consejos Tutelares y sus Organismos Auxiliares, a quienes se les señala su esfera de competencia y, por último, se establecen las normas a que deberán sujetarse en los procedimientos correspondientes.

#### 5.- La personalidad.

Este cuerpo de disposiciones está encaminado como se indica a "promover la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y la aplicación y vigilancia del tratamiento".

De todo esto destaca lo concerniente al estudio de la personalidad, puesto que los demás aspectos que se mencionan, no son más que una consecuencia del anterior?

#### 6.- Esfera de competencia.

Como esfera de competencia para el Consejo Tutelar se señala la "infracción a las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen gobierno u otras formas de conducta que hagan presumir, fundadamente, una intención a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad...".

#### 7.- El Consejo Tutelar y su organización.

Para el Distrito Federal se instituye un Consejo Tutelar cuyo Pleno se integra con un Presidente y los Consejeros que forman las Salas.

Existe un Consejo con el número de Salas que determine el presupuesto y cada Sala está formada con tres Consejeros Numerarios, hombres y mujeres, presidida por un médico y un profesor especialista en infractores.

El artículo 4o. de la ley que mencionamos, señala que: El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos tutelares contará con el siguiente personal:

- I.- Un Presidente;
- II.- Tres Consejeros Numerarios por cada una de las Salas que lo integran;
- III.- Tres Consejeros Supernumerarios;
- IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- VI.- El Jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo;
- VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
- VIII.- El personal Técnico y Administrativo que determine

el presupuesto.

El nombramiento del Presidente del Consejo y los Consejeros corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, durando en su encargo seis años, esto en principio, ya que pueden ser removidos por quien los designó.

#### 8.- Competencia del Pleno.

Como habíamos indicado, seguramente debido a la crítica constante que se hacía a los Tribunales para Menores, entre otros aspectos la carencia de recursos o medios impugnatorios para que los menores o quienes ejercían la patria potestad, se inconformarían, con sus determinaciones, las normas vigentes atribuyen al Pleno el que se aboque al conocimiento de los recursos que sean presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Salas, aspecto éste que es plausible por ajustarse a lineamientos de orden constitucional.

También corresponde al Pleno: establecer los Consejos Auxiliares, calificar los impedimentos de los Consejeros, de los casos en que estos deban actuar en Pleno, conocer y resolver el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores, determinar las tesis generales a que quedan obligadas las Salas, señalar la adscripción de los Consejeros Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar y establecer criterios generales para el funciona-

miento técnico y administrativo de los centros de observación.

9.- Atribuciones del Presidente del Consejo, del Presidente de las Salas y los Consejeros.

El Presidente del Consejo: representa a éste, preside las sesiones del Pleno y autoriza con el Secretario de Acuerdos las resoluciones que aquél adopte, es el conducto para tramitar ante otras autoridades, los asuntos del Consejo, y de sus Centros de Observación, vigila el turno entre los miembros del Consejo, recibe quejas e informes sobre faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo, tramita y resuelve lo que le corresponde y por último, dicta las disposiciones para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación, de acuerdo con los lineamientos generales que acuerde el Pleno.

A las Salas compete la resolución de los casos en que actúan como instructores los Consejeros adscritos a ellas y la resolución sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos concretos, acordando la sustitución que corresponda.

El Presidente de la Sala: representa a ésta, preside las sesiones y junto con el Secretario de Acuerdos, autoriza las resoluciones que se dicten, es el conducto para tramitar ante el presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo los asuntos de la Sala, debe denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis pronunciadas por las diferentes Salas y remite

a la Presidencia del Consejo, el expediente tramitado ante la Sala, cuando exista inconformidad en relación con la resolución dictada por la misma.

A los Consejeros incumbe: instruir los casos que le son turnados, para lo cual recaban todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, redactan y someten a la Sala el proyecto de resolución correspondiente, recaban informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores, en aquellos casos en que actúan como instructores, supervisan y orientan técnicamente a los auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia, visitan los Centros de Observación y los de tratamiento y solicitan de la autoridad ejecutora, la autorización pertinente para tener conocimiento sobre el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas, en relación con los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión.

Al Secretario de Acuerdos del Pleno le corresponde: acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno, llevar el turno de los negocios que deba conocer el mencionado Pleno, autorizar conjuntamente con el Presidente las resoluciones, auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que le competan y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia, documentar las actuaciones y expedir las cons-

tancias que el Presidente determine, librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno y remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación y cesación de una medida.

Los secretarios de Acuerdos de las Salas, en relación con éstas, tienen las mismas atribuciones señaladas a los secretarios de Acuerdos del Pleno.

El jefe de Promotores dirige y vigila el ejercicio de las atribuciones del Cuerpo de Promotores y coordina con el Presidente del Consejo, únicamente en lo administrativo, los asuntos de su competencia, siempre conservando dicho cuerpo su anatomía plena en las actividades técnicas que le señala la ley.

En cuanto a los Promotores, el artículo 15 de la ley que nos ocupa indica que les corresponde:

"I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del Artículo 2o de la presente ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el Artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta;

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Órgano que corresponda según resulte procedente en el curso del procedimiento;

III.- Visitar a los menores internos de los Centros de observación o examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;

IV.- Visitar los Centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan."

10.- Los Consejos Tutelares Auxiliares.

Seguramente debido al incremento de población en la Ciudad de México y siguiendo como norma la desconcentración administrativa el Artículo 16 indica que: "El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal", para lo cual "El Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales...".

Como Auxiliares del Consejo Tutelar funcionan los

Centros de observación, integrados por un Director Técnico, un Subdirector para cada uno de los centros de observación de varones y mujeres; jefes de las secciones técnicas y administrativas y personal administrativo.

El Director Técnico de los centros de observación: acuerda con el Presidente del Consejo, tanto en lo técnico como en lo administrativo (en aquellos asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce), dispone la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenan los Consejeros, la Sala o el Pleno (cuidando que se realicen conforme a las normas científicas aplicables dentro del plazo más breve posible), y maneja al personal adscrito a los centros de observación para varones y mujeres.

Como se advierte de esta organización y atribuciones de las diversas autoridades que concurren a lo que es propiamente hablando algo más cercano a un enjuiciamiento de menores, se han instalado Tribunales Colegiados, integrados por técnicos que por especialidad garantizan mayormente, no sólo los procedimientos, sino el resultado de éstos, como se desprende del espíritu que anima al Artículo 15 en relación con la promotoría que se encarga de la vigilancia de la legalidad.

11.- La denuncia o la noticia de los hechos y el promotor.

Al ocuparnos del proceso, insistimos en considerarlo como una relación jurídica entre sujetos fundamentales

o básicos y auxiliares; unos y otros con facultades expresas que le caracterizan atento a su esfera de atribuciones; empero, tratándose del procedimiento que se sigue a los menores ¿la mencionada relación alcanza validez?

Para contestar a esta interrogante es pertinente advertir que, como ya lo hemos dejado anotado, la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal instituye órganos jurisdiccionales con esfera de competencia delimitada, para cuya actualización queda condicionada a la existencia de un menor que infrinja la Ley Penal, los reglamentos de policía y buen gobierno o que manifieste otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo. Dadas estas hipótesis es indudable que estos órganos jurisdiccionales no actúan oficiosamente, ni mucho menos llevan a cabo una regresión a etapas ya superadas, caracterizadas por la pesquisa, sino que habrán de tomar conocimiento de las situaciones antes señaladas a través de "la noticia referente al comportamiento antisocial del menor", no precisamente por un órgano de acusación como el Ministerio Público, que tan preponderante papel desempeña dentro de la relación jurídica procesal. Como estas normas hicieron caso omiso de lo aquí apuntado, ello se explica por el sentido que se le imprimió a este procedimiento que, en todo y por todo, trata de prevenir y no de sancionar; sin embargo, debe

entenderse que la noticia referente a la conducta indebida del menor pueden hacerla saber a los órganos competentes, quienes ejercen la patria potestad, sus encargados o cualquier ciudadano, para así evitar que se contrarie el canon clásico reconocido por nuestras leyes, "ne procedat Iudex ef officio". Dadas esas hipótesis, estos órganos jurisdiccionales no deberán actuar oficiosamente, habrán de tomar conocimiento de las situaciones antes señaladas a través de "la noticia referente al comportamiento social del menor". Adviértase que, no sólo se omite la cuestión indicada, sino también las demás atribuciones del Ministerio Público por el denominado "Promotor", funcionario un tanto híbrido o polifacético, sobre el cual el talentoso jurista García Ramírez señala: "no se trata en especie de un defensor pues no hay aquí contradictor ni actos de acusación o de defensa, sino de un órgano coadyuvante del Consejo, en la realización debida de las tareas que a éste se hayan encomendadas".

Aún con la aclaración transcrita, no podemos dejar de advertir que, independientemente del sentido que se la ha tratado de imprimir al procedimiento para los menores infractores, la actuación del Consejo, como lo indicábamos, requiere de un presupuesto procedimental que es la noticia misma de los hechos o de la conducta en torno al menor, ya sea de un particular, cualquier familiar o de quien ejerce la patria potestad, para que por ese conducto conozcan las autoridades, la situación que amerite su actuación

y, de esa manera, no se ubiquen dentro de los postulados de un sistema inquisitivo. Independientemente de la dulcificación de los términos, de cierta manera, lo anterior equivale a una acusación o instancia que permitirá el desenvolvimiento del procedimiento correspondiente. Respecto al promotor, a quien se encarga la vigilancia de la legalidad, es inobjetable que con ello está ejerciendo una de las atribuciones que en un orden general se confieren al Ministerio Público; sin embargo, la obligación asignada a dicho promotor, de ninguna manera, en la práctica, resultará efectiva y ajena a subjetivismos que, de una forma pueden colocar a los menores en riesgosas situaciones de equivocación, ligereza y hasta de desvío de poder. Por ello no se justifica la ausencia de defensor, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace excepción en cuanto a la garantía de defensa de los menores, independientemente de que se argumente que no hay contradictorio ni actos de acusación.

Ya advertimos que, aunque no existe acusación, en el sentido formalístico de los procedimientos penales en general, de todas maneras, si hay un acto de acusación, pues de no ser así, no tendría base de sustentación la actuación de todo el engranaje que se ha ideado. A mayor abundamiento, si son las autoridades las que actúan para "efectos correccionales y defensa social", aún así, no existe base sólida, jurídicamente hablando, que justifique que no se cumpla, desde el punto de vista constitucional,

con una garantía establecida para todos, sean menores o mayores de edad.

Por último, la personalidad de la promotoría de menores es híbrida y seguramente, en la práctica, resultará inútil puesto que, a nuestro juicio, no es más que una medida ilusoria encaminada a la pretensión de cubrir renglones concernientes a garantías.

Atento a lo observado hasta el momento, los procedimientos que se siguen para los menores infractores, si entrañan una relación jurídica que se da entre los sujetos a quien se encomienda la jurisdicción, el menor y el promotor. Naturalmente no somos ajenos a una tendencia muy marcada de esos procedimientos a un sistema de carácter inquisitivo, seguramente justificado en la llamada ¿defensa social?.

Si por otra parte advertimos que el Artículo 27 indica a la letra: "No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas y deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervin-drá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación".

Tal precepto permite advertir con claridad que se

acentúa el carácter inquisitivo del procedimiento y de que las funciones del promotor se pretendieron equiparar a las de un defensor, por una parte y por la otra, a una especie de celoso guardián del imperio de la legalidad, para que de esa manera quede salvaguardada la llamada defensa social.

A mayor abundamiento, si como se indica: "las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno sentarán las causas del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valiéndolas conforme a reglas de la sana crítica y las observaciones que se hubieren formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada" (artículo 28), este precepto sigue corroborando nuestra observación en torno a la necesidad de la presencia de un defensor y no de un promotor, ya que si de valoración de pruebas se trata, independientemente de que para ello se pongan en juego las reglas de "la sana crítica", eso está indicando que el Tribunal deberá fundar la causa del procedimiento y las bases legales que le llevaron a resolver sobre la medida acordada.

El no permitir acceso al público a las diligencias que se celebren, no es más que una regresión a sistemas que no pueden ser ya admisibles, especialmente por las características de la etapa contemporánea y la forma y maneras en que los propios menores se desenvuelven.

No cabe duda que, estas nuevas formas, a través de un sistema inquisitivo y de un procedimiento sumarísimo y con base esencialmente en el estudio de la personalidad del infractor, pretenden la solución a uno de los más complejos problemas que tanto han conducido al reformismo legal y a aspectos de paternalismo, escudados en una decantada defensa social que hasta el momento no ha pasado de ser un buen propósito.

#### 12.- Procedimientos.

La ley que regula el procedimiento a seguir para los menores infractores del Distrito Federal, establece dos, uno ante el Consejo Tutelar y otro ante el Consejo Tutelar Auxiliar:

a) Ante el Consejo Tutelar. El procedimiento ante el Consejo Tutelar requiere necesariamente de la presencia del menor ante el propio Consejo, seguramente por ello en el artículo 34 de la ley correspondiente se ordena que, cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, quien ordenará el tratamiento del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos, o copia del acta que acerca de los mismo se hubiere levantado.

Lo hasta aquí anotado se justifica en razón de que, en la práctica, cuando se tiene conocimiento de que un

menor ha cometido una infracción penal o contravenido alguna otra disposición de orden gubernativo, ya sea la policía o quienes ejercen la patria potestad, (comúnmente esto ha sido siempre así), lo presentan ante la Oficina del Ministerio Público que corresponda, en donde se levanta un acta sobre los hechos, para enseguida determinar que se remita a las autoridades competentes (antes Tribunal para Menores) y en la actualidad ante el Consejo Tutelar.

Atendiendo al espíritu que anima las normas vigentes, lo indicado sería que el menor no fuese sometido, de ninguna manera, a esos trámites, sino remitido directamente al Consejo; empero, el legislador, a nuestro parecer, no ajeno a la realidad, por eso implementó el artículo 34 en la forma y términos a que nos hemos referido, estableciendo una especie de coadyuvancia de las autoridades en general, al indicar "que la autoridad que tome conocimiento de los hechos relacionados con algún menor, informe de los mismos al Consejo Tutelar.

En este procedimiento se prevén dos hipótesis; que el menor haya sido presentado ante el Consejo Instructor que esté en turno, mismo que en esas circunstancias y sin más requisito que la presencia del promotor, en forma sumaria, se dice que establecerá las causas del ingreso y circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, para que con base en los elementos con que se cuente, el instructor resuelva "de plano" o a más tardar dentro de las 48

horas siguientes al recibo del menor, para concluir si este queda en libertad incondicional, o se entrega a los que ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de aquéllos lo tengan bajo su guarda, sin perjuicio de que el menor quede sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación.

Es obligado que, en todo caso, exprese el instructor, en la resolución que para tales efectos debe emitir, los fundamentos legales y técnicos que la justifiquen.

En cierta forma, lo hasta aquí señalado, es equiparable a una instrucción procesal; téngase presente que ya se ha iniciado en una primera fase, con la resolución que ordena el artículo 36 (a la manera de un auto de formal prisión) en la que se indica que el procesamiento se seguirá para los casos mencionados en la resolución a que antes hicimos referencia, aunque con la modalidad de que, si durante la secuela procedimental aparece que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dicta nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

Tratando de ajustarse a los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se prevé que el menor sea informado, al igual que a los encargados de éste, "en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias", de las causas por las que ha quedado

a disposición del Consejo Tutelar, para que pueda responder de las imputaciones que haya en su contra. Esto equivale a una especie de declaración preparatoria, como común y corrientemente ocurre en el procedimiento en general para mayores de 18 años.

La segunda hipótesis puede darse cuando el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo (habiendo ya éste tomado conocimiento del caso), situación en la que se procederá a citar al menor y a sus familiares; o bien, se dispone si así se considera, la presencia del menor a través del personal que para tal efecto tenga el Consejo.

Como no se dice qué personal será el que lleve a cabo la presentación, suponemos que tal actividad correrá a cargo de alguna policía ¿tutelar?, pues de otra manera la orden escrita que para tales efectos se gire, por fundada que esté no producirá los efectos deseados, por carencia de elementos ejecutores.

La instrucción de este procedimiento tiene una segunda etapa. Se inicia una vez dictada la resolución a que se hizo referencia y termina al fenecer los quince días naturales señalados al instructor para señalar el expediente. Esencialmente durante ese lapso habrán de recabarse los estudios de personalidad ordenados por el Consejo (médico, psicológico, pedagógico, social, etc.), informe sobre el comportamiento del menor, declaraciones de éste, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, testigos, "víctima", dictámenes de peritos y pedimentos del promotor.

Para los fines indicados, la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, ordena para el conocimiento de la personalidad del menor, se lleve a cabo la observación y naturalmente "los estudios conducentes a tal fin", utilizando las técnicas que resulten aconsejables a cada caso. Esto independientemente de los estudios médicos, psicológicos y pedagógicos, y otros que a juicio del Consejo Instructor se estimen adecuados.

No cabe duda que en la etapa contemporánea, como quedó apuntado en páginas anteriores, la ciencia y la técnica son indispensables para una administración de justicia penal equitativa y expedita y esto no sólo por lo que concierne a los menores, sino para todos aquellos que rebasen los 18 años.

No se olvide que hemos venido insistiendo que los fines específicos del procedimiento, en general, son el conocimiento de la verdad histórica y el de la personalidad del delincuente, mismos que no se omiten en el procedimiento que ocupa nuestra atención, especialmente si se trata de hacer realidad la tan decantada defensa social y de reeducar a quienes se piensa que son susceptibles de ello.

Abundando al respecto, el legislador señala en el artículo 46 que la ley mencionada, la existencia de los Centros de Observación, en donde deberán quedar alojados quienes vayan a ser objeto de los estudios citados, clasificándolos de acuerdo con su sexo, edad, condiciones de personalidad, estados de salud y otras circunstancias.

Estos Centros, en cuanto a su régimen deberán ajustarse al que se sigue en los internados escolares, respecto a educación, recreo, higiene y disciplina.

En cuanto a la observación, los estudios médicos son básicos o fundamentales, pues no es posible que exista una normal convivencia social con sujetos afectados por una enfermedad. Tengase presente que por ello, la medicina no sólo es preventiva sino también curativa y que aún la prevención y hasta la curación misma en muchos casos, requieren del internamiento del enfermo en centros médicos u hospitalarios para que el tratamiento médico pueda aplicarse. Actividad toda ésta que tiene un carácter, no solo curativo sino también eminentemente preventivo.

Por otra parte, a nadie escapa que las causas de la conducta negativa de los menores son muy variadas y complejas, personales, accidentales, patológicas, internas, externas, etc., y que lo mismo se manifiestan, en un momento dado, no sólo en seres que casi todo lo tienen en lo económico, afectivo, social, educativo, etc., sino también en quienes se han desenvuelto en un ámbito de miserias, dolor y privaciones en general que han sido la causa, tal vez directa e inmediata, de lo que podríamos denominar "vidas rotas". Por esto, pugnar por una mayor igualdad de oportunidades, educar y reeducar, son elementos básicos, entre otros, de orden preventivo para crear un ambiente social más positivo, esto independientemente de la ejemplaridad de la ley, a través de la aplicación pronta y justa de

la sanción penal, del tratamiento penitenciario y de una labor post-institucional.

Los estudios médico, psicológico, patológico y social, tratan, a nuestro entender, en lo posible, de la obtención de todos aquellos datos concernientes a los factores biopsico-sociales de los menores y que no son más que aquellos que estructuran su personalidad y la situación de la misma; es decir, la historia del sujeto, desde el ángulo apuntado, que los especialistas en las diversas ramas llevan a cabo para obtener un índice aproximado para reeducar y hasta para combatir las aberraciones de la conducta.

La labor de los Centros de Observación, debe constituir la base sólida en la que se sustente el procedimiento a seguir para los menores infractores, puesto que ello permitirá un verdadero conocimiento encaminado a la prevención. Los avances de las ciencias y las técnicas son indiscutibles y su utilización, atento al caso, son los medios más adecuados y pertinentes para la rectificación de conductas y el encausamientos de aquellos que presentan o apuntan ya los rasgos, ortodoxamente hablando, de primodelincentes.

Asimismo, el conocimiento de lo que podríamos denominar "causas de las causas de lo causado", tanto en lo individual como en lo social, es obligado para proveer al cuidado del orden social, por lo menos en su mínima expresión y además erradicar los temores personales y generales, las tensiones, la violencia y la agresividad características del momento histórico que vivimos, elementos todos éstos

que el trabajo social iniciado desde el momento mismo de la presentación del caso, la utilización de la psicología, a través de sus diversos métodos del médico psiquiátrico y de muchos otros, formen la cohesión necesaria para coadyuvar positivamente al objetivo y fines de los nuevos procedimientos ideados para los menores infractores.

No somos ajenos a que, en lo referente al conocimiento de las esferas más íntimas del sujeto, esto no es tarea nada fácil, sino altamente complicada, porque en ello confluyen, el temperamento, los traumas, la cultura, la educación, neurosis, ansiedad, hábitos, pasiones, elementos todos, susceptibles de producir perturbaciones o verdaderas convulsiones, pero que pueden ser factores determinantes para una verdadera y auténtica prevención social.

No obstante lo hasta aquí expuesto, José Pedro Achard indica que, el internamiento del menor para su observación, no siempre es recomendable, porque esto puede acarrear una serie de graves inconvenientes. En primer lugar, porque el internamiento traumatiza, en segundo, porque el medio del internado es artificial, no es el natural del menor, y en tercero, porque el muchacho pierde el temor. Además, el proceso de internamiento tiene que seguir otro proceso que es muy difícil y que requiere técnicos especiales que es el proceso de externación; éste es un proceso de rehabilitación que tiene que ser paulatinamente disminuido.<sup>B</sup>

El autor citado señala también que, existe una forma de observación sin internación cuando es posible hacerlo

y es en la Clínica de la Conducta, donde el menor va y viene, donde se le observa su régimen deambulatorio y hasta donde existe la facilidad y la conveniencia de tener también a los padres.

Mucho podría abundarse sobre multiplicidad de cuestiones sociales que también son causas generadoras de conductas anti-sociales, como puede advertirse en las estructuras bio-físicas y psicológicas de cada ser humano y que, en su caso, pueden ser elementos motivantes de verdaderos errores de conducta.

Continuando con la dinámica procedimental, puede considerarse una tercera etapa de instrucción, tal y como lo prevé el artículo 41, cuando: "en vista de la complejidad del caso, el Consejero Instructor solicita de la Sala, se amplíe por una sola vez el plazo concedido a la instrucción, misma que no podrá exceder de quince días, aunque sea por una sola vez".

Aquí, de nueva cuenta, aunque se diga que es en forma sumaria, de todas maneras se siguen los lineamientos de una instrucción procesal como si se tratara de un adulto, aunque con los matices que en los órdenes respectivos se ha impreso para los menores.

Cuando los elementos, a juicio del instructor, son suficientes, éste redactará el proyecto definitivo, para que la Sala resuelva; empero, recibido que desea por la Presidencia de la Sala, dentro de los diez días siguientes, se celebrará audiencia para proceder a su conocimiento

un reincidente. Esto no deja de llamarnos la atención, por el desacuerdo que aún sigue subsistiendo en torno a la problemática de los menores, especialmente cuando de terminología o calificativos se trata, pues basta citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "no es reincidente el menor que comete un delito cuando se encuentra cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dio lugar a ella no es culpable, por no ser imputable."

A nuestro parecer, quiérase o no, los menores son sujetos cuya conducta, en su caso, es típica y anti-jurídica, puesto que si se adecúa a un tipo penal, es indudable que el tipo se ha dado, lo que ocurre es que no se le sanciona por la ausencia de un elemento del delito que es la imputabilidad; por ende, esto no significa que no sea reincidente atento a la connotación gramatical del propio calificativo.

La dinámica que en este procedimiento se observa, se ideó en forma sumarisima y sencilla. El menor, simplemente, es presentado ante la autoridad y, sin privarlo de su libertad, se celebra una audiencia, previa cita del menor y de quienes sobre él ejercen la patria potestad, procediéndose de inmediato al desahogo de las probanzas, escuchando al menor y a sus encargados y se entiende que de inmediato deberá procederse a resolver el caso.

Parece entenderse que en este procedimiento, tal y como lo indicamos en renglones anteriores, el legislador

omitió ordenar que se realizara el estudio de la personalidad del menor, ya que el Capítulo VI de la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal y concretamente en la fracción II del artículo 48, se advierte que no todos los casos sujetos a este procedimiento ameritan estudios de personalidad, situación está que a nuestro juicio deja mucho que desear; pues basta y sobra que se tome conocimiento de que hay infracción a los "Reglamentos de Policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones, etc., para que si se quiere seguir la política que se dice en pro de los menores y de la sociedad, se ordene el estudio correspondiente y con éste y los elementos antes señalados, se pueda proceder de manera más pertinente a que el Consejo Auxiliar dicte una resolución consistente y encaminada a reeducar.

A mayor abundamiento, tómesese en consideración que García Ramírez con todo acierto, llevando a cabo una interpretación sistemática de las normas que han venido ocupando nuestra atención, indica: "la instrucción del procedimiento para menores conviene, mejor, denominarla observación biosicosocial, pues en ésta se cifra la primera etapa del procedimiento, aunque se procurará llevar a cabo plenaria investigación sobre el individuo<sup>9</sup>.

**c) Resoluciones definitivas.** La resolución definitiva que para cada caso concreto dicte el Órgano Tutelar, deberá ser sobre los "hechos" y la conducta atribuida al menor

en la determinación que, de acuerdo con el Artículo 35 dictado del Consejo Instructor de turno y que fue la base sobre la cual se siguió el procedimiento, a no ser que hubiese sido modificada por algún otro que se hubiere dictado durante el curso del procedimiento, por haber aparecido otros muchos, o situaciones diversas en relación con el mismo menor y que sirvieron de base para modificar la antes dictada, situación ésta que nos patentiza lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, respecto al procedimiento penal que se sigue a los adultos al establecer que todo proceso se seguirá por él o los hechos contenidos en el auto de formal prisión.

Las resoluciones definitivas son dictadas por las Salas tratándose del procedimiento ordinario y por los consejos Auxiliares, en el procedimiento que a estos compete.

Quizá por el carácter sumario que se le imprimió al procedimiento a cargo de los Consejos Auxiliares y porque además, a través de dichas resoluciones, solo puede imponerse amonestación, la resolución definitiva no se haga por escrito como ocurre con el procedimiento ordinario; empero, se trató de llenar el vacío en cuestión a través de la obligación de los Consejos Auxiliares de rendir informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en la forma que éste lo determine; a nuestro parecer hubiera sido, mejor que se instituyera como obligatorio que la resolución definitiva fuese por escrito, para que de ese modo quedase

constancia para que, en su oportunidad, sea utilizada como información o antecedente del propio menor, para cuando el mismo hiciese manifiesto, en alguna otra ocasión, un comportamiento antisocial, y ese documento fuese base, no sólo para normar criterios, sino también como punto de partida para estudios de personalidad que, ya dijimos, no se llevan a cabo tratándose del procedimiento en cuestión.

En la resolución definitiva habrán de hacerse constar los hechos por los cuales se siguió el procedimiento, así como también los estudios de personalidad, las declaraciones del menor y de quienes sobre éste ejercen la patria potestad o la tutela, de los testigos, la víctima, de los peritos y el Promotor. Contendrá también una parte resolutive en la que, en forma concreta, se concluya respecto a las medidas a adoptar, mismas que con fines a la readaptación social, podrán ser el internamiento en la institución que corresponda, o la libertad. Para estos efectos, el menor es entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien será colocado en hogar sustituto, pero siempre sujeto, todo esto, a vigilancia por la autoridad ejecutora.

También se ordena en la sentencia la notificación, misma que se hará de inmediato al promotor, al menor y a los encargados de éste.

La notificación se hará también a la autoridad ejecutora (Dirección General de Servicios Coordinados de Preven-

ción y Readaptación Social) a quien se hará saber que informe el Consejo sobre los resultados del tratamiento que en su caso, se ordene en la resolución, sin perjuicio de la formulación de la instancia y las recomendaciones que considere pertinentes con fines a la revisión.

En la resolución, dictada por los Consejos Auxiliares, proceden a llevar a cabo la amonestación en la misma audiencia de conocimiento y resolución, al igual que la orientación al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda.

Por lo anterior, con acierto nos señala García Ramírez: "como la resolución del Organismo Tutelar carece de autoridad de cosa juzgada, debe el juzgador estar dotado de atribuciones para modificar en cualquier tiempo la medida, con o sin instancia en ese sentido<sup>10</sup>".

d) Los "recursos". Estos como lo indica el artículo 57, "tienen por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o a la peligrosidad de éste, o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad, o a los fines de su readaptación social".

Existen tres "recursos": la inconformidad, la queja y la reconsideración.

La inconformidad es un medio de impugnación ordinario a cargo del promotor, a través del cual se hace manifiesta, en todo o en parte, la no aceptación ante el Pleno del Consejo, de la resolución de la Sala, por haber ésta impuesto una medida diversa de la amonestación, para que dicho

Pleno revoque o substituya lo acordado, por no habersele acreditado los hechos al menor o a la peligrosidad de éste, o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

Este medio impugnatorio puede también interponerse a través del Promotor, a solicitud de quien ejerza la Patria potestad o la tutela sobre el menor y se hace constar en el Acta de Notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes.

Dentro de un término de cinco días contados a partir del momento de su interposición, habrá de resolverse, en sesión que para esos efectos lleve el Pleno, misma en la que se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, recibiendo las pruebas que el Consejo estime conducentes y que sean concernientes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del menor y la idoneidad de la medida impuesta, para que con base en ello se determine lo que proceda.

La queja es un medio de impugnación ordinario que se presenta ante el jefe de Promotores, cuando el Promotor no interpuso el recurso que se le solicitó, para quien ejerce la patria potestad o la tutela sobre el menor, para que una vez que se le dé entrada, el Presidente de la Sala acuerde de oficio la suspensión de la medida impuesta y la remisión de la respuesta a la Presidencia del Consejo.

El término para su interposición es de cinco días, contados a partir del momento en que el Promotor se abstuvo

de interponer el recurso que se le solicitó.

La reconsideración es también un recurso ordinario para aquellos casos en que el Consejo sólo cuente con una sola Sala, de tal manera que sea esta misma quien lleve a cabo una especie de revisión del caso a través del trámite previsto para la inconformidad.

e) Ejecución. Esta forma parte del procedimiento mismo, dadas las características que ya indicamos tienen las medidas que en la resolución definitiva dicta el Consejo, pues este sigue teniendo injerencia, independientemente de las atribuciones que para esos efectos se le asignan a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, fundamentalmente por que la sala tiene el imperativo ineludible de "revisar las medidas que hubiere impuesto, con base en los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado". Como consecuencia de dicha revisión la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Como puede colegirse, la revisión, no es un recurso en el sentido estricto, sino una forma establecida por la ley, encaminada a la adopción de políticas que, de acuerdo con la experiencia, la observación y estudios del caso, permitan una readaptación social positiva. Esto explica que, para que pueda darse, no se requiera de ningún requisito de procedibilidad y se practique de oficio cada tres meses, salvo cuando existan circunstancias que lo exijan,

a juicio de la Sala o a solicitud de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en que el Presidente del Consejo recaba y turna a las Salas los resultados del tratamiento, así como también la recomendación fundada que haya emitido la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para que con base en ello y en los elementos que proporcione el Consejo Supervisor y algunos otros que sea posible recabar, la Sala resuelva.

Lo dicho hasta el momento corrobora que la resolución es un tanto indeterminada, por lo menos en cuanto a la duración de las medidas a adoptar cuando se trata de internamiento y de la libertad vigilada, puesto que la vigilancia se entiende que no será totalmente indefinida.

El internamiento habrá de ser en institución "adecuada para el tratamiento del menor", atendiendo a su personalidad y a las circunstancias que concurran en el caso, pero dentro de lo posible se hará en instituciones abiertas...

### 13.- Consideraciones Finales.

Con base en lo hasta aquí anotado, es posible concluir que la Legislación Penal Mexicana, en realidad ha diferenciado con mayor propiedad la situación penal del menor, en relación con el delincuente adulto y en todo y por todo se encaminó a la protección del primero, a través de las instituciones jurídicas especiales que hemos estudiado.

En consecuencia, conforme a la ley que crea los Consejos Tutelares para menores de 18 años, se instituyen los procedimientos encaminados a que las autoridades competentes comprueben los hechos, tomen conocimiento personal y directo del menor, ordenen a través de los organismos especiales los estudios necesarios referentes a la personalidad del menor, sus condiciones familiares y ambientales, dispongan lo necesario para la internación del menor, únicamente por el tiempo indispensable para un mejor examen que permita la adopción de un régimen adecuado y con base en los estudios señalados, cuando quede demostrado que no hay problemas de conducta o ambientales, se le ponga en libertad absoluta en poder de los padres, tutores o "guardadores", o bajo un régimen de libertad, hasta cierto, punto vigilada. Para todo esto se dotó de atribuciones especiales a los Consejos, para que de esa manera se proteja al menor en su salud física y psíquica y en su "status civil" con la patria potestad, tutelar, internación, etc.

Las normas que han ocupado nuestra atención son claras y con la suficiente elasticidad para la realización de un tratamiento que, dado el caso, pudiera ser adecuado, razón por la cual ha lugar a considerar que no plantean en general problemas interpretativos.

Aunque la situación de los menores dentro de nuestra legislación penal es un tanto sui géneris, por no estar totalmente fuera del Derecho Penal, también es cierto que la intención que priva en las normas que con respecto al

tratamiento de los mismos se han dictado, es la protección de la minoridad de edad, lo cual es un avance importante en relación con los sistemas anteriores. Basta citar que se establecen un conjunto de garantías que permiten concluir que los procedimientos no son contrarios a las normas constitucionales como ocurría en las anteriores instituciones que la ley vigente derogó.

No obstante lo expuesto, no debemos olvidar que aún los más avezados de los beneficios de la denominada pedagogía correctiva, no están del todo convencidos de que los procedimientos y sistema que proponen sean una verdadera garantía para el logro exitoso de lo que denominan resocialización o reeducación de los menores infractores, no debemos de omitir que afirman, hasta cierto punto, para no comprometerse que: en pedagogía correctiva y en derecho de menores, el hecho delictivo no es más que un síntoma que nos puede hacer pensar que hay una desviación de la personalidad a investigar, pero nada más no podemos juzgar por ello. El juez de menores, el funcionario de los nuevos Consejos Tutelares, lo que va a apreciar es una situación que comprende dos ángulos: la personalidad del menor, que va a investigar por medio de los servicios psicológicos y el medio ambiente que rodea al menor, ¿para qué?, para proteger al menor, porque todo niño tiene derecho a su formación como ser humano, por la educación y si no tiene esa situación antes de una determinada edad límite -o sea la de dieciocho años-, debemos procurársela cualquiera

que sea la naturaleza del hecho que el ha cometido. El hecho no nos puede interesar en lo absoluto...".

De igual manera las nuevas corrientes de la pedagogía correctiva se encargan de abordar lo referente a los inadap-tados, a quienes no consideran "perturbados psíquicos, diferenciándolos además de los que llaman asociales de los antisociales, aplicando, según el caso, infinidad de medidas técnicas encaminadas a la aplicación de las llamadas "terapias más aconsejables al caso concreto". Por supuesto no dejan de ocuparse de los calificados como psicópatas perversos, considerando su peligrosidad y la dificultad que el procedimiento a seguir representa.

Son infinidad de observaciones, reflexiones y recomendaciones las señaladas por los estudiosos de la pedagogía correctiva, misma que difícilmente esta al alcance de los regímenes gubernamentales, no sólo por su alto costo, sino también por la carencia de verdaderos especialistas en el tratamiento de este problema.

No cabe duda que la fijación de la minoridad de edad, tanto como para los inimputables como para otros casos, no ha dejado de oscilar dentro de un criterio un tanto subjetivo, del cual ha sido el factótum la opinión de médicos, psicólogos y psiquiatras. El jurista es poco lo que ha contado, si acaso, sólo para dar forma a las normas que regulan este procedimiento.

Siempre nos hemos preguntado, si lo que se dice base para determinar la minoridad es consistente y hasta qué

punto es posible concluir con aciertos respecto a la llamada capacidad de querer y entender.

No podemos ser ajenos a que, especialmente en los últimos tiempos, algunos de los delitos que causan mayor perversidad, premeditación y hasta verdadero primitivismo, han sido causados por menores, y además, por otra parte la llamada reeducación o tratamientos de reincorporación social, han procurado caminar al unísono con los avances científicos, aunque al final de cuentas su resultado ha sido casi nulo o con más o menos buenos efectos para casos sin mayor importancia.

No debemos dejar de llamar la atención en torno a que los procedimientos a seguir para los menores delincuentes, deben fincarse en sistemas, más realistas, sin olvidar nunca que la ley, en general, a través de su aplicación provoca o pretende la ejemplaridad para quienes asumen conductas asociales o antisociales; no obstante, estos regularmente no "pierden la conciencia" de que en un tiempo demasiado corto seguirán disfrutando de su libertad y que la llamada reeducación no les reporta mayores penalidades. No cabe duda que estos llamados procedimientos, siguen saturados de un espíritu filantrópico puro, del que no han podido liberarse.

Con motivo de verdaderos crímenes repugnantes cometidos últimamente por menores, se ha llegado a pensar en disminuir la edad de 18 años a la de 16, para exigir responsabilidad, pero esto no ha dejado de ser más que un paliativo o forma

de tratar de calmar la ira social y la alarma que semejantes conductas producen.

¿Será acaso necesario que como freno a semejantes proceder es sea necesario poner en franca vigencia la vieja filosofía popular? ¿O todos coludos o todos rabones?.

Las estadísticas criminales, cuando éstas en realidad se llevan con cuidado, son el mejor termómetro para demostrar el fracaso de los tribunales para menores, mismos que, más bien, han sido una válvula de escape para padres de familia que impotentes ante la rebeldía juvenil acuden con frecuencia a internar al "incurregible" para liberarse de esa "carga" que mucho les pesa y así legarla a quienes siguen creyendo firmemente en una reincorporación social positiva que no llega nunca y que en no pocos casos es el frontispicio de prisiones y reclusorios.

No dejamos de reconocer que las formas de vida son cambiantes y que en ello fluyen y confluyen infinidad de factores, incluyendo hasta los problemas de estratos sociales; pero, ¿hasta qué punto debemos seguir confiados en sistemas saturados de complicaciones, en donde, a manera de fantasmas, en un pequeño ámbito siguen los infractores ambulando en forma circulatoria para, de este sitio, continuar la ambulación en ámbitos distintos de aquellos en que principiaron su incesante caminata?.

El nuevo sistema instituido en México, ya hemos dicho que no deja de ser un avance, una idea constructiva plasmada en normas jurídicas que contando con todos los elementos

de un verdadero tratamiento, pueden reportar, para algunos casos, buenos resultados; empero, estimamos que sería más aconsejable procurar todo lo necesario para que los niños y adolescentes no sean víctimas de una organización social que mucho deja que desear, pues sin duda, el ambiente familiar, la programación y realización del derecho a una vida más justa, las políticas realistas tendientes a mejorar la salud, el bienestar familiar y su planificación, elevar el nivel educacional, la proliferación integral de verdaderos centros de salud, erradicar la desnutrición, la participación de las madres en diversas tareas sociales que contribuyan a elevar su sentido de responsabilidad en todo el ciudadano y educación de niños y jóvenes, una mejor orientación a adolescentes y jóvenes, oportunidades para un desenvolvimiento positivo, trabajo, estabilidad familiar, atención médica, agua potable, alimentación y sobre todo una mejor distribución de la riqueza, son todos estos, factores que por medio de programas y planeación adecuada, crearán un ámbito social en el que con la participación de gobierno y sociedad, logren mejores condiciones de vida, susceptibles de generar personalidades sanas y vigorosas que se traduzcan en conductas positivas, que faciliten el verdadero ocaso de los procedimientos para los llamados menores infractores.

Si concebimos la cárcel como la flor negra de la civilización y entendemos que dicha institución cerrada, prisión, hospitales psiquiátricos, etc., como centros de hacinamiento y generadores de promiscuidad en la que los

internos son olvidados por las instituciones oficiales; como Franco Busaglia lo confirmara, los consejos tutelares para menores infractores, de no apegarse a la ley en cuanto a su tratamiento habrán de integrarse como enormes viveros de primaverales florecillas negras, los que al llegar al varano de sus vidas, muchos de ellos, fatalmente, habrán de ingresar a cárceles para adultos, cuando cumplan su mayoría de edad, para perderse entre la densa niebla del delito y elevando considerablemente el costo social del mismo.

Entendido el delito como un complejo biopsíquico, físico y social y entre las causas generadores de éste se encuentran, entre otros, factores endógenos y exógenos y dentro de éstos últimos la familia, el medio social, educación, trabajo, etc., sería necesario buscar los factores generadores del delito, no precisamente en la microsociedad intramuros del penal, sino en la misma sociedad extramuros de aquel, donde el delito cala profundamente en el seno de aquella, y ahí en donde él iter-criminis se dió encontrar las causas del antijurídico y mediante una adecuada política criminal, prevenirlo, toda vez que la prevención, debe ser más importante, que la represión.

Si la moderna tendencia penológica en cuanto a delitos que traen aparejadas penas cortas privativas de la libertad corporal, tiende a la eliminación de la prisión, mediante la aplicación de substitutivos penales, como los definiese el positivista Enrico Ferri, o medidas alternativas como

lo denominara el Tercer Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, ideas mismas que producen las primeras paladas, encaminadas a abrir la tumba de la prisión clásica; en el mes de abril de 1990, al darse la apertura de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión una legisladora vocera del partido en el poder, alegremente y con entera convicción y seguramente carente de sentimientos maternos o de conocimientos psicológicos, sociológicos, criminológicos, penitenciarios, penales, psiquiátricos, etc., siniestramente anunció que contando con el contubernio de diputados de esa legislatura y representantes de la oposición, por consenso general, la inimputabilidad de los menores infractores en cuanto a su edad se reduciría de los 18 a 16 años, es decir que los mayores de 16 años serán penalmente responsables a partir de la reforma citada. Nada más absurdo que lo anterior, ya que la política del gobernante directamente encamina la amenaza penal a los pobres de los pobres, a las clases marginadas social y económicamente, es decir, hacia a aquellos infelices a los que no se les da trabajo, educación, asistencia social, modos honestos de vivir, a los que el estado tradicionalmente les ha dado pulque, alcohol, prostitución y olvido, hacia estos está dirigida la prisión, porque los delinquentes de cuello blanco, adultos o menores aún cuando delincan normalmente no llegan a estas instituciones, por graves que sean sus delitos, cuando mucho son inhabilitados para ejercer empleo, cargo o comisión en

el servicio público durante cinco años, brindándoseles así la oportunidad para transcurrida la medida de seguridad se reincorporen en el servicio público a medrar con mayor ferocidad.

En cuanto a que el Congreso de la Unión apruebe la mayoría de edad a los 16 años, podremos afirmar que la presente legislatura habrá aprobado la más cruel de las aberraciones, más grave aún que aumentar la penalidad en sus términos mínimo y máximo, creyendo encontrar en las penas elevadas la ejemplaridad y la enmienda, como si la punición fuera la varita mágica encausadora de la regeneración. Al considerar penalmente responsables a menores infractores mayores de 16 años, debe contemplarse si el menor es capaz de comprender la naturaleza y magnitud del delito cometido, si es que fisiológicamente está plenamente desarrollado, pues si bien es cierto que hay jóvenes con desarrollo precoz, también lo es que la inmensa mayoría no lo posee. La diputada de Marras lejos de pensar en establecer para efectos penales la mayoría de edad a los 16 años, debe aceptar la tangible realidad de que más de doce millones de niños menores de 18 años, vidas rotas todas ellas ambulan como silentes fantasmas por oscuras calles o iluminadas avenidas, sin un diputado que le ofrezca como medida preventiva un albergue que cuente con escuela, talleres, ropa, alimentación adecuada, asistencia médica y además, son doce o quince millones de niños abandonados en la República, todos ellos prospectos delincuenciales,

entre los que se da el homosexualismo, la prostitución, consumo de inhalantes volátiles, estupefacientes, psicotrópicos, perversiones del instinto sexuales.

Pienso que lejos de que el Congreso de la Unión asuma la postura indicada, debe pensar en la prevención y no en la punición, dando instituciones dignas a todos estos millones de gamberros antes de que delincan, porque obligación primaria del estado es educar a su pueblo y más aún a la niñez desvalida. Qué será de los cientos de niños que a partir de tal reforma habrán de ingresar a prisiones para adultos y presenciar la subcultura de aquellos, competencias de masturbación o ser víctimas de algún pederasta o en el mejor de los casos graduarse en la escuela del crimen, pues es más fácil a los diputados mandar a presidio a los niños que educarlos dignamente, lo es acaso que es mejor para los grupúsculos en el poder contar con un pueblo embrutecido que con una población con elevados niveles culturales?

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- Orozco Castro, op. cit. p. 45 y sig.
- 2.- Cfr. Machorro "Reflexiones sobre Arquitectura Penitenciaria" RMPRS No. 13 pág. 59. Este arquitecto fue responsable de la construcción de los mismos.
- 3.- El convenio fue firmado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Luis Echeverría Alvarez, su Secretario de relaciones Exteriores, Alfonso García Robles, y por la otra parte el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica y su embajador extraordinario y plenipotenciario en México, Sr. John Jova.
- 4.- Esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticas en aquellos aspectos que no afecten la índole del delito, como por ejemplo, el valor de los objetos o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.
- 5.- Esto en razón de que el Estado Mexicano no acepta que los "indocumentados" como se llama a la enorme cantidad de nacionales que traspasan la frontera estadounidense, sean considerados delincuentes.
- 6.- No podemos omitir que, en la legislación mexicana, quizá para fijar la minoridad de edad, se pusieron en juego las disciplinas jurídicas que en su momento se involucrarían en el desenvolvimiento de los llamados menores, por eso se advierten las diferencias existentes, dentro del ámbito civil, en donde la capacidad de discernir se desprende simplemente de que el sujeto sea poseedor de esa capacidad. En el ámbito político, basta para ejercer los derechos respectivos, tener 18 años. Como contraste en todo esto, dentro del marco laboral la aptitud se logra desde los 15 años.
- 7.- Es indudable que el estudio profundo de la individualidad de cada sujeto, permitirá el conocimiento de las causas que lo han llevado a delinquir, del complejo mundo en el cual se ha desenvuelto y de sus aptitudes o incapacidades, para así, de esa manera, a través de una adecuada psicoterapia, proporcionarle lo que puede denominarse acciones recuperadoras. En las líneas anteriores ya nos referimos a la edad y al respecto, quizá fuera recomendable que en nuestro medio, se dictaran medidas como las previstas actualmente en la Legislación Penal Argentina, esencialmente las adoptadas en la provincia de Dos Ríos, diferenciando la situación de los delincuentes adultos, y la situación legal de los menores como Carlos A. Elbert indicara: "Conforme a la ley 14394, se preven distintos regímenes, según el menor tenga: a) menos de 16 años; b) 16 a 18; c) 18 a 21.

- 8.- Curso de pedagogía correctiva (La educación del niño difícil), Ed. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie, Manuales de Enseñanza I, Secretaría de Gobernación, México 1975.
- 9.- Op. cit., pág. 539
- 10.- Op. cit., pág. 541

## C A P I T U L O   O C H O

PERTURBACIONES DEL INSTINTO SEXUAL Y SUS FORMAS  
DE MANIFESTACION EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

- a).- Importancia de la endocrinología y el psicoanálisis para la determinación de las perturbaciones del instinto sexual.
- b).- La anafrodisia.
- c).- Satiriasis y Ninfomanía.
- d).- Perturbaciones cualitativas del instinto sexual.
- e).- Onanismo.
- f).- Fetichismo.
- g).- Bestialidad.
- h).- Homosexualidad.
- i).- Sadismo.
- j).- Masoquismo.
- k).- Prostitución.
- l).- Necrofilia.
- m).- Medidas de seguridad para delincuentes sexuales enajenados.
- n).- Castración.
- ñ).- Esterilización.

a).- Importancia de la endocrinología y el psicoanálisis para la determinación de las perturbaciones del instinto sexual.

La endocrinología es una disciplina fisiológica dedicada al estudio de las glándulas de secreción interna, no en su aspecto puramente anatómico descriptivo, sino en el funcional. Las glándulas de secreción interna principalmente la tiroidea, hipófisis, suprarrenales paratiroidea, el timo y los genitales masculinos y femeninos segregan unas sustancias llamadas hormonas, que al invadir el torrente circulatorio y a través de los fenómenos físico químicos se producen, contribuyen a determinar la caracterología somática y psíquica del sujeto, su fisiología general, influyendo poderosamente en las manifestaciones mismas de la conducta.

El funcionamiento de las diversas glándulas puede manifestarse en formas normales o anormales de hiperfunción, disfunción, hipofunción y afunción, resultando así en cada sujeto y en su total régimen glandular variadas manifestaciones hormonales.

Nicolás Pende llega a decir de la distinta fórmula endocrina individual, depende en último término la personalidad psíquica de todo sujeto.

Jiménez de Azúa en su monografía "endocrinología y delincuencia", indica que es necesario recurrir a la cautela, los estudios endocrinológicos son de importancia para las ciencias penales, pero la delincuencia tiene múltiples

aspectos para asignarle un sólo origen, el delito es también un fenómeno social, el cual se manifiesta motivado por diversos factores exógenos, que por importantes que sean las investigaciones llevadas a cabo en el campo de las secreciones internas, jamás podrá creerse el que esta doctrina sea la única interpretación del crimen, los que quisieran transformar en endocrinología toda la criminología, emprenderían una ruta simplista y unilateral, aduciendo que Mariano Ruiz Funes coincide con su punto de vista, cuando escribe que los estudios de endocrinología, abren un nuevo campo a los problemas de la criminalidad, adicionan a la ciencia del hombre delincuente, un capítulo importante, aportando ideas de fondo a la génesis, a la prevención y a la cura del delito, ya que sería ingenuo hablar de criminales tiroideos, hipofisarios, suprarrenales, químicos o genitales. Con estos estudios se iluminó un sector, por pequeño que sea con la luz de los estudios endocrinológicos.

Las glándulas sexuales, tanto en el hombre como en la mujer representan un doble funcionamiento, incretor y excretor, salvo casos de ablación, de plena hipertrofia o de afunción. La increción sexual es vitalicia, iniciándose su funcionamiento desde que el feto se encuentra en el claustro materno. Dicha función incretora influye enérgicamente en la determinación somática y psíquica de los rasgos característicos diferenciales de uno y otro sexo: masculinidad y feminidad. En cambio la función de excreción

sexual es temporal y perentoria; se inicia en la adolescencia, indicador de la aptitud para la vida sexual de relación, y termina normalmente con el climaterio en que periclitán las funciones sexuales, de todas maneras la incresión de los genitales masculinos y femeninos influye en la función excretora, por lo que su estudio es capital dentro de la endocrinología.

El psicoanálisis que se inició como una técnica clínica para las enfermedades nerviosas, realizó interpretaciones generales de la conducta, derivadas principalmente de la psique-erótica. Especialmente en la niñez, se afirman las primeras apetencias eróticas, relegadas de la conciencia al subconciente por la censura o por la represión, se transforman en complejos fantasmales que sólo esperan un relajamiento de la censura, para emerger presidiendo la conducta del ser humano, no sólo en sus sueños y ensoñaciones, sino en los "actos fallidos" o equivocaciones de la vida cotidiana, en las actividades de la neurosis, en el arte, en el simbolismo de las religiones y aún en el crimen.

En relación a los complejos se encuentra el de Edipo, odio hacia el padre, encarnación de la autoridad y el amor a la madre. El parricidio y el incesto con la madre, son los delitos originarios de la especie humana. La concepción psicoanalítica del delito explica este con auxilio de tales denominados complejos. El criminal, a consecuencia de su instinto delictivo inconsciente, no trata, por ejemplo, de evitar la pena, sino que más bien la busca.

El complejo de Edipo hace surgir el sentimiento social de culpabilidad; el portador de dicho sentimiento, que no consigue desembarazarse de sus deseos delictivos, comete el acto punible, deseando a través de él la pena, al objeto de aplacar aquella conciencia de la culpabilidad que lo ahoga. En ello el sentimiento de culpabilidad, la conciencia de la culpabilidad no sólo subsiguen el acto delictivo, sino que le preceden. Tales delincuentes neuróticos cometen el delito porque es un acto prohibido y porque su realización les proporciona un alivio anímico. Un sentimiento de culpabilidad que pesa permanentemente sobre tales personas, el cual procede del complejo de Edipo, se conecta en virtud del hecho punible en un determinado acto, transformándose de ese modo en una forma accesible de la conciencia que el individuo soporta con más facilidad. En el fondo, enfermos neuróticos y delincuentes neuróticos son una misma cosa: los primeros muestran autoplásticamente en el síntoma nosológico neurótico la tensión entre las conmociones distintas inconscientes y las fuerzas reprimidoras; los segundos trasladan esa tensión a lo plásticamente, a la realidad por medio de la acción delictiva. Lo que el neurótico expresa de modo simbólico en síntomas inocentes para los que lo rodean, lo lleva a cabo el criminal en acciones delictivas reales, pero ambos, neuróticos y delincuentes son enfermos, y la conducta morbosa de unos y otros tienen su origen en ambos casos en los procesos del inconsciente; estos a su vez, surgen de la vida sexual infantil y de

sus deseos prohibidos.

La teoría freudiana aplicada al derecho penal, no es aceptable, sin hacer las más prudentes reservas.

No debe restarse importancia científica a la endocrinología y al psicoanálisis, ya que son de utilidad en los estudios criminológicos, sirven principalmente para interpretar la personalidad psico-somática del delincuente y en casos concretos, las causas biopsíquicas que impulsaron su acción, insinuosas del tratamiento de adaptación adecuado, pero no debe de intentarse la interpretación total de los fenómenos delictivos empleando esas disciplinas unilateralmente, ya que el delito es un fenómeno social, constituye una conducta humana vertida en su seno colectivo y valorada como dañosa o peligrosa por el legislador.

**b).- Anafrodisia.**

Entre las anomalías cuantitativas del instinto sexual se menciona en primer lugar la anafrodisia o frigidez, falta o sensible disminución del apetito erótico. La anormal abstención del amor en ocasiones frecuentes, es la resultante de un mal funcionamiento de las glándulas genitales masculinas o femeninas en formas de afunción o hipofunción de las mismas. Otras veces se debe a ciertos complejos psicológicos por lo que el sujeto, a pesar de su plena potencialidad orgánica, reprime su libido como consecuencia de un trauma psíquico recibido en las primeras

insatisfactorias o infortunadas experiencias sexuales, originadora de cierta timidez que autolimita subconscientemente la vida sexual de relación, no obstante notese que la cantidad absoluta en determinados sujetos se debe, no a anomalías psíquicas o hipogenitales, sino a convicciones éticas o al respeto voluntario a normas o a convencionalismos sociales, como en el caso del celibato de los sacerdotes católicos y de la abstención de todo placer sexual en las solteras castas.

Cualquiera que sean sus causas, la frialdad sexual es irrelevante para el derecho penal, a lo menos en forma directa, pues con su abstención el sujeto que la padece no puede dañar, ni siquiera comprometer peligrosamente los intereses legítimos de otra persona o de la colectividad.

c).- Satirisis y Ninfomanía.

También perturbación cuantitativa consistente en la exacerbación libidinosa llamada satiriasis en los varones y ninfomanía en las mujeres. Aún cuando para la clínica patológica los anormales por exceso o defecto de la apetencia lubrica pueden ser diagnosticados como pacientes de un mismo género de dolencia sexual, diferenciados por el quantum del erotismo, la valoración jurídica de su conducta externa, tiene que variar radicalmente, puesto que si el inapetente con su anestesia sexual nada puede comprometer

o dañar, en cambio, el exacerbado, el que sufre hiperestesia sexual, siendo un eterno insatisfecho, por su furor lubrico fácilmente se convierte en perturbador del orden jurídico mediante la comisión de hechos delictuosos tales como: atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto, adulterio, ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres en formas de exhibicionismo obsceno, corrupción sexual de menores y apología de vicios. La satiriasis típica, al igual que la ninfomanía, parece obedecer en gran parte al influjo de los últimos destellos del vigor sexual, que lleva a situaciones vergonzantes a personas cuya vida hasta entonces había sido modelo de honradez y pulcritud.

**d).- Perturbaciones cualitativas del instinto sexual.**

Las formas cualitativas perturbadoras del instinto sexual, con el objeto de valorarlas dentro del campo social del derecho penal, siendo estas el onanismo, fetichismo, exhibicionismo obsceno, sadismo, masoquismo, bestialidad, necrofilia y homosexualidad, caracterizadas todas por el extravío del instinto sexual de sus senderos naturales.

**e).- Onanismo.**

Es una fijación irregular de la apetencia erótica por la que el sujeto que la padece encuentra anormal

satisfacción a través del placer solitario. Dentro de las doctrinas psicoanalíticas originales, la vagarosa libido o fuerzas del Eros, que es la vitalidad potencial del ser humano que le impulsa siempre a la satisfacción lasciva, antes de fijarse definitiva o normalmente en la atracción por el sexo contrario (heterosexualismo), emprende en la vida del niño y en las épocas de la adolescencia incesantes viajes de exploración y experimentación.

En la errante evolución de la libido, se pueden señalar los siguientes tránsitos o etapas. Al principio de la vida infantil del libido se encuentra difusa en todo el organismo, sin concentrarse todavía en determinados órganos, constituyéndose así un primer indiscriminado, vago e indeterminado período poliforme y multivalente del erotismo, en que la creatura se place a través de las sensaciones nutritivas y calóricas, pronto el infante, con las iniciales experiencias de la lactancia, descubre en su boca la primera zona erógena. Debido a los fenómenos naturales de la deyección, surge la fase anal. El siguiente tránsito migratorio de la libido consiste en el descubrimiento de la fase uretral como principal fijación locativa del placer lascivo. En la segunda infancia de los tres a los siete años, generalmente surge una etapa narcisista en que el niño concentra en sí mismo el objeto y el sujeto de su erotismo y disfruta con su propia contemplación o exhibición ante los demás.

Después del período narcisista empieza a proyectar su libido al exterior, fuera de su propio cuerpo, estable-

ciéndose como objeto de la fijación o atracción sexual, la persona del progenitor del sexo contrario, atracción que debido a la censura se reprime y relega al fondo del subconsciente formándose así el llamado complejo de Edipo. Con el inicio de los cambios fisiológicos de la pubertad, la libido hasta entonces errante, se fija en los propios órganos genitales, con el incremento de los impulsos se originan el autoerotismo del sujeto y la fase onanista masturbadora. Por último, el puber rebasa la fase autoerótica y proyecta de nuevo su libido fuera de su cuerpo, erigiendo para objeto sexual, al sexo contrario (heterosexualismo).

Los anteriores estadios muestran la evolución normal del alibido que produce en definitiva al hombre o mujer de vida psíquica sexual correcta.

Las aberraciones sexuales aparecen en el adulto cuando su libido no ha tenido una evolución completa, deteniéndose en etapas correspondientes a una sexualidad infantil perversa o cuando el sujeto retrocede a estadios evolutivos anteriores, pudiendo los pervertidos serlo por infantilismo del objeto sexual o por infantilismo del fin sexual.

En sentido fisiológico se trata de explicar el onanismo como uno de tantos groseros fenómenos descongestionadores de la tumefacción de las glándulas genitales, cualquiera que sea su interpretación, la degradante aberración masturbadora surge cuando el adulto no ha logrado rebasar las épocas mas o menos normales de autoerotismo de la adolescen-

cia. Se señala su practica como productora de degeneraciones físicas, mentales y morales, que llevan al sujeto en ocasiones hasta verdaderos estados mentales enajenativos<sup>2</sup>. La conducta de estos viciosos es indiferente para el derecho penal, pues con su autoerotismo no pueden lesionar, ni poner en peligro a los menos, directamente los intereses legítimos de los demás. La solución del problema corresponde a la conciencia o moral individual, o a la clínica de patología sexual no a los Códigos Penales.

**f).- Fetichismo.**

Es una fijación regular y libidinosa por la que el sujeto que la padece encuentra apetencia o satisfacción erótica en objetos inanimados o impresiones sensoriales en los que ha desplazado su codicia sexual, no interesa al derecho penal, salvo casos excepcionales en que el fetichista se convierte en autor de raterias, de objetos para el representativos de la lubricidad.

**g).- Bestialidad.**

Similares conceptos a los contenidos en el inciso anterior, pueden aplicarse a la bestialidad o concúbitus cum bestia. Luis Marco del Pont señala el caso de una prisión sudamericana sin citar el nombre de esta, en que los guardia-cárceles, mediante el pago de una suma en dinero

rentaban perras amaestradas y bien cebadas a los internos para que se ayuntaran con ellas, pavoroso caso de zoofilia que habla por sí solo de la inmoralidad de los custodios y la presunta complicidad del director de ese instituto que seguramente su tabla de valores morales era similar o de inferior calidad a la subcultura carcelaria de ese país, más digno hubiese sido que el deplorable rufianismo fuera practicado con tatusas (aunque criticable también) que degradar al prisionero a satisfacer sus apetitos sexuales con elementos de la escala zoológica. Esto último viene a negar las posiciones de Eugenio Cuello Calon y Elías Newman, que entre otros autores afortunadamente pocos, se muestran contrarios a la visita íntima. Institución esta que desde luego apruebo por ser necesaria a la naturaleza propia del hombre, por consolidar la familia, evitar estados de angustia, inapetencia alimentaria, de presiones, etc., que en sí se encausan en ausencia de la visita íntima en aberraciones del instinto sexual, independientemente de que el cónyuge inocente, no hizo voto de castidad y el Estado no tiene derecho alguno a privar a éste de su libre determinación sexual con su pareja culpable de algún antijurídico.

#### **h).- Homosexualismo.**

Es una fijación irregular del instinto sexual que tiende a la satisfacción erótica con personas del mismo

sexo, llamado amor socrático para los varones y amor lésbico o sáfico para las mujeres. Generalmente los homosexuales activos o pasivos se clasifican en: a) absolutos, b) anfigenos o sea los que sienten entusiasmo por ambos sexos; y c) ocasionales, o sea los que por circunstancias especiales practican la inversión, pero que vueltos a condiciones sociales normales de vida, adquieren hábitos ordinarios, por ejemplo los presidiarios.

El homosexualismo ha sido de las perturbaciones sexuales, la más discutida dentro del derecho penal.

Los países de tradición latina han permanecido generalmente indiferentes ante la práctica de los actos de sodomía, salvo cuando estos se realizan por empleos de fuerza física o intimidación moral, o cuando se practica con menores, constituyéndose así pederastía, o cuando se efectúan escandalosamente. La tendencia en las Legislaciones Sajonas y Anglosajonas, así como en algunos estados de la Unión Americana, ha sido la de ir suprimiendo el carácter delictuoso de estos actos. La legislación mexicana no contempla como delito la práctica de la inversión sexual, mas el acto homosexual realizado por fuerza o intimidación integra delito de violación y cuando recaer en menores puede constituir delito de corrupción, tal y como lo contempla el artículo 201 del Código Penal.

Cualquier acto escandaloso por su publicidad efectuado por razón de homosexualismo, encuadra en la tipicidad, del delito de exhibiciones obscenas. Artículo 200 del Código

Penal.

El amor socrático y el amor sáfico no son actos delictivos, son hechos reveladores de trastornos constitucionales del sujeto, en todo ser varón o hembra existen de los rasgos morfológicos de su sexo, vestigios de los del sexo contrario, recuerdo de la primera época del feto en que el embrión era bisexuado. La secreción interna de la glándula genital correspondiente, ovario en la mujer, testículo en el hombre, conserva e impulsa los rasgos sexuales específicos, pero otras secreciones internas probablemente emanadas de la corteza suprarrenal, por lo menos en su mayor parte pueden actuar excitando la reminiscencia de los caracteres sexuales contrarios. La energía de las hormonas homosexuales (ovario en las hembras, testículo en el macho) mantiene apagadas las hormonas heterosexuales y da lugar a la mujer morfológica y psicológicamente muy femenina y al hombre muy varonil. Mientras que el estado hormonal inverso, esto es la relativa debilidad de las hormonas homosexuales, da lugar al hombre afeminado y a la mujer varonil

No basta, pues, uno de los elementos hormonales para que se verifique la tendencia a la inversión sexual, son precisos los dos. Un tratamiento médico opoterápico bien dirigido, prudentes operaciones quirúrgicas en ciertos casos, y a lo sumo cuando el sujeto haya demostrado ser peligroso para la sociedad y los particulares, medidas asegurativas de custodia y protección, constituyen el sólo

tratamiento eficaz contra los homosexuales.

**1).- Sadismo.**

Es una fijación de la voluptuosidad por vía del dolor, para la psicopatología sexual es una dolencia en que el instinto erótico se funde con el de destrucción, el amor a través del dolor, para el derecho penal ofrece problemas distintos, pues las manifestaciones externas de la conducta de los sujetos que la sufren, son diametralmente opuestos en el sadismo y en el masoquismo.

El sadismo es una desviación del fin sexual en que el sujeto encuentra posibilidad de apetencia erótica o posibilidad de plena satisfacción a través de los actos de crueldad, morales o materiales, que realiza o hace realizar en la persona de otro.

Tres son los momentos principales en que los sadistas pueden conectar el instinto erótico con sus complejos de crueldad: a) antes del acto sexual, como modo preparatorio frecuente en individuos que presentan síntomas de semi-impotencia, cuya libidine solo despierta ante el dolor ajeno como extraño afrodisiaco. b) después de ejecutado el coito en que no se ha encontrado plena satisfacción, integrándose el placer con los actos crueles; y c) en los casos de plena impotencia para el coito, en que la tortura resume el apetito y satisfacción sexual.

En el fondo psíquico de los sadistas siempre se encuen-

tra sumergido un torturador, un aniquilador, un destructor de los demás; por eso siempre son homicidas en potencia.

Los casos sádicos de derramamiento de sangre por voluptuosidad, constituyen en la legislación mexicana delito de homicidio o lesiones cometidos con la calificación de obrar por motivos depravados.

**j).- Masoquismo.**

Es una fijación irregular del fin sexual por lo que el sujeto que la padece encuentra posibilidad de apetencia erótica o posibilidad de plena satisfacción sexual a través de los actos de crueldad de índole moral o material, realizados en su propio cuerpo.

En el fondo psíquico de todo masoquista se encuentra sumergido un torturador de sí mismo, un destructor de su propia personalidad, un suicida en potencia. Las manifestaciones de su conducta son irrelevantes para el derecho penal, las lesiones o muerte que el sujeto a sí mismo se cause no constituyen delito. Mas el sujeto que se presta a lesionar al masoquista para proporcionarle placer, es culpable del delito que resulte.

**k).- Prostitución.**

Habitual comercio carnal de la mujer con variados varones por el interés de la paga estando su ejercicio

relacionado con el delito de lenocinio del que es objeto y presupuesto. Si bien la prostitución en sí misma considerada no constituye necesaria perturbación del instinto sexual, su degradante ejercicio conduce fácilmente a la mujer o a sus clientes a la adquisición de manías aberrantes. La prostitución no debe contemplarse legislativamente como delito, su ejercicio trae con frecuencia aparejados hechos profundamente antisociales, como las distintas formas de lenocinio, trata de personas, celestinaje, rufianismo, corrupción de menores, escándolos, vagancia y malvivencia, contagio de enfermedades venéreas.

**l).- Necromanía o necrofilia.**

Es aquella perturbación del fin sexual consistente en la atracción lúbrica por los cadáveres. El necrófilo realiza conducta delictiva en forma de comisión de delitos de profanación de cadáveres. Puede transformarse en homicida para después, desahogar su aberración.

**m).- Medidas de seguridad para delincuentes sexuales enajenados.**

Respecto de la conducta delincuencial de los perturbados sexuales, que sus anormalidades con frecuencia son síntomas de estados mentales enajenativos. Recomendable resulta en los procesos su exámen por peritos psiquiatras.

Cuando se demuestre que la acción lasciva ha sido realizada por un enajenado mental, la sanción aplicable será; a título preventivo y de tratamiento, reclusión por tiempo indefinido, hasta la sanidad del sujeto, en manicomios criminales o establecimientos especiales tal y como se contemplan en los artículos 68 y 69 de la ley sustantiva del D.F.

a).- **Castración.**

La castración consiste en una ablación de las principales glándulas sexuales masculinas o femeninas, extirpación de los ovarios en la mujer, a través de una intervención quirúrgica abdominal, o de los testículos en el varón. Estas peligrosas operaciones producen como general consecuencia la inactividad sexual del sujeto y por eso se les ha recomendado como medio eficaz preventivos de la reiteración de delitos sexuales o de simple fondo erótico en sujetos de impulsos lúbricos anormales. Es necesario reconocer en sentido crítico, que la castración puede producir tremendos trastornos endocrinos, por la afunción y psíquicos, complejo de inferioridad, que den por consecuencia, no obstante la asexualización, nuevas manifestaciones delictivas de la conducta. Por otra parte, hemos visto como en Alemania las leyes de esterilización y de castración se han prestado, bajo las doctrinas nazis de pureza de la raza, a tremendas infamias políticas. Por los abusos a que puede dar lugar, estamos lejos de recomendar su

adopción.

#### **a).- Esterilización.**

Esta consiste para los varones y las mujeres en cualquier procedimiento que, sin extirpar las glándulas genitales y sin impedir la apetencia y la actividad lúbrica, vede la posibilidad de reproducción. El método más usual para la simple esterilización femenina, consiste en la interrupción, ligadura o corte de las trompas de la mujer, operación que requiere necesariamente una intervención quirúrgica abdominal, que por su propio carácter es riesgosa. En los varones se realiza por el corte o interrupción de los canales espermáticos, que constituye una operación relativamente benigna. La simple esterilización no es una medida de seguridad eficaz contra los delincuentes obsesados e impulsivos de tipo sexual, porque conservándose en el sujeto la apetencia erótica y la posibilidad de actividades sexuales, pueden ser reiterantes autores de atentados. Mas bien es medio de selección eugenésica tendiente al evitamiento de descendencia degenerativa en ciertos sujetos enfermos o anormales.

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- Endocrinología y Criminalidad. Tesis Profesional, México, 1936, pág. 50.
- 2.- La inquietud sexual. Tratado, esp. Jason, Barcelona Pág. 12

## C A P I T U L O   N U E V E

## EL REGIMEN DE PRELIBERACION Y LA PRISION ABIERTA

- a).- Remisión parcial de la pena.
- b).- Libertad preparatoria.
- c).- Condena condicional.
- d).- Sustitutivos de la pena de prisión.
- e).- Medidas restrictivas de la libertad y otras medidas sustitutivas.
- f).- El oficial o delegado de prueba.
- g).- "Probation".
- h).- Parole.
- i).- Libertad bajo tratamiento.
- j).- Semilibertad.

## a).- Remisión parcial de la pena.

Esta institución se encuentra en la ley de normas mínimas en el Capítulo quinto, artículo 16 y en su letra dice: Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social, esta última será en todo caso el factor determinante para la concepción o nega-

tiva de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria para este aspecto el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo, el ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados, o garantice su reparación sujetándose a medidas y términos que se fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlas desde luego. Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a y b de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

**b).- Libertad preparatoria.**

Es una institución por medio de la cual el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena después de haber satisfecho una buena parte de la misma, además el individuo se debe someter a una serie de requisitos u obligaciones, se otorga este beneficio generalmente en caso de que:

- 1.- Haya cumplido parte de su condena, como son las 3/5 partes de la misma.
- 2.- Que de un estudio de personalidad y conducta en el establecimiento se presuma que no volverá a delinquir.
- 3.- Dictamen favorable del establecimiento.
- 4.- Que haya reparado los daños o se comprometa a ello.

La institución suele preverse en los códigos penales, cuando debiera estar en las leyes de ejecución penal. Por tanto se trata de un instituto que permite recuperar la libertad anticipada del recluso, después de haber cumplido una parte de su condena y de haber observado determinados requisitos.

Las investigaciones han demostrado que los individuos puestos en libertad antes de transcurrido el período normal, no incurren en mayor número de reincidencias, que los que recuperan la libertad en período normal.

**c).- Condena condicional.**

También denominada suspensión condicional de la pena,

es una institución un tanto tradicional, por medio de la cual se suspende la ejecución privativa de la libertad, porque se esta seguro de obtener los mismos resultados de la sanción que es la corrección. Este tipo de institución se aplica a los primarios, cuando son condenados a una pena corta de 2 ó 3 años y donde el individuo se compromete a una serie de obligaciones, como la de fijar domicilio y no cambiar del mismo sin previa autorización, a tomar un trabajo o a no embriagarse y fundamentalmente a no cometer nuevos delitos, en caso de incumplimiento deberá hacerse efectiva la segunda condena y la primera.

Sobre la suspensión provisional de la ejecución de la sanción, cabe preguntarse respecto del caracter facultativo que tiene el juez para otorgar o no la suspensión condicional de la ejecución, conforme al tiempo y al texto imperativo del verbo "suspenderá", mas bien es un mandato, una obligación al juez. En otras legislaciones se indica que el juez podrá suspender la ejecución de la sanción como en el código penal veracruzano.

Las reglas condicionantes del beneficio son las siguientes: 1.- Que se trate de primera condena o de una segunda después de haber transcurrido un tiempo determinado, seis años como en el proyecto del código penal argentino de 1974. 2.- Que no existan circunstancias que acrediten la peligrosidad social del reo y que este haya observado buena conducta (art. 90 Código Penal del D.F.). 3.- La imposición de determinadas reglas tradicionales como la

fijación de domicilio, presentación periódica ante el juez, obligación de desempeñar trabajo, prohibición de frecuentar determinados lugares o personas o de ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes y reparar el daño ocasionado y en su defecto dar caución, se aconseja también el obligarlo a prestaciones de trabajo no retribuido a favor del estado o en instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, a reparar el daño con trabajo personal si ello fuera posible, o tratamiento si se considera pertinente y a someterse al cuidado de una institución de apoyo y ayuda que actuará mediante una asistencia social (art. 25, proyecto argentino 1974).

Ventajas de la suspensión condicional de la pena.

- 1.- Su eficacia educadora por que se presume que el individuo durante el período de prueba, se habitua a una vida ordenada y conforme a la ley<sup>1</sup>.
- 2.- Su carácter preventivo en razón de que se le hace saber al condenado de que en caso de reincidencia deberá cumplir la totalidad de la sanción anterior que había quedado en suspenso.
- 3.- La disminución de la reincidencia.

En algunas investigaciones se ha comprobado que sólo un escaso porcentaje de sujetos condenados se les revocó el beneficio, mientras que la reincidencia es grave en individuos que han cumplido penas privatitas de la libertad<sup>2</sup>.

Se critica a la condena condicional por ser una fórmula mecanicista y hueca, ya que se somete al individuo a una serie de requisitos, que luego no se verifican, por falta

de personal, de interés de organismos débiles en su funcionamiento, etc.

Antonio Quintano Ripollet, considera la institución como un verdadero Jubileo Criminal, a modo de indulto o perdón predeterminado, siendo una constante invitación legal a la delincuencia.

Respecto de las garantías y fianzas que debe fijar el juez para asegurar el comparendo del sentenciado cuando lo requiera la autoridad judicial y para cubrir las reparaciones de los daños, puede afectar a los sectores más débiles económicamente como son la mayoría de los delincuentes, pudiera favorecer la concesión del beneficio a los pudientes y restringirse a los pobres, constituyéndose en desigualdad de oportunidades ante la ley, ya que muchos detenidos no pueden obtener su libertad por falta de medios económicos para abonar una fianza.

La obligación de obtener trabajo lícito puede afectar a personas de avanzada edad y enfermos que no pueden laborar. Algunos códigos penales establecen restricciones para conceder el beneficio, como en el caso de delitos con connotaciones políticas y económicas de defensa del sistema (abigeato). Este beneficio se concederá de oficio o a petición del beneficiado cuando estime que ha reunido los requisitos.

**d).- Sustitutivos de la pena de prisión.**

En el campo doctrinario, cada día cobra mayor vigencia la tendencia de ir abandonando la prisión y en algunos países se ha recomendado su abatimiento gradual, la suspensión de nuevas construcciones de prisiones, incorporándose paulatinamente los sustitutivos penales. En los países escandinavos existe una política encaminada a disminuir gradualmente la prisión en una o dos generaciones, a través de grupos de presión que luchan por esos objetivos. Enrico Ferri es el autor que los denominó sustitutivos penales y las Naciones Unidas los denominaron medidas alternativas.

**e).- Medidas restrictivas de la libertad.**

Es una facultad del juez para aplicarla en sustitución de las penas cortas o bien de las leyes de ejecución penal, como una potestad de la autoridad administrativa para utilizarla respectivamente antes o después del cumplimiento de la pena, para lograr un acercamiento del individuo a la sociedad, es una de las formas más acertadas de evitar la privación absoluta de la libertad. Las medidas sustitutivas pueden incluirse antes o después de la sentencia.

Las medidas restrictivas de la libertad son:  
1.- Suspensión condicional de la ejecución penal. 2.- Probation. 3.- Libertad condicional. 4.- Parole. 5.- Tratamiento en libertad. 6.- Semilibertad. 7.- Confinamiento. 8.- Prohibición de residir en determinado lugar. 9.- Arres-

to domiciliario. 10.- Tratamiento en libertad para inimputables o semi-imputables.

Otras medidas sustitutivas: 1.- La reparación del perjuicio económico a la víctima. 2.- La amonestación. 3.- El trabajo útil en comunidad. 4.- La reparación simbólica. 5.- Diversas medidas.

**f).- El oficial o delegado de prueba.**

Tal y como lo denominan las leyes venezolanas y canadienses, es el encargado de supervisar o vigilar el cumplimiento de las condiciones determinadas por el tribunal y de señalar al procesado o sentenciado las condiciones que estime convenientes<sup>3</sup>. Es un vínculo importante entre el delincuente y la administración de justicia<sup>4</sup> en los casos de libertad condicional o libertad vigilada.

Las funciones del oficial o delegado de prueba, se realizan a través de informes periódicos, en algunos casos cada cuatro meses sobre la conducta del procesado o sentenciado, cada vez que el tribunal lo requiera o cuando el propio delegado lo estime necesario<sup>5</sup>.

Los informes en los casos de primo-delinquentes o de reincidentes que no hubieran sido condenados en un período de tres años, deben incluir un estudio de predisposición y de pronóstico de la libertad condicional como alternativa del encarcelamiento, así como de recursos existentes en la comunidad y recomendaciones específicas<sup>6</sup>.

El delegado de prueba en Venezuela es designado por el ministerio de justicia, debiendo reunir las condiciones exigidas por el ejecutivo nacional. El equipo técnico se integra por dos delegados de prueba, uno de ellos será en lo posible trabajador social o psicólogo, de ser necesario el equipo técnico podrá requerir de profesionales de la medicina un informe complementario sobre las condiciones físicas y mentales del sentenciado. En caso de disparidad de criterio, se incorporará un tercer delegado de prueba y el informe será el que resulte aprobado por la mayoría, el informe del equipo técnico según el caso, tendrá la anamnesis, de su estructura familiar, educativa, laboral y económica, un resumen sobre su perfil psicológico en el que se señalen los rasgos sobresalientes de su personalidad, un resumen sobre la conducta del sentenciado durante el régimen de sometimiento a juicio, otro más sobre su comportamiento durante la prisión preventiva, posibilidades de apoyo familiar y comunitario del sentenciado, un diagnóstico criminológico, conclusiones y recomendaciones que faciliten al juez de la causa tomar una decisión apropiada.

Para ser delegado de prueba se debe contar con título de abogado, trabajo social, psicología, sociología y siete años de experiencia progresiva en esta especialidad. Se requiere además certificado de buena conducta y aprobado un curso básico de tratamiento no institucional en la escuela de formación de personal de los servicios penitenciarios, dependiente del Ministerio de Justicia. No puede ser desig-

nado delegado de prueba aquel que tenga relación con el procesado o sentenciado y se sancionan aquellos delegados que no cumplan con sus funciones, que no rindan los informes que deban presentar al tribunal o no cumplan con los requerimientos que se les hagan.

**g).- Probation.**

Es un método de tratamiento especialmente seleccionado en que se suspende condicionalmente la sanción y se coloca al delincuente bajo una vigilancia personal, y una orientación o tratamiento individual<sup>7</sup>, quedando obligado a la reparación del daño, restitución de los objetos sustraídos, someterse a un tratamiento previo su consentimiento, conseguir un empleo en un plazo determinado, no frecuentar lugares señalados, etc. De estas medidas se aplicará la más apropiada al individuo. Más que la suspensión de la sanción, se trata estrictamente de una suspensión del pronunciamiento de la sentencia.

Este sistema se emplea en los países anglosajones, Inglaterra, Canada, Estados Unidos, Holanda, Francia, Rusia y recientemente en Venezuela.

**h).- Parole.**

Es una especie de libertad condicional después que se ha cumplido una parte de la condena. Este vocablo de

origen francés significa palabra de honor, se tiene en cuenta especialmente la conducta del individuo durante la ejecución penal, y se confía la concesión a una comisión integrada por un magistrado y un equipo técnico, criminólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y un penitenciario. Mientras el individuo se encuentra en libertad condicional, permanece en vigilancia y puede ser obligado a reingresar a la prisión si viola alguno de los compromisos contraídos.

#### 1).- Libertad bajo tratamiento.

Una de las innovaciones importantes del código penal veracruzano, previsto en el proyecto respectivo, consiste en la libertad bajo tratamiento, como medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad, cuando esta no supere los tres años. Es una institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado, y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Es la primera vez que el instituto mencionado se introduce en un código penal mexicano, en la que el juez podrá sustituir la pena privativa de la libertad, por una medida de mayor eficacia social, suprime requisitos innecesarios e implantando actividades que tiendan a la realización, traducándose en tareas de tipo social, vgr: si un médico comete un delito de tránsito se comprometerá a curar heridos durante sus

horas libres, o los fines de semana estando bajo el cuidado de la autoridad ejecutora que lo es el departamento de readaptación social del estado de Veracruz.

El juez debe contar con un equipo técnico que le ayude a decidir si la medida a tomar puede ser la más conveniente, en base a profesionistas como psicólogos, trabajadores sociales, criminólogos, etc., pudiendo ser los mismos técnicos que trabajan en readaptación social u otros designados y adiestrados por el poder judicial.

La institución no consiste solamente en el trabajo a favor de la comunidad, sino que se complementará con otras medidas para su readaptación social, debiendo observarse las dificultades individuales y sociales, familiares y laborales, fundamentalmente auxiliados o colaborar con ellos, e implementar un tratamiento previo con el consentimiento de los individuos, pero el individuo deberá prestar libremente su colaboración, ya que no podrá haber tratamiento eficaz en forma compulsiva u obligatoria.

**j).- Semilibertad.**

Implica la alternación de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento, las modalidades son diferentes, pueden ser conforme a las circunstancias, que el condenado trabaje en libertad durante el día, y se recluya nocturnamente, o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana y se recluya los fines de semana, o

que este en libertad el fin de semana y se recluya durante el resto de esta. La institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad, no perdiendo su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con ésta, la sanción sólo se cumplirá durante las horas de la noche, pero más generosa lo es que durante toda la semana permanezca con su familia día y noche, pudiendo trabajar en libertad y la reclusión sólo durante el fin de semana.

Este instituto se encuentra previsto en la actual ley de normas mínimas mexicana y en la ley de ejecución penal veracruzana, como una forma de tratamiento preliberacional, es decir, que la semilibertad esta contemplada y se ha efectivizado en la última etapa del régimen progresivo de tratamiento. Por el contrario, el instituto incorporado al código penal vigente permite efectivizarlo desde el momento de la sentencia, sin un cumplimiento previo y parcial de la condena.

## DATOS BIBLIOGRAFICOS

- 1.- Cfr. Eugenio Cuello Calón, La Moderna Penología. Barcelona 1958. Bosch, editor p. 638
- 2.- Cfr. Jean Pinatel. Criminología y Derecho Penal, Caracas 1974, U.C.V. (Universidad Central de Venezuela) p. 198. Indica el autor que sólo se le revocó a 1.58% de 35,758 individuos a quienes se les otorgó el beneficio. En el mismo período de 1886-1936 la reincidencia fue del 50 al 60%.
- 3.- Cfr. art. 4 de la Ley Venezolana.
- 4.- Cfr. A.S. Hurge. "Las funciones de los oficiales de Prueba como especialistas de control social", I LANUD AL DIA, año 1, No. 2 San José (Costa Rica), 1978, p. 18 las secciones 662 a 66 del Código Penal del Canadá facultan a las Cortes Criminales para poner a los delincuentes bajo la supervisión de los oficiales de prueba.
- 5.- Cfr. art. 5 de la Ley Venezolana.
- 6.- Hurge, op. cit. p. 19
- 7.- Cfr. Definición de Naciones Unidas.

## CONCLUSIONES

Si bien es cierto que en la evolución tecnológica, la cárcel humanizó los sistemas de punición para aquellos transgresores de las normas penales preestablecidas, ya que ésta, la cárcel fue el sustitutivo de la pena de muerte y de otras sanciones feroces que la sociedad aplicó en las profundidades de la aurora de los tiempos. La reforma penitenciaria en México tuvo un auge positivo y vertiginoso durante el gobierno del presidente Echeverría Alvarez, concretamente en el año de 1976, fecha en que se inauguraron los nuevos reclusorios preventivos del Distrito Federal.

Lo anterior en materia carcelaria representa un notable avance axiológico en el ramo, y salvo algunas excepciones como en el caso de Guadalajara, ciudad en la que también es notable el esfuerzo oficial tendiente a mejorar la vida de los internos, ya que acabaron en el primer caso, con el Palacio Negro de Lecumberri, que tras su demolición también fue destruida la muralla de indiferencia, los actos de explotación y conducta contaminante que asfixiaban al interno desde el año de 1900.

En el segundo caso al dejar de funcionar Oblatos se acaba una negra historia que también representó vergüenza para el género humano. De lamentarse es que la citada reforma sólo abarque al D.F., Jalisco y algún otro estado, dejando en el más completo de los olvidos al resto de las

entidades federativas que aun continúan utilizando antiguos fuertes, viejos palacios y obsoletas construcciones que seguramente en sus comienzos dieron satisfacción a medias a las exigencias penitenciarias. El olvido oficial es manifiesto a este respecto, pues no creo que sea consecuencia de estereotipias axiológicas derivadas de decrepitud cultural.

Como patético ejemplo de lo anterior citaré las condiciones de vida de los internos del viejo penal de Andonegui, ubicado en el Puerto de Tampico, Tam., más desco aclarar que quienes nos interesamos en tema penitenciario, nos inspiramos en aquellos hombres y mujeres que han bregado y calado profundamente en esta realidad social, hombres que han lustrado esta disciplina y dejado a la posteridad como protesta perene lo que no debe ser y sin embargo sigue siendo. También es prudente aclarar que no pretendemos hoteles de cinco estrellas para los delincuentes, pero si lugares modernos, sencillos, funcionales, higiénicos con amplias zonas verdes, áreas deportivas y suficientes instalaciones para el desarrollo del trabajo, la educación y fundamentalmente el tratamiento técnico y científico que a través de los diversos estudios habrán de encaminar al interno hacia su readaptación y posterior reingreso a la comunidad social.

El terreno donde se encuentra construido el Penal de Andonegui fue dado por un español del mismo nombre, quien aportó 4 hectáreas, más la construcción se llevó

a cabo en 10,000 m<sup>2</sup> y el resto del terreno fue absorbido por el municipio. La citada institución carcelaria se edificó en la segunda década del presente siglo y lo fue para 150 internos, contando en la actualidad con 541 prisioneros entre procesados y sentenciados por delitos del fuero federal y del fuero común, conviviendo en brutal hacinamiento y promiscuidad, de su población total dos de ellos padecen tuberculosis, uno de los cuales al ingresar padecía esa dolencia, el segundo la adquirió en la institución, ya que la alimentación es profundamente deficiente, con escaso valor proteico, insuficiente la dotación que, por consecuencia, no es capaz de mantener la fisiología del individuo, componiéndose esta alimentación de lo siguiente: almuerzo, atole y frijoles; comida, caldo de res y sopa; cena, atole y frijoles, y 5 tortillas por comida, haciéndose notar que para cada 300 internos se compran semanalmente 30 k. de carne con hueso, correspondiendo a cada interno un promedio de 12 gramos de carne con hueso diario, ración que por si sola habla del desprecio absoluto que manifiesta el estado por esos infelices, aunado a esto, los utensilios de cocina escasos y anti-higiénicos. La salubridad general mas o menos aceptable.

En cuanto a plagas, según decir de los internos no hay piojo, pero si cucarachas y ratas de gran tamaño, llevándose a efecto campañas para erradicarlo.

La enfermería de dos por tres metros anti-higiénica y mal ventilada, en una sola cama duermen los dos tuberculo-

sos a los que se hizo mérito, carecen de médico oficialmente y este servicio lo cubre un interno con el que no se logró hablar, pues cuando inquirí por él jamás lo encontraron, lo que me induce a pensar que el supuesto médico no es titulado, por lo que la sanidad general se encuentra en grave peligro, sumado a este deplorable panorama, he de mencionar la presencia de un interno víctima del Síndrome de Inmuno deficiencia adquirida que demabula libremente por las cuadras, esperando serenamente la llegada de su muerte y siendo un positivo foco de infección, generando contaminación dadas las perversiones del instinto sexual que como fantasmales figuras se despiazan a lo largo y ancho de las instituciones cerradas, ¿acaso la ley de normas mínimas no prevee instituciones especializadas para infecto-contagiosos?, consultorio dental ni imaginarlo, pues seguramente la perversa dieta alimenticia no provoca pérdida de piezas dentales.

En relación a la educación y dando cumplimiento al artículo 18 constitucional, y sobre todo a la ley de normas mínimas que indica que la educación se dará de acuerdo a la moderna pedagogía correctiva, impartíéndola de ser posible maestros especializados, letra muerta la de la ley, pues no podríamos concebir que organismos tan deficientemente alimentados puedan ser receptores de la educación primaria y secundaria y mas aún cuando quienes imparten la instrucción en este centro son los propios internos, quienes manifestaron que durante dos horas por la tarde

acuden maestros titulados, en la secundaria se imparten cuatro materias, por lo que estimo no se esta cumpliendo con la norma fundamental mencionada, ni con la ley de normas mínimas.

La biblioteca se encuentra en un pasillo sin mesas de estudio y cuenta con unos cincuenta libros viejos y empolvados, hecho mismo indicativo de la nula vocación por la lectura.

En cuanto al trabajo penitenciario se dispone de un pequeño taller de carpintería, contando con tres sierras de banco, dos tornos y un poco de herramienta, casi toda ella es propiedad de los que ahí trabajan.

En cuanto al taller de herrería se encuentra en una superficie de 30 m<sup>2</sup>, el equipo en su mayoría es propiedad de los que ahí laboran, siendo este escaso. Los trabajos realizados en ambos talleres los ordenan llevar a cabo los visitantes, por lo que son escasos los ingresos y la institución no les facilita material ni equipo de trabajo, en estos talleres trabajan 15 personas como máximo, contando la institución con una pequeña área de trabajo, consistente esta en rústico lavado de botellas de refresco en el que trabajan a lo sumo 5 personas, lavando 600 cajas diarias, a razón de 250.00 por caja, lo que integra un total de \$15,000.00, que dividido entre cinco personas, les corresponde un ingreso de \$3,000.00 diarios, ridículo ingreso si consideramos que en el restaurante del penal, cada comida tiene un costo de tres mil a cuatro mil pesos.

El artículo 18 constitucional dice: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del sujeto.

Esta siniestra institución en la que como dijera Oscar Wilde fue construida con tabiques de desprecio, murallones y rejas fueron colocadas para que Jesucristo no viera lo que el hombre hace con sus hermanos, ¿cómo podrá evitarse la reincidencia? si un elevadísimo porcentaje de los internos carece de trabajo, con ese sistema es imposible capacitarlos en el mismo, por lo que la pena de fin, tomando como modelo este instituto, fracasa desde el momento en que al delincuente le han dictado el auto de formal prisión.

Panadería y tortillería no existen, tienen como auditorio la bóveda celeste, cinematógrafo ni pensarlo, campos deportivos nulos, áreas verdes no existen, plantas de ornato ninguna. Como podemos imaginarnos esta institución es exclusivamente de custodia, pero eso sí, esta dotada de dos aristocráticos calabozos para un sólo interno, teniendo por cama unos cartones, sin W.C. ni lavabo, mucho menos regadera, ya que no están dotados de agua, el día de mi visita en uno de los calabozos, se encontraba un interno, mejor dicho, la vergüenza y la indignidad de la humanidad ahí enclaustrada, lustrando el viejo sistema celular pensilvánico o filadélfico de aislamiento y silencio absoluto, se encontraba desnudo y sus ropas lejos de su alcance en el exterior de la celda, a las autoridades no les basta

el mayor aislamiento que trae consigo el apando, pues hay que desnudarlo para que sufra los rigores del tiempo y en esa forma seguramente quien lo distinguió como huésped de ese sitio habrá de sentirse satisfecho por el refinamiento de su sádica crueldad.

Personal de custodia.- El personal de custodia lo integran 27 guardia cárceles por turno de 24 por 24 horas integrándose en la forma siguiente: un comandante jefe de servicio, dos jefes de guardia y dos jefes de celadores, distribuyéndose 6 custodios en las garitas ubicadas en el murallón perimetral, uno en la azotea, el resto en los pabellones y aduana. Lo anterior nos induce a pensar en que llegado el momento de un motín ¿qué harían 27 custodios contra 541 amotinados?, ¿los custodios estarán relamente preparados para la tarea de rehabilitación del interno?

Las celdas se ubican en la siguiente forma, 14 celdas en el patio y callejón ubicados en la planta baja, ocupados por cincuenta reos entre sentenciados y procesados, en la planta alta se encuentran cuatro cuadras y un separo, tres cuadras para varones que viven en brutal hacinamiento, unos duermen en su celda y otros en los pasillos. La cuadra de mujeres no se encuentra separada de la de varones, ya que para ingresar a esta es necesario pasar por el área de hombres, lo cual es contrario al espíritu del artículo 18 constitucional, en este sector femenino se encuentran 34 internas en 13 celdas, parece ser, en ellas no se dan problemas relacionados con desviaciones del instinto sexual.

No cuentan con trabajo institucional, los reos federales reciben \$23,000.00 mensuales per cápita, no teniendo derecho al rancho.

El instituto cuenta con los servicios de la trabajadora social Rebeca Longoria Cervantes, quien trabaja dos horas diarias de 11:00 a.m. a 1:00 p.m. de lunes a viernes, con ingreso mensual de \$300,000.00 neto, las tareas las realiza exclusivamente con sentenciados, tal vez los procesados no son dignos de que esta servidora pública los auxilie en sus problemas, elabora tarjeta de identificación para efectos de visita íntima, la cual se lleva a cabo los miércoles y sábados en las mismas celdas, que siendo tan escasas se tiene que hacer cola, pisoteándose con ello el pudor de esposas o concubinas que en tan grotescas circunstancias dan satisfacción a sus apetitos carnales, ¿ésta será acaso la forma sana y moral que establece la ley de normas mínimas?

Asimismo la trabajadora social lleva el control de los días laborados por los internos previo informe del capataz respectivo, para posteriormente ponerlo en conocimiento del departamento de prevención social del estado, interviene en las juntas del consejo técnico interdisciplinario, etc.

La trabajadora social tiene 15 días de antigüedad en la institución, por lo que considerando el exiguo salario, la mini-jornada de trabajo y el hecho de ser un sólo trabajador social para 541 internos, nos induce a pensar

en el insuficiente personal que en esta materia cuenta el instituto y lo esteril y por demás improductivo trabajo que a este respecto pueda desplegarse.

El establecimiento que se cita cuenta con una psicóloga de grandes conocimientos en la materia, su nombre Srta. Rosa María Muñoz Castro, quien trabaja un promedio de 3 a 4 horas diarias de lunes a domingo, según su propio comentario, por lo que valen los mismos comentarios hechos en el párrafo anterior.

El director de la institución con cuatro meses de antigüedad en el puesto, y para no cambiar la tónica, de lo que no debe hacerse y sin embargo se hace, es militar de profesión Capitán P.A. Roberto González Saldívar, quien carece de conocimientos penitenciarios, penológicos o criminológicos, con salario de \$500,000.00 mensuales, se encontró en él vocación para el penitenciarismo. Es de comentarse que estas instituciones jamás podrán dirigirse con vocación o grandes intenciones, pues se requiere que a ellos lleguen profesionales calificados, humanos en su trato y expertos en la materia.

Con fundamento en los anteriores comentarios, como podríamos sostener ¿qué en este momento histórico la prisión esta en crisis?, tomando como modelo este instituto, no me atrevería a afirmarlo, pues en esta institución promiscua en la que en franca comunión, más que comunión en franco caldo de contagio, conviven procesados y sentenciados sin ningún género de clasificación, siendo más bien una

escuela de vicio y crimen, no podemos decir que la prisión está en crisis, pues en esta falta casi todo, maestros con turnos normales, suficiente personal técnico y de custodia, campos deportivos, gimnasio cerrado, auditorio, cinematógrafo, panadería, tortillería, más que cocina una mediana alimentación, construcción especial para visita íntima, biblioteca, talleres con suficiente maquinaria y equipo y sobre todo en espacios especiales, iluminados y bien ventilados, servicio médico y odontológico, suficientes celdas para los internos, separación de hombres y mujeres, etc.

Este penal es simplemente de custodia, en el que seguramente la reincidencia campea como denso nubarrón que presagia tormenta para los ciudadanos honestos del exterior, cuando aquellos obtengan su libertad. Pues muy dudoso es el tratamiento llevado a la práctica en ese sitio y en consecuencia dudosa será la reinserción social de los internos y muy cierto que los ciudadanos libres volverán a ser victimados por la delincuencia involucrada en el vicioso círculo de la reincidencia.

Consideradas las críticas que anteceden, mismas que pretenden enjuiciar el obsoleto instituto y sistemas practicados en él, al que en páginas atrás hice mérito y estimando que toda crítica adolece de valor si no lleva aparejada una presunta solución al problema en cuestión, y con fundamento en el artículo 18 de nuestra carta fundamental y en la propia ley de normas mínimas para readaptación social

de sentenciados desearé presentar a la consideración de mis sinodales y audiencia presente o a quienes algún día desplacen su mirada a través de estas líneas, las siguientes sugerencias:

Si visto está que la reincidencia en materia de antijurídicos, eleva el costo social del delito y los sistemas carcelarios hasta el momento no han logrado hacer efectivo el fin de la pena, que es la readaptación, me atrevo a proponer, no sin antes considerar lo enérgico que la crítica puede resultar, que las instituciones que nos ocupan pudiesen lograr en un elevado porcentaje la recuperación del hombre delincuente mediante institutos altamente especializados como pudiera ser el siguiente. El artículo 18 constitucional expresa que los sistemas penitenciarios se organizarán sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación... etc., la ley de normas mínimas en uno de sus numerales expresa "la educación penitenciaria no sólo tendrá carácter académico sino también higiénico, cívico, físico, artístico, ético..." etc. Con fundamento en las citadas disposiciones considero que en todo el sistema penitenciario nacional la educación primaria fuese obligatoria y que realmente se impartiera por maestros oficiales y de tiempo completo, para de inmediato, los egresados de ésta ingresen a la secundaria, también con maestros oficiales y con materias consideradas como obligatorias por la SEP, igualmente educación preparatoria, en lo anterior se considera obviamente el nivel académico de cada

interno para su debida incorporación al grado inmediato superior.

Estimado lo anterior y toda vez de que se hubiese llevado a efecto en un plano general penitenciario en la república y con fundamento en los convenios celebrados entre la federación y los estados en esta materia consistentes en que los sentenciados del orden común, podrán extinguir sus condenas en establecimientos penitenciarios dependientes de la federación y con el propósito de continuar con la educación de los internos, pero ya en un nivel académico superior, podría construirse la universidad penitenciaria con explotación industrial, empleando la mano de obra penitenciaria en algún lugar fronterizo a los Estados Unidos de Norteamérica y junto al mar, dicha universidad podría ser de uso mixto, con la debida separación de aulas mediante el murallón perimetral, el empleo de una determinada superficie cubierta de cristal blindado, para los efectos de que la cátedra pudiese ser dada en el salón de universitarios libres y a la vez fuera escuchada por los universitarios internos por medio de adecuados sistemas de intercomunicación alternándose la presencia del maestro en una y otra área.

Esta institución pudiera quedar establecida en la frontera indicada por las razones siguientes: El estado no ha cumplido íntegramente con su obligación de proporcionar maquinaria, material y por consecuencia trabajo a los internos.

Por lo anterior, en la institución que se plantea podría dársele cabida a maquiladoras y dar satisfacción a la demanda oficial que en múltiples aspectos pudiera dar respuesta el trabajo generado en la institución, podría señalarse como inconveniente el hecho de que industriales se la iniciativa privada explotara la producción penitenciaria, pero como se dijo que el estado no cumple con su deber y existen posibilidades de que terceros establezcan con sus propios recursos formas generadoras de riqueza, mediante un estipendio igual al que se paga a trabajos similares extramuros del penal, por qué no aceptar la participación de aquellos industriales que finalmente llevarían trabajo al instituto, posibilitando que el 100% de la población de internos sea ocupada, de esta forma se daría satisfacción a lo establecido en la ley de normas mínimas, cuando dice que del total de los ingresos del interno le será deducida una cantidad para su mantenimiento, en esta misma forma se daría satisfacción al problema victimológico, familiar, de ahorro y gastos personales del interno en los porcentajes establecidos por la ley, es decir, 30% para la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro y 10% para los gastos personales menores del interno.

El hecho de establecerlo frente al mar lo es porque un sector de la población penal, de acuerdo a sus estudios, vocación, aptitudes y capacitación laboral podrían dedicarse

a labores consistentes en fabricación y reparación de lanchas pesqueras, lanchas deportivas, deslizadores, veleros, fabricación y reparación de chalanes transportadores de combustible, plataformas y demás trabajos que requiera la explotación petrolera y que mediante maestros especializados técnicos y demás podrían adiestrar a los internos produciendo lo antes dicho, bienes con normas de calidad que requiera la competencia internacional para incluso, proceder a la exportación. Podría abundar sobre el tema más prefiero que esto fuese oral, se puede aducir que el costo del proyecto sería muy elevado, todos los grandes proyectos sociales resultan serlo, ¿por qué no invertir en la recuperación del hombre?, como lo que propongo, ya que de esa manera transformando en profesionistas a quienes una vez delinquieron, seguro es que su formación cultural y el reforzamiento moral que lleva consigo el estudio, habrán de conducir a estos internos por derroteros enmarcados por una ética profunda, y concientes de su nueva realidad social, habrán de reincorporarse a la comunidad libre con deseos de servir, de superarse mediante el desempeño y abrigamiento del grado académico adquirido, en fin, como seres nuevos alentados por la ayuda oficial y seguramente arrepentidos de haber seguido el impulso que los llevó a delinquir, no reincidirán jamás. Ese sería el más satisfactorio fin de la pena privativa de la libertad, es decir, el cumplimiento efectivo de la ley, entendida ésta como la expresión social de la sensibilidad del hombre.

Consideradas las anteriores meditaciones necesario sería estimar las siguientes conclusiones:

1a.- Carrara, ilustre representante de la escuela clásica definió el delito como "la infracción a la ley del Estado, promulgada para garantizar la tranquilidad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Rafael Garófalo, ilustre exponente de la escuela positivista de talla cimera como lo fueran César Lombroso y Enrico Ferri, quien definiera el delito legal como la "violación de los sentimientos altruistas de piedad y providad, en la medida media necesaria para lograr la reincorporación social del sujeto". Si entendemos como concepto dogmático del delito, la acción típica, antijurídica, imputable, culpable en las condiciones objetivas de punibilidad. Si deducimos de los numerales 51 y 52 de la ley sustantiva de la materia mismos que determinan el arbitrio judicial restringido y constituyen el eje de la legislación penal y desentendiéndonos de que el artículo 52 sea copia casi fiel del artículo 41 del Código Penal Argentino de 1921, determinaríamos que de los mencionados artículos se desprende que el delito es un complejo biopsíquico, físico y social. El artículo 7o. del Código Penal para el Distrito lo define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, mencionando además que los delitos son instantaneos, permanentes o continuos y continuados. Mas cualesquiera que fuese el concepto del delito, aquel que adecúe su conducta a un

tipo penal, preestablecido, habrá de ser sujeto a proceso, siempre y cuando no se haga presente la impunidad, los procesados sujetos a reclusión preventiva y los sentenciados recluidos en establecimientos de ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad corporal y para estos casos será necesaria una institución adecuada y funcional, acorde con la dignidad del delincuente, que por serlo no deja de ser hombre en donde se hagan efectivas las ciencia y el humanitarismo en el tratamiento penitenciario.

2a. El instituto penitenciario de Andonegui habrá de proscribirse por carecer de espacios, servicios y personal adecuado para dar cumplimiento a la delicada responsabilidad que adquiere el estado al privar de su libertad a un hombre y concentrarlo en un establecimiento de reclusión para reafirmar en él una tabla de valores morales, en ese momento raquitica y evitar se torne en un hombre rencoroso y hábil en el delito para que una vez liberado se eviten acontecimientos ilícitos en contra de la sociedad. Por lo antes dicho, es de recomendarse la construcción de un nuevo establecimiento de acuerdo al moderno penitenciarismo.

## B I B L I O G R A F I A

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1986.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Trillas,  
Cuarta Edición, México, D.F. 1987.

CARRANCA y Rivas, Raúl.

"Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México",  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1986.

COLIN Sánchez, Guillermo.

"Derecho Mexicano de Procedimiento Penales".  
Editorial Porrúa,  
Décima Primera Edición,  
México, D.F. 1989.

CASTELLANOS Tena, Fernando.

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1975.

GONZALEZ de la Vega, Francisco.

"Derecho Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa,  
Vigésima Primera Edición,  
México, D.F. 1986.

GARCIA Ramírez, Sergio.

"Derecho Penitenciario".  
Editorial Porrúa,  
México, D.F.

MARCO del Pont, Luis.

"Derecho Penitenciario".  
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor,  
Primera Edición,  
México, D.F. 1984.

QUIROZ Cuarón, Alfonso.

"Medicina Forense".  
Editorial Porrúa,  
Quinta Edición,  
México, D.F. 1986.